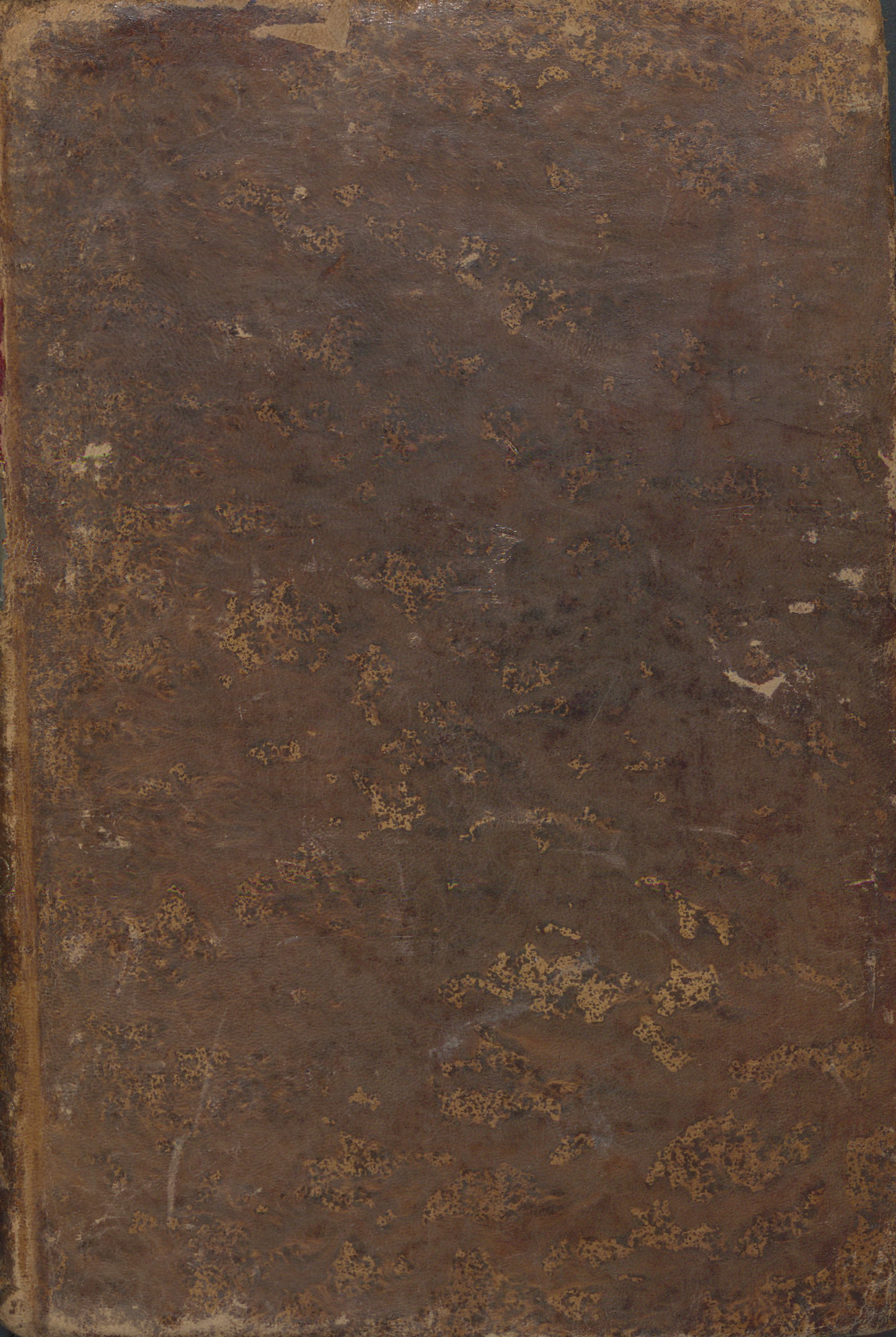
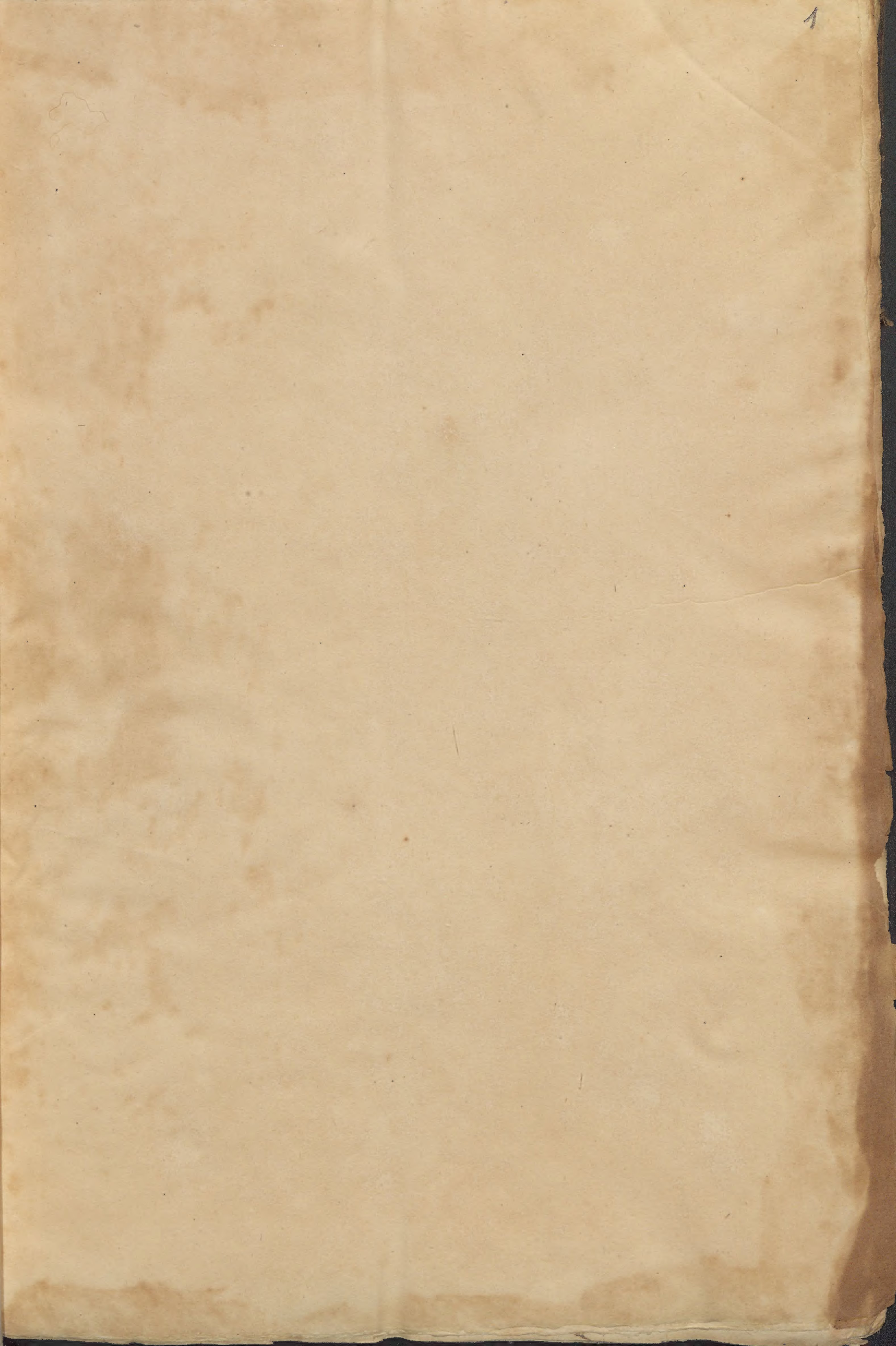
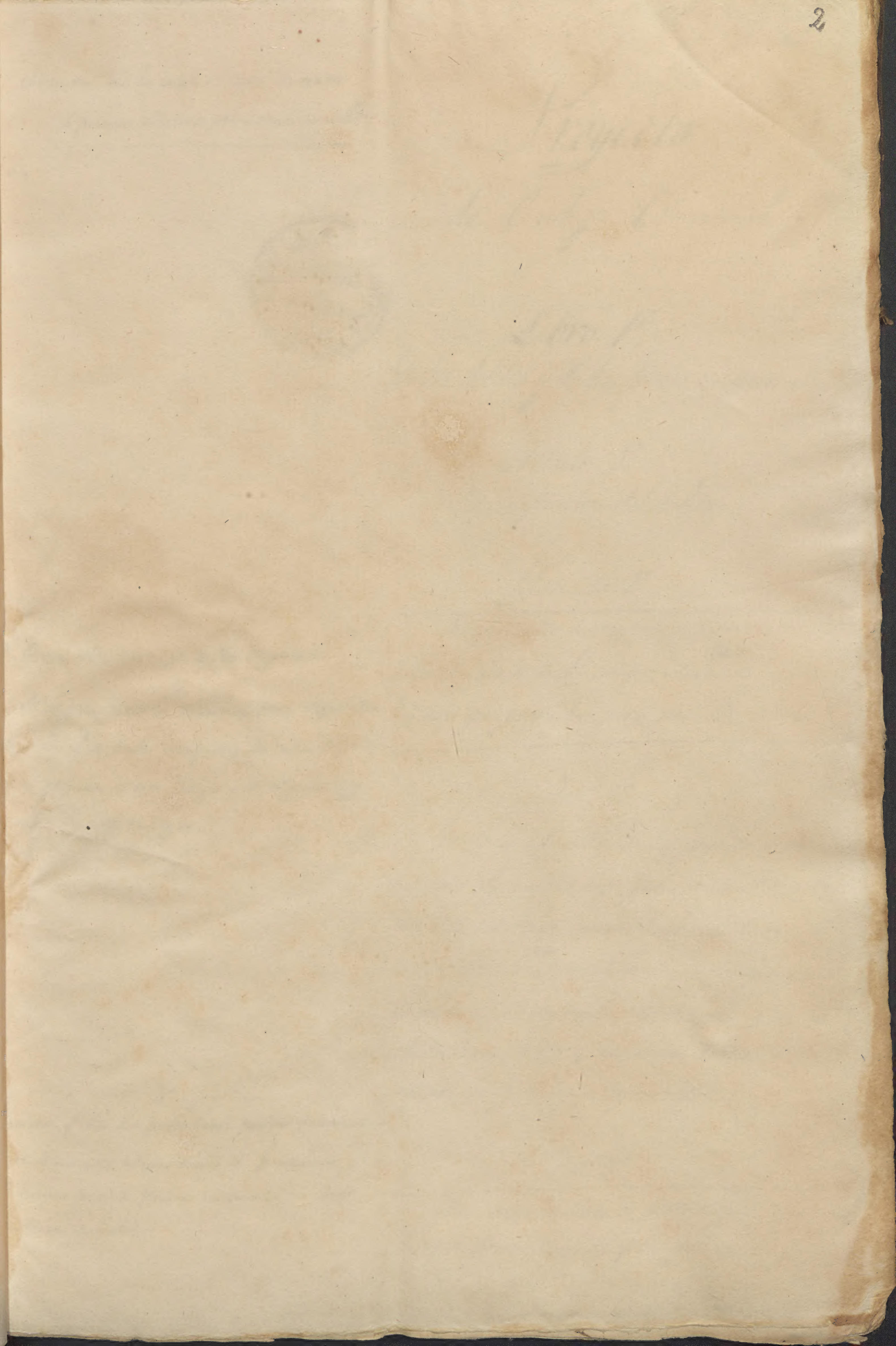










Minuta de la cual se está sacando el primer original para remitir al dito

Proyecto de Codigo Criminal.



Libro 1.º
De los delitos y de las penas en general.

Titulo 1.º
De la calificacion del delito.

Articulo 1.º

Ningun acto ú omision será reputado delito sin que se halle comprendido (a) en una ley civil que prescriba pena por ello.

(a) Puede redactarse al modo siguiente

1

Ningun acto ú omision sera reputado [de]lito sin que se halle comprendido en las disposi[cio]nes penales de este Codigo ó de alguna ley [es]pecial que esté en vigor.

Art.º 2.º

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena, se considerará cometido un delito, mientras no conste que el contraventor ha ya procedido sin voluntad, sin libertad, ó sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Art.º 3.º

3.º

[Lo]s actos que sin ser prohibidos puedan ocasionar [for]tuitamente algun daño ó perjuicio, que [no] haya podido preveer ni evitar no son [ma]teria de delito

Los actos dañosos ó perjudiciales que ocurren fortuitamente y sin que se hayan

podido prever ni evitar, no son materia de delito.

Art.º 4.º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no hayan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de razon, ya sea por demencia continua ó interrumpida, por insensatéz absoluta y habitual ó bien por alguna causa natural ó por algun accidente ó hecho sobrevenido sin su voluntad y sin haberlo podido prever ó impedir.

Art.º 5.º

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones que aunque causen daño provengan:

De la defensa legitima de la persona, de los bienes ó del domicilio contra una agresion ilegal.

De violencia hecha con una fuerza insuperable, ó á la cual no pudiera resistirse sin perdida de la vida ó de algun miembro.

Art.º 6.º

Para que la defensa de la persona sea legitima, han de concurrir las cir

tancias siguientes:

Que por la violencia que hagan los agresores al ofendido se halle este en peligro inminente de recivir daño grave en su persona.

Que no haya otro medio de evitar este daño, sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras estos conserven la aptitud y los medios de continuar la agresion.

Art.° 7.°

La defensa con respecto á los bienes, es legitima, siendo estos de la clase de muebles ó semovientes, no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trate de arrebatarlos con violencia y amenazando grave daño á la persona del tenedor.

Es indiferente para ~~eliminar~~ autorisar la legitimidad de la defensa en el caso de este articulo que el tenedor de ellos sea el mismo propietario ó que los tenga ~~por~~ en depósito, custodia, administracion, ~~ó~~ por otro cualquiera titulo legitimo.

Art.° 8.°

Es tambien legitima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, ó con-

uso de instrumentos que faciliten la entrada; cometiendose estos actos en la noche, ó que si ocurriesen durante el dia, se hallaren armados los agresores ~~y no hubiere facilidad de impedir el asalto invocando el socorro de personas de afuera, ó que estas no lo hubiesen prestado.~~

[margin: el suceso ~~ocurriese~~ fuese en lugar desierto, ó de otras circunstancias no ~~lo pudiese~~ hubiere posibilidad de ~~llam~~ invocar el auxilio de otras personas para impedir el asalto]

Art.º 9º

Todo el que usa de los medios de legítima defensa debe limitarse á no causar mayor daño á su agresor que el que sea suficiente para repeler su agresion, y salvarse del peligro que amenaza su persona, sus bienes ó su domicilio.

Art.º 10.

Los efectos de la legitimidad de la defensa se estienden á los que, acudiendo al socorro del ~~ofendido~~ hagan ~~empleado~~ de la fuerza para salvarlo de la agresion, del mismo modo que es lícito usarla ~~[ofendido]~~ el que recibe la ofensa.

Art.º 11.

No se considerará legítima la defensa

Para salvar, ó impedir la ocupacion de una propiedad inmueble fuera del caso de asalto del domicilio.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion.

[margin: ~~en la honra ó la reputacion~~]

Ni la que se haga solo con amenazas de un daño por grave que este sea, cuando no se empleen medios de violencia ~~[illegible] ó al [illegible] del que las haga, de ejecutarlo en el a~~cto.

ó no se halle encuentre el que las haga en aptitud de causar en el acto el daño con que amenace.

Ni finalmente la que se dirija contra la resistencia legítima que se oponga á una injusta agresion.

Art.º 12.

Para calificar la legitimidad de la defensa que el ofendido haya hecho contra el agresor, y si en ella se ha reducido el primero á los límites que las leyes prescriben, se tomarán en consideracion las calidades personales de ambos: la situacion en que respectivamente se encontrasen, el uno para llebar á cabo su agresion, y el otro para salvarse de ella: la especie de armas ó de otros medios de ofender que aquel hubiese empleado: los auxilios con que pudiesen contar respectivamente: las costumbres anteriores de cada uno; y el sobresalto que causa ordinariamente en los hombres un ataque imprevisto y la presencia de un peligro grave y procsimo.

Art.º 13.

En todos los actos ú omisiones que se pretendan legitimar por razon de la vio

lencia que hubiese forzado á ellas, será condi-
cion indispensable que no quedará á su
autor medio alguno para salvarse del peli-
gro en que la violencia le constituyera de
perder su vida ó alguno de sus miembros,
en el caso de no prestarse á los deseos del
agresor.

Art.º 14.

En la calificacion de los actos ú omi-
siones criminales en que se haya incurrido
por violencia, se atenderá á las calidades
personales de secso, edad, estado físico, moral
é intelectual, clase, rango y condicion del
que haya hecho violencia y del que
haya sido violentado; ~~de ella~~
de los medios que se hubiesen emplea-
por aquel contra este y de la gravedad
del delito que se le hubiere forzado á
cometer.

Art.º 15.

El encierro ó detencion ~~haya de ser encerrado ó deteni~~
con violencia no legitimará las infracciones
contra las leyes penales, á menos que el
tratamiento que se dé en el encierro, hu-
biese puesto en riesgo próximo la vida
del que las haya cometido.

Art.º 16.

En los actos que proceden del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ó del ejercicio de un derecho que ésta conceda, no cabe imputacion de delito, siempre que no haya esceso en la ejecucion, aunque de ello resulte algun daño.

Art.º 17

No ~~escusan~~ salvan de la responsabilidad del delito la ignorancia de las leyes criminales, el error de su inteligencia, la obediencia debida en cosas lícitas al que haya ordenado su perpetracion, ni la calidad de estrangero en el delincuente.

Art.º 18.

La embriaguez procedente de escesos ~~cometidos~~ hechos voluntariamente no servirá de escepcion del delito cometido durante ella, sin perjuicio del efecto que tendrá siendo casual é imprevista para la graduacion de las penas indeterminadas conforme á la disposicion del articulo 201.

~~1.º á la graduacion de las penas indeterminadas~~

La que ademas de ser casual reuna las condiciones de haber sido involuntaria y producida por causas dependientes de hecho ageno, de que no tubiera absolutamente noticia alguna el que la hubiere padecido, le escusará enteramente de las in-

fracciones de leyes cometidas, mientras hubiera permanecido en entera enagenacion mental.

Art.º 19.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes de los demas que van comprendidos en la denominacion general de comunes para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este codigo en que se prescriben escepciones ~~[illegible]~~ especiales respecto á los primeros.

Art.º 20.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en el ~~Art. 1.º, tit. 1.º del~~ parraf. 1.º art.º 38 de este Código.

~~Todos los demas tendran la consideracion de delitos comunes.~~

Art.º 21.

El proyecto ni la simple resolucion de cometer un delito no constituye criminalidad mientras no se haga manifiesta con actos o palabras á que la ley haya determinado alguna pena.

(a)

Art.º ~~22.~~ 23

La tentativa de la perpetracion de los delitos enormes se considerará

(a). ~~Tengase presente el Art.º [illegible] del ejemplar de [illegible]~~

22.

Los manuscritos privados q.e ni se hayan comunicado a persona alguna, ni ~~[illegible]~~ se hayan [illegible] en practica [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la ley lo declare [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] solo de medio de prueba [illegible], [illegible] prescribe en el codigo de procedimientos.

como el mismo delito que se intentaba [illegible] siem-
pre que haya dejado de tener efecto por causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente.

24
Art.º ~~23~~

Hay tentativa de cometer un delito desde que se haga algun acto que dé principio á su perpetracion, ó que se manifieste el conato de cometerlo por actos que la preparen directa é inmediatamente.

25
Art.º ~~24~~

Cuando el autor de la tentativa de un delito [illegible] se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion, (antes de haberse dado principio á esta) no será considerado delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por sí mismos la calificacion de delitos.

26
Art.º ~~25~~

Las tentativas de los delitos comunes no constituirán criminalidad sino en los casos determinados expresamente por las leyes, ó cuando se hayan preparado con actos á que la ley tenga prefijada alguna pena.

Art.º 27.
~~Art.º 26~~

Tampoco causarán criminalidad la conspiracion formada para cometer un delito ni la proposicion hecha al intento, que no llegaren á pro-

... de su perpetracion salvo en los casos exceptuados por la ley.

Art.º 28

La conspiracion para delinquir se consti- ye por el acuerdo hecho ~~formado~~ entre dos ó m[as] personas de ejecutar el delito, determinan[do] y estableciendo los medios ó al menos el p[lan] de su perpetracion.

Art.º 29.

Para que pueda procederse criminal- mente por un delito contra persona determin[ada] ha de ~~ser notoria~~ ó constar ~~á~~ previamente ~~debida forma~~ la ecsistencia del delito por prueba legal ó por notoriedad.

Titulo 2º

De las diferentes clases de delincuentes.

Art.º ~~29~~ 30.

En los delincuentes se distinguen las tres clases de autores, cómplices y encubridores.

Art.º 31

Son autores del delito:

1º Todos los que disponiendo su perpetra[cion] ó consintiendo en ella concurren materi[al]- mente y toman parte en los actos qu[e]

constituyen el delito.

2º Los que valiendose de su autoridad, de la fuerza material, ó de amenazas, promesas, sobornos ó cualquiera medio de seduccion, artificio ó maquinacion, hacen cometer el delito por otra persona.

3º Los que conciviendo y resolviendo un delito incitan directamente á otras personas á su ejecucion, dirijiendo esta, y dando instrucciones y medios con que verificarla aunque no asistan personalmente á ella.

Artº 32

Son cómplices los que, sin tomar parte en la perpetracion material del delito que otros hayan proyectado y resuelto, facilitan y ayudan su preparacion, ejecucion ó consumacion con conocimiento del fin y objeto de los auxilios que presten en alguna de las maneras siguientes.

1ª Suministrando instrucciones sobre el modo de la ejecucion.

2ª Proporcionando armas, instrumentos ó cualquiera otra especie de medios que hubieran servido para efectuarla.

3ª Removiendo los obstaculos que pudieran impedir el delito, ó apostandose para la guarda y defensa de los que lo hubieran cometido.

4ª Escitando y provocando directamente á cometer el delito sin las circunstancias que espresa el §. 3º del articulo Anterior.

5.ª Ocultando las personas de los delincuentes, las armas é instrumentos del delito ó los efectos materiales de este, ó bien trasportando dichos efectos, espendiendolos ó ~~comprandolos~~ adquiriendolos p.r siempre que para cualquiera de estos actos haya precedido convenio antes de la perpetracion del delito entre sus autores y los que ~~lo~~ hayan contraido esta complicidad.

Art.º 33.

Son encubridores los que á sabiendas dan acogida y receptan los delincuentes, las armas ó instrumentos del delito, ó encubren, trasportan, espenden ó compran los efectos materiales del mismo delito, sin que haya precedido convenio antes que este se perpetrára.

Art.º 34

Son asimismo encubridores los que voluntariamente dan acogida ó suministran viveres á personas que por notoriedad son tenidas y reputadas enemigos del Estado, bandidos, ó en cualquiera otra manera perturbadores del orden publico, y ~~de delitos atroces. enormes~~ malhechores

Art.º ~~34~~. 35.

No serán tenidos por complices de los delitos los que dejaren de impedir su perpetracion ó no se opusieren á ello, au

que pudieran haberlo hecho, ni tampoco los que hayan aplaudido el delito, siempre que de esta aprobacion no se hayan seguido nuebos efectos del mismo delito, sin perjuicio de lo que sobre ~~unos y otros~~ aquellos se dispone en la Articulos tercero y 10. art.º 6º el lib.º 2º

Titulo 3º

De las diferentes especies de penas y sus efectos corporales y civiles.

Art.º 36.

Las penas que en adelante se usarán solamente en los tribunales Reales para el castigo y represion de los delitos, son:

1º En los delitos enormes.

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y perpetuos.

El encierro solitario perpetuo.

La deportacion á las Yslas de Asia ó de America.

La de trabajos publicos temporales en los Arsenales y presidios.

La esposicion á la vergüenza publica.

La confinacion en los presidios de Africa.

La reclusion en una casa de correccion por mas tiempo de cinco años.

El estrañamiento perpetuo del territorio
Español.
La infamacion legal.
~~La prision en una fortaleza.~~
La privacion de empleo ó cargo públic[o]
La de una profesion cientifica, ó de al-
gun arte ó industria.
La degradacion de las condecoraciones
honorificas.
La confiscacion de bienes.
~~Las multas pecuniarias.~~
~~La sujecion perpetua ó temporal á la~~
~~vijilancia de las autoridades.~~

~~por substitucion á alguna otra pena~~

2.ª En los delitos comunes.
Las obras publicas municipales.
La reclusion temporal en una casa de
correccion.
~~La prision en una fortaleza.~~
~~La detencion en las casas de~~ El arresto
en las Carceles.
El servicio forzado á cuerpos fij[os]
del ejercito ó á los bajeles de guerr[a]
El estrañamiento temporal del ter[ri]-
torio Español.
La confinacion á las Yslas adyacen[tes]
del Oceano ó Mediterráneo ú á pu[eblo]
ó comarca determinada del terri[torio]
peninsular.
El destierro de una provincia, distri[to]
ó poblacion determinada.
La prohivicion por tiempo limitado

ejercicio de los derechos civiles.

La inhabilitacion temporal para ejercer toda especie de empleos y cargos públicos ó alguna clase determinada de ellos.

La suspension del empleo, profesion ó cargo público, ó del uso de alguna condecoracion honorífica.

La retractacion solemne.

La satisfaccion en juicio.

La reprension judicial.

3.º En quanto á las clases de delitos enormes y comunes: las multas pecuniarias.

La sujecion temporal á la vigilancia de las autoridades.

Y la prision en una fortaleza en los casos que se substituye á otra pena corporal con arreglo á las disposiciones del art.º 4.º de este titulo

Art.º ~~36~~. 37.

Ninguna de las penas designadas en el artículo precedente tendrá el concepto de infamante sino las siguientes.

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y perpetuos.

La de deportacion á las Islas de Asia ó America.

La de trabajos publicos temporales en los Arsenales y presidios.

La de esposicion á la vergüenza pública.

La de confinacion en los presidios de

Africa.

La de reclusion en una casa de correccion siempre que pase de cinco años.

La de estrañamiento perpetuo del territorio español.

Art.º 38

La pena de muerte se ejecutará siempre en garrote en lugar público y de dia, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipacion en el mismo suplicio espresará el nombre, delito y condena del reo.

#

El modo de la ejecucion será el mismo en todos los reos con la única diferencia siguiente

El traidor y parricida y asesino, serán conducidos al suplicio con túnica ~~negra...~~ encarnada, y los pies descalzos y ~~los reos~~ llevando ~~...~~ en las espaldas y en el pecho un cartel que con el rótulo de, traidor, ó parricida ó asesino — según fuere su delito.

Los reos de otros delitos llevarán ~~...~~ la túnica negra, sin otro distintivo

#

~~En la igualdad de la ejecucion de la pena menos en cuanto á los traidores parricidas y asesinos. Despues ó antes del art. 39. ó lo siguiente Esta disposicion ... un § del art.º 38.~~

Art.º 39

Ni antes de la ejecucion de la pena de muerte ni en el acto de ella se podrá poner al reo condenado á sufrirla ... pena corporal, ni causarle en su persona mortificacion alguna.

Art.º 40

Entre la notificacion de la sentencia de muerte y su ejecucion han de transcurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

Durante este tiempo no se impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos ú otra persona con quien desee hacerlo por afeccion ó por asun

á better.

Art.º 41.

Los cadaveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patibulo por tiempo de tres horas, y trascurridas estas se les dará sepultura sin ningun aparato ni pompa.

Art.º 42

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena, por enfermedad ó accidente natural ó por algun medio violento, se suplirá aquella, esponiendose su cadaver en el suplicio del garrote en el mismo trage y por igual tiempo que lo habria estado si se le hubiera ejecutado en vida.

Art.º 43.

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá suspenderse sino en los casos que determinará el Código de procedimientos criminales.

Art.º 44

A la muger preñada no se le notificará la sentencia de pena de muerte hasta cuarenta dias despues que haya parido.

Si se manifestare ~~esta preñada~~ la ~~primera~~ preñada después de la notificación, se procederá como se previene en el mismo Código de procedimientos criminales.

Art.º 45.

La condenacion á la pena de muerte no obsta al reo para que haga testamento y disponga de sus bienes libremente con arreglo á las leyes civiles, salvos los efectos de la confiscacion si esta se contubiere en la sentencia ó cualquiera responsabilidad pecuniaria que en ella se haya impuesto.

Art.º 46.

Si el reo condenado á muerte no hiciere testamento pasará la sucesion á los herederos abintestado, bajo las mismas reservas que comprende el articulo precedente.

Art.º 47.

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar sino conjuntamente con la de trabajos públicos perpetuos.

Los reos á quienes se impongan estas penas serán conducidos al suplicio con el reo que haya de sufrir la de muerte, á cuya inmediacion se les colocará

el tablado de la ejecucion durante esta.

El cartel que anuncie al publico en el suplicio la ejecucion del reo de muerte, comprenderá tambien los nombres, delitos y condena de los que hayan de presenciarla.

Art.º 48

Los reos condenados á trabajos perpetuos y violentos seran destinados á las posesiones Españolas del Asia ó de America para emplearlos en las faenas mas duras y penosas del servicio publico que haya en el punto designado en su condena, sin dejarles mas tiempo de reposo que el que sea absolutamente indispensable para que no peligre su vida.

Tanto en los trabajos como en el lugar de su encierro estarán separados de toda clase de personas, y llebarán constantemente grillete y cadena del mayor peso que sea compatible con el uso de los miembros de que han de valerse para el trabajo.

Art.º 49

El encierro solitario perpetuo podrá cumplirse en las fortalezas, casas de correccion ú otra ~~establecimiento~~ ~~carcel~~ prision ~~publi-~~ ~~ca~~, separada en que el reo ~~pueda~~ ser re-

ducido á vivir en un calabozo estrecho sin comunicacion de especie alguna, ocupado en los trabajos que sean de su eleccion ó en los que se le impongan con arreglo a su capacidad por los gefes del mismo establecimiento.

Este encierro será permanente y sin otra interrupcion que la que sea de necesidad absoluta en caso de enfermedad grave del reo, al cual no se concederá genero alguno de recreacion ni que reciva socorro ni medio de alivio, en el tratamiento alimentos y vestidos, que ~~de la mism~~ ~~[illegible]~~ generalmente tengan ~~se observa con~~ todos los presos sugetos á la misma pena.

Art.º 50.

La deportacion será siempre por la vida del reo y con destino á las Islas Españolas del Asia ó de America.

Los que sean condenados á esta pena serán conducidos, asegurados sus perso[nas] á la Isla que se designe en la sentencia y puestos á disposicion del primer gefe civil de ella, bajo cuya vigilancia estarán en el lugar que les señale para su residencia, ocupandose necesariamente en algun oficio ó modo de vivir análogo á su capacidad física y moral.

Art.º 51.

Los reos condenados á trabajos publicos perpetuos, al encierro solitario perpetuo ó á la deportacion, serán considerados como muertos civilmente en España.

Art.º 52.

El reo muerto civilmente podrá hacer testamento y disponer de sus bienes, como ~~pueden~~ podria hacerlo para el caso de muerte natural, sin perjuicio de las condenaciones impuestas sobre ellos en la sentencia.

Para usar de esta facultad tendrá el reo solamente ~~el reo~~ el termino fatal de diez dias, que se contarán desde que se le haya notificado ~~su~~ el fallo ó condena, que cause ejecutoria.



Art.º 53.

En el caso de deportacion será tambien licito al reo muerto civilmente reservar para si las ropas de su uso y ademas gravar la porcion de bienes de que pueda disponer sin perjudicar á las legitimas de sus herederos forzosos con una pension alimenticia durante su vida, que no escederá de diez reales diarios.

Art.º 54.

Los efectos de la muerte civil cau-

sada por la imposicion de pena crimina[l]
son:

Que caducando en el reo la propie[dad]
de sus bienes y todos los derechos que l[e]
pertenecieran al ejecutoriarse la senten[-]
cia, pasa desde luego la sucesion á las
personas á quienes competa por testam[en-]
to ó por beneficio de la ley, como s[i]
el reo hubiera muerto naturalment[e].

Que desde el momento de la notifi[-]
cacion de la sentencia se hace el reo [in-]
capáz de adquirir propiedad ni dere[-]
cho alguno en España por razon de
sucesion ni otro titulo, habiendose asi[-]
mismo por acabada su vida natur[al]
para los casos de sustitucion ó de tra[ns-]
misiones por el derecho de represent[a-]
cion. Esta incapacidad no se entiend[e]
con lo que el reo deportado adquiere
con su trabajo ó industria en el lugar
de la deportacion, con lo que haya
podido reservarse licitamente confor[-]
me a la disposicion del articulo 53 [...]
ni con cualquiera socorro que por vi[a]
de alimentos se le di por testamento
o por donacion entre vivos.

Que si fuere casado, cesen des[de]
la condenacion los efectos civiles del
matrimonio y se proceda á la divi[si-]
on del caudal conyugal, reintegran[do]

á la muger en los bienes que en él le correspondan, sin perjuicio de que esta pueda voluntariamente seguirle en su deportacion. ~~ó extrañamiento~~.

Que si contragere matrimonio en el lugar de la deportacion, aunque por él queda sujeto á cumplir los deberes que impone este Sacramento, no producirá efecto alguno civil á menos que haya obtenido la gracia de que se trata en el artículo 1158. ~~(Libro 4.º)~~

Y por ultimo que el reo quede privado desde el momento en que le sea intimada la sentencia de todos los derechos civiles que le competan por razon de naturaleza, estado, ó vecindad, ó en virtud de privilegio, cualquiera que sea su especie y denominacion.

Art.º 55.

La condenacion á trabajos publicos de arsenales y presidios será siempre por tiempo determinado que no podrá exceder de veinte años. ~~[illegible]~~

Los que sufran esta pena vivirán en encierro con grillete y cadena y solo saldrán de él en cuadrilla para trabajar en las obras publicas de aquellos establecimientos en los dias y horas que prescriban sus Reglamentos dandoles

el descanso necesario para la conservacion de su salud.

Art.º 56.

La pena de esposicion á la vergüenza publica se ejecutará sobre un cadalso que se levantará en alguna plaza ~~pública~~, poniendosele de pie con las manos atadas y el cuello sujeto ~~el cuello sujeto~~ ~~sujeto el cuello~~ por medio de una argolla á un madero, sobre el cual y en la parte q.e esté mas alta que la ~~superior~~ á la cabeza del reo se fijará un cartel que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra, q.e sea menos grave.

Art.º 57.

La muger preñada que sea condenada á la esposicion de la vergüenza publica, no sufrirá esta pena hasta que hayan trascurrido cuarenta dias despues del parto.

Art.º 58

Los confinados á los presidios de Africa serán conducidos y entregados á su Gobernador el cual los destinará á l

servicio interior de hospitales, oficinas ó establecimientos publicos, dandoles para su sustento la retribucion que se prescriba en los reglamentos, y si no tubiere ocupacion de este genero en que emplearlos les permitirá que ejerzan el arte, oficio ó especie de trabajo que mas les convenga.

Artº. 59.

El tiempo de la pena de reclusion ~~en~~ los ~~delitos comunes no podrá exceder de cinco años, y en los enormes de diez~~ ~~podrá~~ no ecceda nunca quince años; salvo en los casos que se imponga por conmutacion de otra pena mas grave segun se prescribe en los articulos Nº 119. 122. y 125

Artº. 60

Los reos condenados á la reclusion guardarán encierro permanente en una casa correccional en que se ocuparán indispensablemente en el oficio ú arte mecanico que sea mas analogo á su secso, edad y capacidad fisica y moral, sin molestarseles con prisiones como no sea en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento, del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

Art.º 61

El producto de la labor de los reo[s] reclusos cederá en beneficio del establec[i]miento, por los gastos de alimento, vesti[do] y limpieza que se deberá suministr[ar]les; pero si fuera de las horas de trab[ajo] que por los reglamentos de la casa deb[en] prestar, hicieren otras labores estraor[di]narias, ganarán para si la remunera[]cion que les corresponda y le darán ~~la misma~~ la inversion que mas les convenga.

Art.º 62

Los reos condenados á las penas d[e] trabajos públicos en arsenales ó presid[io] de continuacion en los de Africa ó d[e] reclusion serán considerados durante [el] tiempo de la pena en estado de incap[a]cidad moral para la administracion [de] sus bienes encargandose esta á un cur[a]dor que se nombrará en la forma [pres]crita por las leyes civiles.

Art.º 63

La pena de estrañamiento de[l] Reyno podrá imponerse por toda la [vi]da del reo ó por un tiempo determin[a]do que no podrá bajar de cinco años [ni] esceder de diez. Los que sean condenad[os] á sufrirla serán conducidos por despu[es]

entes de justicia hasta la frontera del territorio Español donde se les intimará la prohivicion de volver á entrar en él bajo las penas que prescribe el articulo 1146"
~~(Idem)~~

Art.º 64

La infamacion legal inhabilita al reo perpetuamente para obtener empleo ó cargo público y toda especie de condecoracion honorífica; y le priva del ejercicio de los derechos civiles que se designan en el articulo 68

Esta incapacidad subsistirá aun cuando el reo sea indultado de la pena que haya producido la infamacion; si no se le concediere espresamente la rehabilitacion de la infamia.

Art.º 65

La pena de infamacion legal es aneja á la imposicion de cualquiera de las penas clasificadas en el articulo 37 ~~(29)~~ (+) y queda el reo sujeto á ella aunque no se haga pronunciamiento espreso en la sentencia.

~~(+) Nota — Téngase presente q.e solo en delitos enormes será infam. la pena [illegible] &c.~~

Art.º 66.

Todas las sentencias en que se imponga pena que cause infamacion legal se anunciarán por carteles en la residen-

cia del tribunal que la haya pronunciado y en los ~~...~~ lugares de la perpetracion del delito, de la naturaleza y del domicilio del delincuente.

Artº 67

Para ningun efecto del derecho comun será trascendental la infamacion legal del reo á su familia ni parientes.

Artº 68

Los derechos civiles que se pierden por la infamacion legal, son:

De voto activo y pasivo en toda asamblea, asociacion o reunion que ecsista legalmente para algun objeto religioso ó politico.

De usar armas licitas y obtener licencia para llebarlas de ninguna especie.

De ser admitido como voluntario en cuerpo alguno de fuerza armada como no sea en los designados para cumplir las condenas del servicio forzado.

De ejercer la tutela y curaduria sino por los hijos y descendientes legitimos del reo.

De ser árbitro, albacéa, périto ni testigo en escritura pública ni privada.

De testificar en juicio pudiendo solamente recivir de oficio las deposicio

de estos reos por via de noticia ó instruccion para el descubrimiento de los delitos.

El estado de noblesa si el reo la gozase hereditaria ó personal con todas las prerrogativas y distinciones anexas á esta ~~condena~~ calidad.

Art.º 69.

La persona á quien se prive de un cargo ó empleo público no podrá obtener otro, aunque sea de inferior rango, en ningun ramo de la administracion publica, á menos que obtenga su rehabilitacion.

Art.º 70.

La privacion del ejercicio de una profesion científica ó de algun arte ó industria no obsta para que el reo se ~~en~~ dedique á ~~se emprenda~~ una profesion ó arte diferente, cumpliendo con los requisitos que prescriben los reglamentos respectivos para ejercerla.

Art.º 71.

En la suspension de todo empleo, cargo ú oficio público se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos, prerrogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Art.º 72

El reo condenado á la degradacion de una condecoracion honorífica, entregará las insignias de ella y los diplomas de su concesion al tribunal encargado de la ejecucion de la sentencia y quedará inhabilitado para obtener toda otra condecoracion, empleo y cargo público.

Art.º 73.

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenezcan al tiempo de ejecutoriarse la sentencia en que se le imponga deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra sí el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar sino cuando se impone juntamente con ella la pena corporal que produzca la muerte civil del reo.

Art.º 74.

Con respecto á los reos que tengan herederos necesarios, bien sean descendientes ó ascendientes, se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente, deducidas las legítimas y

correspondieran á los herederos.

Art.° 75.

Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estubiere obligado por disposicion de la ley ó por contrato á prestar alimentos, continuará grabado con esta carga el caudal confiscado por el mismo tiempo que habría estado obligado el mismo reo.

Art.° 76.

En los bienes vinculados como en los de cualquiera otra clase sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio, se entenderá este fenecido por efecto de la confiscacion aun cuando conserve aquel la vida natural, pasando el goce de dichos bienes al legítimo sucesor.

~~Si el reo dejare muger ó hijos menores~~
Otro
Si el reo tubiere muger ó hijos menores q. ~~[illegible]~~ carecieran de otros medios de subsistencia, ~~[illegible]~~ la ley asignará una pension alimenticia ~~[illegible]~~ hasta la muerte natural de aquel, sin ~~[illegible]~~ los productos del usufructo, que trasmita al sucesor, ó ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible] por alimentos á la [illegible]~~ devuelva a la propiedad

§ Otro

Art.° 77.

Toda disposicion por título gratuito que hubiere disminuido ó gravado el caudal del reo que incurra en la confiscacion hecha despues que haya sido acusado del delito de que esta proceda, será considerada como ~~hecha~~ celebrada en fraude de la expresada pena y no podrá oponerse como título legítimo que obste á ~~[illegible]~~ ejecucion ~~de ella~~.

Pero si la disposicion gratuita

se fundare en causa remuneratoria, ó en obligacion natural, será subsistente probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesiva á juicio prudencial del tribunal.

Art.º 78.

Los condenados á obras publicas municipales serán destinados al deposito correccional de la Provincia, del cual saldran en cuadrillas, y sujetos por parejas con una cadena ligera a trabajar publicamente en los canales, caminos, edificios publicos de aseo y ornato de las poblaciones, ú otra cualquiera obra de comodidad ó utilidad comun que se mande hacer al deposito.

Art.º 79.

Los condenados á la prision en fortaleza serán detenidos en un castillo, ciudadela ó fuerte de cuyo recinto interior no podrán salir durante el tiempo de su condena, ni tampoco podran recivir persona de afuera sino con licencia del Gobernador ó Comandante de la fortaleza y con las precauciones que este ordene.

Esta pena podrá ser perpetua ó temporal.

El que la sufra estará obligado

en ambos casos á ejercitarse en algun trabajo á su eleccion, ganando para si el producto de él.

Art.º 80.

~~La detencion en las casas de arresto~~ El arresto en las carceles podrá imponerse por un tiempo que no exceda ~~de ocho dias ni pase~~ de un año ~~seis meses~~.

Durante ~~ellos~~ este tiempo se mantendrán los reos á sus espensas, ó estarán obligados á dedicarse á algun trabajo que les imponga el gefe del establecimiento, quedando á favor de este el beneficio.

Art.º 81.

El servicio forzado en las milicias terrestre ó naval se cumplirá en los cuerpos que estén destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente en los presidios y arsenales, y durante el tiempo prefijado en la condena no podrá darse á los condenados licencia temporal, rebaja de servicio como no sea por causa de enfermedad, ni promoverse ~~les~~ en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

Art.º 82

A los que fueren confinados á las Yslas adyacentes del Oceano ó del Mediterra

neo se les prefijará por la autoridad civil de la Ysla el pueblo en que hayan de fijar su residencia, del cual no podrán separarse sino con permiso de aquella para pasar á otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia, partido ó comarca, entendiendose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado, no podrá el reo ausentarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Todo confinado está sujeto á la vijilancia inmediata del Gefe de policía en el pueblo de su residencia, y tendrá la obligacion de presentarse una vez cada semana á lo menos, ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

Artº 83.

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Yslas adyacentes, se permitirá que se trasladen en soltura al punto de su destino, siempre que den fianza idónea de

verificarlo en el termino que se les prefijare; pero ~~sino la tienen~~ en caso q. no darla, se les contendrá en custodia.

Art.º 84

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir ó que recive una pension alimenticia para este fin, estará obligado á ejercer algun arte ú genero de vida con que proveer á su mantenimiento, y si no lo hiciere se le ocupará en obras del servicio publico.

Art.º 85

El destierro no se impondrá á menor distancia que la de diez leguas de los limites del territorio comprendido en la condena.

El individuo á quien se imponga esta pena saldrá del punto de su residencia dentro de las ~~24~~ veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia, acompañado de dependientes de justicia hasta los espresados limites, en donde se le hará la intimacion de no quebrantar el destierro bajo la pena prescrita en el articulo 164. ~~(titulo 4º)~~

Art.º 86.

La prohivicion temporal del ejercicio de los derechos civiles va siempre comprendida en la imposicion de las penas siguientes:

La de obras publicas municipales.

La reclusion temporal.

La prision en fortaleza.

La detencion en las casas de arresto.

El servicio forzado á cuerpos fijos del ejercito ó bajeles.

El estrañamiento temporal del territorio Español.

La confinacion á las Yslas adyacentes del Occeano ó Mediterraneo, ú á pueblo ó comarca determinada del territorio peninsular.

El destierro.

El termino de la prohivicion será el mismo que se haya prefijado para la pena que la produjere.

Art.º 87.

Siempre que la prohivicion [illegible] por limitado de ejercer los derechos civiles proceda de pena que la lleve aneja como en los demas casos que la ley la establece en terminos generales y sin excepcion determinada, se entienden [illegible] á ella todos los derechos que se designan en el articulo 68

Por disposicion de la ley podrá hacerse tambien la prohibicion limitada á alguno de los espresados derechos, sin perjudicarse por ello el goce de los que no se hallen comprendidos en la disposicion penal.

Art.º 88.

El Reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia, desdiciendose de ellos para que no perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubieren dicho, escrito ó publicado.

Art.º 89.

La satisfaccion en juicio se dará reconociendo culpado el reo en el hecho o dicho que la causa, y pidiendo á la persona agraviada que se dé por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Art.º 90.

Tanto la retractacion solemne como la satisfaccion en juicio se harán de palabra ante el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia, bien en audiencia pública, ó bien ante personas determinadas y los testigos presenciales del delito segun la ley lo determine en los casos respectivos.

Art.º 91.

La reprension judicial se hará por el
tribunal manifestando al reo el delito en que
haya incurrido, amonestandole que se enmien-
de y apercibiendole de ello bajo la pena
de la reincidencia.

Esta pena podrá ejecutarse en audien-
cia publica ó á puerta cerrada con asistencia
solo del Escribano y algunos testigos.

Art.º 92.

Las multas impuestas por delitos se
harán efectivas sobre los bienes del delin-
cuente, y si resultare insolvente se le re-
cluirá en una casa correccional sujeto á
ocuparse en los trabajos de ella por un tiem-
po proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando
la cantidad de diez reales por cada dia de
reclusion sin que en ningun caso pueda
esta esceder de un año cualquiera que sea
la cantidad de la multa.

Art.º 93.

En cualquier periodo de la re-
[clusion] en que el reo que la esté sufriendo por
insolvencia de la multa haga el pago
integro de ella, será puesto en libertad

Artº 94

La reclusion por insolvencia de la multa no tendrá lugar cuando juntamente con esta se imponga al reo alguna pena corporal que produzca su prision ó su arresto por mas tiempo de un año ó el estrañamiento del territorio español.

Artº 95.

Si la pena corporal accesoria á la multa se redujere a confinacion ó destierro no exonerará al delincuente de que por insolvencia de aquella se le sujete á la reclusion conforme á lo que se dispone en el articulo 92 „ verificandose esta en la casa de correccion mas procsima al punto en donde estubiere cumpliendo su condena.

El tiempo que esté recluido le será computado en descargo del plazo de su confinacion ó destierro.

Artº 96.

Aunque por un mismo delito se impongan multas á varias personas, la responsabilidad de cada una de estas se limitará por regla general á la cantidad que se le haya designado nominalmente en la sentencia.

Solamente por delitos en que la ley

lo haya espresamente establecido, será ma[illegible]
conminada en los correos de una causa [illegible] (Co-reos)
obligacion de satisfacer las multas que
les hayan impuesto, bien en comun, ó [illegible]
por partes determinadas.

Artº 9 7.

Las personas sujetas á la vigilancia [illegible]
pecial de las autoridades estan obligadas [illegible]
seguir las reglas de buena conducta [illegible]
éstas les prescriban; á presentarseles á [illegible]
periodos que marquen y en cualquie[ra]
otra ocasion que sean llamadas estra[ordi]
nariamente; á sujetarse á las restriccion[es]
que les prescriban en punto á las per[sonas]
de cuyo trato deban abstenerse y no p[o]
drán hacer ausencia de la poblacion [illegible]
sin motivo conocido, por tiempo deter[mi]
nado y con licencia de la autoridad, [que]
cuidará de dar aviso al pueblo á don[de]
se dirija el que la haya obtenido para
que se vigile su conducta.

~~Si el individuo que estubiere sujeto~~
~~á esta pena faltare á [T] disposiciones [illegible]~~
~~pertinaz en ello, no obstante las amones[taci]~~
~~ones que se le hagan por la autoridad [de]~~
~~quien dependa, podrá ésta, previa [justifi]~~
~~cacion del hecho, ponerlo en arresto [illegible]~~
~~ria de correccion, y en caso de [illegible]~~
~~[illegible] falta, y de [+] [illegible] de arr[esto]~~

T aquellas.

+ que estan sean

proveerá el Tribunal
Dará cuenta al Tribunal q. lo impuso

se proveerá por el tribunal ~~á~~ ~~que~~ haya ~~puesto~~ ~~á~~ la condena en juicio sumario á proveer su reclusion por el tiempo que le reste para cumplir ~~aquella~~.

Art.º 98.

La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, ademas de los delitos á que se impone por determinacion expresa de la ley, procede de derecho ~~por el resto de la vida de los reos~~ en todos los que hayan sufrido las penas de trabajos publicos en arsenales y presidios; la de confinacion en estos ó la de reclusion q. exceda ~~por mas tiempo~~ de cinco años, por igual tiempo q. el q. hayan sufrido ~~de~~ cualquiera de estas penas

~~6 ó~~ por igual tiempo q. el q.

Art.º 99.

Los reos condenados á las penas de obras publicas municipales, reclusion de ~~tiempo~~ ~~menor de cinco~~ ~~años~~ á cinco años ó á menor tiempo, ~~ext.~~ prision en fortaleza, ó de extrañamiento temporal del territorio Español, estarán tambien sujetos á la vigilancia especial de las autoridades, despues de haber cumplido su pena por la mitad del tiempo prefijado á esta en la condena.

Si cualquiera de las penas de que va hecha mencion se impusiere al reo por delito de reincidencia, la sujecion á la vigilancia, se estenderá á tanto tiempo cuanto haya sido el de la pena corporal.

Art.º 100.

En los delitos contra el Soberano y la seguridad del Estado, quedan siempre sujetos los reos á la vigilancia de las Autoridades, aun cuando la pena que se les imponga no sea de las mencionadas en los dos artículos precedentes.

El tiempo de la ~~sujecion~~ duracion se fijará á juicio prudente por el tribunal con relacion á las circunstancias del delito y de la culpabilidad del reo, cuando la ley no lo haya determinado espresamente.

Art.º 101.

Los que obtengan indulto de las penas de muerte, trabajos perpetuos, deportacion ó estrañamiento perpetuo del Reyno, estarán sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por todo el tiempo de su vida, á menos que en el mismo indulto ó por gracia especial posterior se les dispense de esta sugecion.

Art. 102

El indulto de cualquiera pena temporal ~~que sujete al reo de~~ por la cual quede el reo sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, no le esonera de ella si no contiene espresamente esta gracia.

Artº 103.

El plazo de toda especie de penas que tengan tiempo determinado, se contará desde el día que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

Pero si hallándose el reo en libertad dejare de presentarse inmediatamente á la disposicion del Tribunal para que se ponga en ejecucion la pena que se le haya impuesto ó retardare el cumplimiento de lo que se le previniere con el mismo fin, no correrá el termino de la pena hasta que esta haya empezado á tener efecto.

Artº 104

El cumplimiento de todas las penas temporales se computará~~n~~ por años naturales de doce meses, por meses de fha á fha segun ~~tales como trascurren~~ ~~segun~~ con arreglo al calendario ~~de fecha á fecha~~ y por dias de veinte y cuatro horas.

Artº 105.

En las penas que tengan la calidad de sujetar á los reos á algun genero de trabajos, no se concederá esencion, dispensa ni rebaja de estos, sino por enfermedad que cause inhabilitacion ó imposibilidad positiva para prestarlos.

Art.º 106.

Tampoco se hará diferencia ni excep-
cion en el cumplimiento de lo que deter-
minen los reglamentos de los presidios, ar-
senales y casas de reclusion, concerniente
al tratamiento, alimentos, trage, y orden
de disciplina á que esten sujetos los reos
que sufran estas penas, ni á ninguno
se le permitirá recivir socorro de sus
parientes particulares ó amigos, o bien hechores sino
en el modo que en aquellos esté pres-
cripto.

Art.º 107.

Todo estrangero que no tenga
carta de naturalizacion ó domicilio
adquirido legalmente en España, á
quien se imponga pena temporal
por delitos enormes atroces, estará obligado, luego
que lo haya cumplido, á salir inmedia-
tamente fuera del territorio Español,
al cual no podrá volver sin obtener
habilitacion especial para hacerlo.

Art.º 108.

El apercivimiento judicial no ten-
drá el concepto de pena sino de una
amonestacion personal que el tribu-
nal haga al individuo en quien, por no
resultan pruebas de que haya haber cometido un de-

lito, aparecieren faltas, descuidos ó imprudencias que sean ocasion de perpetrarlo ó de incurrir en alguna infraccion de un deber.

Art.º 109.

Tampoco se considerará como pena la obligacion de prestar fianza de buena conducta que ~~en los casos que determine el código de enjuiciamiento criminal,~~ [procedimiento] podrá [en los casos q.e determine el Código en ... cuanto] imponerse al procesado contra quien, no habiendo pruebas suficientes para imponerle pena legal, puedan concebirse sospechas fundadas que autoricen á tomar esta medida de precaucion y seguridad sobre su conducta ulterior.

+ Distribuyéndose entre todos, cuando sean muchos los reos, ~~por~~ en porciones iguales ~~y designando~~ Designando dependiendo la culpabilidad de cada uno la parte de costas q.e debe satisfacer.

Art.º 110.

La condenacion de costas del procedimiento criminal se impondrá generalmente bajo el concepto de responsabilidad civil del delito y no en el de pena, á todos los que resultaron reos, ya como autores ó como cómplices ó encubridores; + ~~y en caso de ser muchos los reos y de haber algunos de ellos en distinto grado de culpabilidad que los otros, la parte de costas que con relacion á su mismo grado deba satisfacer,~~ sin perjuicio de que en el caso de ser

graduándose en relacion á la culpabilidad de cada uno, en el caso q.e fueren muchos,

Si fueren muchos ~~y se hallaren~~ y se hallaren en distinto grado de culpabilidad

tar insolvente para su pago alguno de los ~~culpados~~ delincuentes se ecsija de todos los demas la cantidad que quede en descubierto y ~~ardantes siempre~~ la proporcion esta-blecida en la condena.

Art.º 111.

No habiendo meritos para decla-rar al procesado culpable é imponerle la pena legal, ó cuando menos para ha-cerle un apercivimiento ó ecsigirle la fianza de buena conducta, no po-drá imponerse en ningun caso la con-denacion de costas.

Art.º 112.

El defecto de pago de costas no se-rá causa para la prision del reo ni para que se le retenga en ella, sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteri-ormente.

Art.º 113.

En todo delito que haya causado daño material, pérdida ó perjuicio, se impondrá á los reos reparacion y resarcimiento integro de estos mismos daños, ~~y perjuicios fuera~~ los perjuicios de los viciados ~~fijos~~ que se prefijen en la ley general

delitos determinados por indemnizacion del daño moral que con ellos se haya hecho al ofendido i en el orden publico del Estado.

Art.º 114.

La obligacion de reparar los daños y perjuicios causados por el delito, será mancomunada entre todos los que en cualquiera concepto hayan sido culpables de su perpetracion; pero cuando consten reos de distinto grado de culpabilidad, se graduará con ~~atencion~~ relacion á esta diferencia la cantidad que á cada uno corresponda satisfacer por aquel mancomunidad, y en igual proporcion se ecsigirá la de los que resulten insolventes.

Art.º 115.

Cuando todos los reos de un mismo delito resulten insolventes para el resarcimiento de daños y perjuicios, tendrá lugar la prision y se procederá contra sus personas, á demanda de la parte en cuyo favor se hubiere aquel decretado, poniendolas en una casa correccional de trabajo en la forma y con las limitaciones que se establecen con respecto al caso de insolvencia de los condenados á multas pecuniarias en los articulos 92, y 94,

quedando siempre á salvo el derecho del actor contra los bienes de los reos si vi- nieren á mejor fortuna, interin no prescriba la accion.

Artº 116.

Si los bienes de los reos ó de sus fiadores, si los hubiere, no fueren su- ficientes á cubrir todas las condenaciones pecuniarias que contenga la sentencia, se satisfarán con preferencia las can- tidades destinadas á la reparacion de daños y perjuicios: en segundo lugar las multas por via de indemnizacion del mal moral que haya causado el delito á persona particular: en ter- cero las costas; y en cuarto las multas destinadas al fisco.

Artº 117.

Los indultos generales ó especiales que se dispensen á los reos, no los exi- mirán de la reparacion de daños y perjuicios y demas condenaciones pecu- niarias que haya producido el delito; salvo que los procedimientos para ha- cerlas efectivas se limitarán á sus bienes sin molestar sus personas en manera alguna.

Titulo 4.º

De las modificaciones en las penas corporales y en el modo de su ejecucion por la condicion de los delincuentes.

Art.º 118.

La pena de muerte y las de trabajos perpetuos, encierro solitario de por vida, deportacion y esposicion á la vergüenza publica, no serán en caso alguno aplicables a los menores de diez y siete años.

Los delincuentes de esta clase que incurran en la de muerte sufrirán la de veinte años de reclusion con encierro solitario.

Por la de trabajos perpetuos se les destinará á quince años de reclusion, y por la de deportacion á diez de la misma pena.

La esposicion á la vergüenza pública se escusará en estos delincuentes sin mas agravacion de pena que la que correspondia imponerles segun lo que se dispone en este articulo.

Art.º 119.

Siendo el delincuente menor de cator

ce años se sustituirá á cualquiera especie de pena corporal que la ley impongan al delito de que se haya hecho culpable, la de reclusion en una casa correccional por el tiempo que el Tribunal gradue necesario para su correccion y escarmiento, con arreglo á la gravedad del delito, sus circunstancias y el grado de malicia que se advierta en su autor, con tal que la duracion de la pena no pase del tiempo en que el reo cumpla 25 años que será el macsimo que se le podrá imponer cuando la pena ordinaria del delito tenga la calidad de perpetua.

Pero si esta fuese la de muerte y resultase que el menor ha procedido con toda malicia y resolucion en la perpetracion del delito, se le agravará la pena de la reclusion con el encierro solitario por el tiempo que le falte hasta cumplir los 25 años

Artº 120.

Para la ejecucion de las disposiciones contenidas en los dos articulos precedentes, se entienden por menores de catorce y diez y siete años los que al tiempo de la perpetracion del delito no los hubieren cumplido.

Art.º 121.

Siempre que por menoría de edad se deje de imponer al reo la pena ordinaria corporal del delito, quedará sujeto despues de cumplida la que se le imponga á la vigilancia especial de las Autoridades, por la mitad del tiempo que haya sufrido de pena temporal, sin perjuicio de que el tribunal pueda en la sentencia dar mayor estension al termino de esta vigilancia si el delito fuese contra la seguridad del Estado, conforme á la disposicion del articulo 200.

Art.º 122.

A ningun reo que al tiempo de sentenciarse su causa tenga setenta años cumplidos, se impondrán las penas de trabajos perpetuos, deportacion, ~~ó~~ trabajos ~~de~~ en presidios ~~ó arresto~~ y arsenales, ni ~~ú~~ obras públicas.

En lugar de cualquiera de estas penas será condenado el delincuente á la reclusion por igual tiempo del que estubiere prefijado para la pena á que ~~este~~ se sustituya aquella.

Art.º 123.

Desde que cualquiera reo que se halle sufriendo la pena de trabajos temporales en arsenales ó presidios, ó la de obras pu-

blicas, cumpla la edad de setenta años, ó que por cualquier accidente quede inhabilitado para hacer el trabajo que le corresponda, se entenderá conmutada en reclusion la pena á que se le haya condenado por el tiempo que falte por trascurrir de esta.

Artº 124.

La pena de servicio forzado en los cuerpos del ejercito y armada no tendrá lugar en los que pasen de cuarenta años, y en su lugar se sustituirá la del servicio de asistencia á los enfermos en los hospitales militares.

Art. 125.

Con respecto á las mugeres, se harán en la aplicacion de las penas corporales establecidas por la ley las variaciones siguientes.

Las penas de trabajos perpetuos y de deportacion se ejecutarán en una casa de galera, ocupandolas en los trabajos mas penosos de ella, con separacion de los demas delincuentes que ecsistan en la casa, y acomodando el tratamiento que se les dé en cuanto la localidad lo permita á lo que se dispone en el artículo 48 "

A las de trabajos temporales en presidios y arsenales, de servicio forzado en el ejercito ó armada ó de obras públicas municipales, se sustituirá la de reclusion en un establecimiento correccional por igual tiempo que el que debieran sufrir aquellas penas.

En lugar de la confinacion en presidio ó de prision en una fortaleza, se les destinará á cumplir el tiempo de la pena correspondiente al delito en que hayan incurrido, en un combento ú hospital de su secso, con obligacion de ocuparse en los trabajos que les designe la Superiora.

Todas las demas penas corporales, sobre que no se ha hecho escepcion en las disposiciones de este articulo, comprenderán igualmente á las mugeres que á los hombres.

Artº 126.

Los Eclesiasticos ordenados in sacris del clero secular y regular gozarán tambien en la ejecucion de las penas corporales correspondientes á los delitos ~~atroces~~ enormes en que puedan incurrir, de las inmunidades siguientes:

Ningun ~~Prelado~~ Presbitero, Diácono ó Sub-

diácono sufrirá la pena de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, ni la de esposicion á la vergüenza pública.

La pena de trabajos violentos perpetuos se entenderá para con ellos de encierro solitario perpetuo en alguna casa de reclusion establecida en las mismas localidades designadas para dichos trabajos.

Los que sean deportados, serán puestos á disposicion del Ordinario Diocesano del punto de la deportacion para que se destine á los servicios de piedad ó de beneficencia que halle oportunos, y estarán bajo su vigilancia inmediata, sin perjuicio de la que así mismo deba ejercer la autoridad civil para asegurarse de que el reo no quebranta la deportacion.

Cuando la pena ordinaria del delito sea la de trabajos públicos en presidios ó arsenales, cumplirán el tiempo de ella asistiendo á los enfermos en los hospitales de los mismos establecimientos, y si solo fuese de confinacion, se le destinará en ella al servicio de alguna Yglesia que designará la autoridad eclesiástica local.

En el caso de condenarseles á la reclusion, se verificará esta en un convento en despoblado de estrecha observancia

de cuyo régimen y disciplina no podrá dispensarseles ni permitirseles salir de la clausura bajo ningun pretesto, guardando ademas las reglas de recogimiento, conducta y ocupacion que les prescriba el Superior de la Comunidad.

Por ultimo las penas de obras públicas, de servicio militar forzado y de presidio ó arresto se ejecutarán para con los Eclesiasticos ordenados in sacris, recluyendolos por el tiempo de su duracion en un Seminario ó establecimiento correccional Eclesiástico.

En todas las demas penas no comprendidas en las escepciones de este articulo, no se hará diferencia alguna sobre la forma de su ejecucion entre Eclesiasticos y legos.

Artº 127.

Con respecto á los individuos del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, á los Grandes de España y Titulos de Castilla, Ministros de los Consejos Supremos y tribunales Superiores de la Corte y demas del Reyno, oficiales Generales del Ejército y Armada, y primeros gefes de Provincia en la Administracion civil, económica y militar del Estado, se harán asi mismo en

el modo de la ejecucion de las penas o
sufrir las siguientes conmutaciones:

La pena de trabajos perpetuos se
conmutará en encierro solitario con la
misma calidad.

Las de trabajos temporales en los ar-
senales y presidios, de reclusion y de obras
públicas municipales, se remplazarán sin
diferencia de tiempo por la prision en
una fortaleza de las que se designen al
efecto.

En lugar del servicio forzado mili-
se impondrá á los delincuentes compre-
didos en estas escepciones la pena de con-
namiento á alguna de las Yslas adyacen-
de la Peninsula.

Artº 128

Tampoco se impondrán á las perso-
nas pertenecientes á las clases de que hace
referencia el artículo precedente, ni á las
mugeres, las penas de asistencia á la eje-
cucion de la de muerte, ni de esposicion
á la vergüenza pública.

Artº 129

Fuera de los casos y personas
que espresamente se concretan las modi-
ficaciones contenidas en los artículos

118 al 128. no se hará diferencia alguna en la ejecucion de las penas que en este Código se prescriben por razon de la edad, sexo, ni calidad del delincuente.

Artº 130.

Las excepciones que modifican el modo de la ejecucion de la pena corporal por la condicion del delincuente, no causan alteracion en los efectos ~~de muerte civil, infraccion legal de derechos y que sean~~ accesorios á su imposicion, ó q. procedan legalmente de ella; tales muerte civil, ó infamacion legal ó perdida de otros derechos.

~~[m]uerte civil, infamacion legal~~, y
~~[p]erdida otros derechos q.~~

Titulo 5º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas.

Artº 131.

Á ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Artº 132.

La ley que agrave la pena que anteriormente estubiere prefijada para un delito, se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario cuando la pena pres-
crita para un delito se modere por una ley
nueva, aprovechará su disposicion á los
delincuentes contra quienes no haya re-
sentencia que cause ejecutoria.

Artº. 133.

Las penas prescritas por las leyes para
delitos determinados, no pueden aplicarse á
delitos diferentes por ampliacion ni analogía
de caso á caso.

Artº. 134

En caso de duda fundada sobre cual
de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito
se impondrá siempre la mas suave y menos
onerosa para el reo.

Artº. 135.

No se podrá agravar por causa al-
guna la pena que legalmente corresponda
al delito segun su calidad y circunstancias.

Si en su perpetracion hubieran ocur-
rido algunas que no ~~puedan comprenderse~~ se hallen comprendidas
en ley expresa ó en las disposiciones gene-
rales para el aumento de la pena por
razon de circunstancias agravantes, no
se hará merito de ellas, por graves, extra-
ordinarias y odiosas que parezcan, ni
ni alterar la pena legal.

~~se hallen comprendidas~~

En estos casos los tribunales espondrán al Gobierno sus observaciones á fin de que pueda proveer lo conveniente para lo sucesivo.

Artº. 136.

Los actos ú omisiones que aunque sean dañosos al Estado ó á los particulares, no pueden calificarse de delitos segun las reglas establecidas en el Título 1º. de este Código, serán esentos de toda pena siempre que concurran esactamente ~~de todas~~ las circunstancias que hacen escusables y lejitimos dichos actos.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil á que ellos den lugar.

~~Artº. 136.~~

~~Al reo que haya cometido varios delitos no se le impondrá pena corporal por cada uno de estos sino solamente la mas grave que haya incurrido.~~

~~En cuanto á las penas pecuniarias y al resarcimiento de perjuicios quedará sujeto el reo á la condenacion que corresponda hacer para cada uno de sus delitos.~~

~~Artº. 137.~~

~~Siempre que la pena prescrita en~~

la ley sea fija y determinada, los Jueces la aplicarán irremisiblemente sin atender á otra circunstancia alguna que las que espresen en la misma ley para hacer la calificacion del delito.

Artº 138.

En la aplicacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad, cuya graduacion penda del arbitrio judicial; no se podrá esceder por motivo alguno el maximum ó el minimum prefijado en la ley ni hacer variacion alguna en los efectos corporales y civiles que corresponda á la calidad de la pena prescrita en ella.

Artº 139

La pena se ha de imponer en términos precisos y positivos sin que haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Artº 140.

No se diminuirá la pena que corresponda al delito aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpetracion ó que no haya causado todo

Art.° 137.

Cuando en un solo acto se comprendan varios delitos de diferente calificacion, ó si en un mismo delito se reunieren circunstancias que indistintamente tengan pena determinada, se impondrán solamente al delincuente las penas correspondientes al delito ó circunstancia mas grave.

Art.° 138.

El delincuente que haya cometido un mismo delito diferentes veces sin haber sufrido pena por ninguno de ellos, será juzgado sobre todos los que se le prueben, y se le impondrán las penas de la reincidencia conforme al numero de actos de que sea declarado culpable, en iguales terminos que si sobre cada uno de ellos hubiera recaido condenacion.[⌐]

~~Salvo cuando en la ley se designe [illegible] para la graduacion de la pena [illegible] haberse cometido el mismo delito dos~~
⌐ salvo cuando ~~la pena ha~~ se haya espresado en la ley pena determinada para el caso de haberse cometido un mismo delito diferentes veces.

Art.° 139.

Al reo que haya cometido diferentes delitos en actos separados, se le impondrán tantas penas cuantas correspondan á los delitos de que sea declarado culpable, bajo las limitaciones que prescriben los articulos siguientes. desde el 140 al 145

Art.° 140.

Si por alguno de estos delitos tubiere

lugar la pena de muerte, la de trabajos perpetuos, la de encierro solitario con la misma calidad, ó la de deportacion, se entenderán refundidas en cualquiera de estas que corresponda aplicarle, todas las demas penas en que hubiere incurrido por otros delitos.

Art.º 141.

Cuando con la pena de estrañamiento del Reyno mereciese el delincuente por otro delito la de trabajos publicos en presidios ó Arsenales, la de confinacion en los mismos, la de reclusion en un establecimiento correccional, ó la de obras publicas municipales, tendrá lugar la aplicacion de la estrañamiento con cualquiera pena de estas que haya incurrido, ó con la mas grave de ellas si fueren mas de una, y se pondrá aquel en ejecucion cumplida que sea la otra pena; ~~pero toda~~ Si otra pena corporal, distinta de las cuatro que van referidas, se tendrá por comprendida en la de estrañamiento.

Art.º 142.

En el caso de que las diferentes penas corporales en que haya incurrido el autor de varios delitos sean todas de tiempo limitado, se le impondrá la mas grave en

dad, y por el macsimo de tiempo que la ley prefijare, teniendose los demas delitos por circunstancias agravantes para la imposicion del macsimo, y sus penas como refundidas en este.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que se acumulen diferentes penas corporales por un mismo delito ó por varios cuando la ley lo determine espresamente.

Artº 143.

Se esceptuarán de la disposicion del articulo precedente:

1º La pena de destierro que se acumulará con cualquiera otra clase de pena corporal mas grave, en que por delito diferente haya el delincuente incurrido, para que despues de ejecutada aquella y computandose el tiempo de la duracion en el que se haya impuesto de destierro, cumpla el reo lo que falte hasta completar éste.

2º La pena de detencion en arresto que podrá acumularse con la de servicio forzado de las Armas, la de confinacion en la peninsula ó Islas adyacentes, y la de destierro, poniendose el arresto en ejecucion antes de cualquiera de aquellas otras penas en que el reo haya tambien incurrido.

Art.º 144.

Para graduar la mayor graveda[d] de las penas corporales en la aplicaci[on] del articulo 142 se observará el orden [si]guiente:

1.ª La de trabajos publicos en presi[dios] ó arsenales.

2.ª La de confinacion en los presidi[os] de Africa.

3.ª La de reclusion en una casa de correccion.

4.ª La prision en una fortaleza.

5.ª Las obras publicas municipa[les].

6.ª El servicio forzado en los cue[r]pos fijos del ejercito ó en los baje[les] de guerra.

7.ª La confinacion en puntos determinados de la Peninsula ó de las Islas adyacentes.

Art.º 145.

El reo que hubiere sido con[]denado en sentencia ejecutoriada á la pena de trabajos publicos en presidios ó arsenales, de con[]finacion en los de Africa, de re[]clusion, ó de obras publicas muni[]cipales por mas tiempo de cinco años, no podrá ser juzgado se nuevo,

por otro delito que no tenga impuesta por la ley pena de muerte, de trabajos violentos perpetuos, de deportacion, ó de estrañamiento perpetuo del Reyno.

Artº 146.

El delincuente que haya cometido varios delitos, aun cuando todos procedan de un solo acto y sean de la misma especie, queda sujeto, en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, á la condenacion que corresponda hacer por cada uno de ellos y a cada cual de las partes ofendidas.

Artº 147.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, los Jueces la aplicarán irremisiblemente sin atender á otra circunstancia alguna que las que se expresen en la misma ley para hacer la calificacion del delito.

Artº 148.

En la aplicacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad, cuya graduacion penda

del arbitrio judicial, no se podrá esceder por motivo alguno el macsimo ó el minimo prefijado en la Ley, ni hacer variacion alguna en los efectos corporales y civiles que corresponda á la calidad de la pena prescrita en ella.

Art.º 149.

La pena se ha de imponer en terminos precisos y positivos ~~sin que~~ [de modo] haya ~~lugar para~~ [q no haya ocasion pa] dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Art.º 150.

No se disminuirá la pena que corresponda al delito aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpetracion, o que no haya causado todo el

daño que era consiguiente á ella, sino ~~en los~~ casos ~~en~~ cuando la ley establezca esta diferencia.

Art.° 151 ~~141~~.

Los tribunales no podrán en ningun caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que aquellas autorizan espresamente.

Art.° 152 ~~142~~.

Si por un solo delito la ley prescribe conjuntamente penas de diferente genero, los tribunales las impondrán todas ~~en su caso~~ irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra.

Art.° 153 ~~143~~.

Tampoco será licito á los tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada pena ni hacer dispensacion alguna en ellos.

Art.° 154 ~~144~~.

Ninguna pena corporal ni las demas que impongan al delincuente alguna obligacion ó privacion, podrán conmutarse en pecuniarias ni redimirse su ejecucion por servicios de esta clase ni otro genero de prestaciones.

155
Art.º ~~145.~~

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no esté probada suficientemente segun las disposiciones de derech[o]

156
Art.º ~~146.~~

Para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad del delincuente produzcan efecto legal en la graduacion de la pena, han de constar probadas plenamente como los hechos principales que constituyan el delito.

157
Art.º ~~147.~~

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruevas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

158
Art.º ~~148.~~

El acusado contra quien no haya prueva bastante para declararlo culpa[ble] y condenarlo, será absuelto y puesto en libertad si no lo estubiere.

Pero si resultaran contra él indicios de culpabilidad, podrá el Tribunal, segun el merito de estos, hacerle un apercibimiento y aun si lo hallare conveniente sujetarlo a prestar fianza de buena conducta. En caso de no darla, quedará sujeto a

procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el Tribunal tenga á bien señalar.

159

~~Art.º 149.~~

Declarado culpable el acusado no podrá mitigarse la pena legal de su delito á pretesto de perplejidad en el animo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

160.

Art.º ~~150~~.

El perdon de la parte agraviada por el delito no ecsonera al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo ~~la que en cuanto á las injurias y difamacion leves se previene en el articulo (Libro 3.º)~~ en los delitos en que es .... privativo al ofendido el derecho de acusarlos.

V.te

En los delitos que se cometan contra los estrangeros residentes en España, no se hará diferencia alguna en la aplicacion de estas penas, y se impondrán las mismas que si la ofensa hubiese sido hecha á un Español.

161

Art.º ~~151~~.

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio Español, se impondrá la pena correspondiente segun las leyes de este Código, salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia á que pertenezcan.

Art.º 162.

[illegible]

Los delitos cometidos contra estrangeros ~~[illegible]~~, residentes en España ~~[illegible]~~ se castigarán con las mismas penas que se impondrian si el ofendido ~~[illegible]~~ hubiese sido español.

~~En la aplicacion de las penas por delitos contra los particulares no se hará diferencia alguna por ser el ofendido natural ó estrangero~~

Art.º 163

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones Españolas de Ultramar se calculará por reales de plata

del pais el importe de las multas de cantidad determinada, ó por la moneda que sea equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo las mismas reglas se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del objeto en que consista el delito ó reparacion del daño que este haya causado.

Art.º 164.

No podrá imponerse legalmente pena alguna por mas notorias que sean la perpetracion del delito y la criminalidad del que se tenga por delincuente, sino por sentencia judicial dada por tribunal competente que cause ejecutoria con arreglo á las leyes.

Art.º 165.

Al hacerse la aplicacion de cualquiera pena se expresarán en la sentencia:

1.º El delito calificado que cause la pena que se aplica.

2.º La disposicion penal en que se encuentra comprendido el delincuente.

Si la pena de la ley fuere indeterminada en tiempo ó en cantidad, contendrá ademas la sentencia el grado de

criminalidad en que haya sido considerado el delincuente.

⊤ contenga pena ~~corporal~~ de muerte, de trabajos perpetuos, de deportacion ó destierro perpetuo del Reyno.

Art.º 166. ( )

En toda sentencia ~~que~~ ⊤ ~~recaiga por delitos enormes~~ tendrá lugar el recurso extraordinario de nulidad y reposicion del proceso por infraccion de las leyes que arreglan el orden del juicio ó por aplicacion erronea en la sentencia, ~~de~~ una ley penal que no sea adaptable á los casos del procedimiento. ⊤

otro En cuanto á la forma de interponer y decidir estos recursos extraord.º de nulidad y el Tribunal á quien competa su conocimiento, se ceñirá á lo que se prescriba en el Código de procedimientos ~~enjuiciamiento~~ criminales

(a) Nota

~~Veáse si convendrá reducir esta disp.on á los delitos en q. recayga pena perpetua ó q. produzca muerte natural ó civil ú otros~~

~~los delitos á pena de [illegible] q. tengan importe~~

otro §.º El derecho á interponer este recurso corresponderá tambien al Ministerio fiscal q.do habiendo pedido en su acusacion alguna de aquellas penas no se falle conforme á ella

Art.º 167.

(a) En los procedimientos ~~sobre delitos comu~~ de pena por delitos de pena inferior á las q. esceptua el articulo precedente ~~nes~~ se reclamarán y decidirán las nulidades, simultaneamente con el recurso de apelacion que en ellos pudieran ocurrir, ante el mismo Tribunal Superior á quien corresponda el conocimiento de ~~la apelacion de los Juzgados~~ este ~~ó Tribunales inferiores ó de primera instancia~~

(a)

~~Será necesario espresar q. la nulidad se ha de interponer simultaneam.te con la apelacion ó suplica~~

~~Art.º~~ (a)

~~N~~ En procedim.to alguno criminal ~~tan ningun procedim.to criminal~~ por grave q. sea el delito de q. se trata se podrán dispensar ni omitir los tramites y formas determinadas en los codigos ~~en las leyes~~ para su substanciacion y q. se haga legalm.te la aplicacion de la pena q. corresponda ni privarse al acusado de todos los recursos q. le competan

(a) Nota Para este nuevo articulo q. convendria colocar en la numeracion q. se tiene por las referencias q. contienen los articulos posteriores podia este articulo añadirse ponerse por §.º al 164 en esta forma—

Ni en procedimiento alguno criminal por grave q. sea [illegible]

Titulo 6º

De la graduacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad.

Artº. 168.

En los delitos á que la ley imponga pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el macsimo ó el minimo de ella, se atenderá para la aplicacion de la que corresponda imponer al delincuente, á las circunstancias accesorias que concurran en la perpetracion del delito.

Artº 169.

Segun que las circunstancias del delito sean agravantes ó atenuantes; el numero que haya de una y otra clase; y el merito que respectivamente tengan; se graduará la criminalidad del delincuente en grado macsimo, medio ó minimo.

Artº. 170.

Si todas las circunstancias accesorias del delito fueren agravantes, será macsimo el grado de criminalidad.

Si por el contrario las circunstancias fueren atenuantes, la criminalidad

será de grado mínimo.

Si no mediare en el delito circunstancia alguna que aumente ó disminuya la gravedad ordinaria del delito, ó si las que haya de una y de otra especie balancearen sus efectos respectivos, se considerará la criminalidad del delincuente en grado medio.

Artº 171.

Cuando la criminalidad del delincuente sea en grado maximo, se arreglará la pena que haya de imponersele segun la mayor o menor gravedad de las circunstancias, entre el maximo y las dos terceras partes del tiempo o cantidad que la ley prefije.

Siendo la criminalidad de grado medio, la pena del delincuente será la mitad de la prescrita en la ley, pudiendo los Jueces aumentarla ó disminuirla de una sexta parte, acomodando en lo posible la entidad de la pena á la diferencia que pueda haber entre el merito respectivo de las circunstancias que se hayan tenido presentes en favor ó en gravamen del reo, al hacer la calificacion de la criminalidad.

Si la criminalidad fuere de grado minimo, la pena se arreglará entre la tercera parte del tiempo ó cantidad que

la ley designe, y el mínimo de esta segun
corresponda reducirla mas ó menos, aten
dido el valor que merezcan por su enti
dad las circunstancias atenuantes.

Art.º 172.

Para regular el grado de criminalidad
del delincuente no se tomarán en considera
cion las circunstancias esenciales, caracterís
ticas é inherentes del delito de que habi
endo hecho la ley mencion espresa para
clasificarlo, se encuentran sus efectos com
prendidos en la pena que ella prescribe.

Art.º 173.

Las circunstancias que agravan la cri
minalidad del delincuente pueden referirse

A los efectos del delito.

Al modo, medios y lugar de su per
petracion.

A la calidad de la persona ofendida.

A la persona del delincuente.

Art.º 174.

Cuando del delito hayan resultado
al Estado ó á particulares daños extraordi
narios y mas graves de los que en el orden
comun producen los delitos del mismo
genero, se atenderá á esta circunstancia
para agravar la pena al delincuente.

Art.º 175.

Ademas de la gravedad del daño material que el delito haya causado, se tendrá igualmente por circunstancia agravante el dolor, sentido ó riesgo de mayores males que de resultas del mismo delito hubiera sobrevenido.

Art.º 176.

La dureza y violencia de los malos tratamientos de palabra y de obra que el delincuente haya empleado contra la persona ofendida, serán del mismo modo causa agravante de su criminalidad.

Art.º 177.

En el que se valga para cometer un delito de los medios que le presten su dignidad ó cualquiera especie de autoridad, cargo ó empleo publico en que esté constituido, se tendrá esta circunstancia como agravacion de su criminalidad.

Art.º 178.

En los delitos cometidos en asociaciones, será esta una circunstancia agravante para todos los delincuentes, y se considerará en mayor grado con respecto al que haya hecho de cabeza ó gefe de la asociacion, ó hubiese concitado los demas á formarla.

Art.º 179.

El uso de armas para proteger y apro- la ejecucion de un delito y el de disfraces y ma- caras con que se encubra el delincuente, son tambien circunstancias agravantes de crimina- lidad.

Art.º 180.

En los delitos cometidos con ocasion de un tumulto ó conmocion popular, de incendio, naufragio, peste ú otra calamidad pública, se agravará por esta circunstancia la criminalidad del delincuente.

Art.º 181.

Tambien será circunstancia agravan- en el que haya hecho cometer el delito p- medio de otra persona, ~~y haya~~ habien abusado la autoridad, superioridad ó influencia q- tubiera sobre ella; del poco discernimiento y debilidad que por su menor edad, inca- cidad ú otro cualquiera motivo tubiera misma; ó de algun conflicto ó necesidad estrema que le obligase a condescender lo que de ella se hubiese exigido.

Art.º 182.

Con respecto al lugar en que se haya cometido el delito será circunstancia agra- vante:

1.º Si estubiese reservado para actos de religion y de piedad.
2.º Si fuese morada del Soberano ó de personas de su augusta familia.
3.º Cuando esté destinado á actos públicos ó solemnes, á espectáculos y diversiones comunes, á usos de aprovechamiento comun, ó á otra especie de concurrencia general y lícita.

Art.º 183.

La calidad de la persona ofendida agravará la criminalidad del delincuente:
1.º Cuando el agresor le debiere un respeto particular por razon de ser su padre, tutor, gefe ó superior, en cualquiera concepto que sea, ó persona constituida en dignidad ó cargo público.
2.º Si mediase parentesco de consanguinidad dentro del 4.º grado civil, de afinidad dentro del 2.º, ó espiritual entre el mismo agresor y el sujeto agraviado, ó aquel ~~este~~ hubiese recivido de este ~~aquel~~ beneficios importantes que le obligáran al reconocimiento.
3.º En el caso de que el ofendido fuese persona que por su edad, sexo, indigencia ó cualquiera otra circunstancia de su estado fisico ó civil, tubiere el concepto de persona debil, miserable ó se hallase sin medios de resistir la agresion.

Art.o 184.

Se tendrá por mas grave la criminali-
dad del delincuente en quien se advierta una
premeditacion de largo tiempo, y que á
sangre fria y con madura reflecsion ha pre-
parado y combinado los medios de poner
en ejecucion el crimen, ó que en esta hu-
biere mostrado grande audacia, descaro
y resolucion.

Art.o 185.

Cuando del daño causado por el de-
lito á un particular no resulte un inte-
res material y conocido al autor, de modo
que aparezca haberlo hecho solo por
la complacencia del mal que ~~habia de~~
siguiese á la persona ofendida; se mirará
este rasgo de perversidad como una cir-
cunstancia agravante de su criminalidad.

Art.o 186.

Será motivo igualmente de la
agravacion de la pena, que el delincuen-
te fuese vago, mal entretenido y perso-
na de costumbres corrompidas.

(aquí el 187)

Art.o 188.

Al delincuente que en las contes-
taciones que dé en los interrogatorios que
se le hagan para la instruccion del pro-

*

Art.º 189.

En ~~todo~~ los delitos contra el Soberano, contra su seguridad interior y exterior del Estado, ó contra el orden y tranquilidad pública será circunstancia agravante q.e el delincuente tenga empleo, dignidad, ó cargo publico

—

\+ ~~Este articulo debe ant~~

\+ Este articulo debe anteponerse á los dos q.e preceden —

ceso, usare de supuestos falsos para inducir al Juez en error ú ofuscarlo y frustrar el descubrimiento del delito y de sus autores, se le tendrán estos engaños por circunstancia agravante en la graduacion de la pena.

*

Art.º + 188.

En los delitos de difamacion y de injurias serán circunstancias agravantes:

El rango, calidad distinguida y caracter público de la persona ofendida, como se previene por punto general en el articulo 183.

Si se hubiese hecho en sitio publico, ó en presencia de personas que no sean las que cohabitan con el sujeto difamado ó injuriado.

El haber dado publicidad á la difamacion ó á la injuria que se hubiere hecho.

El menoscabo que hubiese sobrevenido á la persona contra quien se hubiere dirigido la injuria ó la difamacion.

Art.º 190.

Las circunstancias que atenuan la criminalidad del delincuente, pueden referirse:

A las causas impulsivas del delito.

Al estado de capacidad física, intelec-

ual ó moral del delincuente.

A la conducta posterior de este con res-
pecto al delito y sus consecuencias.

Art.º 191.

En los que siendo acometidos en su persona, bienes ó domicilio, hayan incurrido en delito, bien por falta de alguno de los requisitos que la ley exige para que sea legítima y escusable la defensa, ó bien por haberse escedido en ella, será siempre la agresion una circunstancia atenuante de su criminalidad, cuyo mérito se graduará por las mismas bases que se fijan en el articulo 12 ..

Art.º 192.

Cuando la violencia hecha al delincuente para impulsarle al delito, no le escusa enteramente de la pena por falta de las condiciones que la ley prescribe para tenerlo por escusable, se considerará á lo menos como una circunstancia atenuante de su criminalidad, con tal que se le haya causado en su persona algun daño ó maltratamiento suficiente para intimidarle ó sobrecogerle.

Para graduar el merito de esta circunstancia se atenderá á la situacion en que se hallare el delincuente para

resistir la violencia ó eludirla con mas ó menos riesgo.

Art.º 193.

Dejará de ser circunstancia atenuante la violencia, siempre que hubiera podido frustrarla el delincuente sin ningun daño personal, ó se hubiera hallado con medios seguros de resistencia.

Art.º 194.

Serán asimismo circunstancia atenuante las amenazas que se hagan al delincuente de causarle daño grave en su persona, bienes, credito ó reputacion, en el caso de no condescender en la perpetracion del delito.

– En la graduacion de esta circunstancia se tomarán en consideracion la calidad del que haya hecho la amenaza: la gravedad y trascendencia del daño á que ésta se refiera: la posibilidad de ejecutarlo en que se halle su autor; y los medios de hacerlo ilusorio que pudiera emplear el delincuente.

Art.º 195.

Cuando la amenaza se hubiere referido á un daño leve y remoto, de dificil ejecucion ó facil de frustrarlo, se

dejará de considerar como circunstancia ate-
nuante de la criminalidad del delincuente.

Art.º 196.

La simple orden que un superior dé á la persona que esté bajo su autoridad para cometer un delito, no será por sí circunstancia atenuante de criminalidad sino con respecto á los menores de diez y siete años que sean inducidos á cometerlo por sus padres, tutores ó maestros.

En cuanto á los que pasen de esta edad, lo será tambien si la orden fuere acompañada de violencia ó de amenazas, en cuyo caso se graduará conforme á lo que se ha prescrito en los art.os 192 y 194.

Art.º 197.

Los medios de seduccion que se hayan empleado con el delincuente para inducirlo al delito, tampoco atenuarán la criminalidad, á escepcion de cuando recayan sobre menores de diez y siete años, personas miserables, ó de notoria estupidez.

En cualquiera de estos casos se atenderá para graduar el efecto de la atenuacion á las calidades personales del seductor, la influencia que por sus relaciones respectivas debiera tener en el ánimo del de-

cuente; la impresion que en este debieran causar sus sugestiones, y la especie de estímulo con que se le corrompiera determinandole á cometer el delito.

Art.º 198.

La indigencia del delincuente aprovechará como circunstancia atenuante unicamente en el delito de robo simple, siendo aquella estrema, y con tal que la cantidad robada ó el valor de los efectos en que consistiere el robo, no esceda de cien reales vellon.

Para graduar los efectos de esta circunstancia se tomarán en consideracion los medios de que pudiera valerse el delincuente para salir de su miseria con el producto de su trabajo personal, y si tubiese familia cuya manutencion estubiese á su cargo.

Art.º 199.

Nunca será la indigencia circunstancia atenuante en los robos cometidos por mendigos, vagos y personas que no tengan oficio ó modo de vivir conocido.

— Ni cuando el delincuente sea reincidente en robos.

Art.º 200

La demencia interrumpida se tendrá por circunstancia atenuante para los delitos cometidos por el demente en algun intervalo de razon, atendiendose para graduarlo al genero de locura de que adolezca y el tiempo que hubiera mediado desde su ultimo acceso al acto de la perpetracion del delito.

Art.º 201.

La embriaguéz involuntaria que por defecto de alguna circunstancia legal no escuse enteramente de delito, se tendrá por circunstancia que atenuará la criminalidad en el grado minimo.

Asimismo lo será la voluntaria si no sea habitual, pero solamente en grado minimo.

En uno y otro caso será condicion indispensable que el delito se haya cometido en estado de hallarse el delincuente ébrio por efecto de su enagenacion mental sin capacidad suficiente para discernir los efectos de sus actos ni deliberarlos.

Art.º 202.

En los delitos cometidos en el primer impulso de una pasion violenta, se tendrá esta por circunstancia atenuante de

criminalidad, cuando la pasion no envuelva en sí un afecto, deseo ó intento criminal.

Artº 203.

Así mismo será circunstancia atenuante el trastorno y agitacion que cause en el animo un dolor que procede de una causa esterior conocida é imprevista.

Artº 204.

La cólera atenuará la criminalidad de los delitos que se cometan en el primer ímpetu de ella, cuando haya sido causada por cualquiera genero de provocaciones del ofendido que fueran suficientes á escitar la ira del delincuente.

Artº 205.

La atenuacion de criminalidad que proceda de las circunstancias que se espresan en los tres articulos precedentes, se limita á los delitos cometidos contra las personas que sean causa ú ocasion inmediata de la agitacion en que el delincuente se vea por efecto de la pena, dolor ó cólera.

Artº 206.

Las provocaciones reñidas en un acto no podrán servir de circunstancia

atenuante para el delito cometido en acto diferente por corto que sea el tiempo que haya mediado entre ambos.

Art.º 207.

Siempre que entre la impresion que hubiere causado la agitacion de animo del delincuente y la perpetracion del delito, hubiere habido un intervalo de tiempo para dar lugar á la reflexion; ó que se presentase la mediacion de alguna persona que con sus reflexiones, consejo ó instrucciones procurara calmar dicha agitacion, dejará esta de ser circunstancia atenuante del delito, aun cuando todo haya ocurrido en un mismo y solo acto.

Art.º 208.

Para calificar la atenuacion de criminalidad en los delitos cometidos en estado de agitacion violenta de animo, se atenderá á la naturaleza é importancia de las causas que hayan provocado aquella: al grado de exaltacion, que segun todo lo demas que hubiere dicho ó hecho el delincuente aparezca que le haya causado, y finalmente á las circunstancias personales del mismo delincuente y de la persona á quien hubiere dañado con el delito.

Art.° 209.

La menoría de edad en los que han cumplido diez y siete años será por si sola circunstancia atenuante de criminalidad.

A los que no tengan aquella edad les aprovechará en los casos de orden superior ó de seduccion que prescriben los artículos 196 y 197 ~~de este título del Código~~

Con respecto á los menores de catorce años se estará, en cuanto á las penas corporales, á lo prevenido indistintamente para todo genero de ellas en el art.° 119 ~~titulo~~

Art.° 210.

La vejez no atenua la criminalidad en delito alguno, observandose solamente en cuanto al modo de la ejecucion de las penas corporales, para los que hayan cumplido ~~70~~ setenta años, lo dispuesto en el artículo ~~8°~~ ~~titulo 3°~~ 122

Art.° 211

Igualmente no será circunstancia atenuante de criminalidad la sola calidad de muger en el delincuente, limitandose el favor de su secso á la modificacion en el modo de ejecutar la pena que se prescribe en el articulo ~~(8°) titulo 3°~~ 125

Art.º 212.

En los delitos de derecho comun con que se atenta á la seguridad interior ó esterior del Estado se altera el orden público ó se causa daño y ofensa á otra persona, no será circunstancia atenuante la estupidéz ó falta de instruccion del delincuente.

Pero en cuanto á las acciones ú omisiones que por circunstancias temporales y estraordinarias puedan ser objeto de una disposicion penal, ó que solo se consideren criminales en épocas, lugares ú otras circunstancias determinadas, aprovecharán al delincuente, como motivo de atenuacion de su criminalidad, su rusticidad, estupidez y el defecto de la instruccion que tienen ordinariamente los hombres de una educacion vulgar, á menos que resulte algun dato por donde se pueda deducir que haya procedido en el delito con entero discernimiento y deliberacion.

Art.º 213.

En los estrangeros transeuntes, que no hayan hecho residencia en el territorio español de mas de seis meses, es aquella calidad circunstancia atenuante para solo los delitos de que hace

cion el párrafo 2.º del artículo precedente, y no en manera alguna para los delitos de derecho comun.

Art.º 214.

En los sordo-mudos de nacimiento y en los que hubieren contraido esta enfermedad antes de la edad de diez años, se considerará esta cualidad como circunstancia atenuante de criminalidad en los delitos que cometan, no siendo de aquellos que, recayendo sobre actos contrarios á los preceptos del derecho natural, se concibe su criminalidad por la sola inspiracion de la razon y sin necesidad de enseñanza alguna.

Art.º 215.

En los sordo-mudos que, á beneficio de la enseñanza establecida para desenvolver el uso de sus facultades intelectuales y los medios de comunicarse con los demas hombres, hubieran adquirido algunas nociones sobre sus deberes políticos y civiles, se graduará el mérito de la atenuacion de criminalidad que produzca su enfermedad, por la instruccion que se advierta en ellos y el discernimiento con que procedan en sus actos.

La misma regla se observará en cuanto á los sordo-mudos que no habiéndolo sido hasta despues de cumplidos diez años pudieran adquirir aquellas nociones ántes de adolecer de esta enfermedad.

Artº 216.

La falta sola del oido, ó del habla, ó de la vista, no atenuará la criminalidad de los delitos cometidos por los que estén privados de alguna de aquellas facultades.

Artº 217.

El estado de desesperacion ó aflicion extrema en que al tiempo de la perpetracion del delito se hallare su autor por alguna desgracia grave que le hubiere ocurrido, no será circunstancia atenuante sino con respecto á los delitos que consistan en omision de algun deber, cuyo cumplimiento coincidiera en el mismo dia en que sobreviniese la causa de la afliccion, ó el delincuente tubiere noticia de ella.

Artº 218.

En los delitos, cuyo daño inmediato se contraiga á la persona, for-

piedades ó reputacion de los particulares sin haber causado alteracion en el orden público, será circunstancia atenuante para la graduacion de la pena que el delincuente, antes de comenzarse la instruccion del proceso, haya hecho reparacion completa del perjuicio ó daño causado.

Art.º 219.

En el mismo genero de delitos de que trata el articulo precedente, será tambien circunstancia atenuante en favor del delincuente, que en acto contínuo de la perpetracion del delito y de su propio movimiento haya impedido y evitado los daños que este debiera producir en perjuicio de la persona contra quien fuere dirigido.

Art.º 220.

Ni las diligencias y medios practicados por un tercero para evitar ó disminuir el daño que el delito causare naturalmente ni la reparacion que hubiere hecho del daño ya causado por otra persona que no fuese el delincuente ó alguno de su orden, y tampoco la que este mismo haga despues que se esté procediendo judicialmente contra él, se considera-

rán motivos de atenuacion para graduar la pena.

Art.º 221.

A los que confiesen espontaneamente su delito, poniendose á disposicion del tribunal competente antes que conste probada su criminalidad y se haya decretado su prision, se les tendrán en consideracion aquellos actos como causa atenuante para la graduacion de la pena.

Art.º 222.

En los delitos que se preparan por conjuracion de varias personas, la revelacion de alguno de los conjurados en que manifestare sus cómplices y los medios preparatorios del delito, será circunstancia atenuante de su criminalidad para la pena que corresponda imponer por solo la conjuracion ó los actos con que se dispusiere la perpetracion del delito.

Art.º 223.

Si las circunstancias particulares de un proceso criminal causaren dilacion en su sustanciacion, de cuyas resultas se hubiese prolongado la pena al delincuente por mas

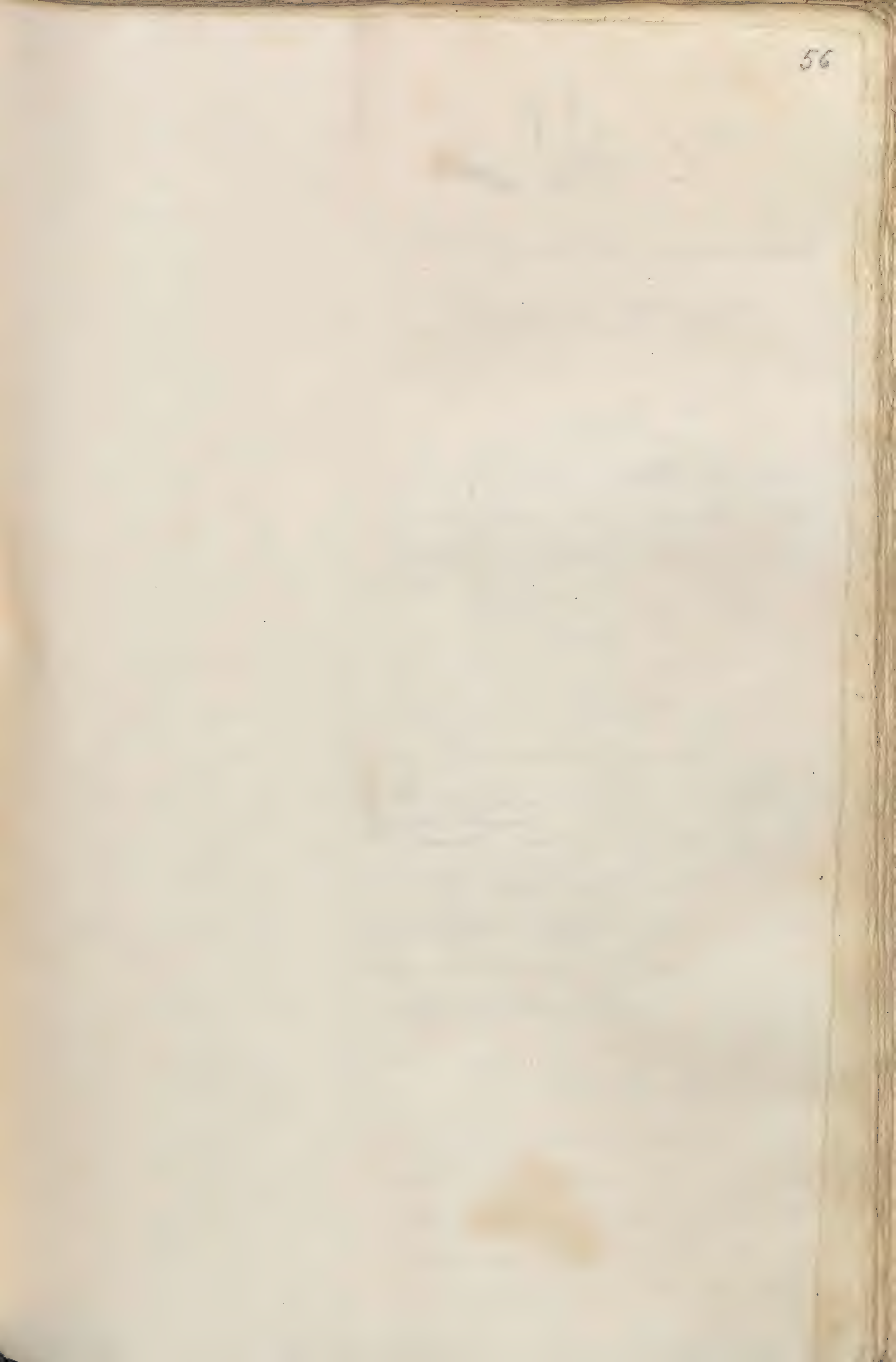
tiempo del que habria correspondido que la sufriese, ~~si el procedimiento se hubiese seguido~~ llevandose el procedimiento por los trámites ordinarios, se tomará en consideracion este exceso de prision para regular el tiempo de la pena corporal que se hubiere de imponer al delincuente, siempre que no sea este quien haya dado lugar á que se retardase la conclusion de la causa.

Para hacer aquella graduacion despues de calcular prudentemente el tiempo que se haya protongado la prision, se computará por cada año y medio de ésta un año de trabajos publicos en presidios, arsenales, ~~departamentos~~ establecimientos correccionales, ó casas de reclusion; y tiempo por tiempo el de la prision en fortaleza, detencion en casas de arresto, servicio forzado, confinamiento y destierro.

Art.º 221.

En las penas pecuniarias se tendrá por circunstancia atenuante para la graduacion, la escasa fortuna del delincuente, calculada con relacion á su clase, rango y numero de personas cuya subsistencia esté á su cargo.





Libro 2.º

De los delitos en particular y sus penas respectivas.

Titulo 1.º
De los delitos contra la profesion, ejercicio y culto de la Religion Católica, ó el respeto debido á la misma.

Articulo 1.º 225

El que usando de la autoridad ó cargo público que ejerce, ó á mano armada ~~conspirare~~ atentare por medios directos ~~directamente~~ á variar en el Reyno el culto y creencia religiosa introduciendo otra distinta de la Católica, Apostólica Romana, ó extinguiendo la abolicion de ésta, incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Art.º 2.º 226

El que por medio de escritos que haya puesto en circulacion ó comunicado á otras personas, auncuando no sean impresos, ó bien por discursos pronunciados en público ó en concurrencias convocadas expresamente al efecto, intentare di-

~~directamente~~ destruir ó trastornar la profesion
única y esclusiva en España de la Religion Ca-
tolica, Apostolica, Romana, introduciendo algun
secta reprobada por la Iglesia ó la propaga-
cion de principios de incredulidad y despre-
del culto Divino, sufrirá ocho años de
cierro solitario, y á su cumplimiento ser
estrañado perpetuamente del Reyno.

Si de resultas de sus escritos ó discur
se hubiere alterado el orden público con tu-
multos ó conmociones populares, ó se hubie
formado una secta que sostenga sus
se le impondrá la pena de muerte.

Artº 3º 227.

Los españoles y estrangeros natural
rados en el Reyno que hicieren profesion
cualquiera secta herética, cismática, ó
otro cualquiera concepto estubiere condenada
las leyes canónicas y civiles, y lo manifesta
ren por ~~cualquiera~~ algun acto esterior de culto
mion, ó llevando simbolos de su falsa cre
cia, ya sea que cualquiera de estas cosas
verifique en público, ó ya en sitios reserva
sufrirán seis años de reclusion, y si dura
el tiempo de esta pena no hicieren abjura
cion de sus errores y se reconciliaren
la Iglesia, á su vencimiento se les estrañará
perpetuamente del Reyno.

Artº ~~4º~~ 228

El estrangero transeunte que, perteneciendo a una creencia ó secta reprobada, hiciera en territorio Español cualquiera acto de los ritos y ceremonias de ella fuera de su propia habitacion ó en presencia de persona que no sea de su familia, será estrañado perpetuamente del territorio Español y pagará de ~~dos~~ diez á ~~[illegible]~~ mil reales de multa.

Si el objeto de celebrar la ceremonia ó acto de rito reprobado en presencia de personas estrañas hubiese sido de catequizar y hacer prosélitos para la secta á que el estrangero pertenezca, ó que en el acto de la celebracion hubiese tenido discursos dirigidos al mismo fin, sufrirá antes del estrañamiento cuatro años de encierro solitario.

Artº ~~5º~~ 229

El que apostatáre públicamente de la Religion Católica, Apostólica, Romana, si lo hiciere en territorio Español, será condenado á cuatro años de encierro solitario, y estrañado despues del Reyno perpetuamente en el caso de no abjurar sus errores.

Si la apostasía se verificare en pais estrangero, no podrá el apóstata volver á España, y sufrirá todos los efectos del estrañamiento perpetuo mientras no abjure sus errores y vuelva al seno de la Iglesia, en cuyo caso se le permitirá la entrada en el Reyno, subsistiendo por

cinco años los efectos civiles de la infamacion legal causada por el estrañamiento, y estando sujeto por el mismo tiempo á la vigilancia especial de las Autoridades.

Art.º 6.º 230.

Los que sin el objeto á que se refieren los articulos ~~2.º y 3.º de este Titulo~~ 226, y 227 hubieren proferido publicamente maximas y doctrinas directamente contrarias á alguno de los dogmas de la Religion Católica Apostólica Romana, que se contienen en los Catecismos aprobados para la enseñanza de la doctrina de la misma Religion, serán castigados con dos años de reclusion y una multa de mil á cinco mil reales vellon.

Cuando la manifestacion de estas mismas doctrinas se haga por escritos que el autor haya puesto en circulacion, la reclusion será por cuatro años.

La reincidencia en ambos casos se castigará con multa y reclusion doble de la impuesta por el primer delito; y si por segunda vez reincidiese el delincuente, sufrirá las mismas penas, y acabada la reclusion se le estrañará del Reyno por diez años

Art.º 7.º 231.

Los que habiendo manifestado [illegible]

materias religiosas en cualquiera sitio ó concurrencia pública, ó por escritos puestos en circulacion, doctrinas que, siendo esaminadas por la Autoridad Eclesiástica competente fuesen declaradas erróneas y contrarias á los dogmas de fé, persistiesen en ellas, despues de intimarseles esta declaracion, incurrirán en las mismas penas que se prescriben en el Artículo precedente.

Art.º ~~2.º~~ 232.

El que introdujere clandestinamente de pais estrangero libros irreligiosos que se hallaren comprendidos en los Edictos prohibi~~t...~~tovios, será condenado á un año de reclusion y á una multa de cinco á veinte duros por cada ejemplar que hubiese introducido.

Si los hubiere puesto en venta, la reclusion será de ~~cuatro~~ dos años y la multa en doble cantidad.

Art.º ~~3.º~~ 233

~~Con las mismas penas prescritas en el articulo precedente serán castigados~~ Los que, ya sea como autores, traductores ó editores diesen á luz ó hiciesen imprimir clandestinamente en España libros irreligiosos, y los que despues de impresos los pusieren en venta, precediendo la declaracion de la Autoridad Eclesiástica que haga la calificacion de contener dichos libros

1.º Sufrirán la pena de dos a cuatro años de reclusion,

doctrinas contrarias al dogma.

Esta disposicion se entiende, salva la aplicacion del articulo ~~9.º de este titulo~~ 226, cuando la obra tenga tendencia directa á la destruccion ó trastorno de la Religion.

Art.º ~~10~~. 234.

Los impresores que presten su arte ó talleres para la impresion clandestina de libros irreligiosos, sufrirán doble pena de la que por el articulo precedente se impone á los editores.

Art.º ~~11~~. 235.

El que conservare en su poder libros contra la Religion que se hallaren comprendidos en los edictos prohibitorios, perderá los ejemplares y pagará por cada uno de éstos la multa de tres á ocho duros.

Si constare que los haya dado á leer á alguna persona, se le condenará ademas á cuatro meses de arresto.

Art.º ~~12~~ 236.

Los que blasfemaren en publico prorrumpiendo en imprecaciones, maldiciones ó ultrages contra Dios ó sus Divinos atributos, los Misterios de su Religion Santa, la Virgen, los Santos, ó los Sacramentos de la Iglesia, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto.

Si la blasfemia hubiere sido proferida en la Iglesia, la pena será de cuatro meses á un año de reclusion.

Art.º ~~13.~~ 237

Para la aplicacion del artículo precedente se tendrán por lugar público, no solo las plazas, calles, paseos y edificios de uso comun y demas lugares de pública concurrencia, sino tambien las tiendas y cualquiera especie de casas y establecimientos de tráfico en las horas á que es lícita la entrada en ellos.

Art.º ~~14~~ 238

A los que hicieren mofa y escarnio público, ya sea con palabras, con acciones ó con gestos, de las imágenes de Dios, la Virgen, los Santos ó la Cruz de la Redencion, estando presentes las mismas imágenes, ya sea en la Iglesia ó ya en cualquier sitio público del culto, aunque sea fuera de aquella, se les impondrá la pena de seis á doce meses de reclusion.

Cuando este delito se cometa sin hallarse presentes las espresadas imágenes en cualquiera lugar público, la pena será la que se establece en el artículo ~~12~~ 236 con respecto á los blasfemos.

Art.º ~~15.~~ 239.

Los que hicieren y construyeren á sabiendas pinturas, estampas, relieves y cualquiera especie,

de geroglíficos en que se haga burla y menos-
precio de las imagenes destinadas al culto de la
Religion Catolica Apostolica Romana, ó de
cualquiera de sus Misterios y Sacramentos
y los que las espusieren al público, vendieren
y distribuyeren, serán castigados con la pena
de un año á dos de reclusion.

Art.° ~~16~~ 240

El que por hacer ultrage é injuria á
las referidas imágenes, derribare, rompiere
mutilare, destrozare ó en otra forma co-
tiere desacatos de hecho con alguna de ellas,
será condenado á la pena de cuatro á ocho
años de trabajos publicos en arsenales ó pre-
sidios.

Art.° ~~17~~ 241

Por todo atentado de hecho con que se
profane la hostia consagrada, arrojandola, romp-
iendola, mutilandola, pisandola ó escupiendola, se im-
pondrá la pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.° ~~18~~ 242

El ultrage de palabra y cualquiera otro
de mofa y escarnio contra la misma hostia con-
sagrada en su divina presencia, será castigado
con la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º ~~19~~ 243

Los que con gritos, desacatos acompañados de violencia, alborotos, reuniones tumultuosas u otro motivo de desorden perturbaren de propósito é interrumpieren la celebracion de los Oficios Divinos y cualquiera acto del culto religioso en los templos ó en cualquiera lugar público donde se estubiesen celebrando, incurrirán en la pena de dos á seis años de trabajos publicos en los arsenales ó presidios.

Art.º ~~20~~ 244.

Por los actos de simple irreverencia que de propósito se hagan en las Iglesias ó en los actos religiosos que se celebren fuera de ellas, no habiendo causado trastorno ni desorden en estos, se impondrá la pena de tres dias á un mes de arresto y una multa de veinte á doscientos reales.

Art.º ~~21~~ 245.

Los que profanaren las ceremonias y ritos de la Iglesia, sus cánticos y oraciones, ó los signos de la Religion, sirviendose de cualquiera de estas cosas para atribuirse el don de hacer milagros ú otro cualquiera poder estraordinario y sobrenatural que se suponga proceder de Dios, y los que á pretesto de actos religiosos practiquen publicamente ceremonias, fórmulas ó ritos supersticiosos que ofenden

la santidad y sublime decoro de la misma Yglesia; serán condenados á la pena de [illegible] á seis años de reclusion.

Art.° ~~22.~~ 246

Si el que incurriere en los delitos á que hacen referencia los artículos ~~12, 14, 16, 19, 20, y 21~~ fuere Eclesiástico del estado secular y regular, ó persona que ejerza jurisdiccion ó autoridad pública, ó estubiere empleado en la educacion de la juventud en calidad de gefe, director ó maestro de Colegio ó casa de enseñanza, la pena que se le imponga será el macsimo de la establecida en aquellas leyes.

[illegible]
† 236, 238, 240 y 242, ~~243, 244 y~~ 245.

Art.° ~~23.~~ 247

Los incendiarios de las Yglesias y de cualquier lugar accesorio y destinado al servicio del culto que forme un mismo y solo edificio con aquellas, incurrirán en pena de muerte y confiscacion de bienes, sea que estén situadas dentro de poblacion ó en despoblado.

Art.° ~~24.~~ 248

El robo con violencia, fraccion ó escalamiento de Yglesia ó lugar destinado al servicio del culto divino, de los copones, cálices, patenas, viriles y demas vasos sagrados destinados para la consagracion y [illegible]

servar ó esponer el Sacramento Eucarístico y el de las imágenes de Dios, la Virgen ó los Santos, será castigado con pena de muerte.

Si estos mismos objetos fueren sustraidos sin aquellas circunstancias, la pena será de trabajos perpetuos.

~~Art.^o 25.~~ 249.

Por el robo de los ornamentos, ropas, muebles de ornato y demas efectos que están destinados al servicio del culto en las Iglesias, si se hubiere hecho con violencia, fraccion ó escalamiento de la Iglesia ó lugar destinado al culto ——— se impondrá la pena de 15,, años de trabajos en presidios y arsenales.

No mediando en el delito aquellas circunstancias, la pena será de ocho años de los mismos trabajos.

En ambos casos sufrirán los reos la esposicion á la vergüenza pública.

~~Art.^o 26.~~ 250

A los que cometieron robo ó hurto de los bienes patrimoniales de las Iglesias ó del dinero, frutos y efectos que forman las rentas destinadas para el sostenimiento del culto, se les impondrá el macsimo de la pena que corresponda á la calidad y demas circunstancias del delito.

Esta disposicion es estensiva á los robos

y hurtos de las Rentas Eclesiasticas destinadas para la dotacion de los Ministros del culto mientras ecsistan sin dividirse en poder de sus Administradores y no pasen á la propiedad particular de aquellos.

Art.º ~~27.~~ 251.

A los que profanen las Yglesias con derramamiento de sangre ó actos de incontinencia, se les agravará la pena con una tercera parte mas de la prefijada en la ley para el delito que hayan cometido.

Si la pena fuere indeterminada en tiempo ó en cantidad, se hará aquel aumento sobre el macsimo de ella.

Art.º ~~28.~~ 252

Por la exhumacion de los cadaveres sepultados en las Yglesias y cementerios ó sepulcros particulares, si no se descubriese el paradero del cadaver, ó si hubiese sido mutilado, destrozado, golpeado ó escarnecido, se impondrá tanto á los que hayan hecho la exhumacion, como á los que teniendo á su cargo la custodia de los sepulcros la hubiesen permitido, como asi mismo á los autores de los malos tratamientos hechos al cadaver, la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó Arsenales.

Art.º ~~29~~ 253

El robo cometido en las vestiduras y adornos con que el cadaver haya sido sepultado, será castigado con el maximo de la pena prefijada para los autores y complices del robo con fraccion.

Art.º ~~30~~ 254

Cuando el cadaver exhumado se hubiese conservado en el mismo lugar de la exhumacion ó en otro diferente sin haber recibido injuria alguna, ni haberle despojado del trage mortuorio ú otros efectos con que hubiese sido enterrado, la simple exhumacion en los que la hubiesen hecho y permitido, se castigará con la pena de uno á dos años de reclusion.

Pero si para hacerla se hubiere cometido violencia, fraccion y escalamiento de lugar sagrado, la pena será de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º ~~31~~ 255.

El que hiera, maltrate ó injurie á un Ministro del culto en ocasion de estar celebrando un acto religioso, sufrirá por esta condicion el aumento de una cuarta parte sobre el maximo de la pena que por la calidad del delito y las demas circunstancias que en él intervengan, corresponda imponerle.

Art.º ~~22~~ 256.

Los que cometieren rapto de monja profesa ó novicia con violencia, fraccion ó escalamiento de la clausura, serán condenados á trabajos públicos perpetuos.

Si la estraccion se hiciere de consentimiento de la monja sin haber violado clausura el que la estraiga y lleve consigo la pena será de seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Titulo 2.º
De los delitos contra el Soberano.

Art.º ~~23~~. 257.

\+ Todo el que incurra en delito de lesa Magestad es traidor y sufrirá la pena de muerte con la de confiscacion de bienes.

Art.º ~~24~~. 258

\+ Son delitos de lesa-Magestad:

1.º Todo hecho ó tentativa contra la vida ó la persona del Rey, Reyna, Principe de Asturias ó el que sea legítimo é inmediato succesor de la Corona.

2º Todo hecho ó tentativa para destronar al Rey, privarle del ejercicio de su autoridad Soberana, ó de las prerrogativas y derechos que á esta competan con arreglo á las leyes fundamentales de la Monarquía.
3º Todo hecho ó tentativa para usurpar y abrogarse cualquiera de las facultades reservadas á la Autoridad Soberana.
4º Todo acto ó tentativa para variar y alterar la forma de gobierno monárquico, segun se halla establecido por las mismas leyes fundamentales del Reyno.
5º Todo acto ó tentativa para variar y alterar el orden de succesion á la Corona que se haya prescrito y determinado por las mismas leyes fundamentales del Reyno ó para impedir que sea jurado y reconocido Rey, en caso de vacante, el que segun aquellas fuere legítimo succesor de la Corona.
6º Todo acto ó tentativa de violencia para forzar el Rey á actos y disposiciones contrarias á su voluntad. Soberana

Art.º 35. 259.

+ Asi mismo incurrirán en delito de lesa Magestad los que, habiendo ejercido la Regencia del Reyno durante la menor edad del Rey, no le entreguen el gobierno ó se opongan á que entre

en el ejercicio de su Autoridad Real ~~demente~~ luego que cumpla la edad prescrita en las leyes.

Art.º ~~36.~~ 260

Los cómplices en los delitos de lesa Magestad son tambien traidores y sufrirán la pena de muerte y de confiscacion de bienes.

Art.º ~~37.~~ 261.

La conspiracion formada para cometer cualquiera de los delitos de lesa Magestad, mientras no se haya puesto en práctica ningun medio que prepare su ejecucion, será castigada en el que haya hecho de gefe de ella con la pena de muerte, y en los demas conjurados con la de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º ~~38.~~ 262

El conjurado que antes de descubrirse la conspiracion y de haberse practicado tentativa alguna, la revelare á la Autoridad descubriendo sus gefes y cómplices y los medios combinados para poner en ejecucion el delito, quedará exento de pena corporal, sujetándosele solamente á la vigilancia de las Autoridades por el tiempo de uno á cinco años.

Art.° ~~39.~~ 263.

El que teniendo parte en la tentativa de un delito de lesa Magestad, antes de practicarse acto alguno con que se diese principio á su perpetracion se apartare de ella, é hiciere la misma revelacion que expresa el artículo precedente, se le moderará la pena de la tentativa imponiéndole la reclusion por tiempo de un año á dos y ~~permaneciendo~~ cerca despues por igual tiempo bajo la vigilancia especial de las Autoridades.

Art.° ~~40~~ 264

El que habiendo adquirido por noticias fidedignas, ó por indicios que hubiese observado, ó por datos ú otros documentos que haya visto, la existencia de una conspiracion que tubiese por objeto la perpetracion de un delito de lesa Magestad, no lo comunicare y revelare á la Autoridad local, judicial ó á alguna otra superior de la Provincia ó del Pueblo dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar despues que hubiese tenido conocimiento de ella, sufrirá la pena de cinco á ocho años de reclusion.

Cuando haya inminente y manifiesto peligro de que la conspiracion lleve su efecto en el mismo dia ó noche en que se tubiese conocimiento de su existencia, será obligacion de la persona que hubiese adquirido esta noticia participarla á la Autoridad sin mas dilacion que la que absolutamente no estubiera en su mano evitar, y en su defecto quedará sujeta á la pena de la omision.

Art.° ~~40.~~ ~~41~~ 265

El que por escrito ó ~~por~~ en conversaciones privadas excitare á una ó varias personas á cometer un delito de lesa Magestad ó les hiciere proposiciones directas y formales al intento, será condenado por este solo hecho á la deportacion, en caso que no haya incurrido en pena mas grave por no haberse llegado á formar conspiracion en que se resolviera la perpetracion del delito propuesto.

Art.° ~~42.~~ 266

La persona á quien se haya hecho la proposicion ó excitacion de cometer un delito de lesa Magestad estará obligada á ponerlo en noticia de la Autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia dentro del termino de tres dias á lo mas tarde.

Si no lo verificare, la pena de la omision será de dos á cuatro años de reclusion, á no ser que en la comunicacion que se le haya hecho no se le hubiera revelado la existencia de una conspiracion que estubiera formada, en cuyo caso tendrá lugar la aplicacion del Art. ~~[illegible]~~ 264

267.
Art.° ~~41.~~ ~~45~~

Los que á sabiendas encubran y den abrigo á los autores y cómplices de algun delito de lesa Magestad, serán condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

~~Art.º 43.~~ 267.

Cuando la persona que incurra en los delitos de omision a que se refieren los Art.^s^ 264 y 266 ~~[illegible]~~ fuese ascendiente ó descendiente, hermano, conyuge, yerno, padre, hijo ó hermano politico del reo de conspiracion del delito de Lesa-Magestad, ó del de escitacion á cometerlo, la pena será solamente de cuatro meses á un año de arresto, sujetandola á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que el tribunal halle oportuno.

~~Art.º 44~~ 268

A ninguno que revelare una conspiracion contra el Soberano ó la proposicion q.^e^ se le hubiere hecho para cometer el mismo delito, se le causará vejacion ni molestia alguna en su persona ni contraerá otra responsabilidad que la del delito de calumnia si hubiese hecho delacion falsa y maliciosa.

Esta disposicion se entenderá generalmente con todos los que cumplan la obligacion de revelar los delitos contra la seguridad interior ú esterior del Estado.

~~Art.º 42.~~

~~Al que estando instruido que se va á cometer un delito de Lesa-Magestad ó que ecsiste una conspiracion para ello, no diere cuenta inmediatamente á la autoridad competente, pudiendo hacerlo sin grave riesgo de su persona, se le condenará á la pena de seis á ocho años en los presidios ó arsenales.~~

~~Art.º 46~~ 270

El que en lugar publico prorrumpiere en gritos subversivos contra la vida del Rey, Reyna ó Succesor inmediato á la Corona sin trascendencia ni efecto en el orden publico ni que sirva de ocasion para otro delito será condenado á la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

~~Art.º 47~~ 271

Si de los gritos subversivos resultare ofensa contra la Persona Real que hubiere sido designada en ellos ú otro cualquier delito, el que los haya proferido será considerado y castigado como autor del delito que se haya cometido.

~~Art.º 48.~~ 272

El que ultrajare al Rey, Reyna ó Succesor

inmediato á la Corona en su presencia con palabras injuriosas y de menosprecio, será deportado.

Art.° ~~46.~~ 273

— Los que publicamente difamaren al Rey, Reyna ó succesor inmediato á la Corona con espresiones dirigidas á sugerir el menosprecio ó concitar el ódio acia sus personas, serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.° ~~47.~~ 274

— Cuando las difamaciones contra el Rey, la Reyna ó el succesor inmediato á la Corona de que trata el articulo precedente, se profieren en conversaciones privadas ante una concurrencia de personas que no siendo de la familia que cohabita con el delincuente, escedan de tres, se le impondrá la pena de dos á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Art.° ~~48.~~ 275

— Si las difamaciones contra el Rey, Reyna ó el succesor inmediato á la Corona versasen sobre poner en duda la legitimidad de sus derechos respectivos al Trono, se impondrá irremisiblemente el macsimo de la pena que se establece en los dos articulos precedentes.

Art.° ~~49.~~ 276.

— La murmuracion en publico de los

actos gubernativos y dispositivos del Soberano
en que se ridiculicen y se excite el
menosprecio de sus órdenes legales, se cas-
tigará con la pena de cuatro á ocho
años de confinacion en los presidios
y arsenales.

Art.o ~~50~~ 277

- Si á la murmuracion en público
contra ~~los actos del gobierno~~ las disposiciones del Soberano, acompañare
la provocacion directa y formal á la
desobediencia de lo mandado y no hu-
biere lugar á imponer otra pena ma-
yor por otras circunstancias accesorias
del delito, la pena será de ocho á diez
años de trabajos públicos en los mismos
presidios ó arsenales.

Art.o ~~51~~ 278

- Por la formacion, publicacion
impresion y distribucion de todo libelo in-
famatorio contra el Rey, la Reyna ó
succesor inmediato á la Corona, se impon-
drá al que cometa cualquiera de estos
delitos la pena de la deportacion.

Art.o ~~52~~ 279

+ En la misma pena de deportacion
incurrirán las personas constituidas en autoridad, cargo ó ~~residencia~~
funciones ~~caracter~~ públicas, inclusos los Eclesiásticos

cualquiera de los actos de
que en ~~discursos pronunciados en públicos ejer~~
~~ciendo~~ sus atribuciones respectivas, di
famen la persona del Rey, Reyna, ó
sucesor inmediato á la Corona; exciten
á su menosprecio ó que en terminos
directos y manifiestos, intenten desacredi
tar, ridiculizar y hacer ineficaces las dis
posiciones del Soberano.

Art.º ~~53.~~ 280

+ Por cualquiera acto ó tentativa con
tra la vida y la persona de los In
fantes de España, se impondrá la pena
de muerte.

Art.º ~~54.~~ 281.

+ Todo ultrage ó injuria hecha á los
Infantes de España asi como las calumnias
dirijidas contra su honra y reputacion, se
castigarán con la mitad mas del maxi
mo de la pena impuesta por la ley al de
lito de la misma calidad y circunstan
cias cuya ofensa se dirigiera contra una
persona particular.

Titulo 3º

De los delitos contra la independencia y seguridad esterior del Estado.

Art.º ~~55.~~ 282

El Español que en servicio de cualq[...]ra potencia enemiga tomare las arm[as] contra España, es traidor, é incurrirá [en] la pena de muerte y confiscacion de [los] bienes.

Art.º ~~56.~~ 283

Son asi mismo traidores, y sufrirán [la] pena de muerte con la de confiscacion [de] bienes:

1º Los Españoles que indujeren, excitare[n] provocaren ó empeñaren alguna potencia [es]trangera á emprender la guerra ó come[ter] hostilidades contra España.

2º Los que para cualquiera guerra que [se] medite contra España se pusieren de intelig[en]cia con los Ministros ó Agentes de una po[ten]cia estrangera ó que consintieren [ó to]maren parte en ~~cualquiera~~ alguna maquina[ci]on, intriga y proyecto que se forme [con] igual fin, facilitandolo con su ag[...] consejos, instrucciones ó por otro [...]

quiera medio que directamente influya en su consecucion.

3.º Los que dieren medios ó auxilios á cualquiera potencia estrangera áun cuando se halle en paz con España para introducir en su territorio fuerza armada ó apoderarse de fortaleza, bajel de guerra ó depósito de pertrechos, municiones ó efectos militares pertenecientes al Estado, ó que se encuentren bajo el dominio ú ocupacion del Gobierno, aunque se halle situado fuera del territorio Español.

4.º Los que en tiempo de guerra ayudasen y auxiliasen directamente á los gobiernos ó ejércitos enemigos en las hostilidades contra España ó contra las potencias aliadas con esta en la misma lucha, bien suministrándoles ó procurándoles refuerzos de hombres ó caballos, de armas, municiones, víveres, dinero ó efectos de equipo militar, ó bien comunicando á los mismos gobiernos, sus agentes y ejércitos las noticias, avisos, instrucciones, planos ó diseños que puedan conducirles para sus operaciones militares, siempre que cualquiera de estos servicios no se haya exigido con violencia ó fuerza insuperable.

5.º Los que sirvieren de espías contra los ejércitos Españoles ó las tropas aliadas con estos.

6.º Los que provocaren á los individuos del Ejercito Español y sus aliados á que deserten y se pasen al Enemigo ó que reclutaren para el servicio de este á Españoles ó á estrangeros que se hallen en territorio Español.

Art.º ~~57~~ 284

Los que hayan formado conspiracion para cometer cualquiera de los crimenes designados en el Articulo que precede, sin haber llegado á poner en ejecucion ningun medio preparatorio de su perpetracion, serán condenados á la pena de trabajos públicos en presidios ó arsenales por el tiempo de seis á doce años.

Si estos conjurados revelaren á la Autoridad la ecsistencia de la conspiracion antes de haberse practicado tentativa alguna del delito, les será aplicable la disposicion del Art.º ~~5.º titulo 1.º~~ 262

\+ Art.º ~~57~~ (bis) 285

El que siendo sabedor de una conspiracion dirigida á cometer los delitos de traicion especificados en el art.º ~~56~~ 283 no la revelare en el termino de tercero dia a la autoridad civil ó judicial del Pueblo, Partido o Provincia donde residiera ó directamente al Gobierno sufrirá la pena de dos á ~~Se~~ cuatro años de reclusion.

\+

Art.º ~~58~~ 286

A los que provocaren é instigaren directamente á otras personas á cometer alguno de los mismos delitos especificados en el Articulo ~~1.º~~ 283 sin que en la provocacion é instigacion concurran las circunstancias que previene el articulo ~~3.º titulo 2.º~~ para calificarlos de autores del delito, se les impondrá

pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 59. 287

Los que protegieren y ocultaren las personas de los espias del enemigo con conocimiento de serlo, seran condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y auxilios directos para el buen ecsito del espionage, se tendrán por comprendidos en el parrafo 1º. del Articulo ~~precedente~~. 2do 283.

Artº ~~60~~. 288

Las disposiciones de los ~~tres~~ cuatro articulos anteriores se aplican igualmente á los estrangeros que estuvieren al servicio de España ó que hubieren obtenido Real Cedula de naturalizacion ú adquirido el domicilio legal en el Reyno por los medios establecidos en derecho.

Artº ~~61~~. 289

Los estrangeros residentes en España sin domicilio legal que incurran en ~~los delitos comprendidos en los articulos 287. 284. y 288.~~ [margin: algun delito ~~contra~~ de los contra la seguridad esterior del Estado] 1º 2º 3º. y 4º seran considerados y tratados

como espías, conforme á las ~~disposiciones de las~~ leyes militares. en tiempo de guerra y los artos 283 al 286 ~~en igual tiempo~~ fuera de esta circunstancia

Artº ~~62.~~ 290

Los que hallandose encargados de la custodia ó depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó teniendolos en su poder oficialmente para cualquiera servicio del Estado, dieren comunicacion de ellos á una potencia estrangera, amiga ó neutral, serán condenados á la deportacion.

Artº ~~63.~~ 291

Tambien serán castigados con la deportacion los que revelaren á alguna potencia estrangera, aliada ó neutral, sus Ministros y agentes, los secretos de alguna negociacion diplomática ó proyecto de espedicion, de que estubieren instruidos por razon de su ministerio.

Artº ~~64.~~ 292

Los que por violencia, hurto ó por medio de fraudes se hubieren apoderado de los planos y diseños de las fortificaciones, puertos ó arsenales y los entregaren á potencia estrangera que no estubiese en guerra con [illegible]

ña, serán condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Artº. ~~65~~. 293

Los que teniendo en su poder, sin procedencia criminal de su parte, los planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales que el Gobierno tenga reservados para su depósito, archivo y usos esclusivos, en vez de entregarlos á la autoridad competente, los comunicaren á alguna potencia estrangera amiga, ó á cualquiera de sus agentes, serán condenados á la reclusion por el tiempo de dos á seis años y pagarán la multa de dos á diez mil reales.

Artº. ~~66~~. 294

Si los delitos de que tratan los artículos ~~8º, 9º, 10 y 11~~ se hubieren cometido en tiempo de guerra, y de sus resultas hubieren servido al enemigo para sus hostilidades contra la España los planos y diseños comunicados á la potencia estrangera ó la revelacion que se les hubiere hecho de los secretos de Estado, será el delincuente condenado á la pena de muerte.

289 al 293

Art.º ~~67~~. 295.

Cuando las comunicaciones de los planos ó diseños de fortificaciones, plazas ó ~~puertos~~ arsenales que el Gobierno tubiere reservados, ó el descubrimiento de los secretos del Estado se hicieren á otro Español en quien no concurra la calidad de agente de potencia estrangera, el delincuente quedará privado del empleo ó cargo público de que hubiere abusado para cometer el delito y sufrirá además la pena de dos á ocho años de reclusion.

Art.º ~~68~~. 296.

~~Cuando para~~ Siempre que para inducir un empleado á cometer el delito á que hace referencia el articulo precedente, se hubieren empleado medios de soborno ó de cohecho, tanto el sobornante como el sobornado, serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por el tiempo de ocho á doce años, y en este caso será tambien aplicable la disposicion del articulo ~~66~~. 294.

Art.º ~~69~~. 297.

Ningun Español podrá mantener correspondencia con persona que resida en un pais que se halle en guerra con

España, sino los comerciantes sobre asuntos de su tráfico y giro, á menos que preceda licencia espresa de la Autoridad civil de la Provincia para objeto determinado.

El que contraviniere á esta disposicion será condenado á la pena de arresto por el tiempo de dos meses á un año y pagará una multa de docientos á mil reales vellon.

Artº ~~70.~~ 298

Si la correspondencia que contra lo prevenido en el Artículo anterior tubiese un español con pais enemigo, fuere relativa á los negocios politicos de los Estados biligerantes ó á las operaciones militares de la guerra y no hubiese lugar á la aplicacion del §. 4º del Artº 288 ~~2º de este Titulo~~, se impondrá por el solo delito de la correspondencia en aquella materia la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Artº ~~71.~~ 299.

Cualquiera especie de correspondencia tenida con pais enemigo en cifras ó signos secretos, se castigará con ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, salva la aplicacion del artº 283 ~~de este Código~~, si resultare que por este

medio se hayan facilitado al enemigo noti-
cias, instrucciones ó datos para la direccion
de sus operaciones militares contra Es-
paña ó sus aliados.

~~Art.º 72.~~

~~En cualquiera caso que de resultas
de la correspondencia tenida con perso-
residente en potencia enemiga, adquiri-
su gobierno noticias perjudiciales á las
operaciones militares del ejercito Espa-
ñol ó de sus aliados, y por no haber~~

Art.º ~~43~~. 300.

Al que sin designio de auxiliar
á una potencia enemiga en sus hosti-
lidades contra España, tubiere tenido
correspondencia con personas residentes
en aquella de que se hubiesen deducido da-
ó instrucciones, que hayan servido para
proporcionar al enemigo alguna ventaja
en sus operaciones militares, se le im-
pondrá la pena prescrita en el ar-
ticulo ~~16~~ 298, y á su cumplimiento se
estrañará del Reyno hasta la ...

sion de la guerra.

Art.º ~~74~~ 301.

Ningun Español podrá viajar en pais que se halle en guerra con España, sino con licencia previa del Gobierno.

El que infringiere esta disposicion, quedará estrañado del Reyno durante la guerra, y sus bienes se pondran en secuestro, dandose de sus productos los alimentos, que el tribunal gradúe necesarios, á las personas que el delincuente estubiere obligado á mantener, y aplicandose el residuo al Fisco.

Si el delincuente quebrantare el estrañamiento, se le pondrá en reclusion hasta haberse concluido la guerra.

Art.º ~~75~~ 302.

El que sin autorizacion del Gobierno reclutare tropa en territorio Español para una potencia que no se halle en guerra con España, será estrañado perpetuamente del Reyno, y si fuese estrangero, se le condenará á la deportacion.

Art.º ~~76~~ 303.

La exportacion ilegitima de armas de guerra ó efectos de equipo militar

para el uso de una potencia estrangera que no sea enemiga, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º ~~47.~~ 304

Todo Español que solicite la intervencion ó el apoyo de una potencia estrangera para sostener cualquiera reclamacion ó demanda de su interés particular, contra las disposiciones del Gobierno Español ó contra alguno de sus vasallos, será estrañado del Reyno por cuatro años.

Art.º ~~48.~~ 305

Cuando de la intervencion que un Español invocare de un Gobierno estrangero en asunto personal suyo, resultaren disensiones y malas inteligencias entre éste y el Gobierno Español, será el estrañamiento del delincuente por diez años.

Si de ello sobreviniere una guerra, será aquel condenado á la deportacion sin perjuicio de la aplicacion del S. 1 del artículo 283 ~~1. de este título~~, en caso que la hubiere provocado directamente.

Art.o ~~79.~~ 306.

El Español que sin el competente pasaporte pase á pais estrangero amigo, incurrirá por este solo hecho en la multa de [illegible] mil reales vellon.

Si tubiese empleo, dignidad ó cargo público, quedará suspenso en su goce y ejercicio por el tiempo de uno á tres años.

Estas penas se entienden sin perjuicio de las en que haya incurrido el delincuente si fuere prófugo de la justicia por algun delito, é igualmente de lo que con respecto á los empleados del Gobierno, pueda este acordar en cuanto á la privacion de sus destinos por haberlos abandonado sin licencia, conforme á las instrucciones y reglamentos del ramo en que el contraventor estubiere empleado.

Art.o ~~80.~~ 307.

El que sin orden ó autorizacion del Gobierno cometiere actos de hostilidad contra los subditos ó vasallos de una potencia estrangera y amiga, que dieren lugar á reclamaciones de parte de su gobierno, será condenado á las mismas penas que por las leyes de la potencia ofendida estén prescritas contra los que hicieren igual injuria á los vasallos del Rey de España.

En defecto de disposicion espresa de la legislacion estrangera en estos casos, se impondrá al delincuente la pena que por este Código se encuentre determinada para la misma ofensa hecha contra Españoles.

Artº ~~31.~~ 308.

Siempre que de resultas de las hostilidades hechas ilegalmente contra una potencia estrangera ó los subditos de ella, se usase de represalias contra la España ó sus habitantes, serán condenados los que hayan cometido dichas hostilidades al estrañamiento perpétuo del territorio Español, y á pagar una multa del duplo del daño que hayan causado las represalias.

Si por efecto de las hostilidades se hubiese declarado la guerra á la España, se impondrá al delincuente la deportacion y sus bienes serán confiscados.

Artº ~~32.~~ 309.

La violacion de territorio estrangero con fuerza armada hecha fuera del caso de guerra aunque se haga con motivo de perseguir a

algun malhechor que se fugue del territorio Español, se castigará en las autoridades, funcionarios públicos y oficiales de justicia que la hayan practicado, con la suspension de empleo y sueldo por el tiempo de dos á seis años, y darán una satisfaccion pública á la potencia ofendida.

Cuando los que violaren el territorio estrangero sean militares, se estará á lo prevenido en las ~~Ordenanzas del Ejercito~~ ~~Leyes militares~~ ordenanzas del Ejercito. Si la violacion de territorio se hubiere hecho con ánimo manifiesto de hostilizar la potencia ofendida, tendrá lugar en su caso la aplicacion del artículo ~~27~~. 308.

~~Art.º 23~~. 310.

Las disposicion de los Artículos ~~26,~~ ~~27 y 22~~ 307, 308 y 309 regirán tambien contra los que hostilizaren á los súbditos de una potencia enemiga, pendiente alguna tregua ó armisticio.

~~Art.º 24~~. 311.

Cualquiera persona que maltratare ú ofendiere un súbdito de potencia enemiga que se hallare en España con salvo conducto que se le hubiere conce-

dido por autoridad competente, sufrirá el macsimo de la pena que la ley señale á la especie de ofensa que le hubiere hecho al estrangero.

Art.º ~~85~~. 312.

El funcionario público que en ejercicio de sus atribuciones violare, ó no hiciere guardar el salvo conducto concedido al súbdito de una potencia enemiga para residir en España, será suspenso del empleo ó cargo público que ejerciere por el tiempo de dos meses á un año, y reparará al interesado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Título 4.º

De los delitos cometidos contra los Soberanos estrangeros en territorio Español, ó contra sus Embajadores y Ministros que los representan.

Art.º ~~86~~. 313

Toda persona que en territorio

para tramare conspiraciones contra un Soberano estrangero y provocare sus vasallos ó súbditos á la revelion, será estrañada del Reyno por el tiempo de cinco á diez años, y si fuese estrangero no podrá volver á él.

Art.º ~~87.~~ 314

Las tentativas que en territorio español se hagan contra la vida ó persona de cualquiera Soberano estrangero, se castigarán con la pena de muerte.

Art.º ~~88.~~ 315.

Asi mismo se impondrá la pena de muerte á los que atentaren contra la vida ó las personas de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, residentes ó Encargados de negocios de las potencias estrangeras, que estén acreditados y reconocidos cerca de la Corte de España.

Art.º ~~89.~~ 316.

El funcionario publico que en el ejercicio de sus atribuciones violare á sabiendas el domicilio de un Soberano estrangero residente en España ó de sus representantes, será castigado conforme al artículo 309, cual si hubiera violado el territorio propio del Soberano ofendido.

Art.º ~~20.~~ 317.

Por todo ultrage, desacato, violencia é injuria que se cometa contra un sobe-rano estrangero residente en España ó contra sus representantes, acreditados y reconocidos, sabiendo su calidad, se im-pondrá el macsimum de la pena que la ley prefije por el mismo delito cometido contra un Español, con el aumento de una tercera parte en tiempo ó en cantidad.

Art.º ~~21.~~ 318

Por cualquiera violacion que se haga á sabiendas de las prerrogativas, esenciones é inmunidades, de que por las disposiciones generales de derecho ó tratados particulares con sus respectivas potencias estén en pose y posesion los Embajadores y Ministros respectivos de los Gobiernos estrangeros, se dará el autor de ella una satisfaccion al Ministro ofendido, ejecutandose pú-blica ó privadamente segun haya sido el agravio, y con arreglo á las circuns-tancias de este y al caracter, rango ó gerarquia del funcionario, ... que haya cometido la violacion se le suspenderá de su empleo por tiempo de dos meses á un año

Titulo 5.°

De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Seccion 1.ª

De las fuerzas y violencias contra la seguridad interior del Estado.

Art.° ~~92~~. 319.

Son delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado:

La rebelion.

La excitacion á la guerra civil.

La sedicion.

Los motines y tumultos.

La formacion de bandos y cuadrillas para cometer de mancomun y á mano armada algunos delitos contra la seguridad publica.

Parrafo 1.°

Rebelione

Art.° ~~93~~. 320.

Incurren en el delito de rebelion los que se alzan contra la autoridad-

Soberana del Rey, negandole la obediencia o-
niendose al libre ejercicio de aquella ó
haciendole la guerra con las armas.

Artº 24. 321.

Entre los rebeldes se distingui-
rán tres clases de delincuentes
perteneciendo á la primera:

1 Los que hayan promovido
y dirigido la revelion ó hayan
ausiliado su organizacion con
caudales, viveres, armas, mu-
niciones ó levantamiento de
hombres.

2 Los que por violencia
soborno ó seduccion hayan
sublevado algun cuerpo de
fuerza armada al servicio
del Estado, cualquiera que
sea su denominacion y la espe-
de servicio á que esté des-
tinado.

3 Los que ejerciendo alguna
autoridad hayan contribuido
con sus atribuciones á proteger
la rebelion.

4 Los que con discursos tenidos
público ó por proclamas ú otros es-
puestos en circulacion hayan excita-
y provocado la rebelion directamente

5 Los que hubieren tenido el mando de ~~cualquiera~~ alguno cuerpo de fuerza armada rebelde, cualquiera que sea el numero de hombres de que se componga ó de las fortalezas que sostengan la causa de la rebelion.

6 Los que hayan hecho de primeros gefes en la rebelion ó continuen siendolo de ella despues de acaecida.

7 Las primeras autoridades militares de las Provincias, distritos y pueblos que sigan las banderas de los rebeldes.

8 Todos los indibiduos de los cuerpos rebeldes sin distincion de grados ni otra calidad que sean aprendidos en el acto de hacer armas contra las autoridades legitimas y cualquiera especie de fuerza armada que les persiga.

9 Cualquiera indibiduo que asociandose á los actos de la rebelion, auncuando no estubiese afiliado en ella, ó aprovechandose de los desordenes y confusiones que se introduzcan, cometiere algun acto de ultrage ó desacato á la persona del Rey u otro indibiduo de la familia Real.

Artº. ~~95~~ 322.

Todos los rebeldes de primera clase

comprendidos en cualquiera de las categorias designadas en el articulo anterior, son traidores y sufriran la pena de muerte con la confiscacion de sus bienes.

Art.º ~~96~~. 323.

A la segunda clase de rebeldes pertenecen:

1º Los que hayan tomado en la rebelion un mando subalterno bajo la dependencia de otro superior en el mismo cuerpo ó en la misma clase de servicio

2º Los funcionarios publicos que despues de acaecida la rebelion la prestasen sus auxilios y la sostubieron con sus atribuciones.

3º Los que despues de acaecida la rebelion se hayan encargado de dirigir ó asegurar cualquiera genero de servicio, bien por empresa ó bien por cuenta de los rebeldes al efecto de fomentarla ó sostenerla.

4º Los que con discursos en publico, proclamas ú otros escritos puestos en circulacion, sostengan la rebelion despues de haber acaecido.

5º Los que sin haber tenido ninguna

especie de mando ú autoridad en los cuerpos ó cuadrillas de la rebelion, sean aprendidos con las armas en la mano fuera del acto de ésta, haciendo resistencia con ellas.

~~Art.º 97.~~ 324

Los rebeldes de la segunda clase serán todos deportados.

~~Art.º 98.~~ 325.

A la tercera clase de rebeldes corresponden:

1º Los que sin mando ni autoridad alguna y bajo la calidad de simples indibiduos de fuerza armada ó para otro genero de servicio mecánico de los cuerpos militares, se hayan alistado, incorporado ó agregado á estos, no siendo aprendidos con las armas en la mano.

2º Los que fuera del caso de requerimiento forzado les hubieren suministrado á los rebeldes, armas, municiones, viveres ó dineros sin que precediera contrata ni encargo formal para hacer este servicio.

3º Los que les hubieren dado ~~cualquiera~~ alguna cualquiera especie de auxilio para el logro de su empresa, ó tengan en ella ~~cualquiera especie de~~ complicidad, que no se

hallen comprendidos en las dos clases
precedentes.

Art.º ~~99.~~ 326.

Los rebeldes de tercera clase serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales

Art.º ~~100.~~ 327.

Serán esonerados de la pena de trabajos publicos, imponiendoseles solamente la de sujecion á la vigilancia especial de las Autoridades por tiempo de dos á seis años, los rebeldes de tercera clase mencionados en el §.º 1.º del Art.º 325 ~~98~~ que sirviendo en los cuerpos ó cuadrillas de los rebeldes sin mando alguno, se retirasen de ellas, y se presentaren á las autoridades del Gobierno legitimo, bien de propio movimiento ó bien al ~~primer~~ requerimiento que les hagan por bandos ó pregones dichas autoridades para que lo verifiquen.

Esta disposicion no tendrá lugar con los que hiciesen su presentacion despues de haber hecho armas contra las tropas ó autoridades locales.

Art.º ~~101.~~ 328.

Todo individuo de la rebelion

que á favor de ésta hubiere cometido otro delito de ofensa de hecho contra la persona ó los bienes de los particulares, será condenado á trabajos violentos y perpetuos, si por su criminalidad en la calidad de revelde no tubiese lugar la aplicacion del Art.º ~~95~~. 322

~~Art.º 102~~. 329.

Los actos que preparan directamente la rebelion se castigarán, aunque no haya ésta llegado á manifestarse, con la pena que corresponda, segun la clase de rebeldía en que por él se constituya su autor.

~~Art.º 103~~. 330

Las disposiciones de los articulos 261 al 266 ~~261, 262, 263, 265 y~~ serán tambien aplicables respectivamente:

1º A las conspiraciones para los delitos de rebelion.

2º A los ~~conspiradores~~ conjurados. que las revelaren oportunamente.

3º A los reos de tentativa que se apartaren de la perpetracion del delito é hicieren la misma revelacion antes de darse principio á ésta.

4º A los que hicieren proposiciones directas y formales para el delito de

5.º 4.º A los que teniendo noticia de una conspiracion que tenga por objeto el delito de rebelion no la denunciaren á la autoridad civil ó judicial.

rebelion, ó escitaren á cometerlo en conversaciones privadas.

Art.º ~~104~~. 331.

Serán asi mismo aplicables sobre delito de rebelion las penas prescritas en el articulo 269 contra los encubridores de las personas que hayan cometido el delito de lesa Magestad.

~~los que estando instruidos de cualquier conspiracion ó trama para cometerlo no dan cuenta á la Autoridad competente.~~

Parrafo 2.º
Escitacion á la guerra civil.

Art.º ~~105~~. 332.

Son reos del delito de escitacion de la guerra civil los que introduciendo en los animos disidencias y oposiciones sobre materias religiosas ó politicas sin negar al Rey la obediencia ni oponerse al ejercicio de su Autoridad suprema, provocan los Españoles á que sostengan con las armas el partido ó la doctrina que les hayan imbuido y los dirigen para la organizacion de su empresa ó les prestan para ella auxilios directos.

Art.º ~~106~~. 333.

Si la escitacion de la guerra civil

no llegare á producir tentativa de rebelion, será castigada con la pena de la deportacion.

Habiendo esta serán castigados los autores de la escitacion como se previene en los articulos ~~24 y 25, de este titulo~~ ~~322 y 324~~. 321 y 322.

Artº. ~~107~~. 334

Los que publicamente prorrumpieren gritos subversivos sobre objetos que sirvan de tema ó de ocasion de alarma y de movimiento de un partido religioso ó politico, serán castigados por este solo hecho con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Y si de los gritos resultare un delito ó bien se hubiesen proferido con animo de escitar un partido á la guerra civil, será tratado el delincuente como autor de este delito.

Parrafo 3º

Sedicion.

Artº. ~~108~~. 335.

Yncurren en delito de sedicion los que se alzan de concierto contra las autoridades constituidas sin ninguno de los objetos mencionados en los articulos 320 y 332 ~~y 332 de este titulo~~, y formando uno ó muchos cuerpos ó cuadrillas armadas bajo la direccion ó mando de personas determinadas, intentan compeler dichas

autoridades, á que den alguna orden forza-
da, ó se oponen al cumplimiento de algu-
na ley ú orden superior, ó la ejecucion
de algun acto judicial ó providencia de
autoridad legítima, ó á la esaccion de
algun servicio público que se deba pres-
tar con arreglo á las leyes.

Art.º ~~109~~ 336

Para el efecto de constituir el delito de sedicion, será suficiente que una parte de los sediciosos llevare armas aunque no sean todos; á menos que los armados sean en tan corto numero que á juicio de los Jueces, segun las circunstancias del suceso, fueren insuficientes para ejecutar acto alguno de violencia contra la autoridad, sus Ministros y fuerza en que se apoyare.

Art.º ~~110~~ 337

Se comprenden en clase de armas para la calificacion del delito de sedicion todas las de fuego sean de metal ó de ~~madera~~ madera: las blancas de acero ó hierro, á escepcion de los cuchillos de mano de punta redonda, las navajas de bolsillo ó faltriquera de igual forma, los cortaplumas y tijeras de

coser ó de tocador, y los palos con puntas aguzadas de hierro ó de la madera misma, ó los que sin esta circunstancia tengan mas de cinco cuartas de largo y ~~una~~ dos pulgadas de diametro.

Artº ~~111.~~ 338.

Los que hayan promovido en calidad de autores, dirigido y organizado la sedicion; los que teniendo el mando de alguna fuerza armada legal se hayan adherido á ella, llevando el todo ó parte de esta consigo, y todos los primeros gefes de los cuerpos y cuadrillas de sediciosos, sufrirán la pena de muerte.

Artº ~~112.~~ 339.

Serán tambien considerados como autores y promovedores de la sedicion los que para escitarla ó aumentarla tocaren ó hicieren tocar campana, corneta ó caja al son de arrebato, generala, ú otro que sirva de señal para llamar las gentes á que acudan á la sedicion.

Artº ~~113.~~ 340.

Los que sin formar parte de los cuerpos armados sedicioso ni ser autores de ~~ella~~ la sedicion, hubieren coadyubado su formacion dando medios é instrucciones para

ello, escitandola con discursos en público ó proclamas, con gritos subversivos contra las Autoridades constituidas ó aclamando los objetos de la sedicion ó bien auxiliandola á sabiendas con armas, municiones ó viveres, serán deportados.

~~Artº 144.~~ 341.

Los sediciosos que no estando comprendidos en los dos articulos anteriores, fueren cogidos con las armas en la mano en el acto de la sedicion, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

~~Artº 145.~~ 342.

Los que, formando parte de la sedicion, fueren aprendidos sin armas en el acto de ella, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas.

~~Artº 146.~~ 343.

Lo dispuesto en los articulos precedentes se entiende sin perjuicio de que si los sediciosos de que en ellos se trata, hubiesen cometido personalmente durante la sedicion algun delito por el cual hayan incurrido en pena mas grave

se les haga la aplicacion de ésta.

~~Art.º 117.~~ 344.

Los sediciosos que no habiendo tomado mas parte en la sedicion que la asistencia material al acto de ella sin llebar armas algunas ni ~~contraer culpabilidad~~ haberse mezclado en los delitos que hayan podido cometerse accesoriamente ~~durante el acto mismo~~ no hubieren sido aprendidos en el acto y lugar de la sedicion, ~~no sufrirán~~ serán exceptuados de toda otra pena que la de quedar sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

~~Art.º 118.~~ 345.

Los que á sabiendas diesen abrigo ó acogida á los sediciosos conocidos, serán castigados con uno á dos años de reclusion y una multa de ciento á quinientos reales vellon por cada indibiduo á quien se hubiere dado aquel ausilio.

~~Art.º 119.~~ 346.

Los que hayan conspirado para formar una sedicion sin haber llegado á practicar tentativa alguna para llebarla á efecto, serán castigados con la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º ~~420~~. 347.

El conjurado que revelare la conspiracion con los nombres de sus cómplices y medios arreglados para consumar la sedicion, se esonerará de la pena de aquella; sujetandosele por un año á la vigilancia de las Autoridades.

Art.º ~~421~~. 348

El que teniendo noticia de una conspiracion, proyecto convenido y arreglado, ó tentativas para una sedicion, no diese cuenta á la Autoridad, á quien mas procsimamente pueda hacerlo, sin grave peligro ~~perjuicio~~ de su persona, sufrirá de uno á dos años ~~á cuatro~~ de reclusion, y la multa de quinientos á tres mil reales vellon. #

Si se hallare en el caso de la escepcion del Art.º 267, se limitará la pena á la de arresto por uno á tres meses.

Art.º ~~422~~. 349.

El que en conversaciones privadas escitare á la sedicion ó hiciere para ello proposicion formal y directa que le fuere desechada, será condenado de uno á cuatro años de reclusion, y á la multa de quinientos á seis mil r.s vellon.

Parrafo 4.º

Tumultos populares.

Art.º ~~423~~. 350

Cometen delito de motin y tumulto los que sin plan concertado

y arreglado de antemano y sin que se manifieste una organizacion premeditada y dispuesta con anterioridad, se reunen tumultuariamente en un numero considerable segun las circunstancias de cada poblacion, y á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas se oponen á la ejecucion de cualquiera acto legal y providencia de las autoridades constituidas, ó ecsigen que estas otorguen alguna cosa.

~~Artº 124.~~ 351.

Los que de cualquiera forma hagan sugestiones para formar la reunion tumultuaria ó la hayan escitado, y los que hayan llebado la voz en todos los actos de la conmocion, sufriran la esposicion á la vergüenza publica, y se les condenará á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

~~Artº 125.~~ 352.

En la disposicion del articulo anterior estan comprendidos los que al son de campana, corneta ó caja que tocaren por si ó mandaren tocar, llamen gentes á aumentar ó favorecer el tumulto.

Art.º ~~126~~. 353.

Los amotinados que se hayan presentado en el motin con armas de fuego ó blancas ó con palos que no sean bastones de uso, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas, si por la calidad de las armas no merecen pena mas grave.

Art.º ~~127~~. 354.

Los que sin armas hubiesen estado en el motin y fuesen aprendidos en el acto, sufrirán la pena de uno á tres meses de arresto y la multa de sesenta á trescientos reales vellon.

Art.º ~~128~~. 355.

Quedarán esentos de toda pena los amotinados que á la primera intimacion, que deberá hacerles la autoridad para que se dispersen y se retiren á sus casas obedecieren desde luego, salvo los que hayan hecho de cabezas del motin, á quienes se impondrá la pena de tres á seis años de reclusion.

Los que hubieren hecho uso de armas prohividas, no quedarán tampoco esentos de la pena correspondiente a este delito.

Art.° ~~129.~~ 356.

Si á favor del desorden del motin se hubiese cometido cualquiera delito, se impondrá al que resulte ser su autor la pena correspondiente, siendo esta mas grave que la que debiera sufrir por su participacion en el tumulto; y si no se pudiese descubrir el autor del delito, sufrirán dicha pena todos los comprendidos en el articulo 351, agregandoseles la de esposicion á la verguenza publica, aunque por razon del delito accesorio al motin no debiesen sufrirla.

Parrafo 5.°

Bandos y cuadrillas de malhechores.

Art.° ~~130.~~ 357.

Los que formaren bandos y se uniesen en cuadrilla que pasen de siete personas para obrar mancomunadamente y de acuerdo, bien sean juntos ó separados, con objeto de incendiar, devastar, saquear y asesinar en uno ó muchos pueblos; ó bien de apoderarse ó de destruir á mano armada las pertenencias del Estado ó las propiedades particulares, aunque no hayan llegado á consumar estos delitos, siempre que hayan preparado su perpetracion poniendo en ejecucion los medios que conduzcan directamente á ella, serán condenados á la pena de traba-

jos violentos y perpetuos.

Art.º ~~431~~. 358.

Los que hayan promovido la for
macion de las cuadrillas; los que las hub
sen capitaneado, y los que hayan dirig
sus operaciones aunque no hayan con
currido personalmente á estas, sufriran
la pena de muerte.

Art.º ~~432~~. 359.

Desde que por uno ó muchos de l
individuos de las cuadrillas se ponga en
ejecucion cualquiera de los delitos que
se hayan propuesto cometer de mane
mun, incurriran en pena de muerte
todos los individuos del bando ó asocia
cion, aunque esté dividido en mucha
cuadrillas.

Art.º ~~433~~. 360

Los que de cualquiera manera
tubieren complicidad en los delitos come
tidos por las mencionadas cuadrillas
ó bandos, seran castigados con la pena
de doce á veinte años de trabajos pu
blicos en presidios ó arsenales.

Art.º 434. 361.

Los que voluntariamente y á sa

viendas dieren abrigo y acogida á los indi-
viduos del bando ocultándolos de la justi-
cia, sufrirán de cuatro á seis años de los
mismos trabajos en presidios y arsenales.

Art.º ~~135.~~ 362.

El que, sabiendo donde se oculta un
indibiduo que notoriamente está conocido
como perteneciente á las espresadas cua-
drillas, no lo denunciare á la Autoridad
para que disponga su captura, será cas-
tigado con uno á dos años de reclusion y
la multa de dorcientos á mil reales
vellon.

Art.º ~~136.~~ 363.

A los que, habiendose concertado
para formar los mencionados bandos y
cuadrillas, no hubiesen llegado á poner
en práctica ningun medio de llebar
á ~~ejecucion~~ efecto su maquinacion, se les cas-
tigará con cuatro á seis años de trabajos
publicos en presidios ó arsenales, y des-
pues quedarán sujetos por igual tiem
po á la vigilancia especial de las auto
ridades.

Art.º ~~137.~~ 364.

Si alguno de los que se hubieren
confabulado para formar los espre-

sados bandos, denunciare á la autoridad esta conjuracion con los nombres de los que se hubieren adscrito á ella y los medios acordados para llebarla á efecto, quedará redimido de la pena de reclusion y solo sufrirá la de sujecion á la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

Seccion 2.a
De las asociaciones, confederaciones y reuniones que pueden comprometer la seguridad interior del Estado.

Art.o 365.

Ninguna asociacion, cofradia, hermandad, junta, academia ni comunidad, cualquiera que sea su denominacion podrá establecerse para objetos de religion ó de [illegible] ni para ocuparse en asuntos de ciencias, artes, beneficencia ú otra materia; sea la que fuere sin autorizacion y permiso expreso del Gobierno y con previa [illegible]

bacion de sus estatutos y ordenanzas en la forma prescrita por las leyes civiles.

Los que se reunieren sin estos requisitos para algun objeto de aquellos ú otros que en sí no tengan criminalidad alguna ni traigan perjuicio al Estado ni á tercero, sufrirán de tres meses á un año de destierro y la multa de doscientos á mil reales vellon; cuyas penas serán dobles para los que hayan promovido, convocado ó presidido la reunion, entendiendose estos tambien mancomunados en las multas impuestas á los demas individuos.

Art.º 366.

A las mismas penas que prescribe el articulo precedente quedarán sujetos los individuos de cualquiera asociacion, cofradía ó junta legitimamente constituida, que siendo disuelta ó suprimida por el Gobierno ó suspendida por providencia de autoridad competente, celebrare alguna sesion ó reunion.

Art.º 367

Las asociaciones licitas y autorizadas por el Gobierno no podrán reunirse en otra parte que en el lugar designado en los estatutos que las rijan ó en el que se haya propuesto y aprobado por la autoridad

toridad competente.

Ni tener correspondencia con otras asociaciones, sino cuando les esté permitida por los mismos estatutos y para los objetos á que se contraiga la disposicion de aquellos.

Ni tratar en sus reuniones otras materias que no sean propias de la institucion.

Ni publicar y circular á nombre de la asociacion escrito alguno que no sea relativo á los objetos de ella.

Ni establecer ninguna señal pública de convocacion ó reunion que la no esté determinada en los estatutos ó reglamentos.

Ni finalmente adoptar y usar traje distinto, ó signo exterior de asociacion que no esté aprobado por el Gobierno.

Por la infraccion de cualquiera de estas prohibiciones se impondrá á los individuos de la asociacion la pena de un mes á tres de arresto y multa de treinta á quinientos reales, sin perjuicio de imponerseles pena mas grave, cuando se hallare ésta determinada en la ley, por razon de otras circunstancias que acompañaren á la infraccion.

Art.º ~~148~~ 368

El Jefe, Secretario ú otro indibiduo de una asociacion legitimamente establecida, en cuyo poder se hallaren los libros, documentos ó papeles de ella, que los ocultare cuando por providencia judicial se le mandáren eshivir, será condenado á la pena de uno á tres años de reclusion, no habiendo en la ocultacion alguna circunstancia que constituya delito, por el que merezca pena mas grave.

Art.º ~~149~~ 369.

Para celebrarse accidentalmente cualquiera junta ó reunion, que pase de siete personas, en que se ~~deba~~ haya de deliberar sobre asuntos religiosos, científicos ó que en cualquiera concepto sean de interes público y comun de alguna clase, profesion ó seccion de personas, ha de preceder permiso de la Autoridad local, y los que sin este requisito la tubieren, sufrirán ocho dias á un mes de Arresto y la multa de cincuenta á doscientos reales.

Art.º ~~150~~ 370.

Los funcionarios publicos que incurrieren en los delitos mencionados en los cinco articulos que preceden, ademas de imponerseles el macsimo de la pena que en cada

uno de ellos se establece, serán suspensos del empleo ó cargo publico que tubieren por dos á cinco años.

Art.º ~~451~~ 371.

En junta ni reunion alguna se podrán discutir ni deliberar, sin orden espresa de Autoridad competente, asuntos politicos ó de gobierno, ni tomar resolucion alguna sobre ellos, sino en los cuerpos á quienes por sus atribuciones corresponda ocuparse de estas materias.

En caso de contravencion serán todos los individuos de la reunion condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de reclusion, imponiendose el macsimo de ella al que la haya presidido.

Art.º ~~452~~ 372.

Si ademas de haberse deliberado ilegitimamente en alguna Junta ó reunion sobre asuntos politicos, resultare que se ~~hubieren~~ hayan manifestado macsimas y doctrinas contrarias á la Religion y seguridad del Estado, se considerarán estas como proferidas en lugar publico para imponerse á sus autores la pena en que hayan incurrido con arreglo á la significacion, calidad

objeto de la máxima ó doctrina que se hubiere vertido en la reunion.

Art.º ~~153~~. 373.

Toda asociacion secreta cuyos individuos se liguen entre si con juramentos, empeños, obligaciones y pactos misteriosos y ocultos, se castigará por el solo hecho de contraerla, en todos los que se hayan afiliado en ella, con la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, diseminandolos cuanto sea posible en los distintos establecimientos de esta clase.

Los que hayan promovido su formacion y los que dirijan y presidan las reuniones, sufrirán doble pena, y á su cumplimiento serán estrañados perpetuamente del Reyno.

Art.º ~~154~~. 374.

Si resultare que en una asociacion secreta, cuyo objeto sea desconocido, se hubieren discutido asuntos religiosos ó politicos, los individuos de la asociacion serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y el gefe ó presidente á la de trabajos perpetuos, cuando por la materia que se hubiere tratado y la deliberacion

tomada en la reunion, no hubiese lugar á imponerles pena mas grave con arreglo á las disposiciones de este Código sobre los que conspiran contra la Religion Católica, el Soberano, ó la seguridad esterior ó interior del Estado.

— ~~Artº 155.~~ 375.

Los individuos de una asociacion secreta, cuyo objeto, segun lo determinado en sus estatutos ó en razon de los pactos con que aquellos esten ligados, sea conspirar contra el culto y profesion de la Religion Católica Apostolica Romana; ó para cometer alguno de los delitos de lesa Magestad ó de rebelion que se mencionan en los Articulos 258 y 320, sufrirán la pena de trabajos violentos y perpetuos, y la de muerte los gefes que presidan las diferentes reuniones ó cuadrillas de la asociacion.

Estas penas tendrán lugar, aun cuando no se haya averiguado determinacion ni deliberacion de los individuos de la asociacion secreta que establezca los medios de llebar á ejecucion su plan.

Art.º ~~156~~. 376.

Siempre que haya habido tentativa de parte de los indibiduos de la asociacion secreta para cometer cualquiera de los delitos á que se refiere el articulo precedente, todos los que se hubieren hallado presentes en la junta ó reunion que acordare, sostubiere y practicare dicha tentativa, serán traidores y condenados á la pena de muerte y confiscacion de bienes.

Art.º ~~157~~. 377.

Los que á sabiendas franquearen sus casas ó sus habitaciones para celebrar cualquiera reunion ilegal, serán condenados á la misma pena que, segun la calidad y objeto de esta, estubiere prescrita contra los que hubieren promovido, dirigido ó presidido la reunion.

Pero no se entenderán con ellos las penas mas graves que hubiese lugar á imponer á los indibiduos de la asociacion por razon de la materia que, sin que fuera propia del estatuto ó del objeto de ella, se hubiere deliberado en la reunion particular para que hubiere servido la casa del delincuente, á menos de constar que

éste era sabedor de lo que iva á tra-
tarse, ó que hubiere concurrido per-
sonalmente á ella.

Título 6.º

De las varias especies de deli[tos] contra el orden público.

Seccion 1.ª

De la oposicion y resistencia á la ejecucion de las leyes y providencias judi-ciales ó gubernativas.

Art.º 378.

El que en ~~alguna~~ cualquiera manera impidiere, sin usar de fuerza ni violencia, el cumplimiento de alguna ley, regla-mento, providencia judicial ó disposicion gubernativa, su-frirá la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 379.

Siendo mas de tres las personas que se reunan en el acto para impedir de concierto la ejecucion de alguna ley ó providencia judicial ó gubernativa, la pena de re-clusion será por dos á tres años.

Art.º 380.

Cuando entre los que pongan obstáculo á la eje-cucion de alguna ley ó providencia judicial ó guberna[tiva] se encontraren algunos que de propósito hubieren [llevado] armas para apoyar su oposicion sin que hubiesen llegado á usar de ellas, se impondrá á estos la pena de tres á cuatro años de obras públicas.

Art.º 381.

Los que resistieren formalmente la observancia de las leyes y providencias de la Autoridad pública con las armas en la mano y usando de ellas aun cuando solo profieran amenazas, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en los presidios y arsenales, ó á otra mas grave que corresponda, si del uso de las armas hubiere resultado ofensa de hecho contra las Autoridades ó ministros de justicia.

Art.º 382.

Las disposiciones de los tres artículos precedentes se entienden en el caso de que por el numero de las personas que hagan resistencia contra el cumplimiento de la ley ó providencia, y las demas circunstancias que en ella concurran, no hubiere lugar á que, calificandose por acto de sedicion ó de tumulto popular, se impongan las penas prescritas respectivamente para estos delitos.

Art.º 383.

En la ejecucion en lugar público de cualquiera pena corporal, los que con gritos, amenazas ó declamaciones intentaren perturbarla, serán castigados como autores de motin y tumulto popular con arreglo al artículo 351, aun cuando no hayan tenido efecto alguno los gritos ó declamaciones.

Art.º 384.

Cuando de los gritos, amenazas ó declamaciones producidas para impedir ó perturbar la ejecucion de una pena corporal, resultare algun movimiento popular ó desorden que hiciese suspender la ejecucion de la sentencia, la pena de los que con los expresados gritos hubieren causado estos efectos,

será de esposicion á la vergüenza publica, y diez
quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 385.

Si la pena cuya ejecucion se tratare de impe
fuese la de muerte, y el reo que la debiera sufrir
salvase, arrebatando los perturbadores su persona,
lugar á que se evadiere á favor del desorden, los que
bieren promovido éste, sufrirán la pena de muer
y los demas la que corresponda conforme á la parti
pacion que hayan tenido en el tumulto.

Art.º 386.

En todo genero de resistencia ú oposicion que se hag
para la ejecucion de una pena corporal, como resulte
se hubiese concebido, preparado y resuelto con anticip
al acto entre dos ó mas personas, serán castigados
cuentes como autores de sedicion.

Art.º 387.

La provocacion directa hecha por escrito ó de
á desobedecer los bandos, reglamentos y disposiciones
uso de sus atribuciones espidan los Magistrados,
des y funcionarios publicos, sin excitar á resist
abierta y forzada contra su observancia, se castig
la pena de un año á dos de reclusion.

Art.º 388.

Las personas revestidas de alguna Autorida
jurisdiccion y los Eclesiasticos que abusaren de
buciones y funciones de su ministerio para excitar á
bediencia de las providencias de las autoridades
curren en el maximo de las penas que se prefijan en el

precedente, y ademas se les suspenderá de su empleo, cargo ó funcion por espacio de uno á seis años.

Art.º 389.

Si de la provocacion directa contra la obediencia de las disposiciones dadas por las autoridades, se siguiere resistencia á su ejecucion, serán considerados como autores de esta los que la hayan provocado, imponiendoseles la pena que corresponda á la calidad de la misma resistencia y á los delitos accesorios á ella.

Art.º 390.

Los que en discursos tenidos en lugar público, ó por escritos que se hubieren puesto en circulacion, censuraren ó ridiculizaren con sátiras é invectivas las disposiciones y providencias de las autoridades constituidas sin escitar en modo alguno á su desobediencia, sufrirán un arresto de dos á seis meses y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Seccion 2.ª

De las violencias, ultrages é injurias hechas á las autorida-
des y funcionarios publicos
en el ejercicio de sus atribuciones

Art.º 391.

Los que dijeren palabras injuriosas ó de
menosprecio, ó significaren este por gestos po-
sitivos y manifiestos, ó cometieren algun
de vilipendio y humillacion contra un
ó Magistrado en el acto de ejercer sus atri-
ciones propias, y dentro de los limites
estas tengan marcados por las leyes, sufri-
rán la pena de dos á doce meses de arresto
~~...~~; y darán satisfaccion en publico al
ó Magistrado ofendido.

Art.º 392.

Si la injuria ó vilipendio fue-
hecho al Juez ó Magistrado celebrando
audiencia publica en el tribunal, dipu-
ó lugar destinado al efecto, la pena
injuriante será de dos á cuatro años de
publicas, despues de dar satisfaccion
la misma audiencia.

Art.º 393.

Por la simple amenaza que sin otro ultrage se dirija á la persona de un Juez ó Magistrado en los actos peculiares de sus atribuciones, se impondrá á su autor la pena de uno á seis meses de arresto con la multa de cincuenta á quinientos reales vellon.

Art.º 394.

No se tendrán por amenazas ni por injurias las protestas y reclamaciones que se hagan al Juez ó Magistrado de usar de los recursos autorizados por las leyes contra sus providencias, ni otra espresion referente á la responsabilidad moral ó legal en que estas le constituyan, no yendo acompañadas de imputaciones ofensivas á su honor. #

Art.º 395.

Los que particularmente y sin ser caso de sedicion ni tumulto, compeliesen los Magistrados ó Jueces con amenazas y algun genero de violencia que no llegare á causar maltratamiento en su persona, á que den alguna providencia ó dejen de poner en ejecucion lo que hubieren ordenado, serán condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Si este mismo delito se cometiese contra otro cualquiera funcionario ó empleado público sobre algun acto peculiar de sus atribuciones, se impondrá la pena de seis meses á dos años de reclusion.

Art.º 396.

El que por medio de pasquines, folletos, sátiras, escritos anónimos y cualquiera libelo infamatorio impreso ó aun cuando sea manuscrito, siempre que se comunique á otras personas ó se le dé publicacion por cualquiera medio, injuriase y vilipendiase la buena reputacion de algun Magistrado ó Juez sobre los actos respectivos de sus atribuciones, incitando al menosprecio de lo que haya dispuesto y ordenado, de su autoridad, ó de su persona á causa de dichos actos, será castigado con la pena de dos á cinco años de obras publicas, si por la gravedad de la difamacion no hubiere lugar á pena mas grave con arreglo á las disposiciones del titulo ~~II anterior~~ 2.do (~~[illegible]~~) de este libro

Art.º 397.

Todo individuo que maltrate de obra sin armas, y sin que resulte efusion de sangre, algun Juez ó Magistrado estando ejerciendo sus funciones, será condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos en presidios ó arsenales.

Si el maltratamiento tubiese efecto estando el Juez ó Magistrado en su tribunal ó audiencia, sufrirá ademas el delin-

cuente la pena de esposicion á la ver-
guenza pública.

Art.º 398.

Cuando el que maltrata al Juez
ó Magistrado en los actos de sus atribuciones
haya usado de cualquiera especie de arma
causandole herida ó daño que produzca
efusion de sangre, la pena será de seis
ocho años de trabajos publicos en pre-
sidios y arsenales, con la esposicion á la
vergüenza publica si el delito se hubie-
re cometido estando el Juez celebrando au-
diencia en su tribunal ó despacho.

Art.º 399.

Si en la herida causada al Juez ó
Magistrado en los actos de sus atribuciones
se hubiese procedido con premeditacion
y en acecho, sin tener la calidad de mortal
será el delincuente condenado á trabajos
violentos y perpetuos.

Art.º 400.

Siempre que por la calidad mortal
de las heridas, ó por accidente que sobre-
venga naturalmente en ellas antes de
su curacion, acaeciere la muerte del
Juez ó Magistrado, á quien se hubiesen
hecho en el ejercicio de sus funciones

será el reo condenado á muerte.

Art.º 401.

Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en los ocho artículos que preceden, tendrán el concepto de Magistrados todos los individuos efectivos del Consejo del Rey; los que por razon de sus destinos tengan aneja esta consideracion y calidad; los que ejerzan el gobierno ó mando civil, militar ó económico de alguna Provincia; la primera autoridad civil de cada poblacion; y los Comisionados especiales del Rey para encargos que lleven consigo el ejercicio de la autoridad ó mando sobre los asuntos ó personas á que se contraigan.

Art.º 402.

Los que ultrajaren con palabras, gestos ó amenazas á los oficiales y ministros de justicia ú otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad pública, en los actos relativos al cumplimiento de estas, serán condenados á la pena de ocho á veinte dias de arresto y á la multa de veinte á docientos reales vellon.

Esta pena será doble cuando la ofensa se hubiere hecho al gefe de cualquiera fuerza Armada que preste auxilio para la ejecucion de las disposiciones ó pro-

videncias de las Autoridades civiles.

Art.º 403.

Los que maltrataren de obra á los subalternos de justicia ó demas agentes de la autoridad pública en el acto de poner en ejecucion las providencias que les estén encargadas, serán condenados á la pena de uno á dos años de reclusion, si no hubieren usado de armas, ni les hubiere causado al ofendido efusion de sangre.

Art.º 404.

En cuanto á las heridas que se hagan á los dependientes y ministros de justicia ú otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad pública, y el caso de muerte de estas mismas personas, regirán las mismas disposiciones prescritas en los Articulos 398, 399 " y 400".

Art.º 405.

Los empleados en la percepcion y esaccion de las Rentas publicas, reales ó municipales; los indibiduos de los resguardos; los que estan puestos por la autoridad pública para guardar edificios, monumentos, depósitos ó propiedades rurales; los

que estan encargados por ella de celar el cumplimiento de sus disposiciones y providencias; los portadores de apremios; y todo individuo destinado para poner en ejecucion alguna disposicion legal, reglamentos, ordenanzas ó providencia de toda Autoridad legitima y competente, ó para celar su observancia y cumplimiento ó impedir que se contravenga á ellas, tendran el mismo concepto de agentes ejecutores para hacer aplicacion de las disposiciones de este titulo sobre las ofensas que se les hagan.

Seccion 3.ª

De los desordenes y bullicios populares.

Art.º 406.

Toda reunion de personas que de concierto y obrando de mancomun muevan desorden, bullicio y alboroto en la poblacion: causen inquietud y agitacion en los animos: impidan los actos que son licitos y permitidos: amenazen de algun peligro la seguridad de las personas ó de sus domicilios y propiedades;

ó finalmente que en cualquiera modo pu-
dan alterar y turbar la tranquilidad pú-
blica, és un delito aunque no llegue á
causarse daño efectivo á persona algu-

Art.º 407.

Por asistir á las reuniones de desorden
y bullicio popular, se incurre en la pena
de ocho dias á dos meses de arresto con
la multa de cincuenta á doscientos reales;
y para los que las hayan promovido ó
que en ellas lleben la voz, será irremi-
sible el maximo de ambas penas, enten-
diendose estas para los unos y los otros;
sin perjuicio de que si en la reunion
hubieren llegado á cometer algun delito,
sufran los autores y cómplices en éste
la pena que respectivamente correspon-

Art.º 408.

Las autoridades encargadas del go-
bierno y policía de los pueblos y los
agentes destinados por ellas para cel-
la conservacion del orden público, es-
tán obligados, en el momento que ob-
serven alguna reunion bulliciosa, á procurar
su dispersion y que los individuos que
la compongan se retiren á sus domi-
cilios, á cuyo fin les harán las adver-
tencias necesarias, entendiendose éstas

perjuicio de la imposicion de la pena que prescribe el Articulo anterior por los trámites de derecho.

Art.º 409.

En el caso que encuentre resistencia la ejecucion de la disposicion que se dicte para dispersar la reunion bulliciosa; ó que se desconozca la voz de la Autoridad, se la considerará como asonada, quedando sujetos los individuos que la compongan á la responsabilidad y consecuencias de este delito.

Art.º 410.

Declarada la asonada, se ordenará por edicto, bando ó pregon á todos los individuos de ella que se dispersen y retiren á sus domicilios respectivos, bajo apercivimiento de emplear contra ellos la fuerza armada y de ser castigados como rebeldes á la autoridad publica; prefijando para que lo verifiquen un termino perentorio y el mas breve que á juicio de la autoridad sea suficiente, atendidas las circunstancias de la reunion, para que lo prescrito en el bando llegue á conocimiento de los que formen parte

de ella.

Este bando se repetirá succesivamente por dos veces mas á la espiracion del término que en él se prefije para la dispersion.

Art.º 411.

Los que obedeciendo el bando de dispersion, se retiren de la asonada, quedarán esonerados de toda pena, no siendo de los que se hubieren concertado y mancomunado para formar la reunion; y si fueren algunos de estos, no sufrirán mas que la que prescribe el artículo 407.

Art.º 412.

Los que obstinandose en desobedecer la voz de la Autoridad lleven adelante el objeto de la asonada, ademas de sufrir las resultas del uso que contra ellos se hará, ~~en el mismo acto~~, de la fuerza armada, en el mismo acto. serán juzgados y condenados á la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 413.

Los autores é instigadores de la reunion que, habiendo dado lugar á la declaracion de la asonada, la abandonaren

y se presentaren espontaneamente á la autoridad á consecuencia del bando de dispersion, sufrirán la pena de dos a tres años de reclusion.

– Pero si despues del espresado bando continuaren en la asonada, ellos, asi como los demas que la dirigiesen y promoviesen, sufrirán la pena de diez a quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º 414.

La pena prescrita en el articulo precedente contra los autores y gefes de la asonada, se entiende sin perjuicio de que se les imponga otra mas grave, si esta tubiere lugar por delito que hubieren cometido durante la asonada, ó por los que se hayan perpetrado con motivo de esta, de que serán tambien responsables sus autores y gefes, mientras no conste quienes ~~hayan sido~~ sean los delincuentes y que estos ~~hubieran~~ hayan procedido sin conocimiento ni aprobacion de aquellos.

Art.º 415.

Serán considerados como autores é instigadores de la asonada, aunque cuando no llegue esta á declararse, los que la

~~hayan~~ hubieren
~~hubieren~~ provocado con folletos que ~~hubie~~ hayan ~~sean~~ puesto en circulacion, ó pasquines que hayan dictado, escrito ó fijado, y los que á sabiendas tocaren las campanas para llamar gentes á la reunion.

Artº 416.

Los que hubieren concurrido con armas á la asonada, sufrirán el maximo de la pena que se impone en el articulo 412", si por otra circunstancia no hubieren incurrido en pena mas grave.

Artº 417.

Los funcionarios públicos y empleados del gobierno que tomen parte en las reuniones bulliciosas, que lleguen á declararse asonadas, sufrirán con la pena, que corresponda á la participacion que en ella hayan tenido, la de privacion del cargo público ó empleo que ejercieren.

Los eclesiásticos que incurran en el mismo delito, perderán sus temporalidades ademas de sufrir la pena correspondiente á este.

Artº 418.

Todo reo de asonada, cumplida

que sea la pena en que haya incurrido, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por un tiempo igual al de la duracion de aquella.

Art.º 419.

Si en el origen ó en el progreso de la asonada se manifestare por objeto de ésta impedir el cumplimiento ó ejecucion de alguna ley ó providencia judicial ó gubernativa, ó forzar las autoridades que convengan en alguna cosa que de ellas se ecsija, será considerada la reunion como sediciosa ó como tumultuaria, segun ~~las~~ sus circunstancias ~~de ella~~, haciendose respectivamente la aplicacion de las disposiciones prescritas en los ~~artículos~~ párrafos 3.º y 4.º ~~tít.º 5.º~~ de la seccion 1.ª del título 5.º

Art.º 420.

Las reuniones que se tengan en los lugares públicos ó en las casas particulares, bien de dia ó bien de noche, para dar algun festejo ú obsequio, ó con objeto de regocijo, pasatiempo y recreacion, y sin causar inquietud ni perturbacion en el orden público, ni ofensa á persona alguna, no se considerarán criminales, quedando sujetos los individuos que las compongan, á lo que prescriben sobre ellas los re-

glamentos de policía.

Art.º 421.

Sin orden de la Autoridad civil de la poblacion no podrá tocarse á rebato en caso alguno, y el que lo verificare á sabiendas, sufrirá de uno á dos meses de arresto y la multa de ciento á cuatrocientos reales vellon.

Art.º 422.

Por toda pendencia, riña ó querella que se trabe en lugar destinado á concurrencia pública y en acto de verificarse esta, se impondrá á los que la hubieren movido y sostenido con armas, palos ó pedradas, ú vociferando expresiones escandalosas, ó turbando en cualquiera otra manera el buen orden de la concurrencia, la pena de ocho dias á dos meses de Arresto, si por el exceso que se hubiere cometido, no tubiere lugar otra mayor; en cuyo caso no se podrá imponer por razon de esta circunstancia, menos de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito.

Seccion 4.a

De la publicacion, introduccion y venta de los libros suversivos ó inmorales.

Art.o 423.

Incurriran en delito los que publicaren, imprimieren, introdujeren y pusieren en circulacion libros que contubieren doctrinas politicas suversivas y contrarias á los principios de orden, sumision y obediencia debida a las leyes, al Soberano y á las Autoridades legalmente constituidas, ó que establecieren y defendieren principios opuestos á la sana moral, promoviendo la relajacion de las buenas costumbres y el abandono ó contravencion de las obligaciones civiles que los hombres se deben entre si, segun su calidad, estado y relaciones.

Art.o 424.

Al que introdujere de pais estrangero libros suversivos o inmorales que se hallen comprendidos en los edictos, reglamentos u ordenes prohivitorias, se le impondrá la pena de cuatro meses á un año de arresto, ademas de una

multa de tres á ocho duros por cada ejemplar que se hubiere introducido, entendiendose esta pena sin perjuicio de las demas en que el delincuente haya incurrido por el delito de fraude contra la Real Hacienda.

Art.º 425.

Aunque el libro no se halle comprendido en ningun edicto, reglamento orden prohivitoria, si en terminos espresos y directos contubiere doctrinas subversivas e inmorales, se impondrá al introductor la pena de uno á dos meses de arresto con la multa de veinte á cuarenta reales por cada ejemplar, y se pondrá el procedimiento en noticia del Gobierno, con remision del libro que lo hubiere producido, para que pueda acordar lo que corresponda sobre su prohivicion.

Art.º 426.

Los autores, traductores y editores que en España dieren a luz un libro ó folleto que se halle comprendido en la calificacion del Articulo 423„ y lo hicieren imprimir clandestinamente, y los que lo pusieren en venta con conocimiento de haberse publicado sin las licencias necesarias, seran castigados

con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la multa de mil á tres mil reales vellon.

Ambas penas serán dobles para el impresor que haya hecho la impresion clandestina de la obra.

Artº 427.

El que prestare, regalare ó comunicare á otro un libro que estubiere prohivido con la censura de suversivo ó inmoral, incurrirá en la multa de ochenta á docientos reales vellon y será reprendido judicialmente.

Artº 428.

Todo libro que haya sido motivo de la aplicacion de los articulos 424. 425. 426„ y 427„ será confiscado y remitido á los depósitos que se designen en los reglamentos de imprenta y librerias para los fines prevenidos en los mismos.

Artº 429.

Cuando un libro, folleto ó papel impreso clandestinamente, ó introducido del estrangero, provocare directamente á la perpetracion de algun crimen de lesa Magestad, ó contra la seguridad esterior

ó interior del Estado, se procederá contra los autores, editores, impresores, introductores y distribuidores, conforme á las disposiciones penales que contiene este Código contra los autores y cómplices en aquellos delitos.

Seccion 5.ª
De la fabricacion, venta y uso de las armas prohividas

Art.º 430.

La fabricacion, venta, introduccion en el Reyno y uso de las armas prohividas és delito.

Art.º 431.

Son armas prohividas por punto general:

Los fusiles, escopetas, carabinas, arcabuces, pistolas y toda especie de armas de fuego que no tengan las dimensiones prescritas por las Ordenanzas de su respectiva fabricacion, ó por los Reglamentos de policia y orden público.

Las espadas, dagas, cuchillos, navajas y toda otra arma blanca que tanto en sus tamaños como en la forma de

construccion no se hallen conformes á lo que se previene en las Ordenanzas y reglamentos que son respectivos á su fabricacion.

- Los bastones, cañas ó palos que contengan en su interior ó en sus cabos y remates instrumento punzante ó cortante.

Artº 432.

El que fabricare, vendiere ó espendiere, bajo cualquiera titulo que sea, armas prohividas, sufrirá la pena de un año á dos de reclusion, y pagará una multa de quinientos á dos mil reales vellon.

Artº 433.

Los que introdujeren de fuera del Reyno armas prohividas, ademas de las penas en que incurren por el delito de introduccion fraudulenta contra las leyes y reglamentos fiscales, sufrirán tambien la misma pena que si las hubiesen fabricado.

Artº 434.

El que llebare consigo armas prohividas, bien sobre su persona, ó bien en alguna cavalgadura, coche, baul ú otra parte de su equipage, por solo este hecho sufrirá de cuatro meses

á un año de reclusion, y la multa de ciento á quinientos reales vellon.

Art.º 435.

Si el portador de las armas prohibidas amenazare con ellas á algun individuo, aunque no llegue á servirse de ellas ~~de ella~~ para hacerle daño material, se le impondrá siempre el macsimum de la pena que prescribe el articulo precedente.

Art.º 436.

La persona á quien en su casa le fuere aprendida arma prohibida con ocasion de capturarla ó de hacer un reconocimiento que proceda legalmente, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto y pagará la multa de cincuenta á doscientos reales vellon, sin perjuicio de las resultas del procedimiento que hubiera dado lugar á la aprension.

Art.º 437.

En todo delito cometido con uso de armas prohividas se tendrá éste por circunstancia agravante para graduar la pena corporal del delincuente si fuere esta indeterminada

y en consideracion á ella se le impondrá á lo menos las dos terceras partes del maximo que la ley prefije.

Art.º 438.

Si se usare de armas prohividas en el caso de legitima defensa que escuse del delito, el portador quedará sujeto al minimo de la pena prefijada por el uso de dicha arma.

Art.º 439.

Será pena comun en toda aprension de arma prohivida su confiscacion al efecto de inutilizarla, haciendose asi constar en la causa.

Art.º 440.

Las disposiciones de esta seccion serán aplicables no solamente á las armas prohividas por punto general conforme á la clasificacion del articulo 431, sino tambien á las que por disposiciones especiales se prohivan á indibiduos ó clases determinadas, ó que solamente se permitan bajo ciertas formalidades y requisitos.

Art.º 441.

Los indibiduos que por concesion personal ó por razon de su clase estén autorizados

para llebar armas que ~~esten~~ se hallen generalmente prohividas, quedarán sujetos á las disposicio[nes] precedentes, siempre que se escediesen, ya [sea] en cuanto á la calidad de las armas, ó con respecto al tiempo, ocasion y modo en [que] deban llebarlas, de los terminos en que espe[cial]mente les esté otorgado su uso.

Seccion 6.ª

De la vagancia y de los ex[ce]sos de la mendicidad.

Art.º 442.

Serán tenidos por vagos:

Toda persona desconocida y sin domi[cilio] cierto que no acredite su procedencia [ni] tenga calidad y modo de vivir conocido.

Los que aun cuando tengan domici[lio] si carecieren de medios de subsistencia, no e[jer]zan alguna profesion, arte, oficio ú otro [gé]nero de trabajo con que proveer á ell[a].

Los menestrales, artesanos y jorn[ale]ros desaplicados que por desidia, holga[za]neria y entretenimiento en los vicios [dejan] de trabajar voluntariamente la mayor [par]te del tiempo en terminos de que con [los] productos del trabajo que hacen no pueda[n] proveer a su subsistencia.

Los que para encubrir su ociosidad aparentan ejercitarse en algun tráfico ambulante sobre objetos de mínimo valor que manifiestamente y á juicio prudente de los tribunales no reditue al que lo ejerce para alimentarse módicamente.

Los que estando en aptitud de trabajar, mendigan publicamente su subsistencia.

Artº. 443.

La pena general del delito de vagancia, no acompañandole alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren las disposiciones del artículo 45.0 — " — ", será de dos á seis meses de arresto que emplearán los vagos ocupados en alguna labor, ó en su defecto se les destinará á cumplirlos en una casa de reclusion ó en las obras públicas municipales.

Despues de cumplida esta pena, los que no tengan domicilio en el pueblo en que hayan sido juzgados, serán conducidos por tránsitos al último que hubiesen tenido, ó no pudiendo averiguarse cual fuese éste, al pueblo de su naturaleza.

Artº. 44"

A los que reincidan en la vagancia, si fuesen solteros y aptos para el servicio del ejército ó marina conforme á los re-

glamentos militares, se les destinará por cuatro años á los cuerpos designados al efecto.

En su defecto, se les condenará á la reclusion por el tiempo de uno á dos años.

Art.º 445.

En el caso de segunda reincidencia en el delito de vagancia, se impondrá la pena de obras públicas municipales por cinco años.

Art.º 446.

Serán considerados así mismo como vagos los menores de diez y siete años que no viviendo con sus padres, parientes, tutores ó personas que por amistad ó beneficencia cuiden de dirigir su educacion y alimentarlos, anden por la poblacion sin destino ni ocupacion honesta.

A estos se les destinará á un hospicio donde se les enseñe un oficio mecánico quedando sujeta su suerte ulterior á lo que dispongan los reglamentos del establecimiento.

Si se fugaren de este, sufrirán reclusion por tiempo de tres á cinco años.

Art.º 447.

Si el menor de diez y siete años aprendido en vagancia tubiere padres

ó ascendientes legítimos que lo hubiesen abandonado, sin cuidar de su educacion ó correccion ni inquirir su paradero para recogerlo en el caso de haberse fugado de la casa paterna, serán estos condenados á satisfacer los gastos que se causen en el hospicio para mantenerlo y darle oficio, é incurrirán en la multa de doscientos á dos mil reales vellon.

Art.º 448.

La disposicion del articulo precedente se aplicará tambien á los tutores y curadores que por no cumplir con las obligaciones de estos cargos, diesen lugar á que, abandonados sus menores, incurran en la vagancia.

Art.º 449.

Los vagos que sean estrangeros, serán espelidos del Reyno conduciendolos por tránsitos hasta la frontera; y si volviesen á entrar en él y reincidiesen en la vagancia, se les condenará en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 450.

Serán circunstancias agravantes del delito de vagancia que proceda de cualquiera de las causas que se prefijan

en el articulo 442.:

1ª Que en numero que llegue á tres, no sien-
do individuos de una misma familia, tengan
la misma habitacion, se reunan habitual-
mente en cualquiera sitio público, ó si se
encuentre juntos en despoblado, y tambien en
lugar poblado si fuere de noche.

2ª Que, siendo de noche, se les encuentre
apostados en el camino, ó en lugar apartado
de éste á la vista del mismo.

3ª Que, yendo de viage, se les halle fuera
de la ruta directa que conduzca al punto
de su direccion segun conste del pasaporte.

4ª Que se les halle en contravencion de
los reglamentos de policia sobre los docu-
mentos de que debe proveerse todo individuo
para legitimar su persona, siempre que
sea requerido por autoridad competente.

5ª Que se atribuyan con algunas personas
empleo, rango, ó calidad que no tengan, sin
perjuicio de lo que hubiere lugar confor-
me ala ~~Articulo~~ Seccion 2da del titulo 8º de este libro ...., ~~si la apoyasen con docu-
mentos falsos~~.

6ª Que igualmente les sea ocupada algu-
na alhaja de oro ó plata de valor de mas
cien reales, ó en dinero efectivo la cantidad
de cuatrocientos, sin justificar la proceden-
cia de su adquisicion.

7ª Que, sea en sus habitaciones ó sobre sus
personas, se les encuentren armas blancas

ó de fuego, ó cualquiera instrumento punzante ó cortante, como no sean de los que sirven para los usos domésticos, ó para algun oficio ú arte en que se hubiera ocupado el que los poseyese.

8.ª Que se hallen en la habitacion ó en la persona del vago, limas, ganzúas, llaves que no tengan aplicacion en su propia casa, escalas de cuerda, ú otros instrumentos que puedan facilitar la perpetracion de robos, ó la entrada en cualquiera casa furtivamente.

9.ª Que usen de disfraces de ~~cual-quiera~~ al-guna especie, sea de dia ó de noche, en poblado ó fuera de él, para hacerse desconocidos.

Art.º 451.

Concurriendo en el delito de vagancia alguna de las circunstancias agravantes que designa el artículo precedente con los números 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, se impondrán las penas ~~del~~ de vago reincidente conforme al art. 444 "

Art.º 452.

Si la circunstancia agravante de la vagancia fuese de las señaladas con los números 7.ª, 8.ª y 9.ª en el artículo 450 "", la pena será de dos á cuatro años de obras públicas; y en caso de reincidencia en la vagancia

con las mismas circunstancias agravantes, la de seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales, precediendo la esposicion á la vergüenza pública.

Art.º 453.

Los que pidan limosna publicamente en los pueblos donde haya establecidos hospicios de misericordia ó beneficencia para recoger los mendigos, serán tambien considerados como vagos, auncuando adolezcan de alguna enfermedad, imponiendoles la pena de prision prescrita en el articulo 443, que sufrirán en la sala correccional del hospicio ó casa de misericordia á donde corresponda destinarseles, sin perjuicio de compelerles en ella á que hagan el trabajo que les corresponda segun los reglamentos del establecimiento.

En caso de fuga, sufrirán la pena de reclusion como vagos reincidentes, y despues se les restituirá al hospicio de los mendigos.

Art.º 454.

Se considerarán como abusos y escesos criminales de la mendicidad, ademas de los casos en que ésta constituye la vagancia, conforme á las disposiciones de los articulos — 442 y 453

Que los mendigos, que no sean padres, hijos ó ermanos entre si, se reunan para pedir la limosna en los caminos y despoblados.

Que por medio de apósitos ó cualquiera genero de ficciones aparenten enfermedad y dolencias para excitar la beneficencia ó encubrir su aptitud para el trabajo.

Que se hayan introducido sin licencia y conocimiento del dueño, ó al menos sin haberse anunciado en cualquiera casa ó lugar cerrado, no obstante que las puertas se hallaren abiertas, siendo dos ó mas personas; y si fuere de noche, será bastante que sea solo una.

Que usen de amenazas ó de injurias contra los que rehusen darles limosnas, ó que viagen en mas numero de tres, si no justificaren componer una misma familia.

Art.º 455.

Los mendigos que incurran ~~en~~ alguno de ~~los~~ excesos [que espresa ~~el articulo~~ el art.º que precede], serán condenados a la reclusion por tiempo de uno á dos años y encerrados despues en un hospicio de beneficencia, si lo hubiere en la Provincia.

Art.º 456.

Las disposiciones de los Articulos 450, 451, y 452 regirán tambien con los mendigos que no tengan la calidad de vagos,

entendiendose para con ellos de reclusion las penas que en los mismos se prefijan.

Art.º 457.

A los vagos y mendigos portadores de pasaportes ú otros documentos falsos, ó que por haber usado de violencia contra alguna persona, ó por otro cualquier delito incurran en pena corporal indeterminada mas grave que la de la vagancia, se les impondrá siempre por consideracion á ésta el máximo de la pena que determine la ley para el delito en que hayan incurrido.

Art.º 458.

Todo el que sea condenado por delito de vagancia, quedará sujeto, despues de cumplida la pena que le hubiere sido impuesta, á la vigilancia especial de las Autoridades por uno á cinco años.

Seccion 7.ª

De los matrimonios clandestinos y contraidos con ilegalidad y violencia.

Art.º 459.

Los que practicaren la celebracion de

matrimonio en distinta forma y sin las solemnidades esenciales que prescriben las leyes civiles y canónicas como indispensables para su validacion, serán condenados á la pena de tres á cinco años de obras públicas.

Artº. 460.

Los que contrajeren matrimonio sin haber obtenido las licencias que se requieran segun su edad y condicion, ó con infraccion de alguna otra formalidad legal, cuyo defecto no cause la nulidad del acto, sufrirán de dos á seis meses de arresto y la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

Artº. 461.

El eclesiastico que ordenare ó autorizare la celebracion de un matrimonio nulo por falta de solemnidad legal, será estrañado del Reyno y se le ocuparán sus temporalidades.

Artº. 462.

A todo funcionario público que cooperáre con su ministerio á la celebracion de un matrimonio sin las solemnidades esenciales para su validacion, se le privará del cargo ú oficio que ejerciere

y será desterrado por tiempo de dos á ocho años.

Art.º 463.

Los testigos que á sabiendas concurrieren á la celebracion de un matrimonio clandestino en que no intervenga el Párroco de los contrayentes, sufrirá de uno á dos años de obras públicas.

Art.º 464.

El Provisor, Vicario ó Párroco que autorizaren la celebracion de un matrimonio entre menores que no estubieren habilitados con el consentimiento de sus padres, ó de las personas que en su defecto deban darlo conforme á las disposiciones de las leyes civiles, perderán sus temporalidades por espacio de cuatro años, y durante ellos no podrán ejercer el ministerio en que hubieren delinquido.

Art.º 465.

Si los que se hubieren casado clandestinamente ó con otro vicio de forma que cause nulidad, se arrepintieren y dejaren sin efecto el matrimonio antes de cohabitar conyugalmente cancelando todos los actos de su celebracion y reconociendo su nulidad é ineficacia, se moderará la pena de la clandestinidad á la

uno á dos años de reclusion para el hombre, é igual tiempo de encierro en una casa religiosa á la muger.

Art.º 466.

Siempre que un matrimonio nulo por el modo de su celebracion fuese revalidado á instancia de los contrayentes, cuando todavía no se hubiere declarado judicialmente su nulidad, sufrirán estos solamente la pena de seis á diez meses de arresto, que la muger cumplirá del mismo modo en una casa religiosa y la multa de quinientos á dos mil reales vellon.

Art.º 467.

La violencia hecha á un Párroco para obligarlo á autorizar un matrimonio con algun defecto legal, se castigará como cualquiera otro acto de violencia hecha á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos ademas los contrayentes del matrimonio, si fuesen los autores del delito, á las penas en que incurran por la nulidad ó ilegalidad de éste, conforme á las disposiciones de ~~los articulos~~ " y la Seccion 2.da de este tit.º ~~de este~~

Los testigos que con conocimiento de la violencia hecha al Párroco hubiesen asistido á la celebracion del Matrimonio, s-

rán castigados como cómplices en ella.

Artº 468.

Si un matrimonio fuere declarado nulo en el tribunal competente por haber interv[enido] en su celebracion violencia contra alguno [de] los contrayentes, se impondrá en el juicio correspondiente al Autor de la violencia de ocho meses á un año de arresto.

Artº 469.

Cuando la violencia para contraer el matrimonio se hubiere empleado por un funcionario público valiendose de su auto[ri]dad, se agravará la pena del artículo precedente con la de cuatro á ocho años de suspension de empleo y sueldo.

Artº 470.

La disposicion del artículo 461 es aplicable al Párroco que con conocimiento de la violencia que se hiciere á alguno de los contrayentes, hubiere autorizado el matrimonio que se declarare nulo.

Artº 471.

Si los testigos de un matrimonio que se hubiere declarado nulo por violencia hecha á algun contrayente, hubieren sido sabedores de ella, se les impondrá la pena

establecida en el Articulo 463

Art.º 472.

Todos los que hubieren contraido criminalidad en la celebracion de un matrimonio nulo por violencia hecha á alguno de los contrayentes, seran responsables civilmente de los perjuicios causados á este.

Seccion 8.ª

De los bigamos ó del delito de bigamia.

Art.º 473.

Cometen delito de bigamia el hombre ó la muger que, teniendo contraido matrimonio, pasan á celebrar otro de nuebo sin haberse disuelto el precedente.

Art.º 474.

El bigamo será condenado á la pena de cinco á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 475.

La persona que sin ser casada contrajere matrimonio con otra que le constare estarlo,

sufrirá la pena de tres á cinco años de reclusion.

Art.° 476.

Si la persona que se casare con un bigamo hubiere procedido de buena fe, creyendolo en estado de contraer libremente y resultare que haya obrado con negligencia ó ligereza, dejando de tomar las averiguaciones que la prudencia ecsige y se acostumbran generalmente en casos semejantes, quedará ecsonerada de toda pena.

Pero si hubiere habido negligencia ó descuido de su parte, se le impondrá la multa de quinientos á dos mil reales vellon y será ademas reprendida judicialmente.

Art.° 477.

El eclesiastico que á sabiendas autorice la celebracion de un matrimonio en que interviniere delito de bigamia, y el Provisor o Vicario que con el mismo conocimiento espidiere el mandamiento para que se efectue, serán estrañados del Reyno y ocupadas sus temporalidades.

Art.° 478.

Se presumirá de derecho que obraron á sabiendas en cooperar á la celebracion del delito de bigamia.

1.° El Provisor ó Vicario Eclesiástico que hubiere mandado celebrar el matrimonio que causare aquel delito, sin que se le produjeran los documentos y se cumplieran las demas formalidades que conforme á derecho y á la práctica de su tribunal fuesen esenciales é indispensables para espedirse el mandamiento.

2.° El Párroco que hubiere autorizado el matrimonio con defecto del mandamiento del Provisor ó Vicario Eclesiástico, ó sin evacuarse los requisitos que se hallaren establecidos por las disposiciones del derecho comun y sinodales de la Diocesis, ó por la práctica constante de su Yglesia.

Art.° 479.

El Notario que sabiendo hallarse ligado en matrimonio, alguno de los que pretendieren contraerlo, autorizare el mandamiento del Provisor para celebrar el mismo matrimonio ó que en cualquiera manera hubiere concurrido con las funciones de su oficio á que este tubiese efecto, será condenado á la pena de reclusion por dos á cuatro años y quedará privado de oficio perpetuamente.

Art.° 480.

Los que, como testigos del matrimonio

asistan á la celebracion del de un bigamo constandoles esta calidad en alguno de los contrayentes, sufrirán la pena de dos años de obras públicas.

Con respecto á los testigos que hayan declarado en falso para facilitar á un bigamo la celebracion de un nuebo matrimonio, se procederá segun corresponda conforme á la disposicion del articulo 628. (~~tit.º antecedente~~). y 699

Art.º 481.

La ausencia del conyuge del bigamo no escusa á este del delito de bigamia, sino cuando con arreglo á las disposiciones del derecho civil, se considere legitimamente como muerto el ausente, y que asi se declare en el juicio y con las formalidades correspondientes.

Art.º 482.

Cuando el que haya contraido un segundo matrimonio, estando pendiente el primero, lo hubiere ~~hecho~~ verificado, por contener este nulidad de derecho que en efecto llegare á declararse y efecutoriarse en el juicio competente, rectificandose el segundo matrimonio, quedará exonerado de la pena del delito de bigamia; pero a causa de haber ocultado la existencia del matrimonio ilegal, en que estaba ligado

cuando contrajo el segundo, sufrirá de ocho meses á un año de arresto y la multa de ochocientos á tresmil reales vellon.

Art.o 483.

La persona que de buena fé haya contraido matrimonio con un bigamo, tendrá derecho á la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan seguido por razon del engaño. Si fuese muger y el matrimonio hubiese llegado á consumarse, podrá ecsigir que se la dote competentemente segun su clase y demas circunstancias personales y el caudal que tenga el bigamo.

Art.o 484.

En la pena del delito de bigámia se entenderá comprendida la del estupro que causare á una muger soltera el bigámo que la hubiese inducido á un matrimonio ilegal en que ella fuese inocente; pero se considerará esta como circunstancia agravante para imponerle el máximo de la pena que se prescribe en el artículo 474. - (a)

(a) V. ~~del pena al estupro~~)

Seccion 9.a

De la fuga y evasion de los presos en las carceles y establecimientos penales.

Art.o 485.

La evasion del indibiduo que se halla preso en la carcel ó en algun establecimien[to] penal, es un delito en que contraen simul[t]taneamente criminalidad el mismo pres[o] que se hubiere fugado, el Alcaide, guar[das] ú otros empleados que bajo cualquiera denominacion estubiesen encargados de la custodia y seguridad de su persona, y to[dos] los que sin tener esta obligacion ha[yan] en alguna manera ausiliado y fa[vo]recido la fuga.

Art.o 486.

El que teniendo á su cargo la custo[dia] y guarda de un preso, cuyo procedimien[to] se halle pendiente, hubiere consentido [en] su fuga, bien facilitandola porsi, ó bie[n] tolerando y permitiendo los medios de que el mismo preso ú otras personas [se] hayan valido para practicarla, será puesto en prision hasta la conclusion de la causa, y condenado á la mitad de la

pena corporal que en rebeldía se imponga al reo prófugo, siendo ésta por tiempo limitado.

Artº 487.

En el caso de ser perpetua la pena que se pronuncie contra el prófugo, los empleados que hubiesen favorecido ó permitido su evasion, serán condenados á la reclusion por tiempo de seis años si la pena fuese de estrañamiento del Reyno; de ocho, si fuese la de deportacion; y de diez de trabajos publicos en presidios y arsenales, si fuese la de trabajos violentos y perpetuos.

Artº 488.

Siendo de muerte la pena impuesta al prófugo, el tiempo de los trabajos públicos para los responsables de su fuga será de quince años.

Artº 489.

Si el preso, que se hubiere fugado fuere absuelto en difinitiva ó se sobreseyere en la causa antes de pronunciarse sentencia, se impondrá á las personas que, siendo responsables de su custodia, hubiesen concurrido á la evasion, la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art.º 490.

El Alcaide, conserje ó persona respon-
sable de la custodia y seguridad de los reos
sentenciados, que consienta la evasion de algu-
no de ellos, ya sea de la carcel, ó ya del esta-
blecimiento penal á que estubiese destinado,
sufrirá las dos terceras partes de la pena
impuesta al prófugo ó del tiempo que fal-
tare por trascurrirse para su total cum-
plimiento; y si esta fuese perpetua, se le
condenará á doce años de trabajos públicos
en presidios y arsenales.

Art.º 491.

Los que, custodiando un reo condenado
á muerte, consintiesen su fuga, sufrirán la
pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 492.

Mediando cohecho ó soborno para
consentir ó permitir la fuga del preso,
los que estubieren encargados de su custo-
dia, se impondrá á estos, con la pena corpo[ral]
á que se hayan hecho acreedores, la de
infamacion legal, si no procediese de de-
recho por la calidad de aquella, confor-
me á lo dispuesto en el artículo 37.

Art.º 493.

Cuando la fuga de un preso prece[diere]

de negligencia de parte de los que estubieren encargados de la custodia de su persona, sin haber tenido ninguna especie de conivencia en los medios con que se hubiere ejecutado, se les impondrá la pena de uno á cinco años de reclusion, segun el grado de culpabilidad que resulte de la negligencia, descuido ú omision en que aquellos hubieren incurrido, y la calidad de la pena que estubiese sufriendo el prófugo, ó se le impusiere en la sentencia.

Ademas quedará privado el negligente del empleo que tubiere en la carcel ó establecimiento penal de que se haya hecho la fuga.

Artº. 494.

Las disposiciones de los siete Articulos precedentes son aplicables asi mismo á los que estén encargados de la conduccion de los presos ó de su custodia y seguridad en el tránsito de un punto á otro.

Artº. 495.

Tambien estan comprendidos en las disposiciones prescritas en los Articulos 486„ al 493„ los funcionarios públicos que usaren de sus atribuciones para facilitar ó proteger en alguna manera la evacion de algun individuo por resultas del

procedimiento en que intervinieran por razon de su Ministerio.

Art.º 496.

Los que sin escalamiento, fractura ni otro genero de violencia facilitaren la fuga de un preso, cuya causa no esté sentenciada; serán puestos en prision y condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion, conforme á la gravedad del delito que se imputare al reo prófugo, siempre que la pena, que á este se imponga en rebeldía, no sea la de muerte, en cuyo caso será la reclusion por ocho años.

Art.º 497.

En la fuga de los reos sentenciados irrevocablemente se impondrá á los que la hubieren facilitado y protegido la mitad de la pena corporal que hubiera de cumplir el reo prófugo, si esta fuese por tiempo indeterminado; y si fuera perpetua, la de dos á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales, segun la calidad de la pena.

Siendo la de muerte, será por ocho años el tiempo de la pena de trabajos públicos.

Art.º 498.

En el caso de los dos articulos anteriores, si las personas que hubieren favorecido la fuga del preso, antes ó despues de sentenciado, fuesen sus padres, hijos, consorte, ó hermanos, se tendrá esta circunstancia como atenuante para graduar la pena que corresponda imponerseles, siendo ésta de tiempo indeterminado.

Art.º 499.

Los que por los medios de escalamiento, asalto á mano armada ó fractura de puertas y cerraduras allanen la carcel ó establecimiento penal para poner en libertad uno ó muchos presos, sufrirán la pena de seis á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales, segun sea la calidad de la pena que estubiese impuesta ó corresponda imponer á los presos fugados, auncuando no llegue á verificarse la fuga de estos.

Art.º 500.

Si entre los presos que por medio del escalamiento de la carcel verificasen su fuga, hubiese algun reo condenado á muerte, ó que lo fuese á la conclusion de la causa, los que hayan hecho el escalamiento serán condenados á trabajos

violentos y perpetuos.

Art.º 501.

Los que en el acto de conducirse algun preso asaltaren á los Ministros de Justicia ó escolta encargada de su custodia para ponerlo en libertad, serán castigados respectivamente con las penas que se prescriben en los dos articulos precedentes.

Art.º 502.

Si el allanamiento de la carcel á mano armada ó por medios violentos, ó el asalto á los Ministros de Justicia que conducen un preso, se efectuare en cuadrilla que forme sedicion ó motin, se observará lo dispuesto en los ~~articulos~~ puntos 3º y 4º de la Seccion 1ª del tit.º 5º de este libro

Art.º 503.

El preso que se fugare de la carcel antes de pronunciarse sentencia formal contra él, incurrirá por este solo hecho en el macsimo de la pena corporal que estubiere impuesta al delito de que fuere acusado, siendo ésta de tiempo indeterminado; y si fuese absuelto de aquel, ó se sobreseyese en la causa, se le condenará á la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Artº 504.

En cuanto á los reos sentenciados irrevocablemente que se fugaren de las carceles ó de los establecimientos penales en donde estuvieran cumpliendo sus penas, se estará á lo prevenido en el titulo "16" sobre los que ~~impiden ó~~ quebrantan sus condenas.

Artº 505.

Cuando para conseguir la evasion obrare el preso á mano armada ó por medios violentos contra las personas encargadas de su custodia ó que se opusiesen á su fuga, se aumentarán dos años á la pena corporal que corresponda imponersele, siempre que la ofensa que haya hecho no merezca pena mas grave.

Si la pena que en difinitiva se le debiese imponer fuese perpetua, se agravará la calidad, aplicandose la de deportacion en lugar de la de estrañamiento perpetuo del Reyno; la de trabajos perpetuos, en vez de la deportacion; y la de muerte, en sustitucion á los trabajos perpetuos.

Artº 506.

Siempre que el reo que se hubiese fugado de la carcel ó de un establecimiento

penal se restituyese á él espontaneamente antes de ser aprendido y sin haber cometido otro delito alguno con posterioridad á su fuga, quedará esonerado de la agravacion de pena que por razon de ésta debiera sufrir.

Esta disposicion no será aplicable á los que para verificar su fuga hubiesen usado de violencia, sino que quedarán sujetos á la pena correspondiente á esta

Art.º 507.

Los que habiendo facilitado la fuga de un preso, lo volviesen á presentar en la carcel ó establecimiento penal de que se hubiese fugado, ó á la disposicion de algun Juez ó Tribunal para que pueda disponer su traslacion á éste, constituyendose al mismo tiempo en prision para ser procesados conforme á derecho, solo sufrirán la mitad de la pena corporal que correspondiera imponerseles por razon de su convivencia en la evasion, sin perjuicio de que siempre se impondrá la privacion de oficio al Alcaide, guarda, ú otro empleado que, estando encargado de la custodia del preso, ó interviniendo en su causa por razon de las atribuciones del cargo público que tubiere, hubiere facilitado la fuga.

Art.º 508.

Los que á sabiendas acogieren á un individuo prófugo de la carcel, ó que esté mandado prender por autoridad legitima, ocultandolo para que no se verifique su captura, incurrirán en la multa de ochenta á mil reales vellon, si el delito que causase el procedimiento contra el prófugo fuese de la clase de los comunes; y si perteneciese á la de enormes, se le impondrán ademas cuatro meses á dos años de arresto.

No tendrá efecto esta disposicion, cuando la persona que hubiese dado acogida al prófugo, fueren sus padres, hijos, hermanos, consorte ó suegros.

Art.º 509.

El que impidiere ó se opusiere á la captura de un individuo, en pos del cual vaya la justicia, será comprendido en las disposiciones de ~~los articulos~~ la sección 2.da tit.º 6.º de este libro

Seccion 10.ª

De las omisiones en prestar los servicios comunes y generales que se deben al Estado para la conservacion del orden público.

Art.º 510.

Todo Español está obligado á prestar á las Autoridades el auxilio que estas ecsijan y requieran para impedir los delitos, reprimir á los delincuentes y perseguirlos.

Si alguno dejáre de obedecer sin escusa suficiente una orden comun é indeterminada que se diere al intento, hallandose comprendido en ella por razon de su clase, vecindad ó condicion, ó por formar parte de los individuos presentes á quienes sea dirigida, pagará una multa de veinte á docientos reales vellon.

Art.º 511.

El que en el caso del articulo precedente no prestare cumplimiento á una orden ó interpelacion que perso

valmente le dirigiere la autoridad competente por escrito ó de palabra, ademas de la multa que en el mismo articulo se prefija, sufrirá de tres á quince dias de arresto.

Artº 512.

Las personas que, hallandose presentes á una agresion criminal y violenta que ponga en riesgo la vida de un individuo cualquiera, fueren determinadamente invocadas para auxiliar al ofendido y salvarlo, estarán obligadas á prestarle el socorro que sea compatible con su seguridad personal bajo la multa de veinte á cien reales vellon.

Artº 513.

Todos los dependientes y ministros de justicia que se hallen presentes á la perpetracion de cualquiera delito en que tenga lugar el procedimiento de oficio ó tengan noticia de ello, darán cuenta inmediatamente á las Autoridades bajo cuya orden se hallen para que estas puedan acordar por si las disposiciones convenientes, ó si no fueren de su competencia dirijan á quien corresponda los avisos oportunos.

En caso de omision, sufrirán los

dependientes y ministros de justicia, que incurran en ella, la multa de doscientos á mil reales vellon, y se les suspendera de empleo y sueldo por uno á tres años.

Art.º 514.

Si el delito que vieren cometer in fragant[i] los dependientes de justicia, fuese de los que tienen señalada pena corpora[l], estarán estos obligados á arrestar en el acto á los delincuentes y perseguirlos en el caso de fuga, conduciendolos á la presen[cia] de la Autoridad á quien toque el conocimiento del delito.

De no hacerlo y dar lugar por su omision y negligencia á la evasion de aquel, se les castigará con uno á seis me[ses] de arresto, y se les suspenderá de empleo y sueldo por tres á seis años.

Art.º 515.

Cualquiera persona que, siendo citada como perito ó testigo para un acto de la administra[cion] de justicia, se negare á ello ó alegare una e[xcu]sa infundada, y el que ejerciendo una profesion u oficio publico, rehusare sin justo motivo el ejercicio de esta á los que lo requirieren para este efecto, seran conm[i]nados á su costa por la autoridad judicial para que cumplan con sus deberes respectivos; y si se obstinaren en no hacerlo, se les ecsijirá una multa de se[senta] á quinientos reales vellon. En caso de nueba desob[edi]encia se les pondrá en arresto hasta que cumplan con lo mandado.

Título 1º

De los desórdenes, vicios y escándalos contra las buenas costumbres.

Seccion 1ª
De la embriaguéz.

Artº 516.

Toda persona que sea hallada en la calle ó en cualquiera lugar público en estado de embriaguéz que le prive del uso de la razon, será recogida por los Ministros de justicia y sufrirá un dia de arresto con la multa de diez á cuarenta reales y despues será reprendida judicialmente.

Artº 517.

Si el ébrio causare escándalo en lugar público con sus palabras, gestos ó de cualquiera manera, será el arresto de tres dias y la multa de cuarenta á cien reales, sufriendo tambien la reprension judicial; sin perjuicio de que se le imponga mayor pena, si por sus gestos, palabras ó acciones

incurriere en delito de oscenidad.

Art.º 518.

El ébrio de primera reincidencia será castigado con pena doble de la que se le hubiere impuesto por el primer delito; y si reincidiere segunda vez, se le castigará con veinte dias á un mes de arresto y la multa será triple.

Art.º 519.

Precediendo tres condenas por delito de embriaguez, se calificará ésta de habitual, y el delincuente sufrirá de cuatro á seis meses de obras públicas.

Art.º 520.

En cuanto á los efectos de la embriaguez para escusar ó atenuar la criminalidad de los que, estando poseidos de ella, incurran en algun delito, se estará á lo que previenen los articulos 18 „ y 201 „

Seccion 2.ª
De los juegos prohividos.

Art.º 521.

Ninguna persona de cualquiera c[...]

rango y condicion que sea, podrá jugar á juegos de envite y azar, ni tenerlos ó permitirlos en su casa, ya sean aquellos de naipes, de dados ó de otra cualquiera especie conocida en el dia, ó que en lo succesivo se inventare.

Artº 522.

Se declaran espresamente comprendidos en la prohivicion del articulo precedente los juegos de banca ó faraon, monte, baseta, banca fallida, sacanete, parar treinta y cuarenta, cacho, flor, quince y treinta y una envidada; los del bisbis, oca, tablas, azara y chuecas, bolillo y trompico, y los de taba, cubiletes, ordales, nueces, correguela, la rosa y la negra, volina y ruleta, sin perjuicio de los demas á quienes corresponda aplicar la misma prohivicion por verificarse en ellos la condicion de ser de envite y azar.

Artº 523.

Los que jugaren á juegos prohividos serán reprendidos judicialmente y pagarán la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia será doble la multa, y en el de segunda reincidencia

se impondrá, ademas de la misma multa, la pena de un año á dos de reclusion.

Art.º 924.

El dueño de la habitacion en que se jueque á juegos prohividos, incurrirá en pena doble del máximo que se prescribe para los jugadores, tanto por el primer delito como por las reincidencias.

Art.º 925.

Si los delincuentes en juegos prohividos fueren personas que ejerzan autoridad, jurisdiccion, cargo público ó empleo de real nombramiento, ademas de la pena pecuniaria y la reprension judicial, se les impondrá la suspension de empleo por cuatro meses, en el caso del primer delito; de un año en la primera reincidencia; y de tres en la segunda.

Art.º 926.

Los que despues de tres condenas por juegos prohividos incurriesen de nuevo en este delito, serán considerados de derecho como vagos de segunda reincidencia, y sin admitirseles excepcion alguna, se les impondrá de plano las penas que prescribe el Articulo 445."

Art.º 527.

Fuera del caso del articulo precedente, siempre que la persona que incurra en delito de juegos prohividos, tenga la calidad de vago será tambien juzgado por ella, sin perjuicio de la reprension judicial y de la multa á que por razon del juego deba ser condenado.

Art.º 528.

Los que tengan garito ó lugar á que habitualmente concurran á entretenerse en el juego gentes ociosas y de mal vivir, serán condenados á la pena de obras públicas por tres á cuatro años; y los que hayan concurrido al garito quedarán sujetos á las reultas del proceso que se forme sobre su vagancia y costumbres.

Art.º 529.

Se prohive toda especie de juego en las fondas, cafés, figones, tabernas y casas de concurrencia publica, á escepcion de los de Villar, truco y Damas y alxedrez, teniendo las licencias correspondientes y sin que puedan atravesarse apuestas.

Art.º 530.

Los que contravinieren á la disposicion del Articulo precedente pagarán la multa de doscientos á quinientos reales vellon, y el dueño del establecimiento la de mil reales, á que se agregará la pena de un año de reclusion.

En el caso de reincidencia se doblar respectivamente estas penas; y el dueño de fonda ú otro lugar público en que se hay jugado, será ademas condenado á cerrar y no podrá tener otro alguno de concurrenc pública por espacio de dos años.

Art.º 531.

Si la contravencion al Articulo 52[illegible] recayere sobre juegos prohibidos, se impondr á los jugadores las penas prescritas en los articulos 523„ 525 „ y 526„ en sus cas respectivos, y el dueño será desde luego condenado por el primer delito á un añ de reclusion, y en el termino de cinco añ no podrá tener ningun establecimiento público.

Art.º 532.

Tampoco se permitirá ninguna especie de juego en las plazas, calles, tien ni talleres abiertos ni otro sitio público, ni que los que venden comestibles ú otro efectos, los ofrezcan á suerte de juego al guno, bajo la multa de cincuenta á cie reales vellon para los que llevaren ó p sieren estos juegos, y de cuatro á vein reales á los que tomaren suerte en ellos.

Art.º 533.

La perpetracion del delito de juegos prohibidos y de los que no se permiten jugar en casas ni sitios publicos, ha de constar siempre por aprension real para que tenga lugar la aplicacion de las penas prescritas en los articulos que preceden de esta seccion.

Art.º 534.

En los juegos licitos no podrán atravesarse prendas, alhajas, muebles, efectos publicos de credito, escrituras ó documentos de débitos particulares ni otro valor alguno que no sea dinero.

La pérdida de cualquiera de estos efectos será nula para reclamar su entrega; y si esta hubiere mediado en el acto del juego, no solo el que la hubiere perdido y las personas bajo cuya potestad y curatela se hallen podrán reivindicarla; sino tambien el conyuge del uno ó del otro secso y los que sean sus herederos legitimos.

Ademas de esto, siempre que por reclamacion de la alhaja perdida conste la contravencion de este Articulo, se impondrá al que la hubiere perdido y al que la hubiere ganado la multa de doscientos á cuatrocientos reales vellon y serán reprendidos judicialmente.

Art.o 535.

No se podrá tampoco jugar á crédito ó fiado aunque el juego sea lícito.

Las promesas y obligacion de juego de cualquiera manera que esten contraidas aun cuando sean bajo titulos supuestos y simulados, serán de ningun efecto; y los que las hubieren otorgado y aceptado, si se presentaren en juicio, incurrirán en la misma pena que se prescribe en el último parrafo del Articulo precedente.

Art.o 536.

El que en cualquiera especie de juegos, en que se atraviese interes, use de fullerias, trampas ó malas artes para llebar ventaja en ~~el juego~~ ellos, será considerado y castigado como estafador bajo la disposicion del Articulo 2056." (~~[illegible]~~)

Art.o 537.

Ningun Español que resida en el Reyno, podrá interesarse ó llebar suerte en loterias estrangeras, bajo la pena del décuplo del valor del billete ó suerte que tome.

Los que espendan los billetes de dichas loterias serán condenados á la multa del décuplo de todos los que hubieren

pendido.

Seccion 3.ª
De las obscenidades.

Art.º 538.

El que ~~publicamente~~ en lugar publico prorrumpiere palabras sucias, lascivas ó deshonestas en voz alta, de manera que sean oidas por los que transitan ó estén en sus inmediaciones, y los que en los mismos sitios cantaren romances ó coplas de la misma especie, sufrirán ocho dias de arresto y serán reprendidos judicialmente.

La reincidencia en el mismo delito se castigará con dos á cuatro meses de destierro á distancia de diez leguas de la poblacion en que se haya cometido y la multa de cuarenta á doscientos reales vellon; y si el delincuente volviese á reincidir, se le impondrá la pena de cuatro á seis meses de obras públicas municipales.

Art.º 539.

Los que en lugar público hiciesen de propósito gestos ó acciones impuras y deshonestas que naturalmente deban ofender el pudor de los espectadores y causar

escándalo, serán condenados á la pena de quince dias á un mes de arresto con la de reprension judicial.

Si reincidiesen en el mismo delito se les castigará con cuatro á seis meses de destierro, doblandose la multa del primer delito; y en el caso que volviesen á reincidir se les impondrá la pena de obras públicas por tiempo de seis meses á un año.

Art.º 540.

Si el delito de oscenidad en palabras, gestos ó ~~actos~~ acciones, hubiere sido cometido en la Iglesia ó en cualquiera acto religioso, la pena será el doble del maximo de las corporales y pecuniarias que se establecen en los dos articulos precedentes.

Art.º 541.

Cuando la oscenidad sea accesoria á la injuria de palabra que se haga á alguna persona, tendrá siempre lugar la pena de este delito, aun cuando el ofendido haga remision de la injuria ó no se querelle de ella.

Art.º 542.

Los actores dramáticos ó de cualquiera genero de espectaculo publico que agregaren palabras sucias y deshonestas

al testo del drama que representaren ó cantaren, ó que hicieren gestos ó acciones impúdicas y escandalosas en el teatro, sufrirán uno á dos meses de arresto, con la multa de ciento á trescientos reales vellon y serán reprendidos judicialmente.

En el caso de reincidencia, se les condenará á la pena de seis meses á un año de reclusion, y se les privará de parecer en la escena por dos á tres años.

Art.º 543.

Ninguna actriz que se halle en cinta sin ser casada, podrá salir á la escena á ejercer su arte despues que haya entrado en el quinto mes de su preñez; y si lo hiciere, será puesta en un hospicio de beneficencia hasta que haya parido y pagará la multa de doscientos á quinientos reales vellon.

Art.º 544.

Los libros que contubieren espresiones ó imágenes obscenas y lascivas, serán materia de aplicacion de los articulos 423 al 428 ——— en los casos respectivos á que se refieren sus disposiciones.

Art.º 345.

Los que introdujeren, dibujaren, pintaren, gravaren, fabricaren ó vendieren, ó espusieren en lugar público, ó prestaren ó regalaren pinturas, diseños, estampas, relieves, estatuas, figuras ó cualquiera especie de efectos manufacturados que representaren actos lúbricos ó deshonestos, serán castigados con la pena de dos meses á un año de Arresto y pagarán la multa del valor cuadruplo del objeto que sea materia del delito, quedando este confiscado.

Art.º 346.

Los manuscritos y dibujos no grabados que contengan obscenidades, serán considerados cuando se vendan, regalen ó presten, como los impresos y gravados de su misma clase.

Seccion 4.ª

De la prostitucion y otros actos de incontinencia lúbrica en que no hay ofensa personal.

Art.º 347.

Cualquiera persona que facilitare su habitacion accidentalmente para actos

de prostitucion, recibiendo en ella alguna muger de mala vida para que abuse de su persona, será castigada con la pena de seis meses a un año de reclusion.

Artº. 548.

Los que hagan tráfico de recibir habitualmente en sus casas mugeres prostituidas para que en ellas se libren á su torpe y vergonzoso oficio, ó de buscar y proporcionarles personas que acudan á sus propias casas ú á otro lugar para el mismo fin, sufrirán la pena de cuatro años de reclusion siendo muger, y si fuere hombre la de igual tiempo de obras publicas municipales.

En caso de reincidencia, será doble el tiempo de esta pena.

Artº. 549.

Tres actos en ocasiones y con personas distintas en el espacio de un año, serán suficientes para que de derecho se tenga por incurso en el articulo precedente al que hubiere facilitado su casa para actos de prostitucion.

Artº. 550.

La menor edad de diez y seis años en las mugeres y de diez y ocho en los hombres que concurran para actos de prostitucion en ~~tales~~ casas de este trafico será cir-

cunstancia agravante que dará lugar á un aumento de una cuarta parte de pena en la que se prefija en los ~~dos~~ articulos 547 y 548 ~~precedentes~~ para los casos á que respectivamente se refieren.

Artº 551.

Si en alguna casa de prostitucion se verificare un parto clandestino, tendrá el dueño de ella la obligacion de retener al recien nacido y dar noticia á la autoridad civil del pueblo, para que con la debida reserva se vigile sobre su conservacion, y en caso de que su Madre no se encargue de criarle se traslade á una casa de espósitos. El que haga esta revelacion no estará obligado á manifestar circunstancia alguna que descubra quien sea la madre sin que ésta consienta en ello, ni tampoco le parará perjuicio dicha revelacion para imponerle pena [illegible], ni que sirva de medio de prueba en tiempo alguno del delito de lenocinio.

Artº 552.

El dueño de una casa indicada de prostitucion que contraviniere á la disposicion del articulo precedente, será castigado con la pena de seis meses á

un año de reclusion, sin perjuicio de la que corresponda imponerle en juicio distinto conforme á los articulos 547 y 548".

Artº 553.

Si se verificare algun infanticidio en una casa de prostitucion, será considerado ademas como cómplice de este delito el dueño de ella, y se le condenará á la pena de trabajos perpetuos, cuando no hubiere lugar á imponersele la pena de Autor del delito con arreglo a los Articulos 788 y 802". (~~sea hom. cualificado~~)

Artº 554.

De todo delito que se cometa en una casa de prostitucion, será responsable civilmente su dueño; sin perjuicio de la pena á que esté sujeto, si hubiere sido cómplice en el delito, ó de la que se le imponga en distinto procedimiento por haber favorecido la prostitucion.

Artº 555.

Los que fueren causa de la prostitucion de alguna muger honesta mayor de diez y ocho años por haberla solicitado é inducido á ella con dádivas,

promesas, engaños ú otros medios de seduccion sufrirán la pena de ~~seis~~ dos años de reclusion y si fuere ~~persona~~ individuo ~~que~~ que por tres actos acaecidos en ocasiones y con personas diferentes conste que, habitualmente se ~~ocupa~~ deliberadamente se ocupa en corromper mugeres honradas, se extenderá de seis años el término de aquella pena.

Art.º 556.

Cuando la muger honesta seducida para un acto de prostitucion fuese menor de diez y ocho años, sufrirá el seductor una tercera parte mas de pena de la que haya lugar á imponersele con arreglo al Artículo precedente; y si no hubiese cumplido los doce, se impondrá el duplo de la misma pena.

Art.º 557.

Los que hubieren excitado al comercio de mugeres prostituidas á un varon menor de diez y ocho años, facilitandole muger y medios de yacer con ella, sufrirán la mitad de la pena que se prescribe en cada uno de los dos casos que comprende el Artículo 555.

Art.º 558.

Los sirvientes domésticos que fa

vorecieren en alguna manera la prostitucion ó el libertinage ~~con prostitutas~~ de las hembras y varones menores de diez y ocho años que pertenecieren á la familia á cuyo servicio se hallaren, ó estubieren al cuidado de sus amos, serán destinados por uno á dos años á las obras públicas municipales, ó á reclusion, segun sea el secso del delincuente.

Art.º 559.

En el caso del artículo precedente se aumentará la pena á seis años de obras publicas ó de reclusion, si se verificare con alguna de las circunstancias siguientes:

Que el sirviente doméstico hubiese solicitado ó inducido la persona cuya prostitucion haya auxiliado ó favorecido.

Que, siendo ésta muger, la hubiere estraido de casa de sus amos para conducirla al lugar de la prostitucion.

Que, si ésta se hubiere verificado en la misma casa del menor, ya fuese este varon ó ya hembra, introdujere en ella al cómplice y les facilitare su propio cuarto, ó les ocultare en algun otro de la casa.

Art.º 560.

Los gefes y maestros de los estableci-

mientos de enseñanza, beneficencia ó corre
cion que favorecieren ó permitieren la ra
biendas actos de prostitucion en las per
nas que se hallen bajo su autoridad, se
rán privados de sus empleos y sufrirán
de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 561.

Los tutores y curadores que auxilia
ren actos de prostitucion en sus pupilos
y menores, ó se la consintieren viviend
estos en su compañia, perderán el cargo
de la tutela ó curatela con todas las retr
buciones que hayan devengado desde
que hubieren entrado en la administra
cion de los bienes del menor; no po
drán ejercitar aquel cargo en tiempo
alguno, y se les impondrá tambien la
pena de cuatro á seis años de reclu
sion.

Art.º 562.

Cuando viviendo los menores fue
ra de la compañia de los tutores ó curad
res y teniendo noticia de que se librasen
actos de prostitucion, no la impidieren
por los medios que dependan de su
autoridad, perderán tambien el cargo
de la tutela ó curatela, y sufrirán la
multa de quinientos á tres mil reales

vellon con cuatro á ocho meses de arresto, si el menor fuese hembra, ó varon menor de catorce años.

Art.º 563.

Los padres ó abuelos que indujeren sus hijas ó nietas á la prostitucion y les auxiliaren en ella, hállense ó no bajo su potestad, y los que á sabiendas se la consintieren estando sujetos á estas y viviendo en su compañía, perderán todos los derechos paternos sobre la persona y bienes de la hija ó nieta prostituida y se les condenará á la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 564.

Si por negligencia y abandono de los padres vivieren en la prostitucion las hijas que se hallaren bajo su potestad, y estos no la evitaren teniendo noticia de ello, perderán tambien los derechos paternales sobre las personas y bienes de aquellas, y se les impondrá la pena de uno á dos años de arresto.

Art.º 565.

Los padres que en cualquiera modo

favorecieron á sabiendas los actos de prostitucion á que se entregaren sus hijos varones que estubieren bajo su potestad, perderán la patria-potestad en la persona y bienes de hijo, y se les castigará con seis meses á un año de arresto.

Art.º 566.

Cuando el libertinage del hijo proceda de negligencia del padre que, teniendo noticia de su vida licenciosa con mugeres prostitutas, no lo evitare, será reprendido el padre judicialmente y se le impondrá la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 567.

Las disposiciones de los articulos 564, 565 y 566, serán tambien aplicables á los abuelos, bajo cuya autoridad se hallasen los nietos menores, si por muerte de sus padres recayese en ellos la tutela.

Art.º 568.

El marido que indujere su muger á la prostitucion, ó favoreciere, auxiliare y proporcionare medios para ésta, será destinado por seis años á los ~~obras~~ trabajos publicos de presidios y arsenales, permaneciendo entretanto su muger en una casa de

reclusion.

Art.º 569.

Si solamente consintiere el marido á sabiendas la prostitucion de la muger que viva en su compañía, será reprendido judicialmente juntamente con su muger en audiencia reservada, y se les confinará por cuatro años á pueblo de distinta provincia, donde estarán por el mismo tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 570.

Las mugeres entregadas á la prostitucion publicamente y con escándalo, serán desterradas del pueblo en que lo hayan causado y confinadas al ~~pue~~ ~~bl.~~ de su naturaleza, en donde estarán bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á tres años.

Si reincidieren, se les impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 571.

Se entiende muger prostituta la que publicamente hace comercio de su cuerpo, entregandose livianamente á hombres diferentes.

Art.º 572.

No será permitido el concubinato notorio de las personas que sin estar casadas hacen vida conyugal, habiendoselas entre sí en una misma habitacion como Marido y muger, con escandalo del público y de sus familias y criados. Los que así lo hicieren serán apercividos de separarse de habitacion y trato dentro del término que el Juez estime prudentemente oportuno segun las circunstancias y si fueren rebeldes al apercivimiento, cumplido que sea el termino prefijado, la muger será confinada á pueblo que diste á lo menos veinte leguas de la residencia del hombre, y éste pagará la multa de quinientos á tres mil reales vellon, ~~quedando sujeto por dos años á la vigilancia especial de las Autoridades~~, apercibido de no acercarse á diez leguas del lugar de la confinacion de la muger bajo pena de dos meses á un año de arresto que se le impondrá si quebrantare el apercivimiento.

Art.º 573.

El acceso carnal incestuoso entre ascendientes y descendientes, será castigado en el ascendiente con la pena de ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

El descendiente ~~si~~ fuere menor de diez y ocho años, sera reprendido judicialmente en audiencia reservada y destinado por un año á una casa ó colegio de educacion que esté á cargo de personas del estado Eclesiastico, para que con particular celo procuren con su doctrina corregir los efectos del vicioso ejemplo causado por el delito.

Siendo el descendiente mayor de diez y ocho años, sufrirá de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 574

El padre condenado por delito de incesto perderá la patria potestad sobre todos sus hijos, pasando la tutela y curatela de los que sean menores á la persona á quien la ley se la defiera.

Artº 575.

Si la madre fuere la incestuosa y estubiere ejerciendo la tutela de los hijos, será privada de este cargo irrevocablemente y pasará al tutor legitimo mas inmediato.

Esta disposicion regirá del mismo modo para el abuelo incestuoso que tubiere la tutela de sus nietos.

Artº 576.

Tanto el padre como la madre in-cestuosos ó cualquiera abuelo que lo fuere, perderán todo el derecho que les correspon-da en vida ó por muerte sobre los bienes del cómplice en el incesto.

Artº 577.

Durante el término de la pena cor-poral se proveerá á la administracion del caudal del incestuoso conforme á las dispo-siciones generales de derecho, y luego que la haya cumplido, antes de hacersele la entrega del mismo caudal, se asegurará convenientemente sobre los bienes de éste la subsistencia del cómplice en el incesto, que no podrá habitar en tiempo alguno con el ascendiente autor del delito.

Artº 578.

El incesto entre hermanos se castiga-rá con la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Si los delincuentes fueren menores y vivieren en la casa paterna, serán re-prendidos los padres judicialmente por su negligencia, y se les impondrá la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon

Art.º 579.

Las penas del incesto entre padres é hijos afines, serán las dos terceras partes de las que se establecen en el artículo 573.

Art.º 580.

Siempre que en el delito de incesto concurriese ~~la circunstancia~~ el del forzamiento ~~de violencia ó forzamiento~~ del varon á la hembra, ~~se aumentará en una mitad mas la pena corporal prefijada por el incesto al autor de la violencia; sin perjuicio~~.

al forzador se aplicará la pena q. corresponda confor-me á las disposiciones del §º 2º del art.º 10 de este libro y teniendose por circunstancia agravante la cualidad incestuosa del acto p.a la gradu.on del tiempo de la pena corporal.

~~aplicará la pena q. corresponda conforme á las disposiciones del §º 2º art.º ... teniendo teniendose por circunst.a agravante~~

La forzada quedará esenta de pena, si atendida la edad y demas circunstancias de ambas personas, se considerase que no pudo sin grave riesgo impedir el forzamiento. ~~En el caso de estimarse leve la violencia, se tendrá como circunstancia atenuante para hacer la graduacion de la pena~~ del ~~incesto~~.

Art.º 581.

En todo procedimiento de delito de incesto cuidarán los Jueces de adoptar las medidas oportunas para asegurar la conservacion de la prole incestuosa, cuya subsistencia se asegurará sobre los bienes de los delincuentes; ó en su defecto en una casa de espósitos.

Artº 582.

Los que incurran en delito de sodomía sufrirán seis á ocho años de reclusion.

Si el delito se cometiere entre una persona mayor de veinte años y otra menor de diez y seis, aquella sufrirá irremisiblemente el macsimo de dicha pena; y á esta despues de reprendersele judicialmente en audiencia reservada, se le destinará por seis años á una casa de correccion de la juventud, si la hubiere en la provincia, y en su defecto á un hospicio de beneficencia. ~~por dos años.~~

Cuando se hubieren empleado contra el menor de diez y seis años violencia ó amenazas graves para reducirlo á que se preste á la sodomía, quedará reservado de pena, haciendose á sus padres, tutores ó maestros, de quienes dependa, las prevenciones convenientes para evitar la reincidencia y que vigilen sobre sus costumbres.

Artº 583.

Por el delito de bestialidad se impondrá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y en caso de reincidencia, la de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Titulo 8.º

De los delitos contra la fe legal y pública.

Seccion 1.ª

De los delitos de falsificacion.

~~Parrafo 1.º~~

~~De la falsificacion de la moneda.~~

Art.º - 584.

Incurren en delito de falsificacion los que contrahacen, suplantan y alteran de cualquier modo.

1.º Los objetos que bajo la garantía del gobierno representan un valor determinado y reconocido en el Estado.

2.º Los documentos auténticos que tienen autoridad, fuerza, ó fé legal.

3.º Cualquiera especie de título público ó privado que presta un derecho ó impone una obligacion, sea entre el Estado y personas particulares, ó de los particulares entre sí.

4.º Las marcas y sellos públicos que acreditan la legitimidad de los pesos y medidas, ó de los metales preciosos.

5.º Las marcas y sellos privados que designan las pertenencias y producciones de los particulares.

Parrafo 1.º

De la falsificacion de la Moneda.

Art.º 585.

Son falsificadores de moneda:

1.º Los que fabricaren monedas del Reyno que imiten á las de oro, plata ó cobre, con distintos metales de los que ellas representan respectivamente por su color y demas signos esternos.

2.º Los que con el metal propio de cada especie de moneda de oro, plata ó cobre las hacen de ley inferior ó con menor peso del que corresponde que tengan las legitimas.

3.º Los que á monedas legales de un metal inferior, dieren la apariencia de otro superior en valor.

4.º Los que por limaduras, disoluciones ú otro cualquiera medio cercenaren el legitimo valor de las monedas legales.

Art.º 586

Los falsificadores de moneda de oro y de plata, serán condenados á muerte y sus bienes serán confiscados.

Los de moneda de vellon ó de cobre sufrirán la pena de trabajos perpetuos con la misma confiscacion de bienes.

Art.º 587.

Las monedas estrangeras que tengan curso legal en territorio Español, serán consideradas para el delito de falsificacion que sobre ellas se cometa dentro de este, del mismo modo que si fuesen del Reyno.

Art.º 588.

Yncurrirán en la misma pena que los falsificadores de monedas, guardandose la diferencia de calidad de estas:

1.º Los que introdujeren en el Reyno las monedas falsificadas en pais estrangero con el tipo de las de España ó de las que tengan curso en su territorio.

2.º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores ó con los introductores de monedas falsas, las espendieren y distribuyeren en el Reyno.

3.º Los que á sabiendas hubieren construido, introducido y facilitado los troqueles, cuños y demas instrumentos y utensilios con que se hubiere practicado la falsificacion.

Art.º 589.

Si los mismos individuos que tubieren á su cargo la fabricacion de la moneda del Reyno, ó la construccion, conservacion y custodia de los troqueles é instrumentos

con que se fabrica, usaren de ellos para h
cer por si mismos moneda falsa; ó los
entregaren á otro para que la fabrique
~~serán declarados traidores y~~ sufrirán la
pena de muerte, cualquiera que sea la
clase de moneda que se hubiere fabri
cado.

Artº 590.

Los que en cualquiera de las form
que espresa el artículo 585. „ falsificaren
en España monedas estrangeras que no
tengan curso; los que suministraren los
instrumentos y medios de su fabricacion
los que las introdujeren falsificadas de
pais estrangero, y los que las espendieren
y distribuyeren de acuerdo con los falsi
ficadores ó introductores, sufrirán la
pena de diez á quince años de trabajos
publicos en presidios y arsenales, si las
monedas fuesen de oro ó de plata, c
la multa de cincuenta á cien mil rea
vellon. Si las monedas fueren de cobre
el término de los trabajos públicos será
de seis á diez años y la multa de die
á cincuenta mil reales vellon.

Al cumplimiento de la pena corpo
ral, se les estrañará perpetuamente
del Reyno.

Art.º 591.

Los que, no siendo para el servicio de las Reales fábricas de moneda y por orden de sus gefes, hubieren construido, introducido, vendido, ó en cualquiera manera suministrado cuños, troqueles ú otros instrumentos que no puedan tener otro uso ni destino que el de la fabricacion de moneda española de oro ó de plata, sin que hubieren llegado á servir para alguno de los modos de su falsificacion, serán condenados á trabajos publicos en presidios ó arsenales por tiempo de ocho á diez años.

Y si los espresados instrumentos fueran solo á proposito para la fabricacion de moneda de cobre, se reducirá el termino de ésta desde seis á ocho años.

Art.º 592.

Ninguno podrá tener en su poder cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para fabricar moneda, sinó para el servicio del Estado y con la autorizacion competente.

Al que le fuere aprendido alguno de aquellos instrumentos en contravencion de esta ley, se le impondrán de tres á cinco

años de obras públicas, cuando no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por el uso que se hubiere hecho de aquellos.

Art.º 593.

Las penas prefijadas en los dos artículos precedentes serán aplicables, aunque cuando los cuños y troqueles estén construidos para la fabricacion de moneda estrangera, reduciendose en este caso de una tercera parte la escala de tiempo, que respectivamente se prefija en ellos, para las penas de trabajos y obras públicas.

Art.º 594.

No se considerarán como espendedores de moneda falsa los que, habiéndo recibido inadvertidamente y en el concepto de buenas algunas monedas falsificadas, las volviesen á poner en circulacion; y si lo hiciéren de buena fe y sin tener conocimiento del vicio de falsificacion, quedarán exentos de pena.

Pero cuando dieren curso á la moneda falsa, sabiendo que lo és, incurrirán en la multa del cuadruplo del valor que aquella tubiere.

Art.º 595.

Es obligacion de todo Español dar

cuenta á la Autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia en que resida, de cualquiera fábrica ó depósito de moneda falsa de que tubiese noticia; y el que no lo hiciese sufrirá la pena de cuatro meses á un año de arresto con la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Estas penas se reducirán á dos terceras partes, cuando el que omitiere hacer dicha revelacion fuera ascendiente, descendiente, conyuge, hermano, padre ó hijo politico ó criado de los delincuentes.

Art.º 596.

Si los que hubieren incurrido en la falsificacion ó introduccion de moneda falsa en el reyno antes de espender porcion alguna de ella, se denunciaren á la Autoridad competente, haciendo entrega de la cantidad íntegra que se haya falsificado ó introducido, obtendrán en las penas en que hayan incurrido una modificacion en la forma siguiente:

Si la pena fuese de muerte, se les condenará á la deportacion.

Si fuese de trabajos perpetuos, se les conmutará en la de doce años de trabajos en presidios ó arsenales.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando la revelacion que hagan los delincuentes sea despues que se hubiese comenzado á proceder contra ellos por el delito de falsificacion de moneda.

Art.o 597.

Los que sin autorizacion legitima fabricaren monedas de curso legal en España que tengan el metal, la ley y el peso que corresponda á su calidad y valor nominal, serán tambien considerados como reos de acuñacion ilegitima, y se les impondrá la pena de deportacion, cualquiera que sea la clase de moneda que hubieren fabricado.

Art.o 598.

A los que acuñaren en el Reyno moneda estrangera con el metal ~~correspondiente~~ correspondiente y sin alterar su ley ni peso con arreglo á su calidad y al valor nominal que tengan en el pais ~~de su~~ que designen sus timbres é inscripciones, se les condenará á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios y Arsenales, y despues serán estrañados perpetuamente del Reyno.

Artº 599.

Las penas prescritas contra los que fabriquen, introduzcan, vendan, ó suministren los cuños y troqueles para la fabricacion ilegítima de la moneda, no se alterarán, aunque cuando la que con ellos se hubiere fabricado, sea del metal, ley y peso correspondientes á la moneda legal.

Párrafo 2º

De la falsificacion del papel-moneda, billetes de banco y documentos de credito contra el Estado.

Artº 600.

Incurren en pena de muerte y confiscacion de bienes.

1º Los que falsificaren los vales-reales, cedulas de inscripcion en el gran libro de la deuda del Estado, libramientos ó abonarés de la tesoreria general del Reyno y Cajas reales, ú otro documento que bajo cualquiera forma y denominacion represente un credito contra el mismo Estado, cuya circulacion esté autorizada por decretos y ordenes reales como papel moneda, bien sea al por

tador bien por transmision de endosos.

2.º Los que falsificaren billetes del banco español de San Fernando ú de otro cualquiera establecimiento público que tenga autorizacion legal para emitirlos y ponerlos en circulacion.

3.º Los que á sabiendas hubieren distribuido ó pusieren en circulacion los documentos falsificados de que tratan los dos párrafos que anteceden.

4.º Los que hubieren contribuido á la falsificacion suministrando los instrumentos para contrahacer la impresion, gravados, sellos y cualquiera signo que sirva para acreditar la legitimidad de los espresados documentos, así como el papel con señales secretas y privativas en que estos se estienden esclusivamente.

Art.º 601

El reo de falsificacion de papel moneda y de los documentos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente que antes de ponerlos en circulacion y de hacer uso alguno de ellos, y sin que haya pendiente procedimiento sobre dicha falsificacion, se denunciase á la autoridad competente é hiciere entrega de todos los documentos falsificados y de los instrumentos y utensilios que hubieren servido para

ello, se ecsonerará de la pena de muerte, sustituyendose la de deportacion.

Art.º 602.

La falsificacion del papel moneda estrangero, ó de los billetes de los bancos establecidos legitimamente en cualquiera potencia, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales; pero si el falsificador, sus cómplices ú otra persona, de acuerdo con ellos, hicieren uso de estos documentos en territorio Español, dandolos, cediendolos y tramitiendolos como legitimos, y percibiendo ó compensando en cualquiera manera su importe, el que hubiere hecho la cesion ó tramision, será condenado á la pena de los mismos trabajos por diez á quince años.

Art.º 603.

La disposicion del Articulo 595, es aplicable á los que tubieren noticia de cualquiera establecimiento formado para la falsificacion de papel moneda ó billetes de banco, ó de que ecsiste algun deposito de documentos de una ú otra clase.

Art.º 604.

Los que habiendo adquirido con buena fe y titulo legitimo algun efecto de papel moneda o billete de banco que resultare falsificado lo pusieren con este conocimiento en circulacion, incurriran en la pena de seis á diez años de reclusion.

Si el efecto de papel moneda ó billete de banco fuere estrangero, se impondrá la misma pena por tiempo de cuatro á seis años.

Art.º 605.

Los que falsificaren documentos de credito contra el Estado reconocidos y liquidados por las oficinas correspondientes que no circulen como papel moneda las cartas de pago y recivos de las tesorerias y cajas-reales ú otro documento que sirva de obligacion ó de abono contra el Estado, sufriran por solo el delito de falsificacion de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Esta pena será por el tiempo de ocho á doce años, siempre que el falsificador hubiese hecho uso del documento falsificado para deducir algun derecho, ó lo hubiese cedido ó enagenado en cualquiera forma á otra persona.

Artº 606.

Si otra persona distinta del falsificador y que no obrare de acuerdo con este, hiciere uso del documento de obligacion ó de abono contra el Estado ó las Cajas reales que estubiere falsificado, constandole este vicio, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 607.

Por el delito de falsificacion de billetes de loteria y de cedulas de rifa espendida por cuenta de la Real Hacienda, ó bajo la autorizacion y garantia del Gobierno, se impondrá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Si se hubiere hecho uso del billete ó cedula falsificada para ecsigir el premio ó suerte de la loteria ó el objeto rifado, la pena del falsificador será de ocho á doce años de los mismos trabajos.

Artº 608.

El portador de billete de loteria ó cedula de rifa falsificada que los presentare con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella,

sufrirá de cuatro á seis años de obras pú-
blicas municipales.

Párrafo 3.º

De la falsificacion de los decretos, cedulas, ordenes, provisiones y despachos reales, y de los sellos y firmas que corresponden á estos documentos.

Art.º 609.

El que falsifique un decreto que se suponga autógrafo del Rey ó la firma y rúbrica Real puesta en una ley, decreto, orden ó resolucion escrita de otra mano será condenado á la pena de muerte.

Art.º 610.

Incurren en la pena de trabajos perpetuos y violentos:
1.º Los que contrahagan y falsifiquen la Real Estampilla.
2.º Los que usen de la Real Estampilla contrahecha para falsificar las Reales cedulas y despachos, que deban expedirse autorizadas con la firma estampada del Rey.
3.º Los que habiendose apoderado por

cualquier medio indebido de la Real Estampilla, la pongan en cualquier documento falso, apócrifo ó ilegitimo.

4º Los que teniendo á su cargo la custodia y depósito de la Real estampilla, la hubieren empleado indebidamente para autorizar un documento ilegitimo, ó la hubieren facilitado con el mismo objeto.

5º Los que falsificaren la firma ó rúbrica de un Secretario de Estado y del Despacho en la refrendacion, comunicacion ó espedicion de un Real Decreto ó en cualquiera resolucion y orden dada á nombre del Rey.

6º Los que falsifiquen el sello Real reservado para las Reales Cedulas ú otros documentos en que el Rey pone su firma autógrafa ó en estampilla, y los que usaren del mismo sello para la falsificacion de aquellos.

Artº 611.

Los que falsificaren las Reales provisiones, despachos y mandamientos que espiden los Tribunales á nombre del Rey, suplantando las firmas de sus Ministros y el sello real con que ván autorizados los documentos de esta clase, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

En la misma pena incurrirán los que hubieren contrahecho, abierto ó sustraido los moldes de los sellos de que se hubiere usado para falsificar el sello Real en los espresados documentos.

Artº 612.

Los que teniendo á su cargo estamp[ar] ó custodiar los legítimos sellos reales, abu[saren] de ellos para autorizar un docume[n]to falso, ó los franquearen para que otro lo autorize, sufrirán igual pena q[ue] los falsificadores, y no podrán ser reh[a]bilitados para ejercer empleo ni cargo público.

Artº 613.

Sufrirán asi mismo igual pena que la que se prescribe contra los fal[si]ficadores de decretos, cedulas, ordenes y despachos reales, los que con conocimi[ento] de la falsificacion, aunque no ha[yan] tenido parte en ella, hicieren u[so] del documento en que se hubiese com[eti]do este delito, para poner en ejecu[cion] ó hacer ejecutar su contenido.

Parrafo 4.º

De la falsificacion de los documentos auténticos que tienen autoridad ó fé legal, y de las firmas y sellos correspondientes á estos.

Art.º 614.

Los que falsificaren despachos, providencias, ordenes, certificaciones y cualquiera otra especie de documentos que por razon de sus atribuciones corresponda librar á persona que ejerza autoridad civil, judicial ó militar, serán castigados con la pena de cuatro á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, teniendose consideracion, para graduar en ésta escala la pena correspondiente á la importancia del documento falsificado, á la gravedad del daño ó fraude que se cause con la falsificacion, y al rango y gerarquía de la Autoridad cuya firma se haya fingido.

Art.º 615.

Los que falsificaren testamentos

cerrados, ó nuncupativos, escrituras publicas
ú otro cualquiera instrumento que fuere
autorizado por persona que tenga fe
legal, seran condenados á la pena de cuatro
á ocho años de trabajos publicos en presi-
dios ó arsenales, con proporcion al interes
del documento falsificado, y daño que
sea consiguiente á la falsificacion.

Art.º 616.

En la disposicion del Articulo ante-
rior se declaran comprendidas las parti-
das de bautismo, casamiento y entierro
de los libros parroquiales y todos los
documentos que se custodien y espidan
en los archivos y registros publicos re-
ferentes al estado civil de las personas
y á cualquiera especie de contribuciones,
derechos y obligaciones.

Art.º 617.

Incurrirán en la pena de cuatro
á seis años de trabajos publicos en presi-
dios ó arsenales:
1.º Los que falsifiquen los titulos, certifi-
caciones y otra cualquiera especie de docu-
mentos que se espidan por las universida-
des, Colegios y Establecimientos de instrucci-
on publica.
2.º Los que falsifiquen los titulos y certi-

caciones que espidan las corporaciones, á cuyo cargo compete habilitar para el ejercicio de alguna profesion científica, ó algun arte que sin este requisito no sea lícito practicar.

3.º Los que falsifiquen los documentos que se espidan por el Banco Español de San Fernando, sus cajas subalternas y otros establecimientos del mismo genero, ó que para objetos diferentes se erijan con autorizacion del Gobierno, salvo lo prevenido en cuanto á la falsificacion de los billetes del mismo Banco en el articulo 600 ".

4.º Los que falsifiquen toda especie de documentos relativos al régimen y contabilidad, obligaciones y derechos de cualquiera establecimiento público y empresa que se administre y rija por cuenta del Gobierno, ó se halle bajo su especial proteccion.

Art.º 618.

Las certificaciones que libren los profesores de ciencias y artes que tengan titulo ó nombramiento espedido con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos de su respectiva profesion y en materia respectiva al ejercicio de esta, tendrán el concepto de documentos auténticos

cuando se supongan espedidos en cump-
miento de una disposicion legal ó de pro-
videncia de autoridad competente.

~~Art.º 619.~~

~~El delito de falsificacion en cual-~~
~~quiera especie de documentos, se comete~~
~~1.º Fingiendo la firma, rúbrica, sello ó~~
~~signo con que correspondiera que estubie-~~
~~autorizado el documento siendo legítimo.~~
~~2.º Estendiendo á sabiendas el documento~~
~~en que se hiciese la falsificacion de firma~~
~~sello ó signo.~~
~~3.º Alterando un documento legítimo~~
~~con borraduras, enmiendas, intercalaciones,~~
~~supresiones, ó en otra cualquiera manera~~
~~que cause diferencia en los efectos legales,~~
~~que el documento debiera producir, ha-~~
~~biendose conservado en su integridad y~~
~~pureza.~~
~~4.º Ingeriendo ó añadiendo en un docum-~~
~~to á continuacion del testo verdadero cu-~~
~~alquiera clausula que produzca tambien~~
~~alteracion en su fuerza, autoridad ó~~
~~efectos legales.~~

Art.º ~~620~~. 619

Incurren asi mismo en las mismas
penas que respectivamente se prescriben
contra los falsificadores de los documentos

comprendidos en los artículos 614 al 618."

——"

1º Los que á sabiendas hubieren construido, abierto ó procurado á los falsificadores los moldes de los sellos y de los estampados ó gravados de que se haya usado para la falsificacion.

2º Los que teniendo en su poder por razon de su empleo los moldes y sellos indicados, los hubieren facilitado para usar de ellos en documentos falsos, aunque no hayan concurrido al acto de la falsificacion.

Estos ultimos no podrán tampoco ser rehabilitados para el ejercicio de cargo alguno público.

Artº 620

Ningun artista podrá abrir sellos ni moldes que representen emblemas, armas ó signos peculiares de que privativamente usen para comprobacion de sus actas y documentos las autoridades y funcionarios públicos ó los empleados en los diferentes ramos de la administracion del Estado; las corporaciones que estén constituidas legalmente y los establecimientos públicos dependientes del Gobierno con autorizacion del mismo, sino para la autoridad, empleado,

oficina, corporacion ó establecimiento á quien corresponda el sello ú otro signo que se le mande fabricar.

El que contraviniere á esta disposicion sufrirá de cuatro á ocho meses de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon sin perjuicio de la pena mas grave que le corresponda, si del sello ó molde se hubiere usado para alguna falsificacion.

Artº 621.

Con respecto á las falsificaciones que se hagan de los documentos y sellos peculiares de las oficinas de la Real Hacienda con objeto de facilitar el contrabando ó defraudacion de las contribuciones y demas rentas, se estará á lo que se prescribe en la Seccion 6.ª titulo 2º. de la Ley penal de 3,, de Mayo de 1830.

Artº 622

Los que sin haber tenido parte en la falsificacion de un documento autentico que tenga autoridad ó fé legal, practicandola por sí, ordenandola, ó suministrando medios para ella, hicieren uso de él, con conocimiento de ser falsificado, ejecutando ó haciendo ejecutar su contenido, produciendo algun derecho ó solicitud, ó cediendolo ó traspasandolo á otra persona,

castigados con la pena de la falsificacion que corresponda á la calidad del documento, graduandose con la reduccion de una tercera parte en el minimum y el macsimum del tiempo prescrito en la ley.

Parrafo 5.º
De la falsificacion en los documentos y escritos privados.

~~Art.º~~ ~~624~~. 623.

El que falsificare un escrito privado, será castigado con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

~~Art.º~~ 624

Se entiende escrito privado para la aplicacion del articulo precedente, todo documento hecho ó dirigido entre personas particulares sin intervencion de oficial público que tenga la fé legal.

~~Art.º~~ 625.

No alterará la calidad de documento privado en un escrito la circunstancia de que se halle firmado por testigos presenciales ó que afirmen la legitimidad de

las firmas de los contrayentes.

Art.º 626

Los atestados, declaraciones y certificaciones, aun cuando sean jurados, que se supongan dados oficiosamente por personas publicas, ó bien por individuos constituidos en autoridad, cargo ó profesion pública sobre asuntos agenos de sus atribuciones, ó fuera del caso en que estén obligados á darlos, solo se considerarán como documentos privados.

Art.º 627.

En el caso que la falsificacion recaiga sobre letras de cambio, facturas de operaciones comerciales, pólizas ó contratos firmados entre comerciantes, ó en los libros de contabilidad mercantil que con arreglo á las leyes deben tener los que ejercen esta profesion y hacen fé en los casos y formas que determina el Código de Comercio, la pena será de cuatro á seis años de obras públicas.

Art.º 628.

Los que hicieren uso de un documento privado que hubiese sido falsificado, constandoles que lo sea, sufrirán la misma pena que corresponderia al falsificador, segun la calidad del documento.

Parrafo 6.º

De la falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos.

Art.º 629

La falsificacion de las marcas, de los pesos y medidas, y de los metales preciosos, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º 630

Son reos del delito de falsificacion de pesos y medidas:

1.º Los que á medidas, pesos y pesas que no se hallaren conformes con los patrones ó matrices originales, ó con lo prescrito en las leyes y reglamentos sobre sus dimensiones, anivelacion, equilibrio, gravedad y demas circunstancias que constituyan su forma esencial, aplicaren las marcas y punzones que sirven de comprobacion de su legalidad, ya sean legítimos aquellos instrumentos, ó ya sean supuestos y falsificados.

2.º Los que en el caso de haberse hecho la falsificacion con instrumentos falsificados, los hubieren construido, vendido ó

facilitado á sabiendas del objeto á que se destinaban.

3.º Los que, si la falsificacion se hubiere practicado con marcas y punzones legítimos los hubieren adquirido por algun medio indebido ó los hubieren suministrado.

Art.º 631.

Cometen delito de falsificacion en metales preciosos:

1.º Los que en obras de oro ó de plata imprimieren marcas ó sellos que designen una ley superior á la que realmente tengan, ya sea que la falsificacion se haga con instrumentos legítimos ó con otros que sean supuestos y falsos.

2.º Los que, siendo de este último género los punzones y marcas que hubiesen servido para la falsificacion, los hubieren construido, vendido ó facilitado con conocimiento del objeto á que se destinaban.

3.º Los que, en el caso de haberse hecho la falsificacion con punzones ó marcas legítimas, se los hubieren procurado por algun medio indebido, ó los hubieren facilitado á los falsificadores.

Art.º 632

A los contrastes, fieles medidores, ó pesadores, ú otro oficial público que,

teniendo á su cargo la comprobacion legal de los metales preciosos ó de las medidas, pesos y pesas, incurrieren en delito de falsificacion de estos objetos, se les impondrá el máximo de la pena que prescribe el articulo 629 „ agravándola con la inhabilitacion perpetua para ejercer cargo ó empleo público.

Art.º 633.

Los fabricantes y comerciantes de platería que pusieren en venta metales de oro y plata con marcas falsificadas, sufrirán de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Art.º 634.

Cualquiera traficante de por mayor ó por menor que usare para comprar ó vender, de medidas, pesos y pesas que tengan las marcas falsificadas, incurrirá en la pena de dos á seis años de obras públicas y en la multa de trescientos á veinte mil reales vellon; sin perjuicio de que, si fuese autor de la falsificacion, se le imponga la pena de este delito.

Art.º 635.

Ninguna persona particular po-

drá tener en su poder las marcas, sellos y punzones destinados á comprobar la legalidad de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos, sino los oficiales públicos establecidos para hacer legalmente esta comprobacion.

Al que le fuesen aprendidos, en contravencion de esta ley, punzones, sellos, medidas, pesos y pesas, si fuere comerciante de por mayor ó menor, se le impondrán de dos á tres años de obras públicas y ~~en~~ la multa de seiscientos á mil reales vellon, y sinó tubiere esta calidad, la pena de arresto por uno á cuatro meses y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

La misma diferencia de pena se observará entre los fabricantes y comerciantes de metales preciosos ~~y los ... particulares~~ en el caso de aprenderles las marcas y punzones que sirven para la comprobacion de su ley.

Artº 636.

Para otra persona que no sean los fieles contrastes ú otro oficial público que por razon del cargo que ejerza tenga la comprobacion legal de las medidas, pesos y pesas y la de los metales preciosos, no podrán los artífices construir las marcas

y punzones que sirvan para la espresada comprobacion bajo la pena de uno á dos años de obras públicas y la multa de cuatrocientos á dos mil reales vellon.

Artº 637.

Los fabricantes y comerciantes de platería que vendieren metales preciosos sin las marcas que acrediten su ley, incurren en la pena de tres á cinco años de obras públicas y en la multa de ochocientos á seis mil reales vellon.

Artº 638

A los traficantes de todo genero que, vendiendo con medidas, pesos y pesas que carecieren de las marcas y sellos que deben comprobar su legitimidad, se les hallaren alteradas y con faltas en sus dimensiones, equilibrio ó cantidad de peso en perjuicio del comprador ó vendedor, se les impondrán de dos meses á un año de arresto y la multa de ochenta á dos mil reales vellon.

En caso de reincidencia, se les condenará en doble multa y á las obras públicas municipales por uno á dos años.

Párrafo 7.º
De la falsificacion de los sellos y marcas de personas particulares.

Art.º 639

Los que falsificaren en cualesquiera genero de efectos las marcas, sellos y contraseñas de que usaren las personas particulares para designar los productos de su industria, grangería ó comercio, incurren en la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 640.

En la misma pena que prescribe el articulo precedente incurrirán los que con cualquiera objeto fraudulento se abrogan el uso de las armas y emblemas que, por privilegio ú otro titulo de legitima autorizacion, usaren las personas particulares para indicar su calidad ó marcar los efectos de su pertenencia.

Art.º 641.

El que hubiere construido los moldes con que se hubiera practicado la fal

sificacion de las marcas y sellos de un particular, sabiendo el fraude que con ellos se intentase cometer, sufrirá igual pena corporal que el autor de la falsificacion.

Parrafo 8.º

Disposiciones comunes en los delitos de falsificacion.

Art.º 642

La falsificacion se comete en todo genero de documentos por cualquiera de los modos siguientes:

1.º Fingiendo la firma, rubrica, sello ó signo con que correspondiera que estubiese autorizado el documento siendo legitimo.

2.º Estendiendo á sabiendas el documento en que se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3.º Alterando un documento legitimo con borraduras, enmiendas, intercalaciones, supresiones, ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, habiendose conservado en su integridad y pureza.

4.º Ingeriendo ó añadiendo en un documento á continuacion del testo verídico,

cualquiera cláusula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Art.º ~~644~~. 643.

Los que introdujeren fraudulentamente en algun archivo, oficina ó coleccion de documentos auténticos que exista por razon de sus atribuciones en poder de algun funcionario ó empleado público, algun documento apócrifo para que se tenga como verdadero, entre los que lo sean, y surta algun efecto legal con ventaja ó en perjuicio de alguna persona, serán considerados como falsificadores del documento introducido, imponiendoseles las penas que correspondan segun la calidad de este.

Art.º 644.

A toda persona que produjese un documento relativo á hechos personales, ó que estubiese espedido y librado en nombre suyo, que resultare ser falsificado, se le presumirá de derecho autor de la falsificacion, salvas las escepciones que probase en contrario.

La misma presuncion de derecho obrará contra los segundos y posteriores portadores de un documento de credito

falsificado, siempre que no se probare la autenticidad de la cesion, endoso ó traspaso, en cuya virtud hubiere venido á poder del ultimo tenedor.

Art.º 645.

El que hubiere solicitado ó inducido para hacer la falsificacion de un documento en que tenga provecho ó interes, será considerado como autor del delito aunque aunque no hubiere concurrido á su perpetracion ni haya suministrado medio para verificarla.

Art.º 646.

Los archiveros y demas personas encargadas por razon de sus empleos de la custodia de documentos y papeles auténticos, que los falsificaren y alteraren, ó que consintieren en su falsificacion ó alteracion, sufrirán el maximo de la pena legal, si esta fuere de tiempo indeterminado, y no podrán ser rehabilitados para ejercer cargo alguno ni empleo público.

Art.º 647.

Si la falsificacion del documento auténtico, sello, cuño ú cualquiera marca privativa de los actos, oficinas ó fa-

bricas del Gobierno, se hiciere por negligencia i descuido del que estubiese encargado de su depósito, custodia ó uso, se impondrá á este la pena de un año á cuatro de reclusion, conforme sea la importancia del objeto falsificado, el daño que se hubiere seguido de la falsificacion, y la gravedad del descuido que hubiere dado lugar á ella.

Art.º 648

El que directa y formalmente incitare á cometer un acto de falsificacion, ó á la confeccion de algun instrumento destinado para hacerla, que no llegase á tener efecto, incurrirá en la multa de doscientos á tres mil reales vellon.

Si la incitacion se dirigiera á un funcionario público ó á persona que por razon de su Ministerio tubiese encargada la custodia del instrumento con que se hubiera de preparar la falsificacion, se impondrá al incitador de dos á seis meses de arresto.

Art.º 649.

Se esceptuará de toda pena la persona que hubiese dado curso á documentos de papel moneda que hubiere hecho cualquiera especie de uso de

documentos, sellos y marcas falsificadas, siempre que hubiese procedido con entera ignorancia del acto de falsificacion.

Art.º 650

Cuando la falsificacion sea un medio para perpetrar en acto distinto y separado de ella un delito de pena mas grave, se hará la acumulacion de las penas de ambos delitos en que haya incurrido una misma persona bajo las reglas prescritas en los artículos 139 al 145.

Art.º 651.

La falsificacion de un documento hecho en pais estrangero de que se hiciere uso en España, se castigará con las penas que correspondan segun su calidad bajo las disposiciones contenidas en los párrafos 4.º y 5.º de esta Seccion.

Las cedulas, despachos vales y ordenes de los Gobiernos estrangeros, no tendrán en España otra consideracion que ~~los~~ la de documentos auténticos.

Art.º 652

Siempre que el delito de falsificacion no dé lugar á la pena de confiscacion de bienes, se impondrá á los autores de la

falsificacion y á los que hubieren hecho uso de la cosa falsificada con conocimiento de este vicio, una multa equivalente al quintuplo del daño que se hubiere causado en el delito.

Si no hubiere resultado daño material de la falsificacion, la multa será el triplo del interes ó beneficio que hubiere producido al delincuente el objeto falsificado.

– En ninguno de los dos casos podrá la multa ser menor de mil reales vellon; y cuando no pueda hacerse liquidacion del daño causado por el delito, ni del beneficio que hubiere recivido su autor, graduará el Tribunal la multa, conforme sean las circunstancias de la falsificacion, entre el minimo de mil reales y el macsimo de cincuenta mil.

Artº 653.

A los que sean condenados como reos del delito de la falsificacion de moneda, efectos públicos, decretos, cedulas y despachos reales, y cualquiera clase de documento auténtico, se les impondrá con la pena de trabajos públicos en presidios y Arsenales la de esposicion á la verguenza pública.

Esta disposicion no comprende á

los que hiciesen uso de la cosa falsificada, cuando no hubieren tenido parte en la falsificacion.

Seccion 2ª
De las falsedades.

Artº 654

Comete delito de falsedad el que usa de mentira y engaño:

1º En atribuirse autoridad, cargo, empleo, condecoracion ó cualquiera caracter y destino que proceda de la ley ó se halle establecido con autoridad del Gobierno, sin que le competa por nombramiento, concesion ú otro titulo legitimo.

2º En suponerse distinta persona de la que realmente sea y usar diverso nombre que el suyo en actos legales, u oficiales, ó en los contratos y obligaciones.

3º En los actos que desempeñe y documentos que estienda ó libre por razon de su autoridad, cargo, empleo ó profesion que egerza, ó por orden y disposicion de autoridad competente.

4º En los escritos privados que tengan relacion con negocios públicos ó agenos y estén sujetos á formalidades legales.

5.º En las actuaciones judiciales á que concurran bajo cualquiera concepto.

Párrafo 5.º

De los que se atribuyen y usurpan autoridad, empleo ó profesion pública, ó usan distintivos é insignias que no les corresponden.

Art.º 65.

El que sin título ni nombramiento legítimo se supusiere funcionario público ejerciendo cualquiera atribucion correspondiente al caracter que se atribuya, ó llevando en actos oficiales las insignias que legalmente correspondan á este, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, si la falsedad recayere sobre cargo ó empleo que tenga aneja magistratura, jurisdiccion, fe pública ó cualquiera genero de autoridad civil, judicial ó militar en algun ramo de la administracion pública del Estado.

Art.º 66.

Si el empleo sobre que recayere la falsedad fuere de contabilidad, vigila

11 2º

cia ú otro cualquiera genero de servicio que no pertenezca á las clases que van espresadas en el articulo anterior, la pena será de dos á cuatro años de obras publicas municipales.

Artº. 657.

Los que á favor del cargo ó empleo que se hayan atribuido falsamente, se apropiaren ó dilapidaren fondos públicos, causaren cualquiera daño ó vejacion, ó en otra manera cometieren otro delito mayor, serán castigados tambien por este, haciendose bajo las reglas generales de derecho la acumulacion de las penas de la falsedad con la del delito que se hubiere cometido con ella.

Artº. 658.

Al que sin ser en acto alguno oficial se atribuyere con falsedad un cargo ó empleo del servicio del Estado, tomando publicamente un titulo supuesto y usando de las insignias que le correspondan; asi como los que llebaren trage judicial ó académico, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo para cuyo uso no tengan la autorizacion necesaria, se les impondrá de seis meses á tres años de reclusion y la multa de docientos á mil reales vellon,

recogiendoles, con aplicacion al Fisco, la[s]
insignias que hubieren llebado sin titulo
ni derecho.

Artº 659.

Los que se fingieren revestidos de al-
guna dignidad Eclesiastica ú ordenados in
sacris, llebando el trage del mismo Estado
en cualquier acto del Ministerio que se
atribuyan, quedarán sujetos á las penas
prescritas en el articulo 655. "

Artº 660.

Si alguno se supusiere falsamente co[n]
las Ordenes menores, ó individuo de una
comunidad religiosa, usando el trage de
una ó de otra clase, será castigado con
la pena de uno á dos años de reclusion.

Artº 661.

Los que sin haber obtenido la au-
torizacion necesaria con arreglo á las
leyes y reglamentos respectivos, ejerci[e]-
ren alguna profesion cientifica que
ecsija ecsamen, calificacion y espedici-
on de titulo ó diplorna, sufrirán (seis meses ~~de~~
á un año de arresto
~~á cuatro años de reclusion~~ y la multa
de quinientos á tres mil reales vellon.

Si del ejercicio de alguna de (las ciencias [cu]-
rativas sin autorizacion resultare muerte ó lesion
alguna persona, se observará lo prevenido en el ar-
ticulo 839 (~~Titº del homicidio casual~~)

Art.º 662.

A todo el que sea castigado por delito de falsedad en usurpar ó atribuirse autoridad, cargo, empleo ó profesion pública, ó por haber usado condecoraciones, distintivos ó insignias que no le correspondiesen, se le declarará tambien inhabilitado para ejercer ni gozar en tiempo alguno el empleo, cargo ó condecoracion sobre que hubiere recaido la falsedad, en caso que esta inhabilitacion no sea aneja de derecho á la calidad de la pena corporal que le hubiere sido impuesta.

Art.º 663.

La persona que, habiendo sido revocada ó suspensa legitimamente del goce y ejercicio de alguna Autoridad, cargo, empleo publico ó profesion que no pueda desempeñarse sin titulo ó autorizacion del Gobierno, continuare ejerciendo sus atribuciones, será considerada como usurpadora é intrusa en ellas, para imponerle las penas correspondientes, conforme á las disposiciones de los articulos ~~contenidos en este párrafo.~~ ~~precedentes~~ 656, 657 y 661

~~de que un claro p.ª poner el numero~~

Parrafo 2.º

De la falsedad y suposicion de persona y de nombre.

Art.º 664

Los que tomen un nombre y apellido supuestos en pasaporte, carta de seguridad, ó en las licencias y permisos que se expidan conforme á los reglamentos y bandos de policía y buen orden, serán castigados con seis meses á un año de arresto y la multa de ochenta á quinientos reales vellon.

Art.º 665

En las mismas penas que prescribe el artículo precedente incurrirán los testigos que hubieren abonado la identidad de persona en el que hubiese obtenido el pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, y el oficial subalterno de justicia ó policía que por medio de la cédula de abono, ó usando en cualquiera otra manera de las funciones de su empleo, fuese cómplice á sabiendas en aquella falsedad; quedando estos últimos inhabilitados por dos á cuatro

años para ejercer cargo ó empleo publico.

~~Art.~~ 666.

La autoridad que á sabiendas libre un pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, será privada del cargo publico que ejerza.

~~Art.~~º 667.

El que á sabiendas diere su pasaporte á otra persona para que use de él bajo un nombre supuesto, ó consienta en prestar su nombre para que bajo éste le sea espedido, será castigado con igual pena que el que haga uso del pasaporte.

~~Art.~~º 668.

Los posaderos que inscribieren algun indibiduo con nombre y apellido supuestos en sus padrones, listas y partes que deben dar á las Oficinas de policía, constandoles esta suposicion ~~á quien suponen~~, sufrirán de quince dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos reales vellon; sin perjuicio de cualquiera otra pena mas grave en que hubieren incurrido encubriendo un delincuente, si resultare serlo la persona sobre quien recaiga la falsedad.

Artº 669.

Todo el que en la formacion y redaccion de cualquier acto autentico ó público, sea para contraer una obligacion, para otorgar descargo, esoneracion y recibo de su cumplimiento, ó para formalizar cualquiera contrato, ajuste, convenio ó disposicion, se suponga ser falsamente alguna de las personas á cuyo nombre se estienda ú otorgue el documento, incurrirá en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 670.

La pena que prescribe el articulo precedente se agravará á la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con una hora de esposicion á la vergüenza pública:

1º Si la suposicion de persona se hubiere hecho para privar á los interesados en el acto sobre que hubiere recaido la falsedad de algun derecho que le correspondiere, ó para procurar á otro derechos y ventajas que legalmente no le pertenezcan.

2º Si el que se haya falsamente supuesto en lugar del verdadero interesado lo hubiere hecho por soborno.

Art.º 671.

Los que en contratos privados tomaren falsamente el lugar y la voz de las partes contratantes, serán castigados con la pena de uno á dos años de obras públicas; y si concurriere alguna de las dos circunstancias que espresa el artículo precedente, se les impondrá la misma pena por tiempo de tres á cuatro años.

Art.º 672.

Todo el que se sustituyere á otra persona, tomando falsamente su nombre para reclamar el cumplimiento de alguna obligacion, ó solicitar oficialmente alguna gracia, sufrirá de seis meses á un año de arresto; sin perjuicio de que si en consecuencia de la reclamacion cometiere sustraccion ó fraude en perjuicio de la persona cuyo nombre hubiese tomado, sea castigado, por el otro [illegible] hecho con la ~~[illegible]~~ ~~conforme á la disposicion del Articulo~~ calificacion (~~titulo 2 cuatro~~) q. previene el §. 4.º del art.º 2.º [illegible]. (~~2do [illegible]~~)

Art.º 673.

Si en el delito de suposicion de persona para cualquiera de los actos comprendidos en los Artículos 669, 671, y 672, concurriere la circunstancia de que el delincuente hiciese uso de documentos pertenecientes al individuo, cuyo

nombre haya tomado, se le impondrá el macsimo de la pena que correspon-
da segun la calidad del acto sobre que recaiga el delito.

Art.º 674.

Todo el que en cualquier acto oficial ó documento auténtico, ó contrato formalizado debidamente, se mudare su nombre y apellido sin tomar el de otra persona determinada, sufrirá por este solo hecho la pena de seis meses á un año de arresto sin perjuicio de que si la variacion de nombre diese lugar á otro delito mas grave, bien de falsedad ó bien de otro genero cualquiera, se le imponga la pena que á este corresponda.

La aplicacion de esta pena tendrá asi mismo lugar en el que en cualquiera documento privado se mudare su nombre y apellido con perjuicio y ofensa de otro.

Art.º 675.

Ninguno puede poner la firma ó el nombre y apellido de otra persona sino por encargo y autorizacion de ésta, aun cuando en el documento no se contraiga obligacion alguna.

En el caso de hacerlo, sufrirá una multa de cuarenta á doscientos reales, cuando por razon de la calidad del documento en que se hubiere puesto la firma falsa y el daño que de ello sobrevenga á la persona cuyo nombre se haya supuesto, no hubiere lugar á imponer pena mas grave.

Párrafo 3.º
De la falsedad en los documentos auténticos y que hagan fé legal, y en los de comercio.

Art.º 676.

Incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion y privacion del cargo público que ejerciere toda persona constituida en autoridad ó en jurisdiccion civil, eclesiastica ó militar que, en los documentos auténticos que le corresponda estender, autorizar ó librar por razon de sus atribuciones, faltare á sabiendas y fraudulentamente á la verdad, bien en la narracion de los hechos suponiendo los que sean falsos, suprimiendo los verdaderos, ó alterando sus circunstan-

cias esenciales, bien en la designacion de las personas que intervengan en el acto sobre que se cometa la falsedad, ó bien en la variacion de las épocas y fechas verdaderas ó en otra circunstancia necesaria y esencial que cause diferencia en los efectos del documento, dando ó quitando, agravando ó debilitando cualquiera derecho ó accion establecida en las leyes.

Artº 677.

Los Párrocos, Secretarios, Escribanos, Notarios, y otro cualquiera oficial público, cuyos documentos hacen fé, que á sabiendas estiendan, redacten, autoricen ó libren testamento ú otra escritura ó instrumento público, acta ó acuerdo de las autoridades públicas, ó corporaciones legitimamente constituidas, ó partidas de bautismo, casamiento ó muerte, cuyo contesto sea enteramente falso, ó contenga alteracion de nombre, dicho, hecho, cantidad, tiempo, fecha, ó de otra circunstancia esencial que cause diferencia en los efectos legales del documento, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales con privacion é inhabilitacion perpetua para ejercer ningun empleo ó cargo público.

Art.º 678

Los testimonios ó certificaciones que se libren á sabiendas de los documentos que contengan falsedad, se considerarán como los mismos originales para imponer la pena que corresponda al oficial publico que los haya autorizado.

Art.º 679.

Los Empleados en cualquiera oficina ó establecimiento público, á quienes no comprendan las designaciones de los dos artículos precedentes que, en los libros y asientos de cuenta y razon, en los registros, certificaciones, cartas de pago, diligencias ú otros documentos oficiales que tengan á su cargo, ó les corresponda desempeñar por razon de su empleo, hubieren cometido falsedad en el todo del asiento ó documento que hayan hecho ó espedido, ó en alguna circunstancia esencial que causé variacion en los efectos que deba producir con ventaja ó en perjuicio de alguno, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 680

Todo funcionario publico, cuya declaracion ó afirmacion hagan fe legal

en lo concerniente á sus atribuciones, que en
algun acto peculiar de estas niegue un hecho
verdadero, afirme un hecho falso, ó lo escri-
vire con alteracion sustancial en sus circunstan-
cias esenciales, cometerá en ello delito de falsedad
que se castigará con la pena que corresponda
segun la naturaleza del acto en que recaiga
bajo las disposiciones prescritas en los articulos
676, 677 y 679.

Artº 681.

Incurrirá tambien en delito de falsedad
el funcionario publico encargado de la forma-
cion de protocolos y registros públicos ó de
la redaccion de las actas y acuerdos de las
autoridades, corporaciones ó establecimientos
públicos que á sabiendas suprimiere ú omi-
tiere alguna partida, asiento ó documento
ó dejare de comprender fraudulentamente
en el acta todo lo que se hubiere acordado,
imponiendosele la pena que corresponda
conforme sea la calidad del documento
que fuere materia de la supresion ú
omision.

Artº 682.

Los que como testigos de conocimi-
ento en cualquier acto oficial ú otor-
gamiento de instrumento publico, ase-
gurasen falsamente la identidad de la

persona en alguno de los contrayentes que hubiere tomado el lugar y voz de otro distinto sujeto ó un nombre supuesto, serán castigados como cómplices en aquella falsedad.

Art.° 683.

El oficial publico ante quien pase un acto ó instrumento auténtico que, no conociendo personalmente á los indibiduos que hagan el otorgamiento ó tengan parte directa en la celebracion del acto, omitiese cerciorarse de la identidad de las personas en la forma prescrita por las leyes civiles ó los reglamentos de su oficio ú ministerio, será castigado por su negligencia con la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de cuatrocientos á tres mil reales vellon, sin perjuicio de la responsabilidad civil, á los daños que hubiere causado su negligencia.

Art.° 684

En todo titulo que se espida, sea de grado literario ó para el ejercicio de alguna profesion, arte ó industria, bajo distinto nombre del que tenga la persona cuya capacidad y aptitud haya sido calificada, ó suponiendo actos de calificacion que no se hubieren verifi-

cado, los que lo suscribieren con conocimi-
ento de esta falsedad, serán privados del
cargo, profesion ó empleo de cuyas atri-
buciones hubieren abusado para cometer-
la, y sufrirán de tres á cinco años de re-
clusion.

Artº. 685.

Los profesores de alguna ciencia ó arte que certificaren en falso, sea de enfermedad ó lesion que escima á alguna persona de prestar un servicio publico á que esté obligado; ó ya de estudio, suficiencia ó ecsamen que deba acreditarse para cumplir algun requisito legal, siendo voluntaria y oficiosa la certificacion, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto con la multa de docientos á tres mil reales vellon, y quedarán suspensos del ejercicio de su profesion por dos á cuatro años.

Pero si la certificacion se hubiese dado cumpliendo cualquiera ley ó requisito, ó en virtud de providencia de autoridad competente, la pena corporal será de dos á cuatro años de reclusion.

Artº. 686.

Los Contadores, partidores y apre-

mensores ú otra persona que, ejerciendo algun oficio ú encargo de deslindar, separar ó dividir cosas comunes, perjudicaren á sabiendas á alguno de los interesados, faltando fraudulentamente á la verdad en la operacion de que estén encargados, y en los documentos que sobre ellas libren á las partes, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion y no podrán volver á ejercer el mismo oficio ú encargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que les constituya el fraude que hubieren cometido.

Artº 687.

Si en las letras de cambio, pólizas, contratas, libros de contabilidad ú otros documentos sobre operaciones mercantiles que con arreglo al Código de Comercio producen derecho y accion ó son reconocidos como medios de prueba legal, se cometiese falsedad, ya suponiendo una obligacion ó hecho que sea enteramente falso, ó ya faltando fraudulentamente á la verdad sobre las circunstancias esenciales de un contrato ú hecho positivo, en terminos que se cause alteracion en los efectos legales con ventaja ó perjuicio de alguno, se impondrá al que haya cometido la falsedad la pena de tres á cinco años de obras publicas, con la multa del duplo de la canti-

dad á que ascienda el interés que hubie
reportado ó debido reportar el delito.

Art.º 688.

Los que en cualquiera informe ó
relacion escrita que se les ecsija por auto-
dad competente para un objeto de servi-
público ó en cumplimiento de los regla-
mentos y bandos de buen gobierno, fal-
taren fraudulentamente á la verdad, se-
rán castigados con la pena de ocho día
á tres meses de arresto y la multa de
ciento á trescientos reales vellon.

Parrafo 4.º
Disposiciones comunes en los delitos de falsedad de los documentos auténticos, públicos y de comercio.

Art.º 689.

Incurrirán en la misma pena que
los que hayan cometido una falsedad:
1.º Los que con dadivas, promesas, ame-
nazas ú otro genero de sugestiones hubie-
inducido á cometer la falsedad en interes
y provecho propio.
2.º Los que hicieren uso del docume-
que haya sido materia del delito, si ha-

ser participado de la perpetracion de este en alguna manera, ó hubieren inducido á ella.

Art.º 690.

El que sin haber tenido parte de la falsedad ni habesla sugerido hiciese uso á sabiendas de un documento que la contenga, será castigado tambien con la pena corporal del que la hubiese cometido, con la reduccion de una tercera parte en el macsimo y minimo que la ley prefije.

Art.º 691.

El que solicitare á un funcionario público con dádivas, promesas ó amenazas para cometer una falsedad, será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto y la multa de docientos á mil reales vellon; sin perjuicio de otra pena mas grave, si para conseguir aquel fin usare de malos tratamientos contra el mismo funcionario.

Art.º 692.

Cuando el delito de falsedad se haya cometido por soborno ó cohecho, no podrá reducirse la pena del delito á menos de las tres cuartas partes del macsimo prefijado en la disposicion

legal que le sea aplicable.

Art.º 693.

El que usare en España de documento estrangero que contenga falsedad, incurrirá en la misma pena que segun su calidad corresponderia imponerle, si el documento se hubiese formalizado en territorio Español.

Art.º 694.

El delito de falsedad no recae en caso alguno sobre el juicio, opinion ó concepto que se esprese en un documento acerca de una persona ó de cualquiera objeto, sino sobre hechos positivos en que tenga lugar la certeza moral y la demostracion de ser contrario á la verdad lo que se haya afirmado ó negado.

Seccion 3.ª

Disposiciones especiales sobre los delitos de falsedad en los procedimientos judiciales.

Art.º 695.

Las disposiciones de los articulos 676 " y 677. – " serán aplicables respec

vamente á los Jueces, escribanos actuarios de los procedimientos judiciales y ministros de justicia con respecto á las falsedades que cometan en los actos y diligencias relativas á estos, ya sea que supongan en ellos un hecho supuesto, ó ya que los redacten, estiendan y autoricen, alterando á sabiendas la verdad en cualquiera de las circunstancias esenciales con perjuicio del derecho de tercero ó de la recta administracion de justicia.

Parrafo 1.º
De los testigos falsos.

Art.º 696.

La persona que ecsaminada en juicio bajo juramento faltare maliciosamente á la verdad afirmando hechos cuya falsedad se demostrare plenamente, negando los que en igual forma resulten verdaderos, refiriendo las circunstancias esenciales que hagan variar la calidad legal del hecho en manera contraria á como hubieren pasado, ú omitiendo en sus respuestas dar razon de lo que espresamente estubiere comprendido en las preguntas y constare que tenia noticia y conocimiento de ello, incurrirá en delito de falso testimo-

nio.

Art.° 697.

Para graduar el caso en que las implicaciones en que incurran los testigos en sus deposiciones constituirán falso testimonio se tendrá en consideracion:

1.° La gravedad del hecho ó circunstancia sobre que recae la contradiccion.

2.° La mayor ó menor complicacion, claridad y sencillez del mismo hecho y la dificultad que segun su naturaleza y accidentes pueda haber en retenerlo y esplicarlo con esactitud.

3.° El efecto que cause en la calificacion de la certeza moral del hecho la diferente manera en que se haya referido por el testigo.

4.° El espacio de tiempo que haya mediado entre ambas narraciones, y si durante él ocurrieron circunstancias que pudieran dar causa á un olvido, falso concepto u otro motivo inocente de la implicacion.

5.° La moralidad del testigo, su edad su instruccion ó rusticidad, los hábitos de las relaciones sociales con que esté mas ó menos familiarizado, y cualquiera otra circunstancia que pueda influir en caracterizar los motivos de que pueda proceder la discordancia en sus dichos.

Art.º 698

Si el delito de falso testimonio recayere sobre pleitos civiles ó cualquiera especie de juicio verbal, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion.

Art.º 699.

Si el testigo en causa civil ó en juicio verbal hubiere hecho la declaracion falsa por promesas, dádivas ó cualquiera genero de recompensa, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas municipales, imponiendosele la multa del doble tanto de lo que hubiere recivido ó se graduare que le trajera de provecho la recompensa que se le hubiere dado.

Art.º 700.

El testigo falso en causas criminales sobre delitos comunes, si hubiere faltado á la verdad en favor del procesado, se le impondrán de dos á cinco años de obras públicas; y si lo hubiere hecho contra el procesado, será esta misma la pena por tiempo de tres á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 701.

En las causas criminales sobre delitos enormes que no sean de pena capital, si

el testigo falso lo hubiere sido en favor del procesado, sufrirá de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y si el falso testimonio recayese ~~sobre~~ contra este, podrá estenderse hasta diez años el tiempo de aquella pena, y siempre se impondrá la de esposicion á la vergüenza pública.

Artº 702.

El que en causas sobre delito de pena de muerte diere lugar por una declaracion falsa y maliciosa á que esta se hubiere impuesto y ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Si, no obstante la declaracion falsa del testigo hecha contra el procesado, no se hubiere llegado á imponer aquella pena, será castigado con la deportacion.

Y si el falso testimonio se hubiere dado en favor del acusado, la pena será de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Artº 703.

Si el testigo que hubiere declarado falsamente en causa criminal á favor del procesado, fuese alguna persona de las que conforme á la disposicion del Código de procedimientos criminales, no pudiese ser obligada á declarar contra este,

se limitará la pena de su falso testimonio á la reprension judicial con uno á seis meses de arresto.

Y si contra derecho se le hubiere apremiado á prestar la declaracion, quedará esento de pena.

Artº 704

El que con dádivas, recompensas, promesas ó amenazas, ó bien usando de la autoridad que le asistiere, hubiere inducido un testigo á hacer una declaracion falsa en juicio, sufrirá la misma pena que se imponga al testigo falso; pero si esta fuere indeterminada, se podrá graduar en mas ó menos tiempo, segun las circunstancias de los medios de la seduccion, y de las personales del autor de la sugestion y del mismo testigo.

Artº 705.

Cuando la declaracion falsa que se haya hecho por sugestion, no tenga mas efecto que el de favorecer á alguna persona sin causar perjuicio á derecho de tercero, ni impedir el castigo de un delito ó preparar su perpetracion, se impondrá al autor de la sugestion la pena de cuatro meses á un año

de arresto y la multa de docientos á mil reales vellon.

Artº 706

Siempre que las sugestiones del que intente inducir alguna persona á declarar falsamente en juicio, no llegaren á producir el delito de falso testimonio, la pena del que la haga por alguno de los medios enumerados en el Articulo precedente, será:

En causa civil ó juicio verbal, la multa de docientos á tres mil reales vellon y dos á seis meses de arresto.

En causa criminal por delitos comunes, de seis meses á un año de arresto.

En causas criminales por delitos enormes, de uno á tres años de reclusion.

Artº 707.

El que, aun cuando no haya faltado á la verdad en su declaracion, la hubiere hecho con previo pacto de darle alguna recompensa, pagará la multa del triplo que hubiese recivido, y sufrirá de ocho dias á un mes de arresto.

Artº 708.

Los que espontaneamente se ofrecieren, ó prometieren prestar una falsa declaracion que no llegare á verificarse, serán

castigados con la pena de dos á seis meses de arresto.

En igual pena incurrirán los que amenazaren á alguna persona con hacer alguna declaracion falsa en su perjuicio.

Art.º 709

Las disposiciones precedentes sobre testigos falsos regirán del mismo modo contra los peritos de cualquiera profesion, arte ú oficio que, declarando en calidad de tales en causa civil ó criminal, falten á la verdad maliciosamente.

Párrafo 2.º
De la falsedad en las declaraciones que se prestan en juicio sobre negocios propios.

Art.º 710

A Los que se perjuren faltando maliciosamente á la verdad sobre negocios y hechos propios que versen en causas civiles, cuando en juicio se les defiera el juramento ó que se les mande jurar posiciones, ó que con cualquiera otro motivo se les ecsija una

declaracion, se les impondrá la pena de tres meses á un año de arresto con la multa de ciento á mil reales vellon, y no podrán testificar en ningun acto auténtico ni judicial por tiempo de dos á seis años.

Artº 711.

Para aplicarse la pena del perjurio en el caso del Artículo precedente ha de constar la falsedad de lo declarado en juicio por documento que haga plena prueba, teniendose por insuficiente para este efecto la prueba testimonial que esté en contradiccion con las declaraciones de las partes.

Artº 712.

Los que sin mediar juramento respondieren maliciosamente con falsedad, siendo preguntados en juicio sobre algun asunto civil en que sean interesados, serán reprendidos judicialmente, y se les impondrá la multa de doscientos á mil reales vellon

Parrafo 3.º
De las delaciones falsas y calumnias hechas en juicio.

Art.º 713.

Todo individuo particular que dedujere querella formal ó acusacion en juicio por cualquiera delito en daño propio, sobre que le fuere licito hacerlo conforme á las disposiciones del Codigo de procedimientos criminales, y no probare legalmente su querella ó acusacion, ademas del resarcimiento integro de todas las costas, daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al acusado, si este de resultas del procedimiento hubiere estado preso, será el acusador condenado á igual tiempo de arresto que el que haya sufrido el acusado.

Art.º 714.

Cuando por los meritos del procedimiento criminal sobre una querella ó una acusacion no probada, resultare manifiestamente que se hubiere hecho con malicia y animo de calumniar y dañar al procesado, será el querellante ó acusador falso castigado en la forma siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad de costas,

daños y perjuicios:

Si el delito perteneciese á la clase de los comunes, con la pena de dos á cinco años de reclusion con la infamacion legal.

Si fuese de los enormes, con cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si fuere delito de pena capital, con la deportacion.

Art.º 715.

Se presumirá de derecho calumniosa y hecha de malicia la acusacion ó querella de un delito cuya perpetracion no llegue á probarse plenamente, salvas las excepciones que contra esta presuncion acredite el querellante.

Art.º 716.

Si de resultas de una querella ó acusacion falsa sufriese la pena de muerte el acusado, y despues se descubriese y probase su inocencia, el querellante ó acusador que hubiese suministrado las pruebas falsas sobre que se haya fundado la sentencia, será tambien condenado á la pena de muerte.

Art.º 717.

Ningun acusador ó querellante

podrá desamparar su acusacion despues que el acusado hubiese sido citado al juicio, ó se hubiese espedido contra su persona mandamiento de prision, sino con allanamiento del mismo acusado.

Si en otra forma abandonare el querellante la acusacion, quedará sujeto á las penas de los Articulos 713 y 714 „ en sus casos respectivos.

Art.º 718.

La denunciacion de un delito que se haga á las Autoridades para que provean lo conveniente á la recta administracion de justicia, sin formalizar delacion contra persona determinada, no constituye á su autor en responsabilidad alguna.

Art.º 719.

El que por escrito, bajo su firma ó ante testigos y con todas las formalidades determinadas en el Codigo de procedimientos criminales, delatare oficiosamente algun individuo como reo de un delito á las autoridades encargadas de la administracion de justicia ó de la policia de seguridad pública, si la delacion resultare falsa y calumniosa, será castigado con la pena del delito de falso

testimonio dado en causa criminal y contra el procesado, conforme á los artículos 700 „ 701 „ y 702 ~~del S.º 4.º~~

Art.º 720

En las acusaciones y delaciones contra los Magistrados, Jueces y personas que ejerzan autoridad civil, militar ó eclesiástica sobre los actos de sus respectivas atribuciones, que se declaren falsas y calumniosas, no se podrá imponer al calumniador y á los testigos que hubieren incurrido en delito de falso testimonio en el mismo procedimiento menos de las tres cuartas partes del máximo de la pena que se prefije en la ley, si esta fuere de tiempo indeterminado.

Seccion 4.ª

De la sustraccion y destruccion de los documentos custodiados en archivos y oficinas reales ó en depósitos legales.

Art.º 721.

El que sustrajere, destruyese ó inu

tilizare en parte sustancial algun proceso civil ó criminal, registro, protocolo, libros parroquiales, actas, acuerdos, espedientes ú otro cualquiera documento que se conserve en archivo ú oficina real, ó en poder de cualquiera oficial publico á quien corresponda tenerlo por razon de sus atribuciones, será castigado con la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º 722.

Cuando para cometerse el delito contenido en el Articulo precedente se hubiesen empleado medios de violencia contra las personas en cuyo poder se hallaren los documentos sustraidos ó deteriorados, ó encargados de su conservacion, se impondrá á los delincuentes la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales, si por la calidad de la violencia que hubiere causado no mereciere pena mas grave.

Art.º 723.

Cualquiera funcionario publico que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones, la conservacion de documentos públicos y autenticos, los destruyere á sabiendas, sustrajere ó estraviare en todo ó en parte, ó los inutili-

rare de modo que no puedan causar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion, y quedará inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público de ninguna especie.

Art.º 724.

Si el archivero, secretario, escribano ú otro oficial público que tubiese á su cargo la custodia de los documentos sustraidos ó deteriorados, hubiese consentido en la sustraccion, destruccion ó inutilizacion de ellos, incurrirá en igual pena que si la hubiera hecho por si propio.

Art.º 726.

Cuando la sustraccion ó detrimento de los documentos se haya verificado por negligencia y descuido del funcionario publico, bajo cuya custodia estuvieren, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por el tiempo de uno á cuatro años, siendo siempre responsable de los daños ocurridos á tercero por la perdida del documento.

Art.º 726.

La sustraccion y destruccion en todo ó en parte de los documentos y papeles que se hallen ocupados y puestos en depósito ó encerrados y sellados en virtud de providencia judicial ó disposicion de alguna autoridad, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion; y si para ello se hubieren usado medios de violencia, tendrá lugar la aplicacion del artículo 722.„

Art.º 727.

Si los documentos estubiesen depositados de resultas de un procedimiento criminal por delito enorme, la pena del que los haya sustraido ó inutilizado con violacion del depósito, será de cuatro á ocho años de reclusion, conforme á la gravedad del perjuicio que resulte á la administracion de justicia por la falta del documento.

Mediando fuerza y violencia en la sustraccion de los documentos, se estará á lo prevenido en el artículo 722„.

Art.º 728.

Será suficiente, para que proceda la imposicion de las penas determinadas en los articulos 726 y 727„ que se haga el rompimiento de las casas ó habitaciones en que estubiesen cerrados los papeles ó de los sellos puestos en ellos aun cuando no llegue á verificarse su sustraccion; como asi mismo que se sustraigan ó destruyan, aun cuando no haya fraccion alguna.

Art.º 729.

Si el mismo depositario ó la persona á quien esté confiada la custodia de los papeles ocupados por providencia de autoridad legitima, ó la guarda de las llabes y sellos bajo que estubieren conservados, los sustrajere ó destruyere, ó que esto se hiciere con su ayuda ó con su consentimiento, incurrirá en la pena de cuatro años de reclusion; y si los documentos correspondiesen á un procedimiento criminal por delito enorme, en la de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 730.

Por la negligencia que diere lugar á la sustraccion de documentos deposita

dos, se impondrá al depositario ó guarda de ellos, la multa de quinientos á veinte mil reales vellon, con el Arresto de cuatro meses á un año si procediesen de causa criminal por delito enorme.

Art.º 731.

El testamento cerrado y sellado será considerado como documento autentico para la imposicion de las penas correspondientes al que lo sustituya, ó abra y rompa los sellos, auncuando ecsista en poder del testador ó de otra persona particular.

Titulo 9.º

De los delitos que se cometen en el ejercicio de autoridad, cargo ú empleo público.

Seccion 1.ª

Del cohecho y prevaricacion.

Art.º 732.

Comete delito de cohecho y prevaricacion el Magistrado, Juez, ú otro funcio-

nario público que por sí mismo ó por per- sona interpuesta que obre en su nombre con su consentimiento, pacte ó reciba dá- vas y recompensas por los actos correspon- dientes á sus atribuciones, aun cuando es- no contengan ilegalidad, injusticia ni in- fraccion de sus deberes.

Art.º 733.

El funcionario público ó empleado que hubiere hecho pacto de que se le en- tregue cualquiera don ó recompensa por un acto propio de su autoridad ó empleo que no envolviere ilegalidad, injusticia ni perjuicio, incurrirá por razon de dicho pacto, no llegando este á tener efecto, en la multa del valor de la dádiva pac- tada y será suspenso de empleo y suel- por seis meses á dos años.

Art.º 734

Si en el caso del artículo precedente el pacto de la dádiva recayere sobre un hecho ilegal, injusto ó que trajere perju- cio al Estado ó á persona particular, ó la omision de un acto que el funciona- público debiera practicar por razon de sus atribuciones, la multa será el doble de la dádiva prometida y aceptada, y la suspension de empleo y sueldo por

á cuatro años.

Art.° 735.

El funcionario público que antes ó despues de un acto de sus atribuciones recibiere alguna dádiva ó recompensa por razon de éste sin haber cometido ilegalidad, injusticia, ni perjuicio, pagará una multa triple de lo que haya percibido y será suspenso del cargo ú empleo por cuatro á ocho años.

Art.° 736.

Cuando el acto sobre que recaiga la dádiva hecha al funcionario publico, contubiere ilegalidad, impostura ó perjuicio al Estado ó persona particular, será multado en el quintuplo de lo que hubiere percibido y quedará privado del cargo ú empleo que ejerciere.

La misma disposicion es aplicable, en el caso de haber recibido el funcionario público la dádiva por recompensa de haber omitido alguna disposicion, acto ó diligencia con infraccion de los deberes que le correspondieren por razon de su empleo.

Art.° 737.

Si constituyere delito el acto ~~de~~ ú

omision, por el cual el funcionario público hubiere recibido la dádiva, se le impondrán con la multa y privacion perpetua del cargo ú empleo que ejerciere, las penas correspondientes al delito.

Artº 738.

En los negocios contenciosos civiles ademas de la imposicion de la pena del cohecho, será tambien responsable el Juez que hubiere fallado contra derecho, de los perjuicios causados á la parte agraviada, bien por haberse llevado á ejecucion la providencia, ó bien por razon de los gastos y daños que hubiere causado el recurso para la revocacion ó reforma de aquella.

Artº 739.

En los procedimientos criminales el Juez que hubiere recibido dádivas por un acto ilegal que diere ocasion á la impunidad del delito, ó tubiere tendencia directa á que el delincuente se esonere de la pena en que hubiere incurrido, sufrirá ademas de las penas del cohecho la de dos á ocho años de reclusion.

Artº 740.

Si por efecto de las dádivas que

el Juez hubiere recivido en un procedimiento criminal se impusiere al procesado alguna pena contra derecho que no sea la de muerte, el Juez sufrirá la de reclusion por el tiempo de dos á diez años conforme sea la gravedad de la pena aplicada injustamente.

En el caso de que esta fuese la de muerte y no hubiere llegado á ejecutarse, se le condenará á la deportacion; y si se hubiere ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Art.º 741.

El funcionario público que en cualquiera manera escitare á que se le propongan ó hagan dádivas sobre los actos de sus atribuciones, será destituido, sin perjuicio de otra pena mas grave que procediese contra él, por el efecto que hubiesen tenido sus instigaciones.

Art.º 742.

La persona que en negocio propio ú ageno solicitare con dadivas ó promesas á un funcionario público sobre cualquier acto de sus atribuciones, si aquellas fueren aceptadas ó recividas, quedará sujeta á las mismas penas que, por haberlas aceptado ó re-

cibido y segun la naturaleza del hecho corresponda imponer al funcionario público.

Art.º 743.

Cuando las tentativas hechas al funcionario público con dádivas ó promesas sobre un acto de sus atribuciones no tuvieran efecto alguno, el que las hubiere hecho pagará una multa de ochocientos á seis mil reales vellon, condenándose además á la pena de arresto por cuatro meses á un año.

Art.º 744

Ninguno que haya hecho dádivas á un funcionario público por consideracion á cualquier acto de sus atribuciones tendrá derecho á su restitucion. La cantidad de dinero ó los objetos en que consistan aquellas, serán confiscados con aplicacion á una casa de beneficencia.

Art.º 745.

Ningun funcionario público en el orden judicial ni administrativo podrá recibir ~~regalo de~~ regalos ~~ninguna~~ ~~especie~~ de persona que tenga pleito, solicitud ó negocio pendiente ante el

ó sobre el cual haya de tener alguna relacion por informes u otro cualquiera acto de sus atribuciones ya sea el asunto de justicia ó ya sea de gracia.

Artº 746.

Todo Magistrado, Juez ó Gefe de administracion publica que en los actos de sus atribuciones hubiere procedido con ilegalidad é injusticia en favor ó en perjuicio de los interesados, por parcialidad que se manifieste y compruebe por actos positivos de amistad ó enemistad que tenga con ellos, será privado del cargo ó empleo que tubiere.

Artº 747.

El Abogado que diese consejo ú ayuda en un mismo asunto á interesados que tengan derechos opuestos, ó que despues de haberse encargado de la defensa de una parte, ó de haberla dado dictamen sobre su negocio, la abandonase, y aceptase la de la parte contraria, incurrirá en delito de prevaricacion, que se castigará privandole del ejercicio de su profesion, con inhabilitacion de poder ejercer cargo alguno ni empleo público.

Art.° 748.

La disposicion del articulo precedente será aplicable á los procuradores de pleito que tubieren inteligencias con la parte con- traria de la persona á quien representan so- bre el mismo asunto del litigio; ó que, ha- ~~biendo~~ teniendo aceptado el poder de un interesado, com- parecieren en juicio por su adversario en la misma causa.

Seccion 2.ª

De la sustraccion y malver- sacion de los caudales y efectos de la Real Hacienda; ó per- tenecientes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, ó á depósitos y secuestros judiciales.

Art.° 749.

Todo empleado en la recaudacion, distribucion ú otra funcion administrativa de caudales ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, de los fondos municipales ó de las pertenencias de algun Establecimi- ento público que distrajere los fondos ó efectos de su administracion ó encargo pa- ra uso propio ú ageno, será suspenso por este solo hecho en el goce de su empleo

por termino de uno á tres años, y pagará una multa equivalente á la mitad del valor de lo que hubiese distraido.

Art.º 750.

Si el empleado ó depositario que hubiese hecho uso de los fondos ó efectos que tubiese en administracion ó depósito, no hiciese total reintegro de ello en el acto de acreditarse la falta en la caja, almacen ó depósito que estubiese á su cargo, ó si de resultas de la distraccion hubiese quedado en descubierto alguna
[illegible] la pena de cuatro meses á un año de arresto
atencion legitima del caudal, será privado de su empleo y pagará una multa de igual importe al valor de lo que hubiese distraido, con todos los perjuicios que por esta causa se hubiesen ocasionado.

Art.º 751.

El que usurpare ó malversare caudales ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, fondos municipales ó de un establecimiento público, y quedáre en descubierto de lo malversado ó usurpado, sin cubrirlo y verificar su reintegro antes de ser juzgado por el delito de usurpacion y malversacion, será castigado en la forma siguiente:

1.º Si el valor de lo usurpado no ex-
diere de cinco mil reales vellon, se le
impondrá la pena de dos á cinco años
de obras públicas municipales, quedan-
inhabilitado para ejercer ninguna esp-
cie de cargo público.
2.º No pasando de veinte mil reales
vellon, la de cuatro á seis años de tra-
bajos publicos en presidios y arsenale-
3.º Si fuese mayor de aquella canti-
dad, la de siete á doce años de los mi-
mos trabajos.

Art.º 752.

Cuando la cantidad usurpada ó malver-
sada cubra la mitad de la ecsistencia que
estubiere á cargo del delincuente, se impon-
drá la pena del §.º 2.º del articulo pre-
cedente, aun cuando no llegue á los veinte
mil reales que en él se designan.

Art.º 753.

En las mismas penas que prescriben
los cuatro articulos precedentes, incurrirá
los interventores ó claveros de los fondos
ó efectos distraidos ó usurpados, con cuya
ayuda ó consentimiento se hubiese come-
tido el delito, haya ó no cedido en su
provecho la distraccion ó usurpacion.

Art.º 754.

Los que se alzen con los caudales ó efectos de la Real Hacienda, de fondos municipales, ó de establecimientos públicos, evadiendose sin dar cuenta de su administracion ó encargo, sufrirán la pena de quince á veinte años de trabajos publicos en presidios y arsenales, prévia la esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 755.

Los que para ocultar una malaversacion, usurpacion ó distraccion de los fondos y efectos que tubiesen á su cargo, usaren de falsedad en sus libros, cuentas ó documentos, serán castigados con la pena del §.º 3.º del articulo 751., si por las circunstancias de ambos delitos no correspondiere imponerles otra mayor.

Art.º 756.

A los que por negligencia ó descuido diesen lugar á la sustraccion ó estravio de los caudales ó efectos que tubiesen á su cargo pertenecientes á la Real Hacienda, Ayuntamientos ó Establecimientos públicos, se les obligará á su reintegro, imponiendoles la multa de la cuarta parte de lo que se hubiese estra-

viado, con la suspension de empleo y sueldo por tiempo de dos á cuatro años.

Artº 757.

Todas las disposiciones de esta seccion r-girán igualmente:

1º Con las personas particulares que por comision temporal tengan á su cargo en administracion ó depósito los caudales á que aquellas se refieren.

2º Los tenedores de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en depósito, custodia ó administracion por providencia judicial ó de otra Autoridad legítima.

En ambos casos la suspension de empleo y sueldo se entenderá para con los espresados comisionados ó depositarios, de que pierdan el derecho que tubieren á la remuneracion que se les deba por su encargo, y que no pueda conferirseles otro igual por el tiempo de la suspension.

Artº 758.

El Juez, Escribano ú otra dependiente de justicia que, interviniendo en algun inventario, secuestro, embargo, depósito ú otra diligencia judicial, se apropiare ó usurpare dinero ó efectos de cualquiera especie pertenecientes al caudal sobre que estubiere actuando, será privado de

su respectivo cargo y oficio, pagando la multa de un valor doble á lo que hubiere usurpado, y se le condenará á la reclusion por dos á ocho años, quedando siempre inhabilitado de ejercer cargo ó empleo público.

Seccion 3.ª

De las esacciones ilegitimas ó escesivas hechas con abuso de la autoridad ó empleo.

Art.º 759.

La autoridad ó gefe de administracion que ordenare la esaccion de una contribucion ó impuesto de cualquiera especie que fuese, sin hallarse esta autorizada en la forma prevenida por las leyes y reglamentos, será condenada á reintegrar de peculio propio á los contribuyentes, ~~l~~ cuanto se les haya ecsigido, y será privada del empleo ó cargo publico que tubiere.

La cantidad que se hubiere recaudado, se confiscará á favor de los mismos contribuyentes para las obligaciones comunes de la Provincia ó pueblo á quien se hubiere gravado con el impuesto.

Art.º 760.

Si no se hubiere verificado la esaccion del impuesto, se multará al que lo haya ordenado con la quinta parte de su total importe, y no podrá ejercer su cargo ó empleo ni otro de igual clase por uno á cuatro años.

Art.º 761.

Cuando la contribucion ecsigida ilegalmente no hubiere ingresado en caja alguna pública, y se la haya apropiado el funcionario público que ordenara la esaccion, se le condenará á la reclusion por cinco á ocho años, quedando siempre responsable al reintegro de cuanto se hubiese ecsigido.

Aquella pena será de ocho á doce años, en el caso que para hacer efectivo el impuesto, se hubiese hecho uso de la fuerza armada ó de algun genero de apremios.

Art.º 762.

Los tesoreros, recaudadores ú otros empleados que en virtud de una orden de sus gefes ó autoridad de quien dependan, hicieren á sabiendas la cobranza de un impuesto ilegitimo, serán multados en la quinta parte de lo que hu-

bieren recaudado y serán privados de su empleo.

Artº 763.

Si los tesoreros y recaudadores del impuesto ilegal fuesen parte en la usurpacion de sus productos, se les condenará á la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, ecsigiendoseles asi mismo la multa.

Artº 764.

Los tesoreros y recaudadores que hayan percivido una contribucion ilegal, estarán obligados á reintegrar á los contribuyentes la cantidad que por su conducto se les haya ecsigido, en el caso de que no lo haya efectuado el que hubiere ordenado el impuesto.

Artº 765.

El esceso que cometieren las autoridades, gefes de Administracion y los recaudadores en los repartimientos y esaccion de las contribuciones é impuestos legitimos, se considerará como una imposi~~tura~~cion y esaccion ilegal para hacer la aplicacion de los seis articulos precedentes en sus casos respectivos.

Artº 766.

Si las personas encargadas por razon de su empleo de la percepcion y recaudacion de cualquiera impuesto, cometieren á sabiendas esceso en lo que ecsijan y perciban á uno ó muchos contribuyentes, serán condenados á reintegrar lo que hayan ecsigido ilegitimamente; á la multa de otro tanto, y á la pena de obras publicas municipales por tiempo de uno á cinco años, quedando inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público.

Artº 767.

Cuando por error que proceda de negligencia se ecsigiere ó percibiere á un contribuyente mayor cantidad de la que debiera satisfacer, el recaudador reintegrará lo que hubiere cobrado de mas y pagará la multa de la decima parte de su importe.

Siendo el error involuntario, quedará ecsonerado de aquella pena.

Artº 768.

Los espendedores de los efectos que se administren por cuenta de la Real Hacienda ó de los Ayuntamientos que usaren de pesos ó medidas ilegales para hacer las distribuciones ó ventas, sufrirán la

pena de dos á cinco años de obras públicas con la de privacion de empleo, y se les multará en el valor de lo que en la misma oficina se acostumbra ~~espedir~~ espenden durante dos meses.

Art.º 769.

Las disposiciones de los articulos 766 "767" y 768", tendrán tambien aplicacion en los arrendatarios de las rentas y derechos reales y municipales, cuando ellos por si, ó sus dependientes con su consentimiento, cometieren los esesos á que aquellas disposiciones se contraen. En sustitucion á la privacion de empleo que en las mismas disposiciones se prescribe, quedará inhibido el Arrendatario de la administracion de la renta ó derecho que tubiere concedido, nombrandose por la Autoridad de quien proceda el contrato, persona que rija aquella de cuenta y riesgo del arrendatario.

Art.º 770.

Todo empleado del orden civil ó judicial que ecsigiere derechos ó emolumentos que no se hallaren legitimamente establecidos, ó se escediere en los que debiera cobrar, ecsigiendo mas de

lo que esté designado en los reglamentos, tarifas ó aranceles, devolverá lo que hubiere percibido ilegalmente, sufrirá la multa del quintuplo y será suspenso de empleo y sueldo por uno á tres años. En caso de reincidencia se le privará de su empleo y sufrirá de dos meses á ocho de arresto.

Art.º 771.

Los Ministros de justicia y policía que amenazaren á cualquiera persona con estorsiones y vejaciones ó con cualquier procedimiento, para el cual no estubieren debidamente autorizados, á fin de obligarle á que les dé alguna cantidad ó efectos, serán privados de su empleo y sufrirán de un mes á seis de arresto.

En el caso de haberse realizado las amenazas, ó que por miedo á ellas se les hubiese entregado alguna cosa, se les condenará á las obras públicas municipales por uno á dos años, y quedarán inhabilitados para volver á ejercer su empleo.

Seccion 4.ª

De la violacion del secreto en el ejercicio de cargo, empleo ó profesion pública.

Art.º 772.

El funcionario que en los negocios, que por las instrucciones y reglamentos del ramo de administracion pública en que sirva, ó por órden superior tengan la calidad de reservados, faltare al secreto de su oficio ó funciones, con revelaciones hechas de palabra ó manifestando algun documento, será suspenso de empleo y sueldo por uno á cuatro años, y se le impondrá la pena de dos á seis meses de arresto.

Art.º 773.

Si la violacion del secreto se hubiere hecho por soborno, se impondrá al funcionario público la privacion de su empleo con la pena de uno á cuatro años de reclusion.

El sobornador sufrirá la mitad de la pena corporal que se imponga al funcionario público con la multa del cuadruplo de lo que hubiere dado por razon del soborno.

Artº 774

Cuando por negligencia ó descuido del funcionario publico se descubriese un documento reservado que obrase en su poder, se le suspenderá de empleo y sueldo por cuatro meses á un año.

Artº 775.

Siendo la materia sobre que recayese la revelacion del secreto una negociacion diplomatica ó espedicion militar, se estará á lo prevenido en el articulo 291 ~~tit.~~ ~~3º. de este Libro~~

Artº 776.

En el caso de que de la revelacion del secreto hecha por cualquiera funcionario público del orden judicial ó administrativo, se siguiese algun perjuicio á persona particular, quedará aquel responsable á su indemnizacion, conforme á la disposicion general del articulo 113.

Artº 777.

Los profesores de cualquiera ciencia ó arte que faltaren á la obligacion del secreto en los hechos que se les hubiesen confiado por razon de su profesion ú oficio, serán suspensos en el ejercicio de este por uno á tres años y pagarán la

multa de quinientos á tres mil reales vellon sin perjuicio de su responsabilidad á cualquiera perjuicio material que por ello se siga á los interesados.

Si la revelacion se hubiese hecho por soborno, tendrá lugar la aplicacion del artículo 773."

Art.º 778.

Cuando la revelacion del secreto que haya cometido un profesor, causare á la persona interesada deshonra, mala nota ó descredito en la opinion pública, se impondrá al delincuente, ademas de la pena en que haya incurrido, conforme á la disposicion del articulo precedente, el maximo de la pena de difamacion ~~calumnia~~ que corresponda al hecho que se hubiese revelado.

Disposiciones comunes sobre las materias de este titulo.

Art.º 779.

Las demas faltas, omisiones y escesos que cometieren los funcionarios y em-

pleados publicos en el desempeño de la autoridad, cargo, empleo ó profesion pú-blica que ejercieren, se castigarán con-forme á las leyes y reglamentos par-ticulares del ramo de administracion publica ó profesion en que se delin-quiese.

Art.° 780.

Se reserva al Codigo de procedi-mientos criminales y reglamentos de la administracion de justicia en este ge-nero de causas, prescribir lo concerni-ente sobre la responsabilidad que con-traigan los Jueces en el uso de su juris-diccion por infraccion en las formas que en aquel se establezcan para la sustanciacion y decision de las mismas causas.

Titulo 10.
De los delitos de daño material contra las personas.

Seccion 1.a
Del homicidio.

Art.º 781.

Comete homicidio el que mata á otro ó le causa la muerte por consecuencia y efecto natural y necesario del daño material que haga á su persona.

Art.º 782.

Cuando la muerte sobrevenga, no por la calidad esencialmente mortal del daño causado al doliente, sino por no habersele aplicado los remedios convenientes para su curacion, por impericia de los facultativos que le asistan, por un síntoma de la enfermedad que nazca de alguna causa esterna, por escesos que haya hecho el mismo doliente, ó por otro motivo que sea independiente de la voluntad y de la accion del delincuente, no será este considerado como homicida, y se le juzgará con arreglo á las disposiciones de la Seccion 2.ª a este titulo

Art.º 783.

Siempre que la persona que haya recibido el daño no muera de sus resultas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hubiere hecho, se presumirá que aquel no era esencialmente mortal; salvo si en contrario de esta presuncion se probase legalmente que los

efectos del daño, yendo siempre en pro-
gresion fueron la causa única y natu-
ral de la muerte, sin interponerse nin-
gun otro accidente esterno ni inconexo
con él.

Art.º 784.

El homicidio es legitimo, cuando
su ejecucion procede del cumplimiento
ó aplicacion de una ley y es ordenado
por la autoridad publica que sea com-
petente, conforme á las disposiciones
de las mismas leyes.

Art.º 785.

El homicidio necesario que pro-
cede de violencia ó de la defensa de la
persona, bienes ó domicilio del matador
guardandose las reglas y medidas que en
este caso prescriben las leyes, no tiene
el concepto de delito con arreglo á la
disposicion general del Articulo 5.º "

Art.º 786.

Tampoco se considera delito el
homicidio á que sea aplicable la dis-
posicion del Articulo 3.º "

Art.º 787.

Fuera de los tres casos á que se

contraen las disposiciones de los articulos 784.„785 „y 786 „, todo homicidio cometido por persona que tenga capacidad para delinquir, causa delito ó culpabilidad segun las circunstancias que le acompañen.

Parrafo 1.º
Del homicidio cualificado.

Art.º 788.

Todo el que incurra en delito de homicidio cualificado, será castigado con la pena de muerte, observandose en su ejecucion con respecto á los parricidas y asesinos las disposiciones de ~~los~~ articulo 38 y

Art.º 789.

Es homicidio cualificado el que por razon del modo en que se ejecuta, de la calidad de la persona ofendida ó por el fin con que obrare el delincuente, constituye un delito de mayor gravedad.

Art.º 790.

Por razon del modo en que se ejecuta el homicidio, será cualificado el que, ademas de ser voluntario y con animo é

intencion de dar la muerte, se hubiese hecho con premeditacion ó con alevosía.

Art.º 791.

Existe la premeditacion en el homicidio siempre que el delincuente hubiese formado el designio de cometerlo con anterioridad al acto mismo de su ejecucion.

Art.º 792.

El caracter de homicidio premeditado no se variará:
1.º Aun cuando en el modo de ejecutarlo hubiese diferiencia del designio que el autor hubiese formado.
2.º Ni por haber recaido la muerte en persona diferente de la que el homicida se hubiese propuesto matar.

Art.º 793.

Aun que el designio de dar la muerte á otro no fuese absoluto, sino condicional y subordinado á algun hecho eventual, siempre que aquella llegue á verificarse, se considerará como hecha con premeditacion.

Art.º 794.

Tambien se tendrá por homicidio premeditado el que fuese consecuencia

2°
14

del designio formado de hacer á la persona ofendida algun daño material que no llegára á causarle la muerte, como en el acto de esta se hubiese obrado con voluntad é intencion manifiesta de darla.

Artº 795.

La premeditacion se presume de derecho, salva prueva en contrario:

1º En todo homicidio que se haya hecho á sangre fria y sin que constare la provocacion ó el motivo de ~~irritabilidad~~ irritacion accidental ó sobrevenida en el acto de dar la muerte que hubiere impulsado al agresor.

2º En el homicidio que, aun cuando se haya hecho en riña ó pelea, hubiere sido esta provocada por el agresor sin ser impulsado por ofensa ni injuria alguna que le hubiese hecho el muerto.

Artº 796.

Aun en el caso de que hubiese habido provocacion de parte del muerto contra el agresor, ecsistirá la presuncion legal de haber obrado éste con premeditacion en matarlo, siempre que la muerte se hubiere hecho á sangre fria y en acto diferente del de la provocacion ú ofensa,

en terminos que el agresor y el ofendido se hubieren separado del mismo lugar y hubieren hablado con otra persona, ó hubieren tenido tiempo para reflexionar.

Art.º 797.

La pena del homicidio premeditado se limitará á la de trabajos perpetuos y violentos en los casos siguientes.

1.º Cuando el matador hubiere recibido del individuo á quien hubiere dado la muerte algun daño material y grave en su persona ó le hubiere hecho algun robo que, á juicio prudente del tribunal, le causára en su bien estar un perjuicio de consideracion.

2.º Cuando este mismo daño ó robo se hubiere hecho por el muerto á los padres, abuelos, hijos, cónyuge ó hermanos del matador.

3.º En los casos de rapto ó estupro forzado cometido por el muerto en las personas de la hija, hermana, ó conyuge del matador.

Será condicion necesaria, para que proceda la aplicacion de este artículo, que el daño impulsivo de la muerte premeditada haya acontecido dentro de las veinte y cuatro horas ~~hubiera prec~~ ~~anteriores~~

q hubieron precedido

á la ejecucion de esta. Siendo anterior á este periodo, quedará el matador sujeto á la pena del Articulo 788."

Artº 798.

Es muerte alevosa la que se dá sorprendiendo al ofendido en estado de indefension, bien sea que se le aceche para matarlo en cualquiera lugar ó situacion favorable al agresor, ó que se le prive de la inteligencia, medios y auxilios para defenderse, ó que se le atraiga por medios insidiosos á punto en que no pueda oponer resistencia, ó por ultimo que se le mate por medios ocultos que el ofendido no pudiera evitar ni conocer.

El que mata alevosamente es asesino.

Artº 799.

La muerte que se cause por medio del envenenamiento, será considerada como alevosa, cualquiera que sea el modo en que se hayan empleado ó suministrado al ofendido las sustancias venenosas que se la hayan causado con mayor ó menor prontitud.

Artº 800.

Del mismo modo se tendrá por

muerte alevosa la que se dé por medio de máquinas, combustibles, proyectiles ú otro artificio oculto contra el cual no pudiera precaverse ni defenderse la persona que haya recivido el daño

Art.º 801.

En las muertes hechas con alevosía se supone siempre la premeditacion, sin que sea útil al reo prueva alguna en contrario.

Art.º 802.

Por razon de la persona en quien recayere el homicidio, será este hecho cualificado siempre que se haya hecho voluntariamente á sabiendas y con intencion de dar la muerte aun cuando no concurra en ella la calidad de premeditacion y alevosía, en los casos siguientes:

1.º Si el matador fuere padre ó madre legítimo ó natural, ó ascendiente legítimo en cualquiera grado del muerto

2.º Si fuere su hijo ó hija legítimo ó natural, ó descendiente legítimo.

3.º Si el homicidio ocurriere del un conyuge al otro, ó de un hermano á her...

4.º Si el muerto fuere menor de edad de siete años.

Artº 803.

~~A causa~~ Por razon del fin ó ocasion con que se hiciere el homicidio, tendrá este el concepto de cualificado siempre que, auncuando no se llebare el designio de dar la muerte al ofendido, se le hubiere causado el daño de que esta hubiere procedido como medio para cometer algun delito, para encubrirlo, para salvarse, ó para resistir á la persona que se opusiera á su perpetracion.

Si fueren muchos los que personalmente concurrieren á la perpetracion del delito que fuere objeto ú ocasion del homicidio, serán todos condenados como reos de este, á menos que no se pruebe claramente quien lo hubiere cometido sin cooperacion ni noticia de los demás, ó que cuando estos lo hubieren sabido lo reprobaran, se opusieran, y procurasen impedirlo del modo que las circunstancias permitieran.

Artº 804.

La disposicion del Articulo 797. no es aplicable en los homicidios alevosos ni en los parricidios.

Artº 805.

Ningun homicidio tendrá el con-

cepto de cualificado, sino al que la ley le dé espresamente esta calificacion.

Párrafo 2.º
Disposiciones especiales sobre la tentativa del homicidio alevoso.

Art.º 806.

La tentativa del envenenamiento será castigada con la pena del homicidio alevoso, aunque no se haya verificado la muerte de la persona ofendida, siempre que por la calidad y la cantidad de la sustancia venenosa que se le hubiese dado ó aplicado y por los síntomas que se noten en las dolencias que le cause, resulte que el efecto ordinario y natural del envenenamiento debió ser la muerte, debiéndose solamente la conservacion de la vida del paciente á los remedios del arte que se le hubieren suministrado.

Art.º 807.

Cuando por insuficiencia del veneno, atendida la combinacion de su calidad con la cantidad de que se hu-

biere usado para el delito, no se haya verificado la muerte del individuo ofendido, la pena del envenenamiento será de doce á veinte años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 808.

El que habiendo envenenado una persona lo descubriese antes que se manifestara la causa de las dolencias que padezca, y á tiempo oportuno para que los remedios del arte hayan podido salvarla de la muerte, será castigado con la pena de seis á diez años de trabajos publicos en los presidios ó arsenales con destierro perpétuo á veinte leguas de distancia del domicilio de la persona ofendida.

Artº 809.

Al que con designio de envenenar alguna persona mezclare la sustancia venenosa en lo que debiese comer, beber ó introducir en su cuerpo de cualquiera otra manera, si por motivos independientes de la voluntad del delincuente dejare de tomarlo el individuo á quien se tratare de envenenar, se le impondrá la pena de diez á doce años de trabajos publicos en presi-

dios ó arsenales, con destierro perpetuo á veinte leguas en contorno del domicilio de aquel.

Art.º 810.

Siempre que el que hubiere preparado el envenenamiento de alguno desistiere del delito é hiciere que no tenga efecto, sin que se haya descubierto por otro medio, se le impondrá una pena que la de confinacion en las Islas adyacentes de la Península por seis á diez años, permaneciendo durante ellos bajo la vigilancia especial de las Autoridades.

Art.º 811.

El que hiciere uso de máquinas, combustibles, proyectiles ó cualquiera artificio que haya preparado para dar la muerte á alguno, sufrirá por la tentativa la pena del homicidio alevoso, aun en el caso de que no llegue este á verificarse y cualquiera que sea el motivo de haberse salvado la persona á quien se tratare de matar.

Art.º 812.

La preparacion de la máquina ó artificio oculto con que se intente dar la muerte á alguna persona, se castigará en todos los que á sabiendas hayan tenido

parte en ella ó suministrado medios para el intento, con la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales y la deportacion cumplidos estos.

Artº 813.

El que teniendo dispuesto algun artificio oculto para dar la muerte á alguno, se apartare del delito ántes que se haya descubierto, participando á la Autoridad local los medios que estubiesen dispuestos para su perpetracion y entregando estos á su disposicion, quedará esonerado de la pena del artículo anterior, imponiendosele la de seis á diez años de confinacion en alguna de las Yslas adyacentes de la Peninsula.

Artº 814.

Los asesinos que hayan contraido el empeño ó promesa de dar la muerte á alguno ~~persona~~, y las personas por cuya orden ó encargo lo hiciesen, siempre que llegue á ser atacado el indibiduo que se intente matar, serán unos y otros condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y á destierro perpetuo del domicilio de la persona ofendida á distancia de veinte leguas.

Si de resultas del ataque se causare una herida grave al individuo contra quien este se dirija ó á otra persona que le acompañare ó que acudiere á su defensa, se impondrá á los asesinos el máximo de aquella pena, y despues serán deportados.

Artº 815.

Por el solo hecho de pactarse el asesinato de alguna persona, aun cuando no se llegue á intentar su ejecucion, se castigará á todos los que intervinieren en aquel delito, ya mandando cometer el asesinato, ó ya comprometiendose á ejecutarlo, con la pena de tres á cinco años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y destierro perpetuo del lugar del delito.

Artº 816.

El que atentare contra alguna persona, disparando arma de fuego ó embistiendole con arma blanca, con intento de quitarle la vida, aun cuando no llegue á verificarlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras publicas municipales y doble tiempo de destierro al cumplimiento de esta pena, cuando por razon de la herida ó lesion

que se le cause, no haya incurrido en otra mayor.

Art.º 817.

El que acechare á otro de noche ó en lugar solitario prevenido con armas para atentar contra su persona, sufrirá por este solo hecho de un mes á cuatro de arresto; y sino prestare fianza de buena conducta á satisfaccion del agraviado, será desterrado á veinte leguas de distancia por tres á seis años.

Parrafo 3.º

Del homicidio voluntario simple.

Art.º 818.

El que voluntariamente á sabiendas y con intencion pero sin ninguna de las circunstancias que constituyen el homicidio cualificado, quitare á otro la vida, será condenado á la pena de quince años de trabajos publicos en presidios ó arsenales precediendo la esposicion á la vergüenza publica.

Art.º 819.

Se conceptua voluntario todo

homicidio en que á sabiendas y de propósito se hubiere causado el daño de que haya procedido la muerte, siendo esta una consecuencia ordinaria y natural de la calidad del mismo daño.

Art.º 820.

En todo homicidio voluntario se presume de derecho el animo é intencion de matar; mientras el homicida no pruebe manifiestamente que la muerte ocurrio por causas independientes de su voluntad é intencion, comprobandose asi por las circunstancias del suceso, por la manera en que usaron de los medios de ofensa, y por la calidad de estos.

Art.º 821.

En el que aseste contra otro arma de fuego ó de aire cargada con materias, cuyo efecto natural y ordinario sea la muerte, y la dispare á distancia que pueda producir este efecto se supondrá siempre la intencion de matar, sin que contra ella sirva prueba alguna.

Art.º 822.

Si el homicidio voluntario hubiese sido impulsado por causas que no permitan obrar al matador con plena voluntad

y deliberacion, se tomarán estas en consideracion como circunstancias atenuantes de su criminalidad para reducir la pena ordinaria prefijada en el articulo 818. en los casos y con sujecion á las disposiciones especiales que comprenden los articulos siguientes.

Artº 823.

Sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos publicos en presidios ó arsenales:

1º El que en riña ó pelea que hubiere sostenido sin haber dado principio á ella ni haberla escitado, diere la muerte de proposito al agresor.

2º El que matare á otro en riña ó pelea que hubiere suscitado él mismo á consecuencia de violencia, insulto, deshonra ó injuria grave que le hubiere hecho el muerto, con tal que esto se haya verificado en el mismo acto de recivir la ofensa.

3º El que en una riña enteramente casual y sin que haya habido provocacion directa de una á otra parte, diere la muerte al individuo con quien estubiese peleando.

Artº 824.

En el caso del parrafo 2º. del

artículo que precede, si la misma persona que hubiese insultado, deshonrado ó injuriado gravemente al matador fuese la que suscitara y empeñara la riña, obligando á este á sostener la pelea con violencia y malos tratamientos de obra, se reducirá la pena á la reclusion por el tiempo de tres á cinco años.

Art.º 825.

El que, sorprendiendo infraganti á su muger en adulterio, ó en coito carnal reprobado á su hija legítima ó natural, ó á su descendiente legítima ó á su hermana, la quitase la vida, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

La muerte en este caso de la persona con quien estubiese yaciendo la muger que agravie al matador, se castigará conforme á la disposicion del parrafo 2.º del artículo 823.

Art.º 826.

No será aplicable la disposicion excepcional del artículo precedente cuando el matador hubiese consentido ó tolerado á sabiendas iguales actos de coito carnal en la muger, hija, nieta ó hermana á quien hubiese dado la muerte.

En este caso quedará sujeto á lo

pena ordinaria del homicidio voluntario conforme al articulo 818

Artº 827.

El que matare á otro saliendo á la defensa de sus padres ó abuelos, conyuge, hermanos ó amos que se vieren provocados ó empeñados en una riña, sufrirán igual pena que la que corresponde imponer á la persona por quien hubiere salido á la defensa, si hubiese sido el matador, salvo que para prestarle ayuda hubiera obrado con alevosía, en cuyo caso se le impondrá la pena de ésta.

Artº 828.

El homicidio voluntario que se verificare en los casos y con las circunstancias atenuantes que se espresan en los artículos 191. y 192., se castigará con la pena de dos á cinco años de reclusion, segun sea de mas ó menos consideracion el daño que amenazara al matador en su persona, bienes ó domicilio para incitarlo á dar la muerte al agresor.

Artº 829.

El que matare algun delincuente en el acto de perpetrar un delito grave contra la causa pública, ó que causare

daño material á ~~alguno~~ otro en su persona ó propiedades con solo el fin de impedir la consumacion del delito y sin ningun odio personal contra el autor de este, será castigado con la pena de ~~seis meses~~ uno ~~[illegible]~~, de ~~arresto~~ ó ~~un año~~ á cuatro ~~hasta la de cinco~~ años de reclusion, si á juicio del Tribunal hubiese habido otro medio para impedir el deli[to] ó no fuesen suficientes su gravedad y la del daño que produzca para escusar el homicidio.

En el caso que apareciese animosidad personal contra el muerto, será castigado con la pena del homicidio conforme á la calidad de este.

Artº 830.

El que, intentando por razon de su empleo ó en cumplimiento de las leyes, la captura de un malhechor pregonado por la justicia como reo de delito enorme, le diese la muerte pudiendo escusarla sin dejar de conseguir su objeto, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Si no hubiese precedido la intimacion que deberá hacer al malhechor de rendirse á prision, ó que en otra manera le hiciese entender el motivo del procedimiento contra su persona, el Tribunal

calificará el animo é intencion con que hubiere obrado el matador para imponerle la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 831.

El articulo que antecede regirá tambien con los que dieren la muerte al que se ponga en fuga en seguida de haber cometido un homicidio, un robo ú otro delito que merezca pena corporal y caurete detencion de la persona

Artº 832.

A los que dando algun castigo á los individuos que estén bajo su autoridad doméstica, ~~causaren~~ causaren, a estos la muerte por efecto necesario y natural del mismo castigo, no les aprovechará esta circunstancia para exonerarse de las penas de homicidio voluntario.

Artº 833.

De la disposicion del articulo precedente se esceptuan los padres y abuelos legitimos ó naturales que serán castigados, en el caso á que aquella disposicion se refiere, con la pena de dos á cinco años de reclusion, salvo que me-

ciare alguna de las circunstancias siguientes.

Que el daño se haya hecho con armas de fuego ó blancas.

Que ecsista un odio reconocido del padre al hijo por resultar de alguna pasion criminal.

Que a sangre fria y sin ningun motivo mas ó menos fundado que escitare su enojo, haya castigado al hijo.

En cualquiera de estos casos ecsistirá la presuncion contra el padre de haber quitado la vida á su hijo de proposito y con intencion de matarlo, salvo la prueba en contrario.

Parrafo 4.º

Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad.

Art.º 834

La muerte irrogada por un daño hecho sin voluntad ni intencion en su autor de causar ~~[illegible]~~ ofensa alguna ilegal, es homicidio involuntario.

Art.º 835.

El homicidio involuntario es culpable

ble, si procediese de algun acto ú omision que, sin ser un delito, contuviese infraccion de alguna disposicion legal, ó bien de negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision.

Art.º 836.

Cuando el homicidio trajere origen de alguna contravencion á lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas de policía y buen orden, ó en cualquiera disposicion legal cuya infraccion no cause en si un delito, será castigado el homicida con la pena de cuatro ~~meses~~ á un año de ~~arresto~~ reclusion. #

Art.º 837.

Cuando sin hallarse prohivido el acto de que procediese el homicidio, fuese este causado por negligencia, impericia, descuido, falta de prevision ó imprudencia, será castigado el homicida con la pena de cuatro meses á un año de arresto.

Art.º 838.

Si la impericia que causare el homicidio recayere sobre conocimientos que por razon de su estado ú arte debiera poseer un profesor científico u artista, se le impondrá la pena de uno á tres años de reclusion ~~que prefija el articulo precedente~~, quedará privado de ejercer su profesion ú oficio, y será civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que haya ocasionado con arreglo al Articulo 113.

Art.º 839.

Los intrusos en alguna de las secciones de la ciencia curativa, que por error é impe[ricia] en el ejercicio de cualquiera de sus funcio[nes] causaren la muerte á la persona á qui[en] hayan asistido ó suministrado algun re[me]dio, serán castigados con la pena de d[os] á cinco años de reclusion.

Art.º 840.

Los boticarios y droguistas que [en] distinta forma, ó sin los requisitos pre[scri]tos en las ordenanzas respectivas y pro[vi]dencias de buen gobierno hubieren vend[ido] ó dado la sustancia venenosa con que [se] diere la muerte á alguna persona, serán castigados con dos á cuatro años de recl[u]sion.

Si hubieren dado el veneno á sabien[das], serán juzgados como cómplices en el envenenamiento.

Art.º 841.

Incurrirán en la pena de uno á [...] años de reclusion los boticarios que ocasi[ona]ren la muerte ~~á alguna persona~~ á alguna persona por [...] ~~na~~ cualquiera de las causas siguientes:

Por haber suministrado sin receta [...] medicina de que esta proceda, siendo de [las] que segun sus ordenanzas no pueden das[e]

sin este requisito.

Por haber dado un remedio secreto que no esté contenido en los formularios de la profesion, ó se halle autorizado por disposicion especial.

Por estar adulterada la medicina.

Por haber equivocado el medicamento prescrito en la receta, sea en la sustancia ó sea en la dosis.

Artº 842.

Los vendedores y expendedores de bebidas falsificadas, ó que contengan mezclas nocivas á la salud, que con ellas dieren ocasion á la muerte de alguna persona, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la multa de dos á seis mil reales vellon.

Párrafo 5º

Disposiciones comunes en todo homicidio.

Artº 843.

En toda especie de homicidio criminal ó culpable, será responsable el matador á los gastos y perjuicios que se causen en la asistencia del herido hasta que falleciere,

y de los de su entierro y funeral.

Art.º 844.

En el homicidio voluntario en que teng[a] lugar la imposicion de la pena ordinaria d[e] este delito, será tambien condenado el homici[da] á satisfacer á la viuda del muerto, mientra[s] no pase á nuevas nupcias, ó á sus hijos, h[asta] que no sean mayores de edad, una pension alimenticia que se graduará conforme á la calidad del muerto, el numero y grado de fam[ili]a de los pensionistas, y la cuantía de la fort[una] del homicida.

Seccion 2.ª
De las heridas y lesiones que no causen la muerte.

Art.º 845.

El que por cualquiera medio ofensiv[o] haga á otro voluntariamente y de proposit[o] herida, lesion ó daño en su persona que le produzca una dolencia habitual in curable seis á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 846.

Cuando la herida ó lesion voluntaria que, por su calidad no cause la muerte ni una dolencia incurable, se considere grave, se impondrá al delincuente la pena de tres á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 847.

Se tendrá por grave para la aplicacion del articulo que antecede, toda herida ó golpe que dañe alguna parte orgánica de la vida sin causar la mortalidad, ó que produzca interrupcion en las funciones de los ~~nuestros~~ nuestros sentidos ó miembros. ~~[illegible]~~

Art.º 848.

El autor de una herida ó lesion que solo haya dañado las partes superficiales del cuerpo herido que no interesen esencialmente la vitalidad ni impida el uso natural de nuestros sentidos y miembros, será castigado con la pena de seis meses á tres años de obras públicas.

Art.º 849.

Si la lesion hecha fuese tan leve que la persona que la hubiere recivido, no haya necesitado de un sistema de curacion, ni que despues de la primera inspec-

cion continue el facultativo su asistencia
se impondrá al delincuente la pena de
arresto por quince dias á cuatro meses

Art.º 350.

En las heridas ó lesiones hechas c[on]
premeditacion, se impondrá necesariamente
al delincuente el macsimo de las penas
que en sus casos respectivos establecen lo[s]
cuatro articulos precedentes.

Art.º 351.

La disposicion del articulo ~~precedente~~ anterior
se regirá tambien cuando la persona
dañada fuere hermano ó hermana, tio
ó tia carnal, suegro ó suegra, padrastro
ó madrastra, tutor, maestro ó amo del de-
lincuente.

Art.º 352.

Cuando las heridas ó lesiones
hubieren sido hechas con alevosía, se
agravará la pena correspondiente á la
calidad con una cuarta parte mas de
el macsimo que se prefije en la ley.

Art.º 353.

La lesion que resulte de haber
hecho tomar á alguno, para causarle de-
mencia ú otra enfermedad, una sustan-

cia nociva que no esté reconocida como veneno mortal, será considerada como alevosa.

Si se hubiere dado para ocasionar una incomodidad pasagera ó con otro cualquiera fin que no sea el de que la persona padeciese alteracion en su salud, é ignorando que debia producir este efecto, tendrá el concepto de lesion voluntaria la enfermedad que haya podido seguirse.

Art.º 854.

El que causare á sus padres ó abuelos las heridas ó lesiones de que trata el Articulo 845. con voluntad é intencion de maltratarlos, será condenado á doce años de trabajos públicos, y á la deportacion cumplidos que sean estos.

Siendo las heridas ó lesiones de las especies que se espresan en los Articulos 847 y 848. "~~y 849~~", se agravarán las penas que en ellos se determinan con una tercera parte sobre sus macsimos respectivos. ~~y ...~~

§0 T

La herida ~~mencionada en el art.~~ 849 lo entregaren en
T. ... la clase espresada en el art.
849 ... por tiempo de un año

Art.º 855.

Al que cause la herida ó lesion para facilitar la perpetracion de otro delito, encubrirlo, salvarse ó resistir á los

que se opongan á aquella, si no hubiere lugar á imponerle otra pena mayor por razon del delito que acompañare al ... la herida ó lesion, se le aumentará una tercera parte de pena en la que corresponda imponerle segun la calidad de este.

Con arreglo á los ladrones ~~en despoblado~~ que se hallen en el caso de este artículo, se estará á lo que se previene en la ~~1019~~ ~~(titulo ... art.º 16. 1.ª ...)~~ Seccion 1.ª del tit.º 12 de este libro

Art.º 856.

El que incurriere en el delito de castracion, privando, ó inutilizando de cualquier modo, alguno de los organos de la generacion de ~~cualquiera~~ alguna persona, sufrirá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Si por consecuencia de la castracion se siguiere la muerte del paciente, se impondrá al castrador la pena de muerte.

Art.º 857.

Se admitirá como circunstancia atenuante del delito de castracion, que se hubiese cometido por una muger, en el acto de abusar un hombre de su persona por medio del forzamiento.

En este caso se reducirá la pena de

la delincuente á la reclusion en una casa religiosa por termino de uno á tres años.

Art.o 858.

Cuando la castracion sea causada como medio unico de defensa para salvar la vida, se estará á la disposicion general del articulo 5.o "

Art.o 859.

En todo delito de herida ó lesion voluntaria será el delincuente condenado á satisfacer todos los gastos de asistencia y curacion con el importe de los sueldos, emolumentos ó jornales que se causase de pérdida al ofendido mientras no recobre la capacidad de trabajar; y si le resultase una enfermedad habitual é incurable que le inhabilite para hacerlo, le asegurará ademas una pension alimenticia por los dias de su vida, cuya cuota se graduará atendidas las circunstancias de la calidad y de los bienes de fortuna del delincuente y del ofendido.

Art.o 860.

En todos los casos en que la ley admite alguna circunstancia atenuante para el delito de homicidio voluntario, tendrá tambien lugar en los de heridas y

lesiones voluntarias, reduciendose la pena ordinaria que á estos corresponda en la forma que prescriben los articulos desde el 867 .. al 864

Art.º 861.

En la especie de lesiones que no hayan ecsigido curacion ni asistencia de facultativo conforme á la calificacion de articulo 849 .., no se impondrá al delincuente otra pena que la reprension judicial, y quedará esento de toda responsabilidad civil.

Art.º 862.

En las heridas ó lesiones de la calidad que se espresa en el Articulo 848 .. se impondrá á su autor la pena de dos meses á un año de arresto segun sea el merito que deba atribuirse al impulso escusable que disminuya la criminalidad entre las que se contienen en los articulos 823. al 831

Art.º 863.

En las heridas ó lesiones graves á que se contrae la disposicion del Articulo 84 se harán las distinciones siguientes:

Si al homicidio cometido con la misma circunstancia de atenuacion se

impusiere la pena de trabajos publicos, se aplicará por las heridas ó lesiones, la de obras públicas municipales por la mitad del tiempo prefijado en la pena del homicidio.

Y si la pena de este fuere de reclusion ó de obras publicas municipales, se impondrán estas mismas penas por las heridas, con rebaja de las dos terceras partes del macsimo de tiempo prefijado para el homicidio.

Artº 864.

En las heridas ó lesiones que causen amputacion ó perdida de algun miembro, ó dolencia habitual é incurable conforme á la designacion del articulo Nº 841 se impondrá al delincuente la misma calidad de pena que esté señalada al homicidio en iguales circunstancias atenuantes, reduciendose de una mitad el macsimo de su duracion.

Artº 865.

En las heridas ó lesiones con circunstancia atenuante que ecsima de la pena ordinaria, la responsabilidad del delincuente se limitará á los gastos de la curacion y asistencia del herido hasta que se restablezca su salud, sin abono alguno

de perjuicios.

Cuando la lesion cause la pérdida de algun miembro, se entenderán los gastos de curacion hasta que el ofendido vuelva al estado de salud, con el detrimento que le haya dejado la misma lesion ó herida.

Art.º 866.

Los que por esceso en el castigo que den á las personas que estén bajo su cuidado, les hicieren alguna herida ó lesion quedarán sujetos á la pena ordinaria del delito, segun la calidad de la misma herida ó lesion, en los casos siguientes:

Si se hubiere hecho la herida ó lesion con cualquiera especie de armas.

Si siendo estas de las que se comprenden en los artículos 845 y 847 fuere el ofendido menor de diez años de edad.

Fuera de estas dos escepciones, se graduará la pena de las mismas heridas ó lesiones con reduccion de una tercera parte del tiempo que en la ley se prefije con arreglo á su calidad.

En el caso de ser una lesion que no haya ecsigido asistencia ni curacion, no habrá lugar á imponerse pena alguna.

Artº 867.

Con respecto á los padres que excediendose en el castigo de sus hijos les hagan alguna herida ó lesion perteneciente á la clase del articulo 845 ó la del 847 ,, sufriran de uno á tres años de reclusion, bajo la misma reserva que para con el homicidio en iguales circunstancias prescribe el articulo 833.

Por otra especie de lesion no se les impondrá pena alguna.

Artº 868.

Las disposiciones de los articulos 784 ,, 785 ,, y 786 ,, sobre el homicidio legitimo, necesario ó casual inculpable, se entenderan tambien en las heridas y lesiones que se hagan en iguales casos.

Artº 869.

En las heridas ó lesiones causadas involuntariamente por consecuencia de algun acto ú omision en que sin cometeseun delito haya contravencion de ley ó por negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision, siendo las lesiones ó heridas de las clases de los articulos 845 y 847 ,, se impondrá al culpable la pena de uno á

cuatro meses de arresto; y si fueren leves será reprendido judicialmente y pagará la multa de ochenta á trescientos reales vellon. En el caso de no haber exigido asistencia ni curacion, quedará dispensado de toda pena.

Si la lesion proviniese de impericia en el desempeño de alguna ciencia ó arte, se agravará la pena con seis meses á un año de suspension de su ejercicio.

Art.º 870.

Las disposiciones de los articulos 838 ~~y 839~~ hasta el 842 tendrán tambien aplicacion cuando por las causas que en ellos se espresan resulte alguna lesion ó enfermedad grave, graduandose las penas en el caso respectivo de cada articulo con rebaja de una mitad de tiempo en el macsimo y en el minimo que en ellos se prefija.

Art.º 871.

Las heridas causadas por los perros ó alguna especie de animal dañino que se tenga en contravencion de los reglamentos de policía, ya sea por su especie ó ya en el modo de tenerlos, se tendrá como causada involuntariamente y comprendida en la disposicion del articulo precedente.

Artº 872.

En las heridas ó lesiones involuntarias será tambien responsable el que en ellas tenga culpabilidad á pagar los gastos de curacion y asistencia hasta el restablecimiento de la persona ofendida.

Cuando el daño proceda de impericia ó de abuso en el ejercicio de una profesion científica ó arte, satisfará asimismo su autor todos los perjuicios que haya ocasionado al doliente.

Seccion 3.ª

De las muertes, heridas y lesiones causadas en desafío, ó en riñas y peleas concertadas.

Artº 873.

La muerte, causada en desafío, será considerada como homicidio voluntario hecho con intencion de matar, sujeto á la disposicion del artículo 818 "

Artº 874.

Las heridas causadas en desafío tendrán el concepto de voluntarias para imponerles segun su calidad la pena que corresponda conforme á las disposiciones

de la Seccion 2.da de este titulo;
~~845, 846~~ y 849
~~del artículos~~ +r ; pero nunca podrá ser esta menor de cuatro á cinco años de reclusion.

Artº 875.

Si en el desafío se hubiere hecho uso de armas prohibidas generalmente ó con relacion á las personas que las hubieren empleado, se estará á lo prevenido sobre esta circunstancia agravante en el artículo 437.

Artº 876.

Los padrinos ó testigos del desafío en que se causare muerte ó herida, incurrirán en la pena de la complicidad de este delito.

Artº 877.

Si el desafío llega á efectuarse trabando la riña los individuos desafiados serán castigados con la pena de cuatro años de reclusion, aun cuando no les haya resultado muerte, herida ni otra lesion.

Los padrinos en este caso sufrirán la pena de dos años de reclusion.

Artº 878.

Los que, habiendo concertado el

desafío, desistiesen de su ejecucion aun despues de haber salido al lugar del emplazamiento, no sufrirán otra pena que la de tres á seis meses de arresto.

A los padrinos se les impondrá la mitad de esta misma pena; y si por su mediacion se hubiere evitado el desafío, quedarán esentos de ella.

Artº 879.

El que enviare á otra persona cartel de desafío, incurrirá por este solo hecho en la pena de seis meses de arresto; y cumplidos estos, será desterrado por tres á seis años del pueblo de su residencia á veinte leguas de distancia de éste y del que habite la persona desafiada.

Artº 880.

El portador á sabiendas de un cartel de desafío, será castigado por este solo hecho con la pena de dos á cinco meses de arresto.

Artº 881.

Al que retractare un cartel de desafío antes de salir al sitio marcado para este, así como al que, habiendolo aceptado dejare de concurrir á él,

solo se les impondrá uno á tres meses de arr.

Art.º 882.

Todo reo de desafío que haya llegado á ponerse en ejecucion, será suspendido del ejercicio de los derechos civiles por otro tanto tiempo del de la pena corporal que le haya sido impuesta.

Art.º 883.

Todo reo de desafío que no haya llegado á efectuarse, quedará suspenso en el derecho de llevar armas de uso lícito por el tiempo de uno á cinco años.

Seccion 4.ª

De los delitos de incontinencia con ofensa ó daño privado.

Párrafo 1.º
Del rapto.

Art.º 884.

El que con violencia, con amenazas graves ó con fraudes y artificios roba y se apodera de la persona de una muger,

estrayéndola de su domicilio ó residencia y llevándola contra su voluntad á otro cualquiera lugar, con designio lascivo ó para obligarla á contraer un matrimonio forzado, incurre en delito de rapto.

Art.º 885.

La gravedad de las amenazas en el delito de rapto se calificará prudencialmente, atendiendo á la naturaleza del daño de que hubiere sido amenazada la muger para ceder á la voluntad del raptor; á la situacion en que este se encontrara para poner en práctica sus amenazas ó la muger para eludirlas por sí ó con asistencia de otras personas que le fuera facil llamar en su socorro; á la edad del raptor y de la robada, y á todas las demas circunstancias de aquel ó de esta, ó que precedieren y acompañaren el hecho para graduar si la estraccion de la muger fue involuntaria y forzada.

Art.º 886.

El delito de rapto en que no hubiere llegado á consumarse el designio del raptor por causas independientes de su voluntad, se castigará con

la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº. 837.

La pena del rapto no consumado será de seis á ocho años de trabajos públicos si concurrieren en él alguna de las circunstancias siguientes.

Que la robada sea menor de diez y ocho años.

Que sea muger casada.

Que estubiere prometida á otro en matrimonio.

Que el rapto se haya hecho con escalamiento, fractura ó asalto del domicilio.

Que en el acto de hacerlo haya recibido la robada en su persona alguna lesion que por su calidad no de lugar á imponer otra pena mayor.

Que en el sitio á donde hubiere sido conducida la robada, se la haya tenido privada de su libertad ó se hayan usado de malos tratamientos con su persona.

Que ~~la persona~~ el que haya hecho el rapto sea criado, dependiente, ó huesped habitante con la persona robada.

Art.º 888.

Siempre que la muger robada no fuere representada por el raptor, ó acreditare su paradero antes de finalizarse el juicio del rapto, se le condenará á trabajos públicos perpetuos en algun presidio de África.

Esta pena cesará en el caso de parecer la muger robada, reduciendose entonces el término de ella al macsimo que estubiere señalado al rapto, segun las circunstancias de que se le haya declarado culpable.

Art.º 889.

En el caso de que la persona robada fuere forzada en acto carnal por el mismo raptor, será este condenado á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios, ó arsenales.

Si el forzamiento se hiciere por persona distinta del raptor á consecuencia del rapto, quedarán ambos sujetos á la misma pena.

Art.º 890.

El macsimo de la pena del Articulo precedente será irremisible para el raptor que haya abusado de muger

impúbera que hubiere robado, añadi-
endole ademas la pena de la deporta
cion para despues que haya cumpli
la de trabajos públicos.

Artº 891.

Siempre que por efecto del rap
ó de los malos tratamientos que se hu
bieren usado con la muger robada, s
siga la muerte de esta, sufrirá el
raptor la pena de muerte.

Artº 892.

El raptor que, antes de llegar
la persona robada al lugar donde se
propusiere conducirla, la restituyer
á su residencia ó la dejare en libert
sin haber abusado de su persona ni
haberla causado lesion alguna, sufri
solamente la mitad de la pena qu
segun las circunstancias del delit
corresponda imponerle.

Artº 893.

Si dentro de las veinte y cuatr
horas siguientes al rapto restituyere e
raptor la muger robada á su resi-
dencia ó la dejare en libertad, sin
ofensa en su pudor ni daño en su
persona, se considerará esta circuns-

tancia como atenuante para la aplicacion de los articulos 886 „ y 887

Art.º 894.

En el caso que, siendo personas libres el raptor y la muger robada, contrajeren ambos matrimonio en que esta consintiere con entera libertad sin ~~que medie~~ medien fuerza ni engaño, la pena del raptor que haya contraido dicho matrimonio, será de dos á cuatro años de reclusion, y no podrá imponerse sino por querella de las personas cuyo consentimiento fuera de necesidad legal para celebrarse el matrimonio.

Art.º 895.

En todo procedimiento por delito de rapto la indemnizacion de perjuicios á la persona robada se hará bajo la condicion de que se le asegure una subsistencia diaria conforme á su calidad y segun lo permitan los bienes del raptor.

Art.º 896.

El rapto cometido en muger prostituida, se castigará con la mitad de la pena que en igualdad de circunstancias correspondiera imponer, habiendo recaido sobre muger que no lo fuere.

Párrafo 2.º
Del forzamiento.

Art.º 897.

Todo hombre que forzare alguna muger en el lugar de su habitacion ú otro en donde se hallare con ella sin haber precedido rapto, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Art.º 898.

El forzamiento ecsiste siempre que la muger sea poseida carnalmente por medio de violencia; ó con amenazas de un daño grave é inminente en otra persona que no pueda evitar de otro modo sino cediendo á los deseos del agresor; ó privandola del uso de su razon ó de sus sentidos; ó bien empleando cualquier artificio por el cual se haya verificado el coito sin voluntad y consentimiento de la muger.

Art.º 899.

El máximo de la pena del forzamiento será irremisible.

1.º Cuando la persona que lo hubiere sufrido, sea menor de diez y ocho años.
2.º Si fuere muger casada.
3.º Si el forzador fuere criado, dependiente ó huésped y habitare en la misma casa.

Art.º 900.

El delito de forzamiento cometido en muger casada no podrá acusarse sino por ella misma ó su marido.

Art.º 901.

El que haya intentado forzar una muger sin llegarlo á verificar por causas independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena del forzamiento.

Pero si voluntariamente desistiere de su intento, solo se impondrá la ~~mitad,~~ tercera parte de dicha pena.

Art.º 902.

El forzamiento y la tentativa de una criatura impúbera, será castigado con la pena de ocho años de trabajos públicos, y la deportacion despues de cumplidos aquellos.

Art.º 903.

En los impúberos se tiene siempre por forzamiento el abuso hecho, ó que por actos directos se haya intentado de sus personas aunque ellos no opongan resistencia, siempre que el delincuente fuese mayor de diez y ocho años.

Si no llegare á esta edad, se impondrá al que haya abusado de una muger impúbera la pena de reclusion por uno á seis años, segun el grado de malicia que se advierta en el hecho.

Art.º 904.

Los tutores, maestros, ayos ú otra persona que abusaren de la autoridad que ejerzan sobre ~~una persona~~ unos menores ~~de edad~~ ó de algun acto de su ministerio ó cargo público para forzarlos, serán castigados con la pena de doce años de trabajos públicos, y á su cumplimiento serán deportados.

Si el menor fuese impúbero, se le condenará á trabajos perpetuos y vindicta

Art.º 905.

Son aplicables á los actos sodomíticos forzados las penas prescritas contra el forzamiento de muger.

Artº 906.

Las disposiciones de los Articulos 897 „ 894 „ y 895 „ son comunes al forzamiento.

Artº 907.

No habrá delito de forzamiento en la muger prostituida sino el que se cometa con violencia material que supere todos los medios de resistencia que pudiera ella oponer. En este caso se impondrá al forzador la pena de tres á cinco años de obras publicas municipales.

Artº 908.

El que en lugar público hiciere á cualquiera muger un ultrage en su persona con algun acto lascivo ó deshonesto, será castigado con dos á seis meses de arresto y desterrado del pueblo del domicilio de la muger ofendida y de donde se haya cometido el delito á diez leguas de distancia por tiempo de dos á cuatro años

Párrafo 3.º
Del estupro con seduccion.

Art.º 909.

Incurre en delito de estupro el que desflora muger púbera virgen y honest menor de diez y ocho años, que por cu quiera modo de seduccion haya reducid á consentir con sus deseos, abusando de s inesperiencia y candor.

Art.º 910.

El estuprador será castigado con la pena de cuatro meses á un año de arrest y obligado á dotar la muger estuprada, co forme á la calidad de esta y á los med de fortuna del mismo estuprador.

Art.º 911.

Si el estuprador fuere criado, depen diente ó persona que habitare en la ca de la estuprada, se le impondrá la pen de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 912.

El tutor, maestro, ayo ú otra pe sona que haya usado de la autoridad que tubiere sobre la estuprada, ó de al gun acto del ministerio ó cargo públic

que ejerciese para reducirla á consentir en el coito, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y quedará privada del ejercicio de los derechos civiles por doble tiempo.

Artº 913.

El que para facilitar el delito de estupro hubiere inducido la muger soltera menor de diez y ocho años á que abandone la casa de sus padres, de su tutor ó el Colegio de enseñanza ú otro establecimiento donde resida por orden de la persona bajo cuya autoridad se halle, sufrirá un año de arresto, aun cuando no se haya verificado el estupro, y despues será desterrado á veinte leguas de distancia por termino de dos á seis años.

Artº 914.

Siempre que el estuprador se casare con la estuprada con consentimiento de las personas que deban darlo segun derecho, quedará esento de la pena corporal del estupro.

Parrafo 4.º
Del adulterio.

Art.º 915.

La muger casada que incurra en delito de adulterio será castigada con la pena de dos á cuatro años de reclusion en una casa religiosa de correccion, y perderá todos los derechos de la sociedad conyugal.

Art.º 916.

El coparticipe en el adulterio de una muger casada, será castigado co[n] un año de arresto y despues será des terrado del domicilio del marido, con cuya muger haya adulterado, por ter mino de cuatro á seis años.

Art.º 917.

El delito de adulterio no puede ser acusado sino por el marido mism[o]

Art.º 918.

No se admitirá la acusacion del marido contra el que haya adulterado con su muger, sin que esta sea compren dida en la misma acusacion.

Art.º 919.

El marido podrá remitir á la muger el todo ó parte de la pena del adulterio.

Si así lo hiciere, quedará tambien ecsonerado el co reo en el adulterio de la pena corporal ó del tiempo que falte para su cumplimiento.

Art.º 920.

Perderá el marido el derecho de acusacion sobre el adulterio que su muger haya cometido:

1.º Si hubiere consentido ó tolerado á sabiendas el trato ilícito de los adúlteros.

2.º Si no cohabitare con su muger, ni proveyere á la subsistencia de ella y de su familia.

3.º Si viviere en concubinato público ó la muger le probare que haya adulterado con anterioridad y dentro del año inmediato al acto que el marido dedujere en juicio contra ella.

Art.º 921.

Con respecto al hombre que fuere acusado del delito de adulterio con muger casada, no se admitirán otras pruebas, ademas de la aprension infraganti, sino la

de documentos ó papeles escritos por él mismo.

Art.º 922.

El marido que tenga manceba en la misma casa en que cohabite con su muger, si esta se querellase, será reprendido judicialmente y pagará la multa de seiscientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia, se le impondrá de dos á seis meses de arresto y doble multa.

Seccion 5.ª
De los delitos contra el nacimiento de los fetos, y la ecsistencia natural ó civil de los párvulos.

Parrafo 1.º
Del aborto.

Art.º 923.

La muger preñada, soltera ó viuda que para conseguir su aborto hubiese

usado de bebidas, alimentos, golpes ú otro medio que tubiere el objeto de escitarlo y facilitarlo, siempre que haya realmente abortado, será castigada con tres á cinco años de reclusion.

Si fuese muger de mala vida, se tendrá por circunstancia agravante para la graduacion del termino de esta pena.

Art.º 924.

En el caso de ser muger casada y cohabitante con su marido la que haya usado de algun medio para abortar y lo hubiere conseguido, la pena de la reclusion será por tiempo de ocho á doce años.

El marido que hubiera facilitado ó consentido este delito, será condenado por igual tiempo á trabajos publicos.

Art.º 925.

Los que hubieren ayudado á la muger preñada para procurar el aborto que haya tenido efecto suministrandole á sabiendas ó ayudandole á poner en ejecucion los medios de que aquella se hubiere valido, sufriran la pena de cuatro á seis años de trabajos

publicos en presidios ó arsenales.

Si el aborto no hubiere llegado á verificarse y los medios que se hubieren puesto en ejecucion pudieran á juicio de los facultativos escitar ó provocar el aborto serán destinados á las obras públicas municipales por tiempo de uno a tres años.

Artº 926.

El que procurase el aborto de una muger preñada, ignorandolo esta, y con este fin le hiciese tomar bebida, y usase con ella de violencia, ó la indujere á prestarse á otros medios que se dirijieren al mismo objeto, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos públicos, en el caso que tenga realmente efecto el aborto, y de lo contrario á la de tres á cinco años de obras publicas municipales.

Artº 927.

Si el que de proposito hubiere suministrado los remedios de que la muger preñada haya usado para procurar el aborto fuese Medico, cirujano, boticario, comadron, matrona ó herborista, se le impondrá la pena de ocho á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales con privacion perpetua de

su profesion ó arte, siempre que el aborto se haya verificado.

Cuando no haya sucedido así, sufrirá la de tres á cinco años de reclusion y otro tanto tiempo de suspension de oficio despues que haya cumplido aquella pena.

Párrafo 2.º
De la esposicion de los recien-nacidos y párbulos.

Art.º 928.

El padre ó la madre que abandonaren un hijo párbulo, habido en legítimo matrimonio en lugar distinto de las casas y hospicios de beneficencia establecidos para socorrer á la horfandad, teniendo medios de sustentarlo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de reclusion en la muger é igual tiempo de obras públicas en el hombre.

Art.º 929.

Si el abandono se hiciere esponiendo al hijo en algun hospital de espósitos ó lugar destinado para recoger estos,

mediando la misma circunstancia de hallar se los padres en situacion de alimentarle, la pena será de uno á tres años de reclusion si la madre fuese el delincuente, ó de obras publicas si lo fuese el padre.

Art.º 930.

Cuando en el abandono ó esposicion del hijo parbulo hubieren procedido los padres por razon de hallarse en estrema indigencia y con manifiesta imposibilidad de poderlo alimentar, se castigará al padre ó madre delincuente con cuatro á doce meses de arresto, siempre que no lo hayan efecutado en la casa de espositos y con declaracion al gefe de ella de la condicion del parbulo y de los motivos que les obligaren á entregarlo en la casa.

Art.º 931.

Los que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un parbulo de padres conocidos, lo espusieren ó abandonaren sin conocimiento de la persona de quien lo hubieren recibido, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion ~~ú obras publicas~~, no obstante que hagan la esposicion en una casa de espósitos; á menos que hecha

en estos terminos, se hubiese entregado por via de deposito para su conservacion, haciendose constar en el acto su calidad y procedencia.

Si con estas circunstancias fuese el parbulo entregado á la casa de beneficencia, no siendo por razon de que se hubiese dejado de contribuir con la recompensa pactada por su crianza y sin que antes se hicieren las prevenciones oportunas á la persona que estubiese obligada al pago de aquella, sufrirá el que haya hecho la entrega la pena de cuatro á diez meses de arresto.

Art.º 932.

Los tutores u otra persona que por razon de aquel cargo ó de obligacion que hayan contraido tengan á su cuidado algun parvulo y lo espusieren ó abandonaren, sufrirán las mismas penas que se prescriben en los articulos 928„ 929„ y 930.

Art.º 933.

La esposicion y abandono de un hijo natural reconocido ó habido entre mancebo y manceba que cohabiten juntos, aunque no medie aquella declaracion, se castigará con igual pena que si el hijo fuere legi

timo, con la reduccion de una tercera parte de tiempo en el minimo y el maximo de la pena que la ley prefije, segun las circunstancias de la esposicion.

Art.º 934.

El padre que espusiere un hijo espureo ó la madre que cometiere igual abandono con el que hubiere tenido fuera de matrimonio con la misma calidad de padres no conocidos, si la esposicion se hubiere hecho en distinto lugar que la casa de espositos, será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto, si el delincuente fuese el padre, y de uno á dos años de reclusion si fuese la madre.

Art.º 935.

Siempre que la esposicion del parbulo se haga en sitio solitario fuera de poblado y donde no pueda ser socorrido, tanto los que lo hubieren hecho como los que la hubieren ordenado, sufrirán pena doble a la que segun las demas circunstancias de la esposicion corresponda imponerseles si esta se hubiere practicado en poblado u otro sitio en que el párbulo pudiese recivir algun socorro.

Artº 936.

Si de resultas de la esposicion hecha en sitio solitario hubiese el párbulo sufrido alguna lesion, la pena establecida en el articulo precedente se agravará con el macsimo de la que corresponda a la calidad del daño que el parbulo haya recivido.

En el caso que por la misma lesion ó por falta de socorro hubiese el parbulo fallecido, los reos del delito de esposicion seran condenados á la pena de diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales; y si aquellos fuesen sus padres legitimos ó naturales, tutores ó personas obligadas á su conservacion, serán deportados luego que hayan cumplido esta pena.

Artº 937.

Los padres del párbulo que ellos mismos hubieren espuesto y abandonado perderán la autoridad paterna y los derechos civiles que les puedan corresponder sobre los bienes del menor.

El tutor que incurra en el mismo delito, será removido de la tutela y perderá los emolumentos que por ella haya devengado, téngalos ó no percivido, y quedará inhabilitado para el

ejercicio del mismo cargo.

En ambos casos los padres como el tutor serán condenados á contribuir para la crianza, educacion y subsistencia del párbulo que hubieren espuesto hasta que entre en la mayoría de edad.

Artº 938.

Se entienden párbulos para la aplicacion de los artículos de esta seccion los que no han cumplido siete años de edad.

Artº 939.

El abandono de un infante mayor de siete años, que sea impúbero, hecho en despoblado ó sitio solitario, se castigará en sus padres, abuelos, parientes, tutor, maestro ó persona encargada de su crianza, con la pena de obras públicas municipales por tiempo de uno á cuatro años, segun sea la edad del infante y la gravedad é inminencia de los riesgos á que lo hubiere espuesto el abandono.—

Artº 940.

Con respecto al abandono que en lugar que no sea peligroso para la ecsistencia del infante hagan los

padres ó personas bajo cuya autoridad estuviese; se observará lo prevenido en el artículo 447

Artº 941.

Toda persona que encontrare un niño recien-nacido espuesto ó abandonado, estará obligada á dar cuenta á la autoridad civil local para que asegure su ecsistencia bajo la pena de un mes á cuatro de arresto, si el encuentro hubiere sucedido en poblacion; y de uno á tres años de reclusion, en el caso de haberse verificado en despoblado.

Artº 3º
De la suposicion de parto y de párbulo.

Artº 942.

Cometen delito de suposicion de parto:

1º La muger que suponga haber parido un hijo que no sea suyo.

2º El padre que declarare como hijo suyo al que la muger supusiere que ha parido, sabiendo no serlo.

3º Los padres, tutores ú otras persona-

á quienes, correspondiendo la custodia y conservacion de la criatura que hubiere servido para la suposicion de parto, la hubiesen entregado para este fin.

Art.º 943.

Los que en cualquiera de los modos expresados en el Articulo anterior fueren reos del delito de suposicion de parto, sufrirán la pena de dos á cinco años de reclusion y la multa de dos á diez mil reales vellon, y serán mancomunados en la responsabilidad de los perjuicios que el parto supuesto haya causado á tercero.

Art.º 944.

Los Cirujanos y Matronas ú otras cualesquiera personas que tubieren complicidad á sabiendas en la suposicion de parto, sufrirán de uno á tres años de reclusion; y si usaren para encubrir la suposicion de las funciones que corresponden á su profesion ó arte, serán suspensos del ejercicio de esta por termino de cuatro á seis años.

Art.º 945.

Los testigos que depusieren falsamente para acreditar un parto supuesto, serán castigados con la pena de falso

testimonio en acto público y auténtico, conforme á las disposiciones del título 8.º ~~de este código~~. de este libro

Art.º 946.

En las mismas penas establecidas sobre el parto fingido, incurrirán ~~to~~ los que sustituyan á la persona de un párvulo otra diferente.

Párrafo 4.º
Del robo y ocultacion de un párbulo.

Art.º 947.

Los que robaren un párbulo ó infante impúbero á la persona bajo cuya autoridad, custodia ó cuidado se encuentre, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales por el hecho de haberlo robado.

Si antes de la finalizacion del juicio no se representare el menor, ó se acreditare su paradero sin lesion alguna el robador será condenado á trabajos públicos de presidios ó arsenales ~~que sufrirá por toda su vida, si el menor~~ partirá su vida si el menor

no pareciere mientras esté ~~sufriendo~~ esta pena.

En el caso que así se verifique, se limitará el tiempo de ella al máximo prescrito por el ~~robo~~ del párbulo, ~~en el §. 4.~~, ó se le pondrá en libertad si ya hubiere éste trascurrido.

Art.º 948.

El que teniendo á su cuidado la lactancia ó educacion de un niño menor de diez años, lo ocultare fraudulentamente y no lo representare á la persona que se lo hubiere entregado ó á la autoridad que le ordenare su presentacion, será considerado como robador del mismo niño, y juzgado conforme al artículo precedente.

Art.º 949.

Cuando el delito de robo ú ocultacion de menor recayere sobre persona que haya cumplido los diez años de edad, se estará á lo que se prescribe ~~los títulos~~ el §.º 1.º seccion 4.ª de este título y en la seccion siguiente.

Seccion 6.ª
De las fuerzas y violencias contra las personas.

Art.º 950.

Los que sin orden de autoridad competente se apoderen de una persona por cualquiera medio violento y la lleben contra su voluntad de un lugar á otro, teniendola encerrada y privada de su libertad, sufrirán por este solo hecho la pena de cinco á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si para cometer este delito usaren los delincuentes de una orden supuesta de la autoridad pública y se vistieren de uniformes, distintivos ó insignias que no les corresponda llebar, se aumentará de dos años el tiempo de los trabajos publicos.

Art.º 951.

El que franqueare á sabiendas su casa ó habitacion para encerrar ó detener la persona que hubiere sido privada de su libertad con violencia, incurrirá

en la misma pena que los autores de
este delito.

Art.° 952.

Si la detencion del individuo que hubiere sido forzado se prolongare mas quince dias se impondrá á los delincuentes la pena de diez á doce años de trabajos publicos, y en el caso que exce de un mes la de trabajos perpetuos

Art.° 953.

La pena de muerte tendrá lugar contra los forzadores:

1.° Si la detencion forzada excediere de un año.

2.° Si la persona detenida sufriere a gun genero de tortura corporal en el encierro.

3.° Si se le causare en este alguna h rida grave.

Art.° 954.

Cuando fuera del caso de tortura se ~~causare~~ hiciere á la persona forzada algun lesion ó herida que no tenga la calidad de grave, los forzadores serán tambien condenados á trabajos perpetuos.

Artº 955.

Si la fuerza cometida contra una persona hubiere tenido por objeto obligarla á otorgar un contrato ó disposicion entre vivos ó por muerte, de cancelar, destruir ó mutilar algun acto ó documento con violencia de la voluntad del otorgante, ó en perjuicio de sus derechos ó de los de otro, o de usurparle dinero ó alguna cosa; serán condenados los autores de la fuerza á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y en una multa que será el doble del interés que le resulte en el acto ó documento que se haya practicado con violencia.

Si en los actos de fuerza y violencia para los fines que espresa este articulo, se hubiere hecho algun maltratamiento á la persona forzada, el termino de los trabajos publicos será de diez á quince años, cuando por razon de la lesion que se la hubiere hecho no procediera pena mas grave.

Las heridas ó lesiones causadas en los mismos actos se consideraran como alevosas.

Artº 956.

En el caso de que los individuos que

se hayan apoderado por fuerza de una persona no la representen antes de ser jurgados por este delito, se observará lo prevenido en el articulo 947.–

Art.º 957.

Los que, estando encargados de la custodia de algun delincuente por razon de su oficio le hicieren alguna fuerza en su persona por arbitrariedad e ilegalmente ó consintieren que se la hagan otros, serán castigados con la pena de tres á cinco años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si la fuerza que haga á un delincuente la persona encargada de su custodia, tubiere por objeto obligar al individuo preso á consentir ó suscribir algun acto que le pare perjuicio en su defensa ó en cualquiera derecho que le corresponda, ó á practicar alguna cosa reprobada que ceda en perjuicio de otra persona, serán castigados los autores de la espresada fuerza con ocho á doce años de trabajos publicos.

Art.º 958.

Cuando de la fuerza hecha ilegal y arbitrariamente á un individuo preso

se le causare herida ó lesion grave, ó que para hacersele se le haya dado tortura, el alcaide y demas reos de este delito, serán condenados á trabajos perpetuos.

Artº 959.

En cuanto á las fuerzas hechas á personas impúberas, ó á la muger en el caso de rapto, se estará á lo prescrito en los §.os 1º. de la Seccion 4.ª y 4.º de la Seccion 5.ª de este título

Seccion 7.ª
De los ultrajes de hecho.

Artº 960

El que cometiere ultraje de hecho contra alguno en lugar público, ó bien aunCuando sea privado, si esto sucediere á presencia de personas estrañas, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto, y la multa de ochenta á docientos reales vellon.

Artº 961.

Comete ultraje de hecho el que da bofetada, palo, latigazo ú otro maltratamiento que sin hacer herida ni lesion en la salud, causa en la opinion

comun afrenta, vituperio ó descrédito, ó escarnio y desprecio á la persona á quien se hace.

Art.º 962.

Si el ultraje fuese hecho á los padres, tutores, maestros, gefes ó superiores del delincuente, ó á persona que ejerza autoridad ó cargo público, la pena temporal será de seis meses á ~~un~~ dos años de reclusion, y la multa será doblada.

Seccion 8.ª
De las amenazas de hacer algun daño

Art.º 963.

El que para obligar alguna persona á que ponga á su disposicion cantidad de dinero, ó bien para que haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus legítimos derechos ó en contravencion de sus deberes publicos ó privados, le amenazare de causarle la muerte ú otro daño grave en su persona, bienes ó reputacion, bien se haga la amenaza por escrito firmado, ó por anóni

mo, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, conforme sea mas ó menos grave el daño en que aquella consistiese.

Artº 964.

Si las amenazas que espresa el artículo precedente se hicieren de palabra ó por medio de interpuesta persona, será castigado el amenazador con la pena de dos á tres años de obras publicas municipales.

Artº 965.

En el caso que por efectos de las amenazas se lograre alguna usurpacion de los bienes ó derechos de la persona amenazada se impondrá la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales con la multa de un importe doble de lo usurpado.

Artº 966.

Siempre que el amenazador llegue á poner en ejecucion las amenazas, se le impondrá la pena mayor que por las circunstancias mas agravantes esté señalada á las del delito que hubiere cometido y nunca podrá ser menor del macimo de la pena señalada

en el articulo 963.

Art.º 967.

El que por escrito, por recado ó de palabra hiciese á otro alguna amenaza de daño determinado en su persona ó en sus bienes, sin ninguno de los objetos que espresa el articulo 963 sufrirá de dos meses á un año de arresto.

Si la amenaza fuese de daño grave, podrá ecsigir el ofendido que el amenazador preste fianza de buena conducta ó en el caso de no hacerlo, se le destierre del pueblo á distancia de diez leguas por uno á cinco años.

Titulo 11.

De los delitos contra la honra, reputacion y decoro de las personas.

Seccion 1.ª

De la difamacion simple.

Art.º ~~11~~ 968.

Incurre en delito de difamacion

el que atribuye á otra persona publicamente un hecho criminal falso ó verdadero ó algun hecho, vicio, mal habito o falta que en la opinion general esté considerado como motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio público.

Art.º 969.

La difamacion no constituye delito:
1.º Cuando procede del cumplimiento de un deber ó de un ministerio, cargo ó empleo público.
2.º Cuando se hace ejercitando una accion legal, y sobre personas y hechos concernientes á ella, salva la responsabilidad del delito de calumnia si estos resultaren falsos.
3.º Cuando son hechos de que se ha dado notoriedad por orden de autoridad competente en periódicos, carteles ú actas judiciales publicadas en la audiencia de algun tribunal.

Art.º 970.

No aprovechará al que estubiere acusado del delito de difamacion la certeza de los hechos en que esta consista, ni se le admitirá prueba alguna en su razon.

La única que podrá suministrarse será sobre la negacion del delito ó de alguna de sus circunstancias agravantes.

Art.º 971.

Ni la autoridad ó fama publica de los hechos de la difamacion, ni el que estos se hayan insertado en periódicos estrangeros, ni que dentro del reyno haya circulado impresos en otros papeles en que se les dé publicidad, que no éste autoriada legitimamente, servirán de escusa al difamador, ni como circunstancia atenuante de la criminalidad.

Art.º 972.

Tampoco servirá de escepcion para esonerarse de la pena del delito de difamacion que el delincuente haya delatado judicialmente el delito sobre que aquella hubiere recaido, mientras que no se hubiere publicado sentencia condenatoria contra la persona delatada.

Art.º 973.

La pena del delito de difamacion sobre un hecho criminal que tenga prescrita en la ley pena infamante, será:

1.º Si la difamacion se hubiere hecho en periódico, cartel, pasquin, ú otro papel impreso ó manuscrito que se haya fijado, vendido ó espendido en cualquier

manera; ó por imágenes, caricaturas, grabados, pinturas, dibujos, geroglíficos ó emblemas á que les haya dado publicidad; ó en un discurso pronunciado, en templo, tribunal, academia, teatro ó en otro acto de concurrencia pública en que el difamador dirijiera la palabra á los concurrentes, será este condenado á la reclusion por dos á cuatro años, y á la multa de tres á diez mil reales vellon, aplicada á la persona ofendida por reparacion de la ofensa.

2º Si se hubiere verificado en conversaciones privadas, tenidas en lugar público entre mas de cinco personas ó en cualquiera reunion domestica del mismo numero, siendo indibiduos que no compongan una misma familia ni habiten en la misma casa; sufrirá el difamador de seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil reales vellon con ~~la misma~~ igual aplicacion.

Art.º 974.

En el caso que la difamacion verse sobre un delito que no tenga prescrita en la ley pena infamante, ó sobre un hecho que sin ser criminal sea

motivo de deshonra, odiosidad ó menos-
precio publico:
1.º Si se le hubiere dado publicidad en
alguna de las maneras designadas en el
§.º 1.º del articulo precedente, será cas-
tigado el delincuente con la pena de un
a dos años de reclusion y la multa de
mil á cuatro mil reales vellon aplicada
igualmente á la persona agraviada p.
reparacion de la ofensa.
2.º Si la publicidad de la difamacion
fuere en el modo que se expresa en el
§.º 2.º del mismo articulo, se impon-
drá la pena de tres á seis meses de
reclusion con la multa de quinientos
á tres mil reales vellon aplicada en la
misma forma.

Art.º 975.

Cuando la difamacion se haya co-
metido de hijos á padres, de pupilos á
sus tutores, de discipulos á sus maest.
de un subdito á su gefe en un orden
de gerarquia legal, ó contra magistra-
dos, Jueces ó personas de las que se com-
prenden en la designacion del articu-
401 ", la pena corporal se agravará
con la mitad mas en tiempo de la
que en igualdad de circunstancias cor-
ponderia imponer por la misma ofen-

hecha á otra persona que carezca de aquella calidad.

Art.o 976.

Ademas de las penas corporal y pecuniaria, será condenado el difamador á la satisfaccion en juicio.

Esta será solemne, si la difamacion se hubiere cometido en alguno de los modos espresados en el §.o 1.o; y si el ofendido lo pidiere, se le dará publicidad insertando la sentencia y acto de satisfaccion en los periodicos ó anunciandola por carteles.

Si la difamacion hubiere sido hecha en combersaciones privadas, la satisfaccion se verificará ante las personas que se hallaran presentes al delito, ó en su defecto con asistencia del Escribano y de dos ó tres testigos.

Art.o 977.

Todos los papeles, pinturas ó gravados que sean materia del delito de difamacion sean impresos ó manuscritos, se recogerán y destruirán.

Si alguno los retubiere despues de la Orden que se espida para su entrega, será castigado con la pena de arresto por quince dias á cuatro meses y la multa doscientos á mil rs.

Art.º 978.

Cuando fuere necesario conservar el papel que contenga la calumnia para algun objeto de utilidad publica ó por ser documento de prueba del derecho de alguna persona, se tacharán y borrarán las palabras que sean materia de aquel delito.

Art.º 979.

Será circunstancia agravante en el delito de difamacion que el delincuente se haya aprovechado para deshonrar y desconceptuar en la opinion publica á alguna persona, de ~~algun~~ un documento ó papel perteneciente al ofendido que este le hubiere entregado confidencialmente ó del que el difamador se hubiere apoderado sin su consentimiento y voluntad, sin perjuicio en este ultimo caso de otra pena á que pueda dar lugar el delito de sustraccion ~~ó intercepcion~~ del documento.

Art.º 980

De la difamacion cometida por medio de un periodico estrangero, son responsables ante los tribunales Españoles las personas residentes en el Reyno

que hayan remitido á los periodistas los articulos difamatorios; ó hayan ordenado ó concurrido con cualquiera genero de ayuda á su insercion; ó hayan hecho, procurado ó facilitado la introduccion y circulacion en el Reyno de los mismos periódicos.

Cualquiera de estos será castigado como reo del delito de difamacion, con la pena que corresponda á la calidad de ésta.

Seccion 2.ª
De la difamacion calumniosa.

Art.º 981

La difamacion es calumniosa cuando, cualquiera que sea la manera en que se haga; contiene falsedad sobre un hecho ú omision que tenga la calificacion de delito.

Art.º 982.

Toda imputacion de delito hecha por vía de difamacion se presume legalmente falsa.

Contra ésta presuncion no se admitirá ótra prueba que la de una

sentencia judicial ejecutoriada, ó de un documento auténtico en que conste su perpetracion.

Artº 983.

La persona á quien se haya difamado atribuyendole con falsedad un delito puede optar entre la accion de la difamacion simple y la de la difamacion calumniosa.

Si escojiere la primera, no podrá despues intentar la segunda.

Artº 984.

Si sobre el delito que fuere materia de la difamacion calumniosa, hubiere procedimiento pendiente por delacion judicial que hubiere hecho el mismo difamador con anterioridad á aquella, quedará pendiente la accion de calumnia á las resultas de aquella causa; pero no la de difamacion simple, si fuere ésta la que se hubiere intentado.

Artº 985.

La difamacion calumniosa cometida por los medios que espresa el §.º 1.º del articulo 973 :

Si recae sobre delito que tenga prescrita en la ley pena infamante, será

castigada con la pena de cinco á siete años de reclusion y la multa de seis mil á veinte mil reales vellon, aplicada á la persona difamada por reparacion de la calumnia.

Si fuere sobre delito que no tenga señalada pena infamante, será la pena de tres á cinco años de reclusion y la multa con igual aplicacion de cuatro mil á ocho mil reales vellon.

Art.º 936.

En el caso de difamacion calumniosa hecha en la forma que contiene el §.º 2.º del artículo 978 :

Si fuere sobre delito de pena infamante, sufrirá el calumniador la pena de uno á dos años de reclusion con la multa de dos mil á seis mil reales vellon, aplicada á la persona ofendida.

Y si el delito tubiere prescrita otra pena que no tenga aquella calidad, se castigará con seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil reales vellon con la misma aplicacion.

Art.º 937.

Con las penas corporal y pecuniaria

se impondrá tambien en el delito de difamacion calumniosa, la de retractacion en juicio, siguiendose en sus casos respectivos las disposiciones prescritas en los §.os 1.º y 2.º del artículo 976."

Art.º 988.

Igualmente cuando la calidad de la pena corporal no cause infamacion legal en el difamador calumnioso, se pronunciará contra él la suspension del ejercicio de los derechos civiles por doble tiempo del que se le imponga de pena corporal.

Art.º 989.

En las difamaciones calumniosas de los hijos contra sus padres, de los pupilos contra sus tutores, de los discípulos contra sus Maestros, de los criados contra sus Amos, de los súbditos contra sus gefes en un orden de gerarquía establecido por la ley, y de cualquiera individuo contra los Magistrados, Jueces ó personas que se comprenden en la disposicion del artículo 481, se agravarán con una mitad mas en tiempo y en cantidad el mínimo y el macsimo de las penas prefijadas en los artículos 985 y 986.

Seccion 3.ª

De las injurias directas.

Art.º 990.

Injuria á otro, todo el que de palabra ó por escrito que le dirija, por gestos, por actos, por imágenes ó por signos simbólicos, intenta hacerle afrenta ó vituperio.

Art.º 991.

Si la injuria se hiciere imputando públicamente á alguno la perpetracion de un delito, ó de un hecho ó un vicio que lleve consigo nota oprobiosa y de vilipendio, se considerará como delito de difamacion comprendido en las disposiciones de las secciones 1.ª y 2.ª de este título

Art.º 992.

Cuando las circunstancias con que se haya hecho la imputacion del delito ó del vicio, no constituyan la publicidad que exige el delito de difamacion, será injuria grave que se castigará con la pena de dos á cuatro meses de arresto, la multa de quinientos á dos mil reales vellon, y la satisfaccion en juicio.

Art.º 993.

Las imputaciones ~~hechas~~ de delito, ó bien de hecho ó vicio oprobioso que se hagan en escrito privado, dirigido directamente á la misma persona ofendida, sin que conste haberles dado publicidad se entenderán comprendidas en la disposi[cion] del articulo que precede.

Art.º 994.

Toda otra espresion con que fuere denostado un indibiduo que, en los sentimientos comunes de honra y decoro de la c[lase] á que pertenezca, deba causarle humilla[cion] y producir resentimiento, se ten[drá] por injuria leve y será castigada con satisfaccion en juicio y una multa de ochenta á trescientos reales vellon, ó c[on] arresto de tres á ocho dias segun que atendida la calidad de las personas, [esti]me mas oportuno el Tribunal.

Art.º 995.

La pena de la satisfaccion en l[os] delitos de injuria, deberá ejecutarse p[or] á la presencia judicial con autorizac[ion] del Escribano y de las personas presen[ciales] de la injuria, ó en su defecto [de] dos ó tres testigos.

Artículo 996.

No tendrán el concepto de injurias las reprensiones y amonestaciones que hagan los ascendientes á sus descendientes, los tutores y curadores á sus pupilos y menores, los maestros á sus discípulos, los amos á sus criados, y todo gefe á sus súbditos y dependientes.

Artículo 997.

Las injurias graves hechas de un descendiente á un ascendiente, de un pupilo á su tutor, de un discípulo á su maestro, de un criado á un amo, y de un inferior á un superior, en cualquiera orden de gerarquía establecido ó reconocido por la ley, se consideran desacato.

Artículo 998.

El delito de desacato se castigará con la pena corporal de tres meses á un año de arresto y la satisfaccion en juicio.

Artículo 999.

Cuando dos ó mas personas se hubieren recíprocamente injuriado con mas ó menos gravedad, siendo las injurias de una misma naturaleza; no se dará curso á sus querellas recíprocas; y solo en el caso de haber ocasionado escándalo, se les impondrá una pena correccional ~~que no~~

escederá de tres dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos reales vellon.

Pero si una de las partes siendo injuriada levemente hubiere proferido injuria grave contra la otra, quedará sujeta á la pena de esta, teniendose por circunstancia atenuante la injuria leve que le hubiere precedido.

Artº 1000.

No se permitirá á las partes litigantes ni á sus defensores que á pretesto de la defensa se injurien ni denosten reciprocamente, ni lo hagan tampoco á los testigos, ni á otra persona estraña al procedimiento.

En las imputaciones de delitos ó faltas, ó en las recriminaciones que por la necesidad de la defensa se vean obligados á hacerse, se observará una prudente circunspeccion sin traspasar los límites de lo que sea necesario y conducente para aquella.

Los que contravinieren á esta disposicion y se escedieren en sus escritos, alegatos ó informes con injurias oficiosas y que no sean de manifiesta necesidad en el ejercicio de la accion legal que se controvertiese, seran castigados con

una pena discrecional que pronunciará el Tribunal que conozca del mismo negocio, y podrá ser pecuniaria ó de suspension de oficio, ~~ó de arresto~~, sin esceder en el primer caso de mil reales vellon, y en el segundo de seis meses, ~~y en el tercero de ocho dias~~

Artº 1001.

La disposicion del artículo precedente, se entiende sin perjuicio de que, cuando á pretesto del ejercicio de una accion legal y de la defensa de su derecho en juicio, se cometa el delito de difamacion por escrito ó de palabra, sin que pueda escusarse por el ejercicio de la accion legal, pueda la parte ofendida entablar en el juicio y ante el Tribunal que corresponda, la querella de difamacion á cuyo propósito no se le podrán denegar los testimonios que solicite.

Artº 1002.

Se incurre tambien en delito de injuria negando ó rehusando á alguna persona el tratamiento ó distinciones que correspondan á su autoridad y á la gerarquía que tenga en el Estado por espresa disposicion legal ó privilegio de

su clase.

Para que se tenga por cometida esta injuria ha de preceder requerimiento por escrito ó de palabra que haga el indibiduo ofendido á la persona que incurra en aquella falta, y que esta o obstine en no prestarle el homenage tratamiento ó distincion á que tenga derecho.

Si asi sucediere se le impondrá la multa de cuarenta á doscientos reales vellon, y en caso de reincidencia se le condenará ademas á la satisfaccion en juicio.

Disposicion comun en todo delito contra el honor, reputacion y decoro de las personas.

Artº 1003.

La accion procedente del delito de difamacion simple ó calumniosa y de toda especie de injuria, es privativa de la persona ofendida ó de sus herederos en el caso que falleciere antes de ser pre[...]ta, sin que las autoridades judiciales puedan proceder de oficio sobre ellas ni ad

mitir ~~de otros~~ acusacion fiscal ni denuncia, á menos que con la ofensa privada se haya cometido tambien escándalo.

En este caso, si el escándalo por sus circunstancias y efectos constituyere delito, procederán con arreglo á derecho; y en su defecto se contraerán á apercivir judicialmente á los que lo hayan causado.

Título 12.

De los delitos contra la propiedad y el uso y aprovechamiento de las cosas.

Seccion 1.ª

De los robos.

Art.º 1004.

Comete delito de robo el que se apodera de efectos muebles, pertenecientes á otro, ilejitimamente y usando de violencia y de fuerza contra las personas ó las

cosas.

Art.º 1005.

Se tienen por medios de violencia contra las personas:

1.º Llevar armas cuando se cometa el ro. aunque no se use de ellas para causar mal alguno.

2.º Amenazar de algun daño grave á las personas.

3.º Cualquiera maltratamiento de obra á las mismas.

4.º Usar de alguna suposicion ó falsedad que pueda obligar á la entrega de la co. robada.

Art.º 1006.

Son actos de fuerza contra las cosas.

1.º La fractura.

2.º El escalamiento.

3.º Las llaves falsas.

4.º Todo otro medio de introduccion fraudulenta en un lugar cerrado.

Art.º 1007.

Se hace el robo con fractura:

1.º Si se demuele, rompe, agujerea ó [illegible] caba pared, techo, suelo, puerta, ventana reja ó todo lo que sirva de antemural á la casa ó lugar en donde se cometa el ro.

para introducirse en lo interior de este:
2.º Rompiendose ó forzandose las cerraduras, candados ú otros instrumentos con que se hallaren cerradas las puertas ó ventanas ó cualquiera especie de parapeto que sirva para impedir el paso ó la entrada.
3.º Cualquiera rompimiento que se haga en lo interior del edificio para penetrar en las habitaciones.
4.º Quebrantandose ó abriendose por cualquiera medio violento los armarios, escritorios, cómodas, baules, cofres, arcas, maletas, papeleras y cualquiera mueble que estubiese cerrado, ó rompiendose y abriendose los fardos que estubieren cosidos ó ligados.
5.º Abriendose ó rompiendose un pliego ó carta cerrada en que se contubiese el objeto robado.

Art.º 1008.

Ecsiste tambien la calidad de fractura en el robo, cuando el ladron sustrae un mueble cualquiera que estubiese cerrado, aun cuando no lo quebrante ni abra en el mismo lugar del robo.

Art.º 1009.

El escalamiento se verifica en el robo, siempre que el ladron se introduce

en un edificio, huerto, jardin, parque,
cerca, ó todo sitio y lugar que se halle
murado y cerrado, saltando las paredes,
tapias, puertas ó terrados, ó por algun
conducto subterráneo.

Art.º 1010.

Para que cualquiera lugar ó terre
se tenga por cerrado en la aplicacion d
articulo 1006. será suficiente que esté
rodeado de fosos, estacadas, vallas de tier
ó en otra manera que sirva de limit
del terreno y de defensa para invad
lo, cualquiera que sea la elevacion, p
fundidad ó espacio de la cerca; y aun
en el caso de que la puerta de entrad
no tenga cerradura ni llave.

Art.º 1011.

Se tendrán asi mismo por luga
cerrado las vallas de tablas, estacas
cuerdas con que se forman los cerc
dos provisionales y movedizos pa
guardar el ganado en los campos.

Art.º 1012.

El que se apodera de efectos q
están bajo su autoridad ó los tiene en
deposito, ó confiados para su custodia,
trasporte ó administracion, se conside

como reo de robo cometido con violencia sobre las cosas.

Art.º 1013.

Tambien se tendran por robos hechos con violencia sobre las cosas, los que cometieren los criados, comensales, huespedes i otra persona que se aprovechare para cometerlo de su residencia en la casa del individuo á quien pertenecieren los efectos robados, ó de tener á este hospedado en la suya.

Art.º 1014.

Igualmente tendrán el concepto de robos cometidos con violencia sobre las cosas, los que se hicieren en los casos de incendio, peste, naufragio, demolicion i otra calamidad que imposibilite al tenedor de los efectos robados, velar sobre su conservacion y seguridad.

Art.º 1015.

Son llaves falsas toda llave, ganzúa, gancho ó instrumento con que se hubiere abierto una puerta ó mueble que estubiere cerrado, sin voluntad ni consentimiento de su dueño ó poseedor, aun cuando sean las mismas llaves que este tubiere para el mismo efecto, si se hu-

tieren tomado ó se hubiese usado de ellas subrecticiamente.

Art.º 1016.

Son circunstancias agravantes en los robos, ademas de haberse hecho con fuerza y violencia, para aplicarles penas diferentes:

1.º Que se cometa de noche considerandose en este caso siempre que se verifique despues de puesto el sol y antes de que este salga.

2.º Que los ladrones sean dos ó mas en numero.

3.º Que formen cuadrilla de vandoleros ó salteadores de caminos.

4.º Que se presenten á robar enmascarados, disfrazados ó con trages, distintivos ó insignias reservadas para alguna clase del Estado ó condecoracion pública.

5.º Que en el robo se cause muerte, herida ó lesion á los robados ó á otra persona que estubiese con ellos ó acudiese á su socorro.

6.º Que se cometa en Palacio Real ó edificio que sirva de residencia al Rey, Reyna, succesor de la Corona ó Infantes de España.

7.º Que se haga en camino publico.

8.º Que se haga en lugar habitado.

9.º Que se haga en alta-mar.

10. Que se haga á correos ó personas que viagen por el Real servicio.

11. Que recaiga sobre caudales de la Real Hacienda.

12. Que el robo se cometa en caso de incendio, peste, naufragio ó motin popular.

13. Que los efectos robados estubieren en deposito judicial ó miserable á cargo del que los hubiere robado.

14. Que sea robo de reincidencia ó cometido por personas á quienes por delito del mismo genero se haya impuesto otra condena.

15. Que sean varios los robos cometidos por el mismo delincuente, sin haber sido jurgado por ninguno de ellos.

16. Que se haga por criado, persona comensal ú hospedada en la casa en que se haga el robo.

17. Que lo hagan los individuos de la posada en que estubiere hospedado el robado.

18. Que los efectos robados estubieren entregados, para conducirlos ó trasportarlos, á la persona que los hubiere robado.

Art.º 1017.

Todo edificio, casa, choza ó barraca, sea de piedra, ladrillo, tierra, madera ó paja, que tenga el destino de servir de estancia

á las personas: así como los almacenes, granj[as]
establos ú otra dependencia aneja á aquell[os]
tendrán el concepto de lugar habitado, a[un]
cuando accidentalmente se encuentren d[es]
ocupados, ó no residan de presente los pr[o]
pietarios ó inquilinos ó cualquiera indi[vi]
duo á quien perteneciera el derecho de
habitarlos ú ocuparlos.

Artº 1018.

En todo robo á que acompañare l[a]
circunstancia de haber los ladrones dad[o]
la muerte ó hecho herida grave al ind[i]
biduo robado ó á otra persona que se
hallare con él ó acudiere á su socorro, serán
condenados á la pena de muerte los que
personalmente hayan hecho aquel daño
ó tubieren cooperado á él.

Si no se pudiere averiguar quienes
hayan sido estos, será comun la misma
pena á todos los ladrones que no prue[ben]
que la muerte ó las heridas graves se
hicieron sin su cooperacion y sin que
ellos estubieran presentes á su perpetra
cion, ó que en el caso de estarlo se opus[ie]
ron á estos daños y procuraron impe
dirlos por los medios que las circunsta[n]
cias permitieran.

Art.o 1019.

Con la misma pena de muerte serán castigados los vandoleros y salteadores de caminos que, habiendo cometido diferentes robos en cuadrilla, en alguno de ellos hubieren hecho malos tratamientos de obra dando golpes á las personas robadas, mortificandolas con algun genero de tortura, ejerciendo con ellos cualquier acto de crueldad aunque de él no haya resultado herida grave, ó atandolas y dejandolas abandonadas en sitio solitario espuestas á perecer por la dificultad en podérseles socorrer.

Art.o 1020.

Son vandoleros y salteadores de caminos los que abandonando todo modo honesto de vivir, hacen profesion de robar en pandilla, ya en los mismos caminos, ó ya en los pueblos donde puedan introducirse con el mismo objeto.

Siempre que llegue á tres el numero de salteadores que se hayan juntado en la perpetracion de un robo, se entiende cometido en cuadrilla.

Art.o 1021.

El gefe de toda cuadrilla de salteadores de camino sufrirá la pena de

muerte, aun cuando no resulte que haya hecho personalmente mal tratamiento á ninguno de los robados.

Art.º 1022.

Los que con cualquiera genero de fuerza ó violencia cometieren robo en Palacio de la residencia del Rey, Reyna ó Succesor inmediato á la Corona, ó en casa particular en que á la sazon se albergue alguna de estas Personas Reales serán condenados á la pena de muerte aunque no acompañe al delito la circunstancia de haberse hecho malos tratamientos.

Esta disposicion será comun á las habitaciones que en los Palacios del Rey tengan los Infantes de España.

Art.º 1023.

Asi mismo se impondrá la pena de muerte por el delito de robo:

1.º A los piratas que robaren en alta mar.

2.º A todo el que, habiendo sido condenado por delito de robo á trabajos perpetuos, de que se le hubiere concedido indulto especial, volviese á cometer un robo de cualquiera especie que sea.

3.º A los que robaren á los conducto

de las balijas de correos ó de pliegos espedidos por el Gobierno ó dirigidos al mismo, siempre que les acompañe la circunstancia de fractura en las balijas, maletas ó pliegos, ó de llevarse el todo ó parte de la correspondencia publica ó de los despachos del Gobierno.

4.º A los que robaren á mano armada los caudales de la Real Hacienda, sea en las Cajas Reales ó cuando sean conducidos en custodia y por cuenta de la misma de un lugar á otro, siempre que se haya hecho cualquiera mal tratamiento á los que los guardasen y condujesen, aun cuando este no sea muerte ni herida grave.

Art.º 1024.

Serán condenados á asistir á la ejecucion de la pena de muerte:

1.º Los reos de cualquiera robo que tenga la circunstancia de acompañarle muerte ó herida por la cual los autores conocidos de este daño sufran la pena de muerte.

2.º Los individuos de una cuadrilla de salteadores cuyo gefe sea condenado á muerte.

3.º Todo ~~lo~~ partícipe en un robo que en alguno de los reos cause la pena de

muerte por circunstancia agravante que no comprenda á los que deban asistir á la ejecucion.

Artº 1025.

La pena de trabajos perpetuos y violentos tendrá lugar por delito de robo en los casos siguientes:

1º Por todo robo con fuerza y violencia que se haga en las casas Reales ó en las conducciones de dinero y efectos de la Real Hacienda, aunque no se cause en ella ningun maltratamiento.

2º En los salteadores de caminos que hayan cometido mas de un robo en cuadrilla sin haber hecho malos tratamientos.

3º En los robos que reunan las circunstancias de haberse cometido:

De noche;

Por dos ó mas ladrones;

Con armas;

En camino público ó con fractura en casa habitada;

Y con malos tratamientos.

4º En los que roben á los conductores de correos ó de pliegos del Gobierno ú á otra persona que viage por el Real servicio con el uniforme ó distintivo de su empleo ó mision, siempre que se les haga algun maltratamiento y no hubiere fractura

las balijas ó pliegos de que estan encargados.
5.º En los ladrones reincidentes en robo con algun genero de fuerza y violencia en las personas y en las cosas, teniendo el segundo robo una y otra circunstancia aunque no se deriven de hechos de una misma especie.
6.º En el que, estando deportado por delito de robo, cometiere un nuebo robo ó hurto.
7.º En los segundos reincidentes en robos cometidos con algun genero de violencia, sea sobre las personas ó sobre las cosas.
8.º En los reos de un robo en que se hubiere cometido muerte ó herida grave de que ellos no hubiesen sido autores, y constare quienes fueron estos.
9.º En los reincidentes de robo cometido en la corte y Sitios Reales.

Art.º 1026.

Serán castigados con la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y la deportacion luego que hayan cumplido esta pena:
1.º Los que hayan cometido tres robos con fuerza ó violencia de cualquier genero que no cause pena mas grave, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2.º Los que hayan hecho un robo en que concurran cuatro de las circunstancias que se espresan en el §.º 3.º del artículo precedente.

3.º Los reincidentes en robo que contenga fuerza y violencia, bien en las personas ó bien en las cosas.

4.º Todo robo en que se haya hecho maltratamiento de obra, si por las demas circunstancias que le acompañaren, no corresponde imponer pena mas grave.

5.º Los que robaren correos ó personas que viajen por el Real servicio, á quienes no se dé maltratamiento, ni se cometa fractura ó sustraccion en las valijas ni pliegos.

6.º Todo robo cometido en la Corte y Sitios Reales.

7.º Los que, habiendo sido condenados por reincidencia en delito de hurto, cometieren despues algun robo.

8.º Los criados, comensales y personas hospedadas en alguna casa que robaren algo en ella con alguna de las cinco circunstancias que espresa el §.º 3.º del artículo precedente.

9.º Toda persona que dé posada, ó sus sirvientes que robaren á los que estuvieren hospedados en ella, con alguna de las mismas circunstancias.

10. El conductor de dinero ó efectos, que los robare y se alzare con ellos.

Artº 1027.

Sufrirán la pena de ocho á doce años de trabajos publicos en presidios ó arsenales:

1º Los que hayan cometido dos robos con algun genero de fuerza en personas ó en cosas, sin haber sido purgados por ninguno de ellos.

2º Los que cometan el primer robo con tres de las circunstancias que se espresan en el §º 3º del Articulo 1025.

3º Los reos de un primer robo con violencia en las personas y sobre las cosas, aunque solo tengan una sola circunstancia en cada uno de estos dos generos de fuerza.

4º Los que para cometer el robo tomen la voz de alguna autoridad ó funcionario publico, poniendose sus trages, uniformes ó distintivos.

5º Los que cometan robo á favor de documentos falsos y tomando el nombre de otro.

6º Los que lleven máscara ó disfraz para cometer el robo.

7º Los que robaren los efectos que se les hubieren entregado para conducirlos

ó trasportarlos con fractura de cerradura ó candado sin la circunstancia de abramiento.

8.º Los que robaren en los casos de incendio, peste, naufragio ó motin popular con cualquiera de las circunstancias que contiene el §.º 3.º del Articulo 1025.

9.º Los que con fractura robaren los efectos que tengan en deposito judicial ó miserable.

10. Todo robo cometido en ~~la carrera~~ camino en concurrencia publica, si por otra circunstancia que le acompañare, no mereciese pena mas grave.

Art.º 1028.

La pena del delito de robo será de seis á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales:

1.º Al que robare con algun genero de violencia en personas ó en cosas, sin otra circunstancia que dé lugar á pena mas grave.

2.º A todo robo cometido en alguno de los casos que expresan los §§.º 8.º y 9.º del Articulo 1026, y el 7.º del Articulo 1027, sin otra circunstancia de fuerza y violencia que la calidad personal del autor del robo.

3.º A los que robaren ganados que

estubieren en campo abierto á cargo de algun guarda que cuide de su custodia.

4.º A los que robaren en incendio, peste, naufragio ó motin sin usar de fuerza ni violencia.

5.º A los encargados de un depósito judicial ó miserable, y á los conductores que robaren los efectos que les estubieren confiados sin cometer fractura alguna.

Art.º 1029.

Con la pena corporal prescrita en los artículos 1025 y siguientes hasta el 1028 " para delitos de robo, se impondrá siempre la de esposicion á la vergüenza pública, cuando no tenga lugar la de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte.

Art.º 1030.

Por cualquiera otro robo á que no pueda hacerse aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 1018 y subcesivos hasta el 1028 " se impondrá la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 1031

Serán comprendidos en las mismas

penas que los autores de la fuerza y violencia con que se hubiere hecho el robo todos los que concurran á su perpetracion, aunque no ejecuten por si mismos aquellos actos, con la escepcion en los casos de muerte ó herida grave que se establece en el artículo 1018".

Art.º 1032.

Los que hubieren construido las llaves falsas, ó alterado una llave verdadera para usar de ella en el delito de robo, si lo hubieren hecho á sabiendas, serán castigados con la misma pena que los que hayan practicado el robo.

Art.º 1033.

El cerrajero que sin conocimiento del delito hubiere construido la llave falsa que haya servido para un robo á imitacion de otra, sobre molde ó ... vados, ó con cualquiera otra infraccion de las ordenanzas de su oficio, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Art.º 1034.

Todo acto de violencia dirigido á la perpetracion de un robo que deje de verificarse por la resistencia que

se oponga al ladron ó por otros obstáculos que le impidan la consumacion del delito, será castigado con la pena que á este corresponda, segun las circunstancias agravantes que hayan acompañado la violencia cometida.

Art.o 1035.

Los encubridores á sabiendas de los ladrones, sus caballos y armas ó de los efectos robados, serán castigados con la pena de dos á ~~ocho~~ seis años de trabajos públicos en los presidios ó arsenales.

Si el encubrimiento se hubiere hecho, á consecuencia de convenio con los ladrones, que preceda á la perpetracion del delito, ~~se les juzgará~~ se ~~les~~ impondrá á ~~serán castigados los encubridores~~ los encubridores como cómplices de éste. la pena ~~de los~~ de ~~seis~~ ~~cuatro~~ tres á diez años de los mismos trabajos.

Seccion 2.a
De los hurtos.

Art.o 1036.

Incurre en delito de hurto el que fraudulentamente y sin usar de medio alguno de fuerza y violencia se apodera de efectos muebles de agena pertenencia.

Art.º 1037.

Cuando el hurto se cometiere arrebatando por sorpresa dinero, alajas ú otros efectos á la persona que los lleba consigo, será castigado el delincuente con la pena de dos á cinco años de obras públicas municipales, con ~~proporcion~~ respecto al valor de la cosa hurtada, al lugar en que el delito se verificare y á las demas circunstancias que le acompañaren.

Art.º 1038.

Los que hurtaren, aprovechandose del descuido ó falta de prevision del tenedor de los efectos que sustrajeren, ó de la inseguridad en que estubieren estos, sin que concurra ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de robo, serán castigados con las penas siguientes:

Si el valor de lo hurtado no excediere de cien reales, sufrirán la pena de seis meses á dos años de obras públicas.

Si pasare de cien reales y no llegare á quinientos reales, con la pena de ~~dos~~ á ~~tres~~ tres años de obras públicas.

Escediendo de esta cantidad, será el término de aquella pena desde ~~tres~~ tres ~~cuatro~~ á seis años de obras públicas municipales.

Art.º 1039.

Por los hurtos de ganado que se cometieren en el campo, se impondrá una mitad mas de pena de la que corresponda al importe de lo hurtado, conforme á la disposicion del Articulo precedente.

Art.º 1040.

Los hurtos cometidos en la Corte y Sitios Reales mientras el Rey residiese en estos, se castigará con doble pena de la que corresponderia imponerse faltando esta circunstancia agravante, y nunca podrá ser menos el periodo de ella que el maximo prefijado en cada uno de los tres casos que comprende el Articulo 1038 „

Art.º 1041.

La reincidencia por delito de hurto se castigará con la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales por doble tiempo del que se hubiere impuesto de obras públicas en la primera condena.

Art.º 1042.

En los delitos de hurto se tendrán por circunstancias agravantes pertenecientes á este delito:

1.ª Que se cometa de noche.

2.ª Que su autor forme pandilla ó aso-
ciacion para hurtar.

3.ª Que se hayan reunido dos ó tres para
cometer el hurto.

4.ª Que este se haya verificado en una
concurrencia publica.

5.ª Que se cometa introduciendose en
casa que esté abierta.

6.ª Que se hayan hurtado yuntas ó
aperos de labor ó instrumentos y má-
quinas que sirvan en las artes y oficios.

7.ª Que el hurto recaiga sobre perso-
necesitada á quien lo hurtado fuere de
indispensable necesidad para asegurar su
subsistencia y la de su familia.

En cualquiera de estos casos no podrá
disminuirse la pena por ninguna circuns-
tancia atenuante que concurra en el de-
lito en mas de las tres cuartas partes
del maximo que corresponda al valor
de lo hurtado.

Art.º 1043.

Los hurtos de frutos ó comestibles
que se hagan en los puestos publicos, ó
de combustibles y aves domesticas, cuyo
valor no llegue á cuarenta reales, se
castigarán con uno á seis meses de
reclusion.

En caso de reincidencia, se apli-

cará la pena de otro cualquiera hurto, segun su importe.

Art.º 1044.

El que, habiendo habido una cosa por hallargo, la negare á su dueño que se la reclame con las pruebas de su pertenencia, ó á cualquiera autoridad competente que le ordenare su presentacion, será condenado á la pena de dos meses á un año de arresto, conforme al valor de los efectos que fueren materia del delito.

Disposiciones generales sobre robos y hurtos.

Art.º 1045.

No se eximirán de la pena del robo ó del hurto los que, despues de haberlo cometido, tubieren que abandonar la cosa robada ó hurtada.

La restitucion voluntaria se tendrá por circunstancia atenuante del delito para la graduacion del término de la pena corporal en los casos que esta sea de tiempo indeterminado.

Artº 1046.

Todo objeto robado ó hurtado que se ocupare judicialmente, se restituirá á su dueño ó persona á quien le hubiere sido sustraido, luego que conste en la causa la identidad de la cosa, sin deduccion de gastos ni espensas judiciales.

Artº 1047.

Las sustracciones que se hagan entre cónyuges ni entre padres é hijos no darán causa para proceder criminalmente por ellas, quedando á salvo la responsabilidad civil con arreglo á derecho.

Seccion 5.ª
De los engaños, estafas, fraudes y quiebras.

Artº 1048.

El que por medio de artificio fraudulento, supercheria ó cualquiera especie de embuste y engaño sonsacare á otro dinero, efectos ó créditos, ó le redujere á otorgar, suscribir ó contraer obligaciones, pactos, confesion de recibo

ú otro documento con el cual desmembre su caudal ó lo comprometa con responsabilidades que le paren perjuicio, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de obras publicas, y pagará la multa del duplo de lo que por este medio hubiere usurpado fraudulentamente.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de otra pena mas grave en que el delincuente pueda haber incurrido, si el medio de que se hubiere valido para el engaño, constituyese delito de falsedad ú otro que la tuviere marcada en las leyes.

Art.º 1049.

Se declaran comprendidas en la disposicion del Articulo precedente bajo la misma reserva de otra pena mayor si tubiere lugar, las falsas suposiciones que se hagan de nombre ó de empleo y calidad, y los manejos y amaños fraudulentos para fingir empresas que no exsistan; ó credito, favor y valimiento para obtener alguna gracia ó merced ú otra cosa á que aspirase el que haya sido seducido ó engañado.

Art.º 1050.

Los que abusando de la falta de inteligencia, ligereza, debilidad ó pasiones de un menor de edad, les hicieren consentir, otorgar ó firmar escrituras de préstamo, letras de cambio, pagarés, recibos ú otro documento de obligacion ó de pago, satisfaccion ó exoneracion de que resultare perjuicio y lesion al mismo menor por un título ilegal ó bajo condiciones reprobadas en derecho, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de reclusion y la multa del equivalente del fraude que hayan cometido.

Art.º 1051.

El que bajo título de pedrería fina, ó de alhajas de oro y plata, vendiere, cambiare ó empeñare piedras falsas ó efectos de un metal de otra calidad inferior á la que hubieren convenido, sufrirá de un mes á un año de arresto y la multa de un importe igual al fraude que intentare cometer.

Si el delincuente fuere traficante en platería y los objetos en que consistiere el fraude se hallaren con marcas falsificadas, se observará lo prescrito en el artículo 633.

Art.º 1052.

Los que vendan comestibles ó bebidas falsificadas ó con mezclas que alteren su calidad especifica y frustren el efecto ordinario y regular de su uso, serán condenados á perder los generos que hubiesen vendido y tubieren ecsistentes para su venta con el mismo vicio, y pagarán una multa de otro tanto de su valor, sin perjuicio de otra pena mas grave, si de este delito hubiere resultado lesion en la salud de alguna persona.

Art.º 1053.

Los que con pesos y medidas fieles y marcadas legitimamente defrauden en algun contrato con el peso ó la medida, siempre que el valor de lo que por este medio hubiesen usurpado esceda de ~~cien~~ ~~sesenta~~ cuarenta reales vellon, sufrirán de ocho dias á cuatro meses de arresto y la multa del duplo de su importe.

Los fraudes de este genero en menos cantidad, se regirán por los reglamentos de policia.

Art.º 1054.

El que cometiere delito de estelionato, vendiendo hipotecando ó empeñando como libre una finca ó alaja

que estubiere vendida, hipotecada ó empeñada á otro, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de reclusion, y la multa de un importe igual á lo que por este engaño hubiere defraudado.

Art.º 1055.

Los que se ocuparen en prestar sobre prendas á réditos escesivos y con infraccion de las disposiciones del Código civil sobre los préstamos con interes, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto y una multa equivalente al doble de las cantidades que hubieren prestado en esta forma.

Art.º 1056.

El que por medio de artificios ó trampas hiciere en el juego ganancias que no le diere la suerte, incurrirá en la pena de un mes á seis de arresto y pagará el triplo de lo que hubiere ganado fraudulentamente, quedando sujeto ademas de esta pena, á las que corresponda imponerle si el juego fuere prohivido.

Art.º 1057.

Si el que pusiere en rifa clandestina y sin la autorizacion conveniente algun

finca ó alaja, hecho el cómputo del producto total de los billetes, resultare que ecsige una cuarta parte de esceso sobre su valor legítimo, pagará la multa del duplo de este esceso, y el objeto puesto en rifa será confiscado.

Artº 1058.

El que habiendo rifado un objeto con permiso ó sin él no lo entregare al indibiduo á quien le haya cabido en suerte, sufrirá la pena de un mes á un año de arresto, ademas de obligarsele civilmente á su entrega.

Artº 1059.

Los quebrados de cuarta clase ó de insolvencia fraudulenta calificada conforme á la disposicion del articulo 1007„ del Codigo de Comercio, incurrirán en la pena de dos á cinco años de reclusion.

Artº 1060.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos en alguna de las maneras que espresa el Articulo 1010„ del Codigo de Comercio, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto, sin perjuicio de las multas y demas

condenaciones civiles que se prescriben en el Articulo 1011. del mismo Código.

Artº. 1061.

Los quebrados que se alzen con tu bienes y papeles defraudando los derechos de sus Acreedores y sin cumplir con las formalidades que prescribe el Código de Comercio á los que se hallen en estado de insolvencia, serán castigados con las penas de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Los cómplices en la sustraccion de los bienes del alzado sufrirán de [illegible] á tres años de reclusion y quedarán sujetos á las mismas condenaciones civiles que los cómplices de quebrados fraudulentos.

Artº. 1062.

Al delincuente que por los delitos comprendidos en las disposiciones de esta Seccion no incurra en pena que lleve consigo la sujecion á la vigilancia especial de las Autoridades, despues de cumplida, se le impondrá tambien esta pena por otro tanto tiempo del de la corporal á que haya sido condenado

Seccion 4.ª
De los abusos de confianza.

Art.º 1063.

El tutor ó curador que abusando de este cargo sustrajere ó malversare alguna porcion de los rendimientos y productos del caudal de su pupilo ó menor, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion y la multa del doble de lo que haya sustraido ó malversado.

Art.º 1064.

Las mismas penas del articulo que precede se impondrán al albacea que hiciere igual sustraccion ó malversacion de los rendimientos y productos del caudal mortuorio que estubiese á su cargo

Art.º 1065.

El administrador que cometiere sustraccion ó malversacion en las rentas y productos de su administracion ó fondos y frutos que por razon de ella entraren en su poder, será castigado con la pena de dos meses á un año de arresto y pagará una

multa equivalente al valor de lo que hu-
biere sustraido ó malversado.

Art.º 1066.

No puede calificarse la ecsisten-
del delito de sustraccion ó malversacio-
en un tutor, albacea ó administrador, ni
cuando aparezca alcanzado en una pa-
tida de dinero ó efectos á que no pud-
dar aplicacion en las obligaciones legí-
mas que estubieren consignadas ó fue-
de su cargo cubrir en la tutela, alba-
azgo ú administracion de que procedie
el alcanze.

Art.º 1067.

Las cantidades que se deduzcan
como agravio de cuentas de un tutor,
bacea ó administrador, no constituirán
delito de sustraccion ó malversacio-
hasta que despues de haberse hecho l-
iquidacion final por consentimiento
las partes ó por sentencia judicial,
satisfaciere su alcanze ni presenta-
bienes sobre que hacerlo efectivo.

Art.º 1068.

El tutor, albacea, ó administrado-
que se alzare con alguna parte de lo-
bienes de su administracion, será castig-

como reo de robo hecho con violencia en las cosas.

Art.º 1069.

Incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion sin perjuicio de la responsabilidad civil al daño que causare el delito:

1.º El que teniendo en deposito voluntario ó estrajudicial dinero, credito ú otros efectos se los apropiare y usare de ellos sin devolverlos al tiempo á que estubiere en obligacion de hacerlo.

2.º El que habiendo recivido algun objeto en prenda dispusiere de él, y no lo devolviere á su dueño luego que fuere ~~restituido á~~ reintegrado de su credito.

3.º El que habiendo recivido alguna cosa en alquiler la vendiere ó enagenare en otra forma sin consentimiento de su dueño y no abonare á este su legitimo valor.

4.º En cualquiera otro caso que el que reciviere dinero, creditos ú otro objeto para un cargo confidencial que debiera desempeñar por cuenta de la persona que se lo hubiere entregado, lo distrajere del uso que le estubiere encomendado y lo malversare, emplease ó consumiere para si sin satisfacer su importe

ó valor á quien correspondiera.

Artº 1070.

Siempre que el abuso de confia[nza] [fue]ra en el caso del §º 4º del artícu[lo] precedente, se cometiere por un cri[ado] en perjuicio de su amo, no se le i[m]pondrá menos de las dos terceras par[tes] de la pena corporal que se prefij[a] en el mismo.

Artº 1071.

El que abusare de una firma e[n] blanco que se le hubiere entregado e[n] confianza, formando sobre ella una o[bli]gacion, recibo ú otro documento e[n] perjuicio de la persona de quien fuese la firma, sufrirá de dos á ci[n]co años de reclusion y pagará un[a] multa equivalente al importe de[l] perjuicio.

Artº 1072.

Toda persona que estando enc[ar]gada de documentos agenos los estra[ja]se fraudulentamente causandole pe[r]juicio, ademas de la responsabilidad civil á la indemnizacion de estos, ser[á] castigada con la pena de uno á ocho meses de arresto.

Seccion 5.ª

De los daños que se hacen á las propiedades particulares y en las cosas publicas ó de comun aprovechamiento.

Parrafo 1.º

Del incéndio.

Art.º 1073.

Los que voluntariamente y con intencion de hacer daño incendiaren edificio urbano ó rural ú otro lugar destinado para habitacion aunque á la sazon no se hallase en él persona alguna; embarcaciones depósitos de frutos y efectos, cualquiera que sea su calidad; establos ó cercas donde se hallen ganados ó algun genero de animales; las mieses secas, ya se hallen pendientes ó segadas, y todo genero de arbolado, sufrirán la pena de muerte.

Art.º 1074.

El incendio hecho con voluntad y de proposito en montes bajos, plantios, pajares,

pilas de leña ó madera ú otro genero
propiedad que no se halle comprendid
en la denominacion del Articulo prec
te se castigará con la pena de trabaj
perpetuos y violentos.

Artº 1075.

En el caso del Articulo preced
si por causa del incendio perdiere al
la vida, sufrirá el incendiario la p
de muerte aunCuando no fuera su de
nio hacer este daño.

Artº 1076.

Cuando el incendio haya sido ~~[illegible]~~ un medi
con que de proposito se cometiere un h
micidio, será considerado el incendia
como reo de muerte alevosa.

Artº 1077.

En el caso de que el fuego que
prenda de proposito para causar u
incendio no lo produjere y se apag
se sin haber causado daño alguno
se impondrá al incendiario la pena
diez á quince años de trabajos pu
en presidios y arsenales, y la desig
cion para despues de cumplida aq
lla pena.

Artº 1078.

El que causare un incendio, sin voluntad ni intencion, por haber contravenido á los reglamentos de policía rural ó urbana, sufrirá de dos meses á un año de arresto y la multa de dos á diez mil reales vellon.

Artº 1079.

Si por negligencia y descuido ó imprevision resultare un incendio de un acto que se pudiera practicar lícitamente, y no contubiere infraccion de ley, reglamento, ordenanza ni bando municipal, será reprendido judicialmente el que hubiere dado lugar al incendio y pagará la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon.

Artº 1080.

Las disposiciones prescritas sobre el incendio son aplicables ya sea que las cosas incendiadas sean de propiedad particular, ó de aprovechamiento comun.

+

Parrafo 21.º

De la destruccion por medios de fuerza y violencia

Art.º 1081.

Los que para causar daño destr-yeren algun edificio ageno ó lugar destinado para habitarlo, aunque n- lo estubiere á la sazon, por medio minas y escavaciones subterranea que lo arruinen en todo ó en part incurrirán en la pena de muerte

Art.º 1082.

Si por medio de la destruccio de un edificio ó lugar que sirva de habitacion, se diere de proposito muerte á alguna persona, el auto de ella será castigado como reo de muerte alevosa.

Art.º 1083.

Cuando las minas ó escavacion practicadas para la destruccion de un edificio, no produgeren este efe en todo ni en parte; ó fuere descu- erto el delincuente antes de haber-

seguido sus fines, se le impondrá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Pero si el mismo delincuente que estubiere preparando la destruccion desistiese de llebarla á cabo y reparare los daños que tubiere causado, se reducirá la pena á la reclusion por tres á cinco años.

Artº 1084.

Las disposiciónes de los articulos 1081„ 1082 — „ y 1083„ regirán asi mismo con respecto á los que por medio de taladros ó barrenos echaren á pique alguna embarcación ó lo intentaren.

Artº 1085.

Los que sin hacer uso del fuego ni de minas ó escabaciónes subterraneas, hubieren destruido ó derribado por otro medio de fuerza y violencia, edificio ó lugar que no estubiere habitado ó los muros y tapias de alguna finca cerrada ó cercada, ó bien anegaren alguna casa ó campos en terminos que se haga inhabitable ó infructifero, sufrirán la pena de dos á cinco años de trabajos publicos en presidios ó arsenales y una multa de importe igual al perjuicio que

hubiere causado.

Art.º 1086.

Si la inundacion fuere de minas metálicas, el termino de la pena corporal que prescribe el articulo precedente, será de ocho á doce años.

Art.º 1087.

En el caso de que por los medios de destruccion ó de inundacion á que se refieren los articulos 1083 " hasta el 1086 y ", se haya causado la muerte á alguna persona, aun cuando no se lleve propósito de darsela, sufrirán los delincuentes la pena de muerte.

Si hubiere resultado alguna herida de gravedad, se impondrá el maximum de la pena que corresponda á la calidad de la herida cometida voluntariamente.

Art.º 1088.

Los que hicieren algun rompimiento ó deterioro parcial con malicia y de intento en acueductos, diques, presas, calzadas ú otra cualquiera obra de albañileria, sufrirán de seis meses á dos años de obras publicas, y una multa doble del importe de este

Art.º 1089.

Si alguno, obrando de proposito, destruyere, inutilizare ó causare averia y desmejora en telas ú otros efectos manufacturados, ó en las materias, instrumentos y máquinas que sirvan para su fabricacion, será castigado con la pena de dos meses á tres años de reclusion y una multa doble del importe del daño.

Siendo el delincuente persona que estubiese empleado en la misma fabrica ó establecimiento á que perteneciesen los efectos destruidos ó deteriorados, sufrirá de tres á cinco años de obras publicas municipales.

Art.º 1090.

Los que por mano de hombre destruyeren y talaren mieses, viñas, plantios ó criaderos, incurriran en la pena de un mes á un año de arresto y una multa del doble del daño causado.

Si este se hubiese hecho por medio de los ganados, la pena será de ocho dias á cinco meses de arresto con la misma multa.

Art.º 1091.

Por cada arbol que fuese cortado

arrancado, ó destruido de cualquiera mane
se impondrá al autor de este daño de och
dias á un mes de arresto.

Si el numero escediere de veinte
árboles, será condenado á obras publicas
municipales por termino de uno á cua
años.

Cuando los arboles cortados estubie
plantados en los paseos, plazas y cam
nos, no podrán reducirse aquellas p
nas á menos de las dos terceras part
del macsimo que para cada caso
prefija.

Ademas de la pena corpora
pagará siempre el delincuente la
multa del triplo del valor de lo
arboles cortados.

Art.º 1092.

Los que destruyan los frutos pen
dientes en los arboles ó arbustos ó las
talizas, plantas y flores de las huert
y jardines, serán castigados con och
dias á un mes de arresto y la mul
del duplo de su valor.

Art.º 1093.

Cualquiera que con intencion
hacer daño rompiere ó destrozare ap
ros de labor ú otros instrumentos d a

cultura ó ganadería, chozas de pastores, ganaderos y labradores, cercas de colmenas, zahurdas de ganados ó establos que no estubieren anexos á edificio ni sean obras de albañilería, será castigado con la pena de uno á ocho meses de arresto y una multa del duplo del daño que haya causado.

Art.º 1094.

Los que destruyeren ó inutilizaren los vallados, zanjas, cercas de tierra de ramas ó de espinos y los mojones ó lindes que marcan los terminos de las heredades particulares, sufrirán de quince dias á dos meses de arresto y pagaran la multa del triplo del importe de los gastos que ecsija su reparacion.

Art.º 1095.

En el caso de que las lindes destruidas fuesen de termino de pueblo, partido, provincia, diocesis, ó de la jurisdiccion ó gobierno de alguna comarca, no podrá reducirse la pena á menos de las dos terceras partes del macsimo de las que se prefijan en el articulo precedente.

Art.° 1096.

Si alguno pusiere veneno en los ri
estanques y abrevaderos de los ganados, d
que se origine la muerte de alguna p
cion de estos, será castigado con la pen
de cuatro á seis años de trabajos públic
en presidios y arsenales.

Si por haberse descubierto el enve
namiento de las aguas, ú otra causa se
evitare el daño del ganado, la pena se
de dos meses á un año de obras públi

Art.° 1097.

El que sin hallarse en necesida
de defender su persona de algun dañ
inminente, matare caballería ó gana
ageno ó lo estropeare inutilizándolo
para el trabajo, será castigado en la
forma siguiente:

Siendo caballería ó cabeza de
ganado mayor que se hallare en pr
piedad no perteneciente al que le h
biere dado la muerte, ~~será castigado~~ se le impondrá
la pena de un mes á tres de arresto
y la multa del duplo del valor del
animal muerto ó estropeado.

Si en las mismas circunstancias
el animal muerto ó estropeado fue
cabeza de ganado menor, por cada u
de estas sufrirá de tres á ocho dias

arresto; no escediendo la totalidad de un año, y pagará la misma multa.

Si el daño se hubiere hecho hallandose haciendo daño la caballería ó ganado en heredad propia del matador, quedará esonerado de la pena corporal y sujeto solamente á la pecuniaria.

Artº 1098.

Los que dieren la muerte á ave ó animal doméstico ó domesticado que no embistiere ni amenazare de peligro alguno su persona, incurrirán en la pena de tres dias á un mes de arresto y pagarán la multa del triplo de su valor.

Artº 1099.

Siempre que para hacer cualquiera de los daños que se espresan en los Articulos 1090 „ 1091 „ 1092 „ 1096 „ 1097 „ y 1098 „ se hubiere saltado ó violado cerca, vallado ó cualquiera especie de cerramiento, se impondrá al delincuente el macsimo de la pena señalada para la clase de daño que haya cometido.

Artº 1100.

Cualquiera que corrompiere, da-

ñare ó adulterare con la mezcla de alguna sustancia ó por otro medio, efectos, comestibles ó bebidas que otro tubiere para su uso, consumo ó venta, pagará el tri[ple] del daño, y sufrirá de quince dias a tres meses de arresto; sin perjuicio de otra pena mas grave si el medio de adulteracion empleado fuere nocivo a la salud y causare daño en ella.

Artº 1101.

Los que con las aguas de sus [moli]nas y establecimientos artísticos ó con la[s] del riego de sus campos causaren algun deterioro por negligencia ó descuido en [los] canales ó caminos ó en alguna propie[dad] particular, ademas de la obligacion de repararlo, satisfarán una multa de [las] dos terceras partes del daño que hub[ieren] hecho.

Artº 1102.

Los que por cualquiera medio de[s]truyeren ó inutilizaren un documen[to] ageno que se hallare en poder de al[guna] persona particular, y no en archivo [u] oficina Real ó pública, ya sea escritu[ra] auténtica, título, despacho ó papel pri[]vado que justifique algun derecho, obli[]gacion ó descargo, ó que en cualquier

manera interese al dueño ó portador, será castigado con la pena de seis meses á tres años de reclusion y la multa del equivalente del perjuicio que con el daño hubiere causado.

Artº 1103.

Se castigará con tres meses á dos años de reclusion á los que derribaren, destruyeren, rompieren ó causaren de proposito algun daño y menoscabo en las fuentes y pozos de comun aprovechamiento; en los monumentos públicos de ornato y comodidad de los pueblos en que se comprenden las inscripciones y todas las producciones de las bellas artes; ó en los planos, diseños, libros ó manuscritos que se conserven en las bibliotecas públicas.

Artº 1104.

Los que reunidos en cuadrilla y tumultuariamente cometieren destruccion ó saquéo de muebles, ropas, alhajas, comestibles u otros efectos que ecsistieren en casa, tienda, almacén ó embarcacion, serán todos condenados á trabajos publicos en presidios y arsenales por tiempo de cuatro á ocho años, si por razon de la participacion en el motin, tumulto, se-

dicion ó asonada que causare este deso
den, no incurrieren en pena mas grave.

El que los hubiere provocado, di
jido ó capitaneado para cometer este
delito, aun cuando no hiciere de cabez
de la sedicion, tumulto ó asonada, s
frirá la pena de ocho á doce años de
trabajos publicos, cuando no haya lug
á imponerle otra mas grave por l
criminalidad que le resulte en la se
cion ó tumulto.

Artº 1105.

El macsimo y el minimo de l
penas prescritas en el Articulo pre
dente, se reducirán á una tercera p
te, cuando el delito se hubiere com
tido sin allanamiento de casa, tien
almacen ó embarcacion, sobre efec
que estubieren en algun lugar public

Artº 1106.

En los casos de otro daño caus
en propiedad agena que no se hall
comprendido en las disposiciones de
seccion, se castigará con la multa
equivalente del triplo de su impor
y un arresto que no podrá esceder
de un mes.

Art.º 1107.

En los daños casuales é involuntarios solo tendrá lugar la indemnizacion del perjuicio conforme á la disposicion del Codigo civil, salvas las escepciones para casos particulares prescritas en disposicion espresa de derecho.

Art.º 1108.

Siempre que la pena corporal, que se aplique por un daño hecho con fuerza y violencia, no sujete al reo despues de cumplida por efecto de la misma pena á la vigilancia especial de las autoridades, podrán los tribunales hacerlo por el tiempo que hallen conveniente, segun las circunstancias del delito y las personales del delincuente por el termino de seis meses á tres años.

Art.º 1109.

Todas las disposiciones penales contenidas en esta Seccion, son comunes á los daños que se causaren así en las propiedades particulares como en las publicas y de comun aprovechamiento.

Título 13.

De la pena comun de la complicidad en los delitos.

Art.º 1110.

Los que contrajeren complicidad en la perpetracion de un delito, por alguno de los modos que se determinan en el artí culo 32 ", y no tengan pena determinada en la ley, serán castigados con pena menos grave que los auto del delito.

Art.º 1111.

Todas las penas corporales que no sean perpetuas y las pecuniarias, se entenderán de tiempo y cantidad inde terminada con respecto á los cómpli ces.

Los tribunales harán la graduaci atendiendo al efecto que haya podido te ner en la perpetracion de un delito, el ausilio que hubiere prestado el cómplic y á los motivos agravantes ó atenuante

de la criminalidad que se deduzcan del suceso, y de las circunstancias personales del mismo cómplice.

Art.º 1112.

La pena corporal ó pecuniaria que se gradue al cómplice, conforme á la disposicion del articulo precedente, no podrá exceder en tiempo ó en cantidad de las dos terceras partes, ni reducirse á menos de una cuarta de la que se impusiere ó correspondiere imponer al autor del delito.

Art.º 1113.

Los cómplices de los delitos de pena de muerte serán condenados á trabajos publicos en presidios y arsenales por un numero de años que no podrá ser menos de ocho ni exceder de quince, y á la deportacion cumplida que sea esta pena.

Art.º 1114.

Los cómplices en delito de trabajos perpetuos y violentos o de encierro solitario con la misma calidad, serán condenados á la deportacion.

Art.º 1115.

Los cómplices en los delitos de pena de deportacion ó de estrañamiento perpetuo del Reyno, serán castigados con la reclusion por tiempo de cuatro á ocho años; y segun la calidad del delito podrán los Tribunales estrañarlos del Reyno ó confinarlos á alguna Isla adyacente de la Peninsula por un numero de años que no pase de seis.

Art.º 1116.

La pena de confiscacion de bienes no tiene lugar en los cómplices, sino cuando la ley la impone espresamente.

Titulo 14.

De la pena comun de los encubridores.

Art.º 1117.

Los que incurran en delito de encubrir los delincuentes, sus armas, caballos y los efectos materiales del delito, con

forme á la clasificacion que se hace en el Articulo 33 " y sin complicidad en su perpetracion, si no tubiesen prefijada en la ley pena determinada, serán castigados en la forma siguiente:

Si el encubrimiento recayere sobre delito de pena de muerte, de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos, se les impondrá á los encubridores la de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Si la pena del delito fuere solo de deportacion ó de estrañamiento, sin que le preceda otra pena corporal, los encubridores sufrirán la de cuatro á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Si á los autores del delito estubiese prefijada la pena corporal de trabajos publicos, reclusion ú obras publicas municipales, se impondrá á los encubridores la misma pena, por el tiempo que graduaren los tribunales entre la cuarta parte y la mitad del tiempo de pena que se prefije ó corresponda prefijarse á los autores del delito.

Artº 1118.

En los delitos sobre que éste pres-

crita pena corporal menos grave que las que se mencionan en el articulo precedente, los encubridores sufrirán la de Arresto por dos mes á un año.

Artº 1119.

Las penas pecuniarias de los encubridores, se graduarán bajo la expresada base de una cuarta parte á una mitad de la cantidad que esté prescrita para los Autores del delito.

Artº 1120.

Siempre que el encubrimiento consistiere en haber ocultado, traspor[tado] espendido ó comprado efectos robados, serán los encubridores condenados, ade-mas de la pena corporal, á una mul-ta del duplo del valor que tengan aquellos efectos.

Artº 1121.

Los encubridores de sus padres ó ascendientes, de sus hijos ó descend-ientes, ó de su propio conyuge, no incurrirán en pena alguna; cuando el encubrimiento se halla reducido á la persona del delincuente.

Si se estendiere á los efectos de

crimen, quedará sujeto á la pena del delito, teniendose por circunstancia atenuante la relacion de parentesco con la persona que lo haya cometido.

Titulo 15.

De las penas comunes de la reincidencia.

Art.º 1122.

Incurre en la pena de la reincidencia el que, habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve á cometer otro del mismo genero, aunque sean distintas las circunstancias que prefijen el grado de su criminalidad. y el q.d comete segunda vez un delito comprendido en la disposicion d[e la] misma ley ó articulo aun cuando no [ha]ya sido juzgado por el primero-

Art.º 1123.

Se tienen por delitos de un mismo genero, para calificar en el delincuente la reincidencia, todos los que se comprendan en un mismo titulo de este Código, cuando no estubiere dividido en secciones. En este caso lo serán todos los que pertenecieren á una misma seccion, no obstante que estén subdivididos en parra-

tos, pero no los de seccion diferente.

De esta disposicion general se exceptuarán los delitos comprendidos en los títulos 11, 12, y 13, de~~l 2.º~~ este Libro ~~de este Código~~, que, aunque se halle contenidos en secciones diferentes, se tendrán por delitos de un mismo genero cuando pertenezcan á un solo título.

Art.º 1124.

Las penas de la reincidencia en el que hubiere sido condenado por el primer delito á pena corporal perpétua, serán:

La de muerte, si la primera condenacion hubiere sido de encierro solitario ó de trabajos perpétuos y violentos.

La de trabajos perpétuos y violentos, si por el primer delito se hubiere impuesto la deportacion, bien sola, ó bien acompañada de otra pena corporal.

La deportacion, si la pena del delito anterior hubiere sido la de estrañamiento perpétuo del Reyno.

Art.º 1125.

Cuando por un primer delito se hubiere impuesto la pena de trabajos publicos en presidios y arsenales por mas tiempo de diez años, en el segundo se agravará esta pena con la deportacion.

Art.º 1126.

En el caso de que la pena de trabajos público, impuesta por el primer delito, no esceda de diez años, en el segundo se aumentará una tercera parte sobre el macsimo de la pena que le esté marcada en la ley.

Art.º 1127.

Si la pena del primer delito hubiere sido de confinacion á presidios ó arsenales, la del segundo será de trabajos públicos en los mismos establecimientos, sin hacer alteracion en el tiempo de la pena que corresponda á la calidad del delito.

Art.º 1128.

A los que en una primera condena hubieren sido ~~condenados a~~ impuesta la reclusion por mas tiempo de cinco años, en la segunda se les destinará á trabajos publicos en presidios y arsenales con aumento de una

cuarta parte de tiempo.

Art.º 1129.

Tambien serán destinados á trabaj
publicos en presidios ó arsenales los re
cidentes á quienes por el primer deli
se les haya condenado á obras públic
municipales, aumentandoles una ter
ra parte de tiempo sobre el macim
designado en la ley.

Art.º 1130.

A los que por la primera cond
na se les hubiere impuesto la pen
de reclusion por termino que no p
de cinco años, en la segunda suf
rán esta misma pena, con el aume
de una mitad en el tiempo que cor
ponda fijarle conforme á las circu
tancias del delito.

Art.º 1131.

El que por el primer delito h
biere sido extrañado temporalmente d
territorio Español, en el segundo se l
hará cumplir el termino de su pen
en una reclusion.

Art.º 1132.

Los que reincidieren en el delit

despues de haber sido condenados al servicio militar forzado de tierra ó mar, sufrirán la segunda condena en las obras públicas municipales.

Art.º 1133.

Cuando la pena del primer delito haya sido de confinacion á las Islas adyacentes ó á pueblo ó comarca determinada, la del segundo será la confinacion en presidios ó arsenales.

Art.º 1134.

A la pena de destierro de provincia, distrito ó lugar determinado, aplicada en el primer delito, se sustituirá en el segundo la de confinacion en las Islas adyacentes del Océano ó Mediterráneo.

Art.º 1135.

En los casos de los artículos 1126 y siguientes hasta el 1134, la segunda reincidencia se castigará doblando el tiempo de la pena impuesta por la primera, sin variar su calidad ~~de la pena~~.

Art.º 1136.

El tiempo de las penas de trabajos

públicos en presidios y arsenales, y de recu
sion por razon de las reincidencias, no
podrá esceder de los máximos prefijad
en los Artículos 55 y 59.

Cuando en este caso corresponda
imponer al reo alguna de aquellas
penas por un número de años que
esceda de ~~aquellos~~ dichos máximos, se lim
tará la condena á solo ~~diez~~ doce años, as
diendole la pena de deportacion
para despues de cumplidos estos.

Art.º 1137.

El que en una primera conde
hubiere sido suspenso de empleo ó ca
go público, ó inhabilitado para ejerce
siempre que el término de la suspens
ó inhabilitacion no esceda de cinco añ
en la segunda se le impondrá la mi
ma pena por término doblado. Si
volviere á reincidir, la pena será
de privacion ó inhabilitacion pe
pétua.

Art.º 1138.

Tambien se impondrá la mi
ma privacion perpétua al reincide
de un delito que por la primera con
dena hubiere sido suspenso por un
tiempo de cinco años.

Art.º 1139.

El que reincidiere en un delito por el cual hubiese quedado sujeto á la vigilancia especial de las Autoridades por mas tiempo de seis años, tendrá esta sujecion por los dias de su vida, despues que haya cumplido la pena corporal que se le imponga por el segundo delito.

Art.º 1140.

Toda multa pecuniaria será, en el caso de reincidencia, doble de la cantidad impuesta por el primer delito.

Art.º 1141.

Cuando la perpetracion de un segundo delito por una misma persona no tenga la calidad de reincidencia, se considerará el primer delito como circunstancia agravante para graduar la pena del segundo.

Art.º 1142.

Por efecto de la disposicion del articulo precedente, si ambos delitos tuvieren la calidad de enormes, la pena corporal del segundo, será siempre el macsimo que la ley determine.

Si fuere de tiempo fijo, se agravará este con una cuarta parte mas, no obstante cualquiera circunstancia atenuante.

Art.º 1143.

A los que, habiendo sido condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales, incurran en delito por el cual se les deba aplicar la misma pena, ó que no sea caso de reincidencia, se les agravará aquella con la esposicion á la vergüenza pública.

Título 16.

De la agravacion de pena á los que quebranten sus condenas.

Art.º 1144.

El reo condenado á trabajos perpetuos que se fugare, no podrá obtener la modificacion en su pena que prescribe el artículo 1157.

Si despues de su fuga incurriere en cualquiera delito que tenga señala

pena corporal, sufrirá la de muerte.

Art.º 1145.

El reo condenado á la deportacion que se fugare, se incapacitará para el beneficio que establece el artículo 1158 " y sufrirá en el lugar donde estubiere deportado cuatro años de reclusion ú obras públicas.

Si hubiere cometido, durante su fuga, delito de pena corporal, se le condenará á trabajos perpetuos, si por este no hubiere incurrido en pena de muerte.

Art.º 1146.

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del territorio Español que lo quebrantare, y volviere á entrar en España, sufrirá de uno á tres años de encierro solitario y despues se le volverá á estrañar del Reyno.

Si despues de la fuga hubiere cometido algun delito de pena corporal, que no sea de muerte ó trabajos perpetuos, se le condenará á la deportacion.

Art.º 1147.

Todo reo condenado á las penas de trabajos públicos, reclusion ú obras publicas

municipales, que se fugare, ó quebrantare en algun modo su condena, si hubiere cumplido la cuarta parte del periodo de esta y no hubiere llegado á las tres cuartas partes, perderá todo el tiempo que lleve de pena principiando á contarse de nuevo el termino de ésta.

Si cuando haga la fuga llebára trascurridas las tres cuartas partes del termino de la pena; se le aumentará éste con una mitad mas del que le hubiere sido impuesto en la sentencia.

Si se verificáre la fuga antes de vencerse la cuarta parte del termino de la pena, se comenzará éste á contar de nuevo, y se aumentará una tercera parte sobre el que la condena prefijare

Artº 1148.

El que, estando confinado en presidios ó arsenales, se fugare de ellos, continuará sufriendo la pena en los trabajos públicos de los mismos presidios ó arsenales.

Artº 1149.

Los reos fugados de presidio,

arsenales, reclusion, ú obras públicas municipales que cometan algun delito por el cual merezcan alguna de estas penas, sufrirán en presidios ó arsenales el término de la una y de la otra, sin computarseles el que llebaren transcurrido de la primera.

Artº 1150.

El reo que se fugare del arresto que le estubiere impuesto por pena de un delito, pasará á cumplir la totalidad del periódo de ella á una casa de reclusion ó á las obras públicas municipales.

Si en la fuga cometiere algun delito por el cual haya incurrido en pena corporal mas grave que las obras publicas municipales, se acumulará al termino de ella el total de la pena de arresto que hubiere quebrantado.

Artº 1151.

El que quebrantare el estrañamiento del territorio español por tiempo limitado acabará de cumplir su pena en una reclusion.

Art.° 1152.

El que quebrantare la pena de servicio forzado en el ejército ó marina, sufrirá la de obras publicas municipales por el tiempo que le quedare por trascurrir.

Art.° 1153.

Los que quebrantaren la confinacion que estubieren sufriendo en las Yslas adyacentes ó pueblo determinado, sufriran seis meses de arresto en el lugar en que estubieren confinados.

Art.° 1154.

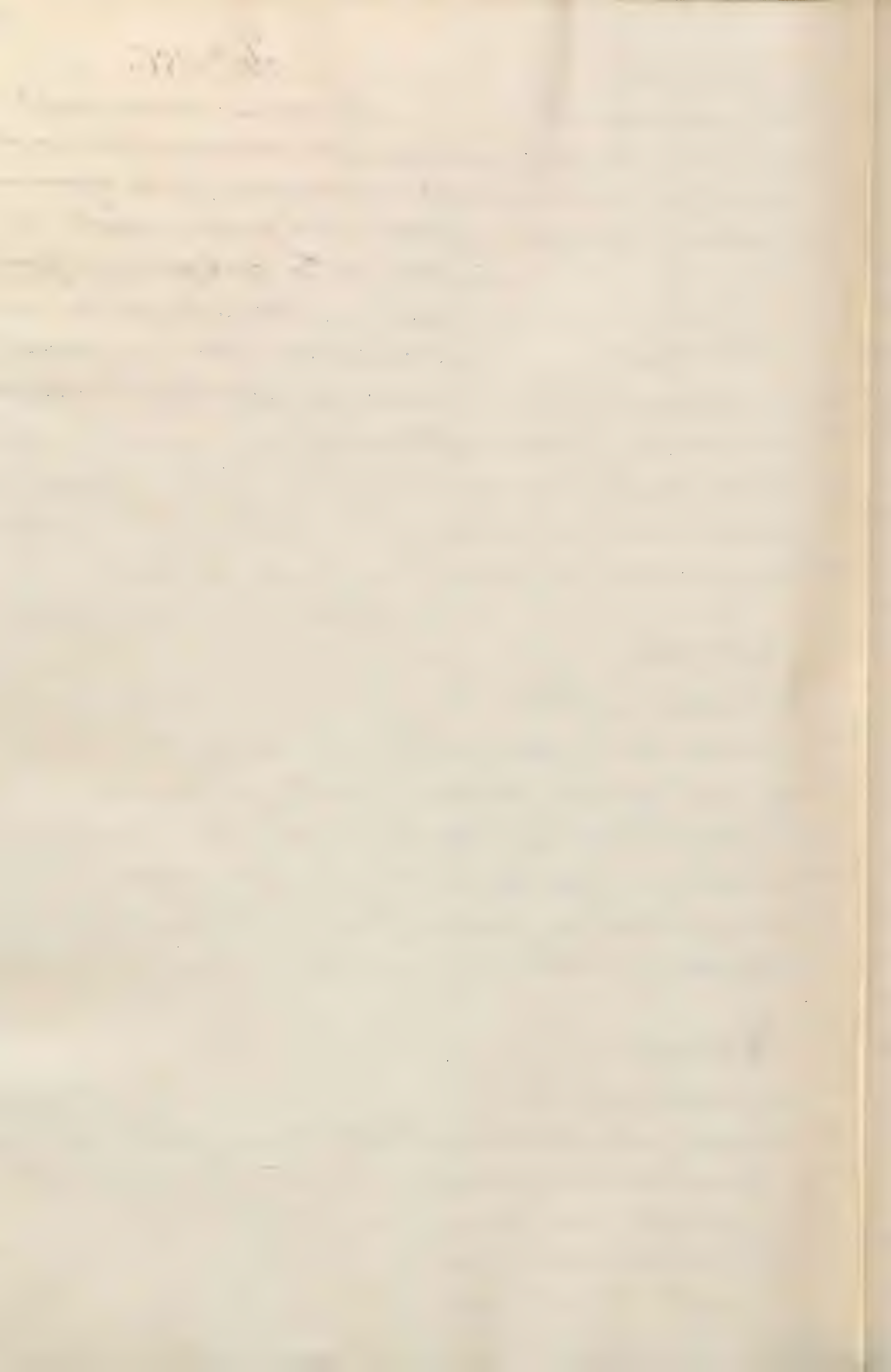
A los que volvieren al pueblo ó comarca de donde hubieren sido desterrados, se les confinará á punto determinado donde cumplan la pena del destierro, sin tenerles cuenta del tiempo que hubiere trascurrido de éste cuando lo quebrantaron.

Art.° 1155.

Todo el que, estando suspenso en el ejercicio de alguna profesion, ó del uso de alguna condecoracion, infringiere esta pena, la sufrirá por una mitad mas de tiempo del que tubiere prefijado en la condena.

Art.o 1156.

Los reos que rehusaren cumplir las penas de retractacion solemne, satisfaccion en juicio ó la de reprension judicial, serán puestos en arresto mientras que no lo verifiquen; y si persistieren en su obstinacion por dos meses, al vencimiento de estos se les pondrá en una casa de reclusion hasta que obedezcan.



Libro 3º

De la rebaja, remision y prescricion de las penas.

Titulo 1º

De la modificacion y rebaja en las penas por la buena conducta del delincuente

Artº 1157.

El reo condenado á trabajos perpetuos que los hubiere sufrido doce años con buena conducta y sin haber cometido faltas que le hayan ocasionado castigo de correccion, pasará á la deportacion.

Artº 1158.

Los deportados que por su aplicacion al trabajo, probidad y buenas costumbres acreditaren la enmienda de su conducta, podrán obtener en el territorio donde estubieren sufriendo su pena la rehabilitacion en todos

ó algunos de los derechos civiles, que comenzará á producir sus efectos legales desde el día en que se les conceda.

Art.º 1159.

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del Reyno que en país estrangero hiciere algun servicio importante al Estado, sea en la seguridad ó en la prosperidad de este, podrá ser recomendado á la clemencia del Soberano por el tribunal que haya conocido de su causa, para que le conmute la pena en estrañamiento de periodo fijo, ó le dispense aquella gracia á que la importancia del mismo servicio y las circunstancias del reo le hagan acreedor.

Art.º 1160.

En los reos condenados á trabajos publicos ó á la reclusion, podrá tener lugar el beneficio de la rebaja de tiempo, cuando el periodo de la pena sea á lo menos de ocho años.

Art.º 1161.

Las causas de la rebaja de la pena serán la aplicacion distinguida al trabajo, una conducta irreprensible

que no haya dado lugar á castigo correccional alguno, y las observaciones que hagan los gefes del establecimiento sobre los sentimientos de moralidad que el arrepentimiento vaya progresivamente desenvolviendo en el reo.

Artº 1162.

El beneficio de la rebaja en las penas de trabajos publicos ó de reclusion no tiene lugar sino despues que el reo haya cumplido las tres cuartas partes de su condena si esta fuere de ocho hasta once años, y las dos terceras partes si llegare á doce, con aumento de la fraccion que corresponda para que los reos de esta ultima clase no disfruten del beneficio de la rebaja con menos tiempo de pena efectiva que los que no pueden solicitarlo hasta haber vencido las tres cuartas partes de la condena.

Artº 1163.

Los que sean condenados por delito de reincidencia no podrán obtener el beneficio de la cesion, sino en las penas perpetuas.

Artº 1164.

El beneficio de la rebaja no alcanza á otras penas corporales ni á otra algu clase que las que se designan en lo articulos 1157" 1158" 1159" y 1160.

Artº 1165.

Las rebajas se solicitarán ante el tribunal que haya ejecutoriado la co dena, resolviendose con vista de los m ritos del espediente instructivo que se f mará con arreglo á lo que se prescrib en el Codigo de procedimientos crimin

Artº 1166.

Con respecto á los reos que este sufriendo sus condenas de trabajos perp tuos ó de deportacion en las Yslas de Asia ó America, será de la competen cia de las Audiencias Reales, en cuyo territorio se halle el reo, el conocimien de las rebajas de penas, en la forma q en el mismo Código de procedimientos se prescribe.

Titulo 2.º

De la remision de la pena por indulto.

Art.º 1167.

La concesion de indulto ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes, és privativa esclusivamente del poder soberano del Rey.

Art.º 1168.

El Rey concede indultos generales cuando lo halla conveniente por sucesos plausibles ó motivos de regocijo público.

Art.º 1169.

Tambien hace el Rey remision de la pena por un indulto especial á los delincuentes que tiene á bien, ó se la conmuta en otra mas suave.

Esta merced la hace motu propio á solicitud de parte, ó á recomendacion de los tribunales que hayan conocido del delito.

Art.º 1170.

El indulto especial mótu propio ó a solicitud de parte puede tener lugar en cualquiera estado de la causa.

Los tribunales no podrán recomen[dar] á la clemencia del Rey, delincuente algu[no] sino despues de sustanciada aquella y en el mismo acto de la sentencia, que rem[i]tiran original con la causa y la esposic[ion] de los motivos en que se funden para estimar al delincuente acreedor á la gr[acia] Real.

Art.º 1171.

La recomendacion de los tribunales para conceder un indulto, se limitará á la reduccion ó conmutacion de pena, y no podrá estenderse en caso alguno á la en[te]ra remision de ella.

Los casos en que puede tener luga[r] son:

1.º Que en la calificacion de la criminal[i]dad del delincuente se halle alguna circu[ns]tancia atenuante muy grave que no est[é] prevista por la ley segun haya ocurrid[o] en el suceso.

2.º Circunstancias particulares de la persona del delincuente ó servicios estrao[r]dinarios y de grande importancia que haya hecho al Estado.

Art.º 1172.

Solo los tribunales superiores, cuyas sentencias en causas criminales causen ejecutoria, podrán recomendar un delincuente á la clemencia del Rey, y no otro tribunal ó Juzgado de un orden inferior.

Art.º 1173.

Los indultos generales redimen solo de las penas corporales impuestas al reo, y no de los efectos civiles de esta, ni de las pecuniarias, como no contengan escepcion en contrario.

Art.º 1174.

Los indultos generales no comprenden á los que se hallen condenados por sentencia que cause ejecutoria.

Art.º 1175.

Tampoco aprovechan los indultos generales al reo reincidente en un delito por el cual haya sido condenado á pena corporal

Art.º 1176.

Para la aplicacion de los indultos generales de los delitos en que se proceda por querella de parte agraviada, ha de preceder la remision de la ofensa hecha por

ésta en escritura publica.

Art.º 1177.

El reo que habiendo gozado de la gra-
cia de indulto general, ó especial por un
delito, incurra en otro de la misma es-
pecie, será juzgado como reo de reinciden

Art.º 1178.

En cuanto á los efectos de los indu-
tos especiales sobre remision ó conmutac
de penas, se estará á los terminos pre-
sos de su concesion; y sobre lo que en el
no se halle determinado, se arreglarán l
tribunales por las disposiciones comune
sobre indultos generales.

Art.º 1179.

Ningun indulto general ni espe-
cial esonera al delincuente de la res-
ponsabilidad civil en que le constituya
el delito para indemnizar á la parte
ofendida ó sus herederos los daños y per-
juicios que le haya causado con el delito

Art.º 1180.

Los tribunales ni Autoridad ó fun-
cionario público alguno, podrán sin espe-
cial autorizacion del Rey conceder indu
generales ni particulares, ni hacer á lo

delincuentes promesas de perdon, remision ni rebaja de las penas legales en que hayan incurrido.

Todo acto que acuerden y publiquen contraviniendo á esta disposicion, será nulo y sin efecto.

Titulo 3.º

De la prescricion de los delitos y de las condenas.

Art.º 1181.

La muerte del delincuente estingue toda accion penal contra él.

Se esceptuan las multas aplicadas á la parte ofendida por reparacion del daño, que se tendrán como responsabilidad civil del delito.

Art.º 1182.

La accion penal en los delitos de pena de muerte, ó corporal perpetua, sobre que no haya recaido sentencia condenatoria, prescribe por veinte años.

Art.º 1183.

En los delitos enormes, cuya pena corporal sea de tiempo limitado, pres cribe la accion penal por quince añ[os]

Art.º 1184.

En los delitos comunes que tengan señalada pena corporal de obras publi cas municipales, reclusion, servicio mi litar forzado, ó estrañamiento tempora[l] prescribe la accion penal por el tra curso de diez años.

En los que tengan señalada ot[ra] cualquiera pena de las que tienen l[u] gar en estos delitos, la prescricion se [ve] rificará á los cinco años.

Art.º 1185.

Por escepcion de las disposiciones contenidas en los tres articulos precedente[s] prescribirá la accion penal por un añ[o]

1.º En los delitos de incontinencia con ofensa y daño privado que se contienen en la seccion 4.ª titulo 10 Libro 2.º de este Código.

2.º En los delitos contra la honra, re putacion y decoro de las personas que se comprenden en el titulo 11,, del mis mo Libro á escepcion de las injurias de que hacen mencion los articulos

994 y 1002 que prescribirán en treinta dias.

Art.º 1186.

El termino de la prescricion, cuando no se haya instruido la accion penal por medio de la acusacion fiscal contra el delincuente, se contará desde el dia de la perpetracion del delito.

Habiendo precedido acusacion se contará desde la fecha de la ultima diligencia practicada en el procedimiento en que no hubiere recaido sentencia.

Art.º 1187.

La prescricion de un delito se interrumpe por la perpetracion de otro nuevo que tenga prefijada pena corporal de igual ó mayor gravedad que el anterior.

Art.º 1188.

Absuelto el acusado definitivamente sin que la sentencia deje abierto el juicio para ampliar las pruebas de su criminalidad, queda estinguida toda accion penal contra él por el mismo delito.

Art.º 1189.

Las condenaciones pronunciadas en sentencia difinitiva, que recaiga en juicio contradictorio, ó por contumácia y rebeldía, si fueren de pena de muerte ó corporal perpétua, son imprescriptibles.

Art.º 1190.

Las condenaciones por pena corporal de tiempo limitado ó de las demas penas prescriben por doble tiempo del que está prefijado en la sentencia, con la restriccion de que en los delitos enormes, no tendrá lugar la prescricion por menos tiempo de veinte años; en las comunes de pena de obras públicas municipales, de reclusion, de servicio militar forzado, o de estrañamiento del territorio español por menos tiempo de quince; y en los de la misma calidad que tenguen señalado otro genero de pena corporal, por menos tiempo de ocho; y si ésta fuere de otra especie, por cinco.

Art.º 1191.

La prescricion de las condenaciones aprovecha solamente para que el reo quede esonerado de la pena corporal, sin causar alteracion alguna en los efectos civiles de ésta.

Art.º 1192.

Cumplido el termino de la prescricion no será oido el reo contumaz, aunque se presente á escepcionar contra la acusacion.

Art.º 1193.

En el caso de la prescricion de un delito ó de una condena que sea de pena corporal, el delincuente no podrá establecer su domicilio en toda la estension del territorio jurisdiccional del Tribunal Superior en que esté comprendido el lugar de la perpetracion ni tampoco á menos distancia de diez leguas del pueblo donde habite la persona ofendida por el delito, ó sus herederos por linea derecha de ascendiente ó descendiente.

Art.º 1194.

Los tribunales podrán ecsigir á un reo de delito enorme que por beneficio de la prescricion quede esento de la pena, que preste fianza de buena conducta y en su defecto sujetarlo á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que debiera estarlo, segun la calidad de la pena corporal que estubiere señalada en la

ley al delito, cuya accion hubiere pre-
crito.

Art.o 1195.

La accion civil para la reparacion de los daños causados por el delito á la persona ofendida, prescribirá á los mismos plazos señalados para la prescricion de la accion penal, segun la calidad de cada delito.

En caso de muerte del ofensor, subsistirá vigente la accion contra sus herederos hasta que haya trascurrido el plazo de su prescricion.

Art.o 1196.

El ejercicio de la accion civil que solamente se dirija á la reparacion de los daños y perjuicios del delito, sin que comprenda la acusacion criminal contra el delincuente, no interrumpirá la prescricion de la accion pena

Parrafo final.

Disposiciones generales.

Art.o 1197.

Desde el dia que por un decreto espe

cial se prefije para la observancia y ejecucion del presente Código, se tendrán por revocadas, abrogadas, anuladas y sin efecto alguno todas las disposiciones penales contenidas en todas las colecciones de leyes del Reyno, Reales decretos, resoluciones y ordenes Reales, espedidas por Mi o mis augustos predecesores, sobre los delitos de derecho comun comprendidos en las leyes de este mismo Codigo.

Art.º 1198.

Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos, Ordenanzas, é instrucciones que ecsistan actualmente sobre los delitos pertenecientes al conocimiento de las jurisdicciones privilegiadas, mientras no se deroguen por otra nueba ley.

Art.º 1199.

Asi mismo continuan rigiendo las penas que se prescriben en los Reglamentos y Ordenanzas particulares de las corporaciones y establecimientos públicos sobre objetos de sus atribuciones respectivas, en cuanto no se hallen comprendidas y modificadas por alguna disposicion general de este Código.

Art.º 1200.

Un Código de policía de seguridad, salubridad, comodidad y ornato público proveerá lo conveniente sobre las contravenciones y faltas que se cometan en estos ramos respectivos de la administracion pública.

Art.º 1201.

Se reserva al Código de policía rural establecer lo que corresponda para asegurar el buen órden y goce de las propiedades agrícolas y el aprovechamiento de las aguas, árboles, montes y pastos comunes.

Art.º 1202.

Para la aplicacion de las penas establecidas en este Código se observarán hasta la promulgacion del de procedimientos criminales, las formas de sustanciacion prescritas en la antigua legislacion, en cuanto no sean contrarias á las reglas contenidas en este Código sobre la aplicacion de las penas.



